



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada SEIS (06) de MAYO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), el Magistrado (a) **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**, **ADMITIÓ** la acción de tutela radicada con el No. **11001220300020240105200** formulada por **MARLENY CHÁVES TORRES** contra **JUZGADO 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No.  
11001-31-03-045-2023-00297-00**

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 09 DE MAYO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 09 DE MAYO DE 2024 A LAS 05:00 P.M.**

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN  
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ SALA CIVIL**

**Ref. 000-2024-01052-00**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro  
(2024)

**1. ADMITIR** la presente acción de tutela promovida por Marleny Cháves Torres por intermedio de apoderado contra del Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Civil del Circuito de Bogotá.

**2. VINCULAR** a las partes e intervinientes en la acción constitucional bajo el radicado No. 11001-31-03-045-2023-00297-00, que cursa en el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Civil del Circuito de Bogotá.

**3. ORDENAR** al Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Civil del Circuito de Bogotá, notificar por el medio más idóneo, a las partes y vinculados enunciados en el numeral anterior y remitir el expediente, en copia digital.

**4. CONCEDER** a los accionados y vinculados, el término de un (1) día, para que se pronuncien respecto a los hechos que motivan la acción constitucional impetrada.

**5. RECONÓZCASE** personería al Doctor Juan Ramón Muñoz Baracaldo, para que actúe dentro de la presente acción constitucional.

**6.FÍJESE**, por secretaría la publicación en la página web de la Rama Judicial, vinculando a terceros con intereses en el presente asunto.

**7.** Una vez cumplido lo anterior, regrese en forma inmediata al despacho para proveer conforme a derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Adriana Saavedra Lozada**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a859ec6d447815913a015e604e3427986fbc711197316d1c1af71acf9dbb09**  
Documento generado en 07/05/2024 04:35:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Bogotá D.C. 24 de abril de 2024

Honorable

**JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA (Reparto)**

ESD

Referencia: Acción de tutela contra Providencias Judiciales

Accionante: MARLENY CHAVES TORRES

Accionado: Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá

Juicio: 1100131030452023-00297-00

JUAN RAMON MUÑOZ BARACALDO, identificado con cédula de ciudadanía No 19.100.573 expedida en Bogotá, abogado inscrito con Tarjeta Profesional No 202.061 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de la señora MARLENY CHAVES TORRES, por medio del presente escrito interpongo ACCION DE TUTELA en contra de la sentencia de incidente de desacato de tutela dictada por el JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO de 17 de enero de 2024, con el fin de que se amparen los derechos fundamentales considerados vulnerados: a la vida digna, igualdad ante la ley, debido proceso, derechos adquiridos, seguridad social integral, y mínimo vital, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones de orden factico y jurídico:

## **I. PARTES**

Accionante: MARLENY CHAVES TORRES con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, quien obra a través del suscrito JUAN RAMON MUÑOZ BARACALDO en condición de apoderado.

Accionado: JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, Corporación que profirió sentencia de incidente de desacato de tutela el 17 de enero de 2024, mediante la cual decidió DECLARAR que la Administradora Colombiana de Pensiones ACATO la orden de tutela emitida por la Sala Especializada de Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia del 13 de julio de 2023.

## **II. PETICIONES**

**Primera:** TUTELAR los derechos fundamentales constitucionales a la vida digna, igualdad ante la ley, debido proceso, derechos adquiridos, seguridad social integral, y mínimo vital, vulnerados por Colpensiones a la señora MARLENY CHAVES TORRES.

**Segunda:** En virtud del amparo concedido, dejar sin efecto la providencia dictada por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá de 17 de enero de 2024,

**Tercera:** Declarar la revocatoria de la Resolución Colpensiones No DPE 9965 del 24 de julio de 2023, mediante la cual “RESUELVE confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB-77236 del 17 de marzo de 2022”, y en su lugar ordenar el cumplimiento del fallo de tutela dictado por la Sala Especializada de Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Bogotá, mediante sentencia del 13 de julio de 2023, que en el Artículo TERCERO declaró: “ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) cumplir con lo resuelto en el párrafo 24 de la presente sentencia”, en donde ordenó:

“Como medio del restablecimiento ordenará a Colpensiones dejar sin efectos la Resolución No 8080 del 30 de junio de 2022, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación contra la Resolución SUB-No 77236 del 17 de marzo de 2022. **Hecho lo anterior, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, Colpensiones deberá expedir un nuevo acto administrativo donde se pronuncie de fondo sobre todos los argumentos expuestos en dicho recurso**”. (reseña agregada)

### III. ANTECEDENTES

1. El 30 de noviembre de 2021, la accionante MARLENY CHAVES TORRES solicitó ante COLPENSIONES bajo radicado No 2021\_14334066 el reconocimiento de pensión de vejez.
2. El 17 de marzo de 2022 COLPENSIONES emite Resolución SUB-77236 mediante la cual resuelve negar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.
3. El 01 de abril de 2022, se interpone recurso de apelación contra la Resolución SUB-77236 de 2022.
4. El 30 de junio de 2022, COLPENSIONES emite Resolución DPE 8080, mediante la cual confirma en todas y cada una de las partes la Resolución SUB-77236 de 2022.
5. El 06 de junio de 2023, MARLENY CHAVES TORRES, instaura acción de tutela contra COLPENSIONES en procura del amparo a sus derechos fundamentales y al reconocimiento de la pensión de vejez junto con los intereses de mora, que por reparto correspondió al Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito.

6. El 20 de junio de 2023, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito emite fallo de tutela mediante el cual declara improcedente el amparo constitucional invocado por la ciudadana MARLENY CHAVES TORRES, decisión contra la cual se interpone recurso de impugnación.
7. El 13 de julio de 2023, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS, dicta sentencia de tutela mediante la cual RESUELVE:

**PRIMERO. “REVOCAR** la sentencia de tutela que profirió el Juzgado 45 Civil del Circuito de esta ciudad el 20 de junio de 2023”.

**SEGUNDO. “CONCEDER** amparo constitucional a los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, de petición, y habeas data a favor de la ciudadana MARLENY CHAVES TORRES, con sustento en lo expuesto en la presente sentencia”.

**TERCERO. “ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** cumplir con lo resuelto en párrafo 24 de la presente sentencia”.

**24. “Como medio del restablecimiento ordenará a Colpensiones dejar sin efectos la Resolución No 8080 del 30 de junio de 2022, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación contra la Resolución SUB-No 77236 del 17 de marzo de 2022. Hecho lo anterior, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, Colpensiones deberá expedir un nuevo acto administrativo donde se pronuncie de fondo sobre todos los argumentos expuestos en dicho recurso”.**  
(reseña agregada)

8. El 24 de julio de 2023, COLPENSIONES emite Resolución No DPE 9965, mediante la cual “RESUELVE confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB-77236 del 17 de marzo de 2022”.
9. El 22 de agosto de 2023, se presentó ante el Honorable Juez Constitucional en sede de primera instancia, Incidente de Cumplimiento efectivo Fallo de Tutela.
10. El 17 de enero de 2024, el JUZGADO 45 CIVIL DEL CIRCUITO, emite sentencia del incidente de desacato, mediante la cual RESUELVE DECLARAR que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-ACATO la orden de tutela emitida por la Sala Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia del 13 de julio de 2023.

#### IV. GENESIS DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

Los siguientes pronunciamientos han definido los casos en que procede la acción de tutela contra providencias judiciales, entre otros:

1 **T-006-92** la cual entre otras cosas dispuso:

"La acción de tutela puede recaer sobre sentencias y demás providencias que pongan término a un proceso, proferidas por los Jueces, Tribunales, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, cuando éstos a través de las mismas vulneren o amenacen por acción u omisión cualquier derecho constitucional fundamental".(subrayado es propio.)

2 **C-543 de 1992** de la Corte Constitucional:

Declaró la inexecutable de sendos artículos del Decreto 2591 de 1991, entre ellos, los artículos 11 y 40 que establecía la posibilidad de accionar en tutela contra de fallos judiciales, dicha providencia en su parte motiva hizo una precisión hermenéutica que resultaría determinante para construcción de la teoría de las vías de hecho en nuestro ordenamiento jurídico, la cual estableció que: "la acción de tutela no procede en contra de providencias judiciales, **salvo que lo dispuesto en ellas constituya una actuación de hecho de los funcionarios judiciales**, eventos en los cuales, la decisión judicial cuestionada debía ser descalificada como acto jurídico, procediendo por lo mismo el amparo de tutela"(negrilla y subrayado son propios)

3 **T-645 de 2014**:

"La procedencia excepcional de la acción de tutela para debatir providencias judiciales se circunscribe a aquellos casos en que logre comprobarse que la actuación judicial del funcionario judicial fue manifiestamente contraria al orden jurídico o **al precedente judicial aplicable**, y violatoria de derechos fundamentales, en especial, de los derechos del debido proceso y a la administración de justicia (...) eventos que sin duda alguna, constituyen, en realidad una desfiguración de la actividad judicial que termina por deslegitimar la autoridad confiada al juez para administrar justicia y que por consiguiente, debe ser declarada constitucionalmente para dar primacía al derecho sustancial y salvaguardar los derechos fundamentales de los administrados". (...)

4 Sentencia Consejo de Estado No 00301 de 2019.

"La tutela procede excepcionalmente contra providencias emitidas por los jueces de la República en virtud del artículo 86 que, al consagrar la acción de tutela, previó expresamente que ella puede ser elevada para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública".

La accionante acude a la administración de justicia en procura de la protección a los derechos fundamentales incoados en esta acción, con fundamento en el artículo 229 de la norma superior que previó el derecho al acceso a la administración de justicia, el cual implica "una resolución clara, cierta, motivada y jurídica de los asuntos" como garantía de la tutela judicial efectiva, la justicia material y la efectividad de los derechos sustanciales de los ciudadanos.

## **V. ADECUACION DE LOS REQUISITOS GENERICOS PARA ESTABLECER LA PROCEDIBILIDAD DE LA PRESENTE ACCION:**

### **1. Principio de Inmediatez en acción de tutela:**

En virtud de lo establecido en el artículo 86 de la CP, la acción de tutela se puede interponer en todo momento y lugar y, por ende, no tiene término de caducidad, pues las jurisprudencias no pueden modificar la constitución estableciendo términos diferentes, en razón a que su finalidad es la de dar solución a situaciones que tengan la potencialidad de generar una vulneración a derechos fundamentales.

La Corte Constitucional ha enfatizado diciendo que cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante es permanente, es decir, su situación es desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos fundamentales constitucionales continúa y es actual.

Al respecto, mediante sentencia **SU-108** de 31 de octubre de 2018, la Honorable Corte Constitucional consideró cumplido el principio de inmediatez transcurridos nueve (9) años entre el hecho que generó la vulneración y la fecha en que fue promovida la acción constitucional, precisando en las siguientes numerales:

**25.** En dicha sentencia, la Corte encontró que cumplía el requisito de inmediatez, a pesar de que habían transcurrido 9 años entre la última sentencia atacada, que databa del año 2004, hasta el año 2015, en el que se interpuso la acción de tutela que fue objeto de estudio por parte de la Corte, por cuanto "la jurisprudencia constitucional ha establecido en repetidas oportunidades que en el caso de reclamaciones tendientes al reconocimiento de prestaciones pensionales el requisito de inmediatez adquiere un matiz especial por cuanto la vulneración puede extenderse en el tiempo, dado el carácter periódico de este tipo de prestaciones".

Igual argumentación expuso en el numeral 42 de la sentencia referida SU-108 de 2018:

**42.** "Ahora bien, en la sentencia T-179-A de 2017, a pesar de que la S. observó que el lapso transcurrido entre la providencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, de fecha 2008, y la presentación de la acción de tutela en 2016, podría en principio parecer excesivo, la Corte consideró que en este caso se debía aplicar lo dispuesto en la sentencia **SU-637** de

2016, en la que determinó que la "jurisprudencia constitucional ha establecido en repetidas oportunidades que en el caso de reclamaciones tendientes al reconocimiento de prestaciones pensionales el requisito de inmediatez adquiere un matiz especial por cuanto la vulneración puede extenderse en el tiempo, dado el carácter periódico de este tipo de prestaciones".

En sentencia T-217 de 2013 la Corte Constitucional adoctrinó diciendo en el numeral 12 c.

Requisitos de Inmediatez, así:

"Bajo esta misma lógica, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que hay casos en los que no es procedente alegar la inmediatez en la interposición de la acción de tutela cuando hay de por medio reclamos sobre pensiones, y cuando el desconocimiento o vulneración del derecho fundamental subsiste con el paso del tiempo. Esto en virtud de que la inmediatez no puede ser entendida como una caducidad, toda vez que la Constitución no ha previsto la caducidad de la acción en el artículo 86".

Continúo expresando:

Citó la sentencia T-164 de 2011 en la cual declaró procedente la acción de tutela de un ciudadano que solicitaba el reconocimiento de una indemnización sustitutiva luego de 10 años de haberle sido negada por parte de CAJANAL. (ordinal 7)

Al respecto expuso:

"En consecuencia, se concluye que en los casos en que se discuten derechos pensionales, la jurisprudencia constitucional en virtud del artículo 53 de la Constitución de 1991, establece que la inmediatez no puede ser entendida como un requisito de procedibilidad severo, ya que la vulneración de ese derecho subsiste en el tiempo por ser un derecho irrenunciable que no prescribe, por lo que es irrelevante el tiempo transcurrido entre la actuación que vulnera el derecho y el momento en el que se interpone la acción. En esos casos es deber del juez constitucional analizar el caso concreto teniendo en cuenta lo anterior".

El propósito específico de la acción de tutela establecido en el Artículo 86 de la CP, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de los derechos constitucionales fundamentales.

Con los argumentos expuestos en precedencia, considero que se cumple con el requisito de inmediatez desde la perspectiva de la Supremacía Constitucional, la irrenunciabilidad a los derechos ciertos e indiscutibles y el orden público de las normas laborales.

## **2. Que la cuestión que se discute sea de relevancia constitucional**

Los defectos sustantivos presentados en la sentencia acusada conllevaron a violación de derechos fundamentales de la accionante, así:

No garantizó la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (**art 2 CN**) con relación al cumplimiento estricto de las leyes en cuanto al imperio de la ley (**art. 230 CN**).

Inaplicación del principio de igualdad frente a la ley, (**art. 13 CN**) desconoció los múltiples pronunciamientos dictados por la H. Corte Constitucional, mediante los cuales ha precisado que las cotizaciones de los empleadores morosos se deben registrar en la historia laboral, e incluirlos en el IBL para calcular la pensión.

El juicio de igualdad no es un asunto exclusivo del legislador, sino que a él debe acudir cuando en virtud de aplicación de una ley, una autoridad administrativa o judicial arriba a conclusiones diferentes en casos en principio análogos.

La igualdad frente a las actuaciones judiciales involucra, además, los principios de seguridad jurídica y debido proceso, los cuales son el punto de partida para lograr que los ciudadanos accedan a un esquema jurídico realmente colacionado.

Ahora bien, la igualdad como uno de los objetivos de la administración de justicia, no solo se nutre de la seguridad jurídica y el **debido proceso**, (**art 29 CN**) vulnerado, sino también de otros principios que los complementan como la buena fe, que obliga a las autoridades judiciales de proceder de manera coherente y abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ella los ciudadanos (**art. 83 CN**)

### **Artículo 48 CN:**

"En materia pensional se respetarán los derechos adquiridos".

"Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social".

La accionante cumple con los presupuestos de ley para acceder al derecho constitucional reclamado.

### **Artículo 53 de la CN:**

"remuneración mínima vital y móvil"

"Irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales"

"La ley no puede menoscabar la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores"

"Pago oportuno de las pensiones legales".

El problema jurídico puesto en consideración en la presente acción de tutela es de evidente relevancia constitucional, puesto que se refiere a los presuntos yerros incurridos en la decisión acusada, aquí lo que se debate es una discusión únicamente en torno a derechos y principios fundamentales vulnerados a la accionante.

El asunto que se discute reviste innegablemente relevancia constitucional, por cuanto se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales afectados, a la vida digna, igualdad ante la ley, debido proceso, seguridad social, derechos adquiridos y mínimo vital.

3. Agotar recursos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada.

Ahora bien, respecto a la eficacia e idoneidad del mecanismo de defensa judicial al alcance del afectado, la **Sentencia SU-355 de 2015** determinó que este *"ha de tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata. La idoneidad del medio judicial puede determinarse, según la Corte lo ha indicado, examinando el objeto de la opción judicial alternativa y el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial."* Así, el juez constitucional deberá efectuar un análisis particular del caso concreto, pues en este podría percatarse de que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales afectados.

Este requisito está superado, porque lo que aquí se reclama es el cumplimiento de un fallo de tutela.

4. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

Teniendo en cuenta que en el caso en particular no se invoca la configuración de un defecto procedimental, este requisito no sería exigible.

5. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

El presente escrito contiene de forma clara, detallada y comprensible los hechos constitutivos de la alegada violación a la vida digna, igualdad ante la ley, debido proceso, seguridad social, derechos adquiridos, y mínimo vital, entre otros.

6. Que no se trate de sentencia de tutela:

La presente acción no se interpone en contra de un fallo de tutela, sino contra una sentencia de decisión de incidente de desacato fallo de tutela.

## VI. ADECUACION DE LOS REQUISITOS ESPECIFICOS PARA ESTABLECER LA PROCEDIBILIDAD DE LA PRESENTE ACCION.

La Corte Constitucional ha establecido que para que prospere la solicitud de amparo constitucional contra una providencia judicial, esta debe adolecer de uno de los vicios o defectos materiales que corresponde a una de las distintas modalidades tipificadas por la jurisprudencia constitucional tales como desconocimiento de precedentes, defecto sustantivo, defecto orgánico, decisión sin motivación, violación a la Constitución, y defecto factico.

Para el caso concreto, teniendo en cuenta el contenido y las implicaciones de la providencia acusada, se presentan como causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela, las siguientes:

- Desconocimiento del precedente Constitucional
- Defecto sustantivo
- Violación a la Constitución

### 1. Desconocimiento del precedente Constitucional

En primer lugar, es relevante mencionar el mandato del fallo de tutela:

**TERCERO. “ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) cumplir con lo resuelto en párrafo 24 de la presente sentencia”:**

**24. “Como medio del restablecimiento ordenará a Colpensiones dejar sin efectos la Resolución No 8080 del 30 de junio de 2022, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación contra la Resolución SUB-No 77236 del 17 de marzo de 2022. Hecho lo anterior, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, Colpensiones deberá expedir un nuevo acto administrativo donde se pronuncie de fondo sobre todos los argumentos expuestos en dicho recurso”. (reseña agregada)**

En el recurso de apelación contra la Resolución SUB-77236 de 17 de marzo de 2022, radicado con No 2022—4261812 de 01/04/2022, se pidió a COLPENSIONES registrar en historia laboral de MARLENY CHAVES TORRES, los aportes pensionales no pagados por los empleadores morosos, e incluirlos para liquidar la pensión de vejez a fecha de consolidación del derecho pensional el 20/05/2021.

Para lograr la efectividad de las peticiones formuladas a Colpensiones, se argumentó con la línea jurisprudencial trazada por la Corte Constitucional en la cual declara que es “obligación de incluir en las historias laborales de sus afiliados los períodos de cotizaciones no pagadas, pagadas de forma extemporánea o que no han podido cobrarse por su falta de diligencia, ya que la negativa a registrar esos ciclos de aportes constituye una transgresión de sus obligaciones legales”. “Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas no podrán denegarse por esos motivos”.

1.1 La referida directriz jurisprudencial Constitucional está contenida en sentencias T-079 de 2016, T-222 de 2018, T-491 de 2020, y SU 405 de 2021 entre muchas otras.

Los argumentos expuestos en precedencia son los que la accionada no tuvo en cuenta para cumplir con el mandato de tutela que ordena: **“expedir un nuevo acto administrativo donde se pronuncie de fondo sobre todos los argumentos expuestos en dicho recurso”**. (reseña agregada).

Colpensiones, para cumplir con el fallo de tutela emite la Resolución No DPE 9965 de 24 de julio de 2023 mediante la cual “RESUELVE confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB-77236 del 17 de marzo de 2022”, resolución esta que quedó sin efectos por el fallo de tutela que ordenó dejar sin efectos la Resolución No 8080 del 30 de junio de 2022, acto confirmatorio de la Resolución SUB-No 77236 del 17 de marzo de 2022.

1.2 La sentencia **SU 063 de 2023**, ratifica el criterio adoptado por la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, respecto al reconocimiento y pago de los intereses de mora en retrasos y reajustes pensionales, al precisar:

*(...) “los intereses moratorios deben reconocerse no solo en los supuestos de retraso por parte de las administradoras y fondos de pensiones en el reconocimiento de la prestación económica, sino también en los eventos de reajustes, reliquidaciones, saldos y diferencias”.*

El cumplimiento de jurisprudencias constitucionales está establecido en la siguiente sentencia:

1.3 La Corte Constitucional, en sentencia **C-816 de 2011**, estableció que las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-autoridades de cierre de las correspondientes jurisdicciones-y la Corte Constitucional-como guardiana de la Constitución-tienen valor vinculante por emanar de los principios de igualdad, buena fe y seguridad jurídica, previstos en los artículos 13 y 83 de la Constitución Política. Por lo tanto, su contenido y la regla o norma jurídica que exponen, tienen características de permanencia, identidad y carácter **vinculante y obligatorio**” (reseña agregada)

## 2. **Defectos Sustantivos**

2.1 Inaplicación del artículo 33 de la Ley 100 de 1993. Requisitos pensión de vejez:

“Haber cotizado 1300 semanas y acreditar 57 años”.

Cálculo de semanas cotizadas a cumplimiento edad de pensión, el 20 de mayo de 2021:

|                                                                                                    |              |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| Registradas en historia laboral a 07/12/2022.....                                                  | 1.203        |
| Menos (-) cotizaciones pagadas en exceso desde 01/11/2021 a 07/12/2022.....                        | (56)         |
| Mas cotizaciones empleador LEONARDO RAMIREZ pagó salud y no pensión desde 19970901 a 19981130..... | 64           |
| Mas cotizaciones empleador moroso SPAI-SONS FARMACEUTICAL desde 201703 a 201707 y 201408.....      | 25           |
| Mas cotizaciones de empleador moroso COMMERCE SAS desde 202003 a 202108.....                       | 77           |
| Mas contabilización años de 365, o 366 días SL 138 de 2024= 26 años x 5 días=130 días/7=.....      | 18           |
| Mas cotización INDUSTRIAS AGUILAS planilla No 51006102014376 ciclo_199902. ....                    | 4            |
| TOTAL DENSIDAD DE SEMANAS ACUMULADAS A FECHA DE PENSIÓN en 20/05/2021.....                         | <b>1.335</b> |

En la operación anterior se excluyó las cotizaciones pagadas en exceso desde 01/11/2021 a 07/12/2022, en razón a que en Resoluciones SUB-77236 de 2022 y DPE 8080 de 2022, niega el derecho pensional por no acreditar las semanas requeridas, conminando a la afiliada a continuar cotizando estando en derecho para acceder a la prestación reclamada.

En el cálculo de semanas cotizadas, se adicionó la contabilización de años de 365, o 366 días, de acuerdo a la SL 138 de 2024 en concordancia con la sentencia T-048 de 2008, resultando 18 semanas adicionales.

## 2.2 Inaplicó los artículos 24, 53, y 57 de la Ley 100 de 1993

La tarea de cobrar los aportes pensionales que no hayan sido oportunamente trasladados se cumple a través del ejercicio de las herramientas que el legislador les concedió a las administradoras de pensiones con ese objetivo. El artículo 24 de la Ley 100 de 1993 las faculta para adelantar las respectivas acciones de cobro. El 53 le concede amplias facultades a la AFP respecto de la fiscalización e investigación sobre el empleador o agente retenedor de las cotizaciones.

El 57 le atribuye a Colpensiones, como administradora del régimen de prima media, la facultad de adelantar procesos de cobro coactivo.

## 2.3 Inaplicó el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, respecto al reconocimiento de intereses de mora en pagos tardíos de pensiones.

### 3. Violación a la Constitución

#### 3.1 Violación al artículo 13 de la CN. Igualdad frente a la ley

El principio de igualdad en la aplicación de la ley, que exige tratar de manera igual situaciones análogas.

En el presente caso no se cumple este principio, por desconocimiento de los múltiples pronunciamientos dictados por la H. Corte Constitucional en los cuales ordena liquidar pensión teniendo en cuenta las cotizaciones no pagadas por los empleadores morosos.

Las peticiones elevadas ante Colpensiones solicitando inclusión de las cotizaciones de los empleadores morosos en liquidación de la pensión de la accionante, correspondiente a los empleadores: INDUSTRIAS AQUILES LTDA, LEONARDDO RAMIREZ Y CIA LTDA, SPAI-SONS FARMACEUTICAL, y SPAI-SONS COMMERCE SAS, de las cuales registró en historia laboral las cotizaciones no pagadas por INDUSTRIAS AQUILES LTDA por los ciclos interrumpidos 199609 a 199708, con la observación "pago aplicado C-14 -2015 (pg. 13 historia laboral) dejando de lado registrar las cotizaciones de los otros empleadores morosos sin ninguna justificación, actuación desigual frente a la ley y a las jurisprudencias constitucionales.

Respecto a los mencionados deudores morosos, en Resolución No DPE 9965 de 24 de julio de 2023, en el texto anota que: "actualmente se encuentran en proceso de cobro, por lo cual no es posible acceder al cargue de tiempos solicitados, pues se evidencia acciones de cobro por esta entidad".

Decisión que se contrapone a los argumentos expuestos en el recurso de apelación de la Resolución SUB-77236 de 17 de marzo de 2022, ya que en este se pidió: registrar en historia laboral los aportes pensionales no pagados por los empleadores morosos, liquidar pensión de vejez, y reconocer intereses de mora en pensiones, peticiones argumentadas con sentencias T-079 de 2016, T-222 de 2018, T-491 de 2020, y SU 405 de 2021, las cuales precisan que las cotizaciones de empleadores morosos no debe afectar el reconocimiento pensional a causa de la negligencia de la AFP en efectuar cobros coactivos. Las sentencias constitucionales mencionadas en líneas precedentes ordenan registrar en historia laboral las cotizaciones de los empleadores morosos para el reconocimiento de la pensión a que tenga derecho, una vez cumplidos los presupuestos de ley para acceder a la prestación constitucional.

En Resolución DPE 9965 de 24 de julio de 2023, se evidencia que Colpensiones no cumplió con el mandato de tutela consistente en que: "expida un nuevo acto administrativo donde se pronuncie de fondo sobre todos los argumentos expuestos en dicho recurso".

### 3.2 Violación al artículo 29 de la CN. Debido proceso

El debido proceso es un principio jurídico fundamental que garantiza que todas las personas sean tratadas de manera justa y equitativa dentro de cualquier procedimiento legal. Este principio asegura que el Estado debe respetar todos los derechos legales que posee una persona según la ley.

En la sentencia acusada, para decidir no se evidenció que la accionada en Resolución DPE 9965 de 24 de julio de 2023 REFORMO EL FALLO DE TUTELA, así:

El fallo de tutela RESOLVIO:

**TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) cumplir con lo resuelto en párrafo 24 de la presente sentencia:**

**24. “Como medio del restablecimiento ordenará a Colpensiones dejar sin efectos la Resolución No 8080 del 30 de junio de 2022, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación contra la Resolución SUB-No 77236 del 17 de marzo de 2022. Hecho lo anterior, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, Colpensiones deberá expedir un nuevo acto administrativo donde se pronuncie de fondo sobre todos los argumentos expuestos en dicho recurso”. (reseña agregada)**

Se evidencia que la sentencia de tutela dejó sin efecto la Resolución No DPE 8080 de junio de 2022, dejando simultáneamente sin efecto la CONFIRMATORIA de la Resolución SUB-77236 del 17 de marzo de 2022.

La accionada en Resolución DPE 9965 de 24 de julio de 2023, **MODIFICA** el fallo de tutela al RESOLVER en el ARTICULO SEGUNDO: “Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB-77236 del 17 de marzo de 2022” (...), decisión esta que se contrapone al fallo de tutela que dejó sin efecto las Resoluciones DPE 8080 de junio de 2022 y SUB-77236 de 2022, pues el fallo de tutela no ordena que se reconfirme la Resolución SUB-77236 de 2022.

### 3.3 Violación al artículo 48 de la CN. Derechos adquiridos.

MARLENY CHAVES TORRES, cumple con los presupuestos de ley para acceder al derecho constitucional a fecha de cumplimiento de los 57 años de edad, por acreditar 1335 semanas a 20/05/2021 incluidas las cotizaciones de los empleadores morosos, como lo ordena la H. Corte Constitucional en los reiterados pronunciamientos.

### 3.4 Violación al artículo 53 de la CN

“remuneración mínima vital y móvil”

“Irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales”

“La ley no puede menoscabar la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores”

“Pago oportuno de las pensiones legales”

No reconocer el derecho constitucional a la actora, cumpliendo con los requisitos de ley para acceder a pensión, causa un perjuicio irremediable por carencia del mínimo vital necesario para su digna subsistencia y para llevar una vida en condiciones dignas.

## VII. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento, que la accionante no ha interpuesto acción de tutela ante otra autoridad por los mismos hechos y derechos aquí relacionados.

## VIII. PRUEBAS

Anexo los siguientes documentos

1. Solicitud pensión vejez previo actualización historia laboral (fls 1 a 4)
2. Resolución SUB 77236 de 17 de marzo de 2022 (fls 5 a 9)
3. Recurso apelación contra Resolución SUB 77236 de 2022 (fls 10 a 17)
4. Resolución DPE 8080 de 30 de junio de 2022 (fls 18 a 23)
5. Historia Laboral (fls 24 a 34)
6. Certificado Cámara de Comercio empres Aquiles (fls 35 a 45)
7. Certificado Cámara de Comercio Leonardo Ramirez y Cía. Ltda (fls 46 a 50)
8. Cámara de Comercio Spai Sons Commerce SAS (fls 51 a 59)
9. Certificado EPS FAMISANAR SAS aportes Leonardo Ramirez y Cia Ltda (fls 60 a 61)
10. Certificado Cafesalud En Liquidación (fls 62 a 64)
11. Oficio de 19 de septiembre 2022 respuesta de SPAI SONS PHARMACEUTICAL COSMETICS LTDA en liquidación judicial y SPAI SONS COMMERCE SAS (fls 65 a 66)
12. Certificado Salud Total EPS (fl 67)
13. Certificado Sustitución Patronal (fls 68-69)
14. Constancia de tiempo trabajado en SPAI SONS COMMERCE SAS (fl 69-1)
15. Fallo tutela 1ª Instancia Juzgado 45 Civil del Circuito (fls 71 a 75)
16. Impugnación fallo tutela (fls 76 a 84)
17. Fallo tutela Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC. (FI 85 a 95)
18. Resolución DPE 9965 de 24 de julio de 2023 cumplimiento fallo tutela (96 a 106)
19. Incidente cumplimiento fallo tutela (fls 108 a 113)
20. Pronunciamiento a respuesta de Colpensiones (Fls 114 a 122)
21. Concepto de Area-Acción tutela Desacato. Colpensiones (Fls 123 a 127)
22. Informe Colpensiones (fls 128 a 130)
23. Notificación juzgada 45 (FI 131)
24. Reparos a respuesta Colpensiones (fl 132 a 139)
25. Fallo Incidente desacato Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogota. (Fls 140 a 145)
26. Poder abogado para actuación judicial (FI 146)
27. Copia Cédula Ciudadanía accionante (fl 147)
28. Tutela Inicial (FI 148 a 164)

**IX. NOTIFICACIONES**

ACCIONANTE: MARLENY CHAVES TORRES: Calle 64 B No 17C-17 SUR barrio Lucero Bajo en Bogotá D.C.

Dirección Electrónica: [jose.luis.ramirez16@gmail.com](mailto:jose.luis.ramirez16@gmail.com)

Cel: 3504845460

ACCIONADA: JUZGADO 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Dirección Electrónica: [j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

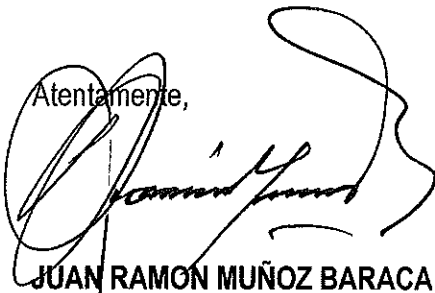
VINCLULADA: COLPENSIONES

Dirección Electrónica: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

APODERADO: JUAN RAMON MUÑOZ BARACALDO

Dirección Electrónica: [JUANRA5008@HOTMAIL.COM](mailto:JUANRA5008@HOTMAIL.COM)

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Ramon Muñoz Baracaldo', is written over the word 'Atentamente,'.

**JUAN RAMON MUÑOZ BARACALDO**

C.C. No 19.100.573 de Bogotá

TP No 202.061 del C. S. de la J.

*Copia*



1

Señores

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Bogotá D.C.

REFERENCIA: Solicitud Pensión de Vejez  
AFILIADO: MARLENY CHAVES TORRES  
IDENTIFICACION: C.C. No 51765689

JUAN RAMON MUÑOZ BARACALDO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado especial de la señora MARLENY CHAVES TORRES, comedidamente solicito se reconozca, liquide y pague la pensión de vejez a que tiene derecho mi poderdante por cumplir con los presupuestos establecidos en la ley para acceder a este derecho Constitucional, previo el estudio de los documentos allegados a esta petición para la actualización de la historia laboral.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1. Reconocimiento de pensión bajo los parámetros establecidos en la Ley 797 de 2003.
2. Actualización Historia Laboral

En el siguiente cuadro se resume los aportes pensionales no cobrados por la AFP, y los ciclos que faltan por registrar:

| EMPLEADOR          | DESDE      | HASTA      | PLANILLA No           | SEMANAS | OBSERVACION |                |
|--------------------|------------|------------|-----------------------|---------|-------------|----------------|
| INDUSTRIAS AQUILES | 23/12/1994 | 31/03/1995 |                       | 13,85   |             | ISS no cobró   |
| LEONARDO RAMIREZ   | 1/10/1997  | 31/12/1997 | Certificado Famisanar | 0,71    | Famisanar   | Aportó a Salud |
| LEONARDO RAMIREZ   | 1/01/1998  | 31/01/1998 |                       | 4,29    |             | ISS no cobró   |
| LEONARDO RAMIREZ   | 1/02/1998  | 31/03/1998 | Certificado Famisanar | 8,57    | Famisanar   | Aportó a salud |
| LEONARDO RAMIREZ   | 1/04/1998  | 30/04/1998 |                       | 4,29    |             | ISS no cobró   |
| LEONARDO RAMIREZ   | 1/05/1998  | 30/11/1998 | Certificado Famisanar | 30      | Famisanar   | Aportó a Salud |
| INDUSTRIAS AQUILES | 1/01/1999  | 31/01/1999 | 2000810100106         | 4,29    | H. Laboral  |                |
| INDUSTRIAS AQUILES | 1/02/1999  | 29/02/1999 | 5100610201437         | 4,29    | H. Laboral  |                |
| INDUSTRIAS AQUILES | 1/03/1999  | 31/03/1999 | 2000810200071         | 4,29    | H. Laboral  |                |
| INDUSTRIAS AQUILES | 1/04/1999  | 30/04/1999 | 2000810200080         | 4,29    | H. Laboral  |                |
| INDUSTRIAS AQUILES | 1/05/1999  | 31/05/1999 | 2000810200088         | 4,29    | H. Laboral  |                |
| INDUSTRIAS AQUILES | 1/06/1999  | 30/06/1999 | 2000810200095         | 4,29    | H. Laboral  |                |
| INDUSTRIAS AQUILES | 1/07/1999  | 31/07/1999 | 2000810200102         | 4,29    | H. Laboral  |                |

3. Manufacturas de Calzado Wilcorst realizó aportes pensionales por los ciclos 1/06/2002 a 30/11/2002 con números de planillas registradas en historia laboral en detalle de pagos efectuados a partir de 1995, sin sumar en resumen de semanas cotizadas por empleador.

Manufacturas del Calzado Wilcorst, realizó aportes a seguridad social en salud a FAMISANAR EPS, debiendo hacer aportes obligatorios a pensión, el cual no se encuentra registrado en historia laboral Colpensiones.

4. El ISS no cobró aportes a la empresa FATT SAS por el mes de abril de 2005.
5. Colpensiones no cobró aportes a la empresa Spai Sons Farmaceutical I.C, desde marzo de 2017 a julio de 2017.
6. Colpensiones no cobró aportes a la empresa Spai Sons Commerce SAS, desde marzo de 2020 a agosto de 2031, empresa que se encuentra en liquidación judicial, atendiendo en las siguientes direcciones electrónicas:

[Jairo.abadia@abadiaarodriguez.co](mailto:Jairo.abadia@abadiaarodriguez.co)

Cel: 3165237019

[alejandra.vargas@abadiaarodriguez.co](mailto:alejandra.vargas@abadiaarodriguez.co)

DEISLIN QUINTERO, asistente de Gestión Humana

Cel. 3024045007

La honorable Corte Constitucional ha establecido que cuando la AFP con la facultad que ostenta, no cobra coactivamente los aportes pensionales no pagados por el empleador, estos aportes deben incluirse en el IBL para calcular la pensión del afiliado. (t.-079 de 2016, t-222 de 2018)

#### **ANEXO DOCUMENTOS:**

1. Formato Solicitud Prestaciones Económicas (2 fls)
2. Formato Información EPS
3. Formato declaración no pensión
4. Formato autorización notificación correo electrónico
5. Formulario No 1 Solicitud corrección historia laboral
6. Formulario No2 Solicitud corrección historia laboral
7. Formulario No 3 Solicitud de corrección historia laboral
8. Certificado FAMISAR EPS aportes a salud (2 fls)
9. Reporte Estado de Cuenta PROTECCION SA (13 fls)
10. Copia cédula ciudadanía afiliado-ampliada a 150
11. Poder abogado para actuar
12. Copia C.C y TP Apoderado

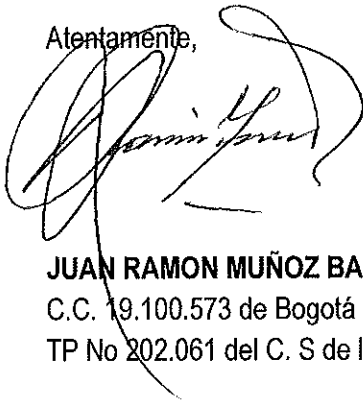
**NOTIFICACIONES**

Calle 146 No 19-53 Of 401 en Bogotá D.C.

Dirección Electrónica: JUANRA5008@HOTMAIL.COM

Cel: 3103023010

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Ramon Muñoz Baracaldo', written over a horizontal line.

**JUAN RAMON MUÑOZ BARACALDO**

C.C. 19.100.573 de Bogotá

TP No 202.061 del C. S de la J

## REPUBLICA DE COLOMBIA

## ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO  
 RADICADO No. 2021\_14334066 **SUB 77236**  
**17 MAR 2022**

11376

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES  
 ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA  
 (VEJEZ - ORDINARIA)**

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

**CONSIDERANDO**

Que el (la) señor(a) **CHAVES TORRES MARLENY**, identificado(a) con CC No. 51,765,689, solicita el 30 de noviembre de 2021 el reconocimiento y pago de una pensión de VEJEZ, radicada bajo el No 2021\_14334066.

**CONSIDERACIONES**

Que el (la) peticionario(a) cotizó los siguientes tiempos de servicio:

| ENTIDAD LABORO                 | DESDE    | HASTA    | NOVEDAD         | DIAS |
|--------------------------------|----------|----------|-----------------|------|
| TEMPOCOL LTDA                  | 19880122 | 19880201 | TIEMPO SERVICIO | 11   |
| ACTIVOS LTDA                   | 19901211 | 19901213 | TIEMPO SERVICIO | 3    |
| ACTIVOS LTDA                   | 19910709 | 19911231 | TIEMPO SERVICIO | 176  |
| ACTIVOS LTDA                   | 19920101 | 19920209 | TIEMPO SERVICIO | 40   |
| INDUSTRIAS AQUILES LTDA        | 19930212 | 19930228 | TIEMPO SERVICIO | 17   |
| INDUSTRIAS AQUILES LTDA        | 19930301 | 19931231 | TIEMPO SERVICIO | 306  |
| INDUSTRIAS AQUILES LTDA        | 19940101 | 19940228 | TIEMPO SERVICIO | 59   |
| INDUSTRIAS AQUILES LTDA        | 19940301 | 19941222 | TIEMPO SERVICIO | 297  |
| INDUSTRIAS AQUILES             | 19950401 | 19950616 | TIEMPO SERVICIO | 76   |
| INDUSTRIAS AQUILES             | 19950701 | 19950925 | TIEMPO SERVICIO | 85   |
| INDUSTRIAS AQUILES             | 19951001 | 19951127 | TIEMPO SERVICIO | 57   |
| INDUSTRIAS AQUILES             | 19951201 | 19951224 | TIEMPO SERVICIO | 24   |
| INDUSTRIAS AQUILES             | 19960101 | 19960226 | TIEMPO SERVICIO | 56   |
| INDUSTRIAS AQUILES             | 19960301 | 19960430 | TIEMPO SERVICIO | 60   |
| INDUSTRIAS AQUILES             | 19960501 | 19960531 | TIEMPO SERVICIO | 30   |
| INDUSTRIAS AQUILES             | 19960601 | 19960630 | TIEMPO SERVICIO | 30   |
| INDUSTRIAS AQUILES             | 19960701 | 19960729 | TIEMPO SERVICIO | 29   |
| INDUSTRIAS AQUILES             | 19960801 | 19961231 | TIEMPO SERVICIO | 150  |
| INDUSTRIAS AQUILES             | 19970101 | 19970915 | TIEMPO SERVICIO | 255  |
| LEONARDO RAMIREZ Y CIA LTDA    | 19970301 | 19970314 | TIEMPO SERVICIO | 14   |
| LEONARDO RAMIREZ Y CIA LTDA    | 19970401 | 19970502 | TIEMPO SERVICIO | 32   |
| INDUSTRIAS AQUILES             | 19991001 | 19991231 | TIEMPO SERVICIO | 90   |
| INDUSTRIAS AQUILES             | 20000101 | 20000129 | TIEMPO SERVICIO | 29   |
| INDUSTRIAS AQUILES             | 20000201 | 20001229 | TIEMPO SERVICIO | 329  |
| INDUSTRIAS AQUILES             | 20010101 | 20010131 | TIEMPO SERVICIO | 30   |
| MANUFACTURAS DE CALZADO WILCOR | 20020601 | 20020611 | TIEMPO SERVICIO | 11   |
| MANUFACTURAS DE CALZADO WILCOR | 20020701 | 20021130 | TIEMPO SERVICIO | 150  |
| FATT S A                       | 20040301 | 20040430 | TIEMPO SERVICIO | 60   |
| FATT S A                       | 20040501 | 20040531 | TIEMPO SERVICIO | 30   |
| FATT S A                       | 20040601 | 20041031 | TIEMPO SERVICIO | 150  |
| FATT S A                       | 20041101 | 20041130 | TIEMPO SERVICIO | 30   |
| FATT S A                       | 20041201 | 20041231 | TIEMPO SERVICIO | 30   |
| FATT S A                       | 20050101 | 20050302 | TIEMPO SERVICIO | 62   |

SUB 77236  
17 MAR 2022

6

|                                |          |          |                 |     |
|--------------------------------|----------|----------|-----------------|-----|
| FATT S A                       | 20050501 | 20050527 | TIEMPO SERVICIO | 27  |
| FATT S A                       | 20050601 | 20050630 | TIEMPO SERVICIO | 30  |
| FATT S A                       | 20050701 | 20051031 | TIEMPO SERVICIO | 120 |
| FATT S A                       | 20051101 | 20051130 | TIEMPO SERVICIO | 30  |
| FATT S A                       | 20051201 | 20051231 | TIEMPO SERVICIO | 30  |
| FATT S A                       | 20060101 | 20060131 | TIEMPO SERVICIO | 30  |
| FATT S A                       | 20060201 | 20060228 | TIEMPO SERVICIO | 30  |
| FATT S A                       | 20060301 | 20060430 | TIEMPO SERVICIO | 60  |
| ACCION S.A.                    | 20060901 | 20060901 | TIEMPO SERVICIO | 1   |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20060901 | 20060912 | TIEMPO SERVICIO | 12  |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20061001 | 20061031 | TIEMPO SERVICIO | 30  |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20061101 | 20061130 | TIEMPO SERVICIO | 30  |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20061201 | 20061231 | TIEMPO SERVICIO | 30  |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20070101 | 20070131 | TIEMPO SERVICIO | 30  |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20070201 | 20070228 | TIEMPO SERVICIO | 30  |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20070301 | 20070331 | TIEMPO SERVICIO | 30  |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20070401 | 20070430 | TIEMPO SERVICIO | 30  |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20070501 | 20070531 | TIEMPO SERVICIO | 30  |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20070601 | 20070630 | TIEMPO SERVICIO | 30  |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20070701 | 20070930 | TIEMPO SERVICIO | 90  |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20071001 | 20071031 | TIEMPO SERVICIO | 30  |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20071101 | 20071130 | TIEMPO SERVICIO | 30  |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20071201 | 20071231 | TIEMPO SERVICIO | 30  |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20080101 | 20080430 | TIEMPO SERVICIO | 120 |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20080501 | 20080531 | TIEMPO SERVICIO | 30  |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20080601 | 20080930 | TIEMPO SERVICIO | 120 |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20081001 | 20081031 | TIEMPO SERVICIO | 30  |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20081101 | 20081130 | TIEMPO SERVICIO | 30  |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20081201 | 20081231 | TIEMPO SERVICIO | 30  |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20090101 | 20090131 | TIEMPO SERVICIO | 30  |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20090201 | 20090228 | TIEMPO SERVICIO | 30  |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20090301 | 20090331 | TIEMPO SERVICIO | 30  |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20090401 | 20090430 | TIEMPO SERVICIO | 30  |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20090501 | 20090531 | TIEMPO SERVICIO | 30  |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20090601 | 20090630 | TIEMPO SERVICIO | 30  |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20090701 | 20090731 | TIEMPO SERVICIO | 30  |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20090801 | 20090831 | TIEMPO SERVICIO | 30  |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20090901 | 20090930 | TIEMPO SERVICIO | 30  |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20091001 | 20091130 | TIEMPO SERVICIO | 60  |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20091201 | 20091231 | TIEMPO SERVICIO | 30  |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20100101 | 20100131 | TIEMPO SERVICIO | 30  |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20100201 | 20100228 | TIEMPO SERVICIO | 30  |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20100301 | 20100731 | TIEMPO SERVICIO | 150 |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20100801 | 20100831 | TIEMPO SERVICIO | 30  |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20100901 | 20100930 | TIEMPO SERVICIO | 30  |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20101001 | 20101031 | TIEMPO SERVICIO | 30  |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20101101 | 20101130 | TIEMPO SERVICIO | 30  |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20101201 | 20101231 | TIEMPO SERVICIO | 30  |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20110101 | 20110131 | TIEMPO SERVICIO | 30  |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20110201 | 20110228 | TIEMPO SERVICIO | 30  |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20110301 | 20110331 | TIEMPO SERVICIO | 30  |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20110401 | 20110430 | TIEMPO SERVICIO | 30  |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20110501 | 20110831 | TIEMPO SERVICIO | 120 |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20110901 | 20110930 | TIEMPO SERVICIO | 30  |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20111001 | 20111031 | TIEMPO SERVICIO | 30  |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20111101 | 20111130 | TIEMPO SERVICIO | 30  |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20111201 | 20111231 | TIEMPO SERVICIO | 30  |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20120101 | 20120131 | TIEMPO SERVICIO | 30  |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20120201 | 20120229 | TIEMPO SERVICIO | 30  |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20120301 | 20120331 | TIEMPO SERVICIO | 30  |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20120401 | 20120430 | TIEMPO SERVICIO | 30  |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20120501 | 20120531 | TIEMPO SERVICIO | 30  |
| SPAI-SONS PHARMACEUTICAL INTER | 20120601 | 20120630 | TIEMPO SERVICIO | 30  |
| SPAI-SONS PHARMACEUTICAL INTER | 20120701 | 20120731 | TIEMPO SERVICIO | 30  |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20120801 | 20120930 | TIEMPO SERVICIO | 60  |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20121001 | 20121031 | TIEMPO SERVICIO | 30  |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20121101 | 20121130 | TIEMPO SERVICIO | 30  |

SUB 77236  
17 MAR 2022

7

|                             |          |          |                 |     |
|-----------------------------|----------|----------|-----------------|-----|
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA | 20121201 | 20121231 | TIEMPO SERVICIO | 30  |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA | 20130101 | 20130131 | TIEMPO SERVICIO | 30  |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA | 20130201 | 20130228 | TIEMPO SERVICIO | 30  |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA | 20130301 | 20130331 | TIEMPO SERVICIO | 30  |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA | 20130401 | 20130430 | TIEMPO SERVICIO | 30  |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA | 20130501 | 20130731 | TIEMPO SERVICIO | 90  |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA | 20130801 | 20130831 | TIEMPO SERVICIO | 30  |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA | 20130901 | 20130930 | TIEMPO SERVICIO | 30  |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA | 20131001 | 20131031 | TIEMPO SERVICIO | 30  |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA | 20131101 | 20131130 | TIEMPO SERVICIO | 30  |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA | 20131201 | 20131231 | TIEMPO SERVICIO | 30  |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA | 20140101 | 20140131 | TIEMPO SERVICIO | 30  |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA | 20140201 | 20140731 | TIEMPO SERVICIO | 180 |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA | 20140801 | 20140824 | TIEMPO SERVICIO | 24  |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA | 20140901 | 20140930 | TIEMPO SERVICIO | 30  |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA | 20141001 | 20141031 | TIEMPO SERVICIO | 30  |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA | 20141101 | 20141130 | TIEMPO SERVICIO | 30  |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA | 20141201 | 20141231 | TIEMPO SERVICIO | 30  |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA | 20150101 | 20150131 | TIEMPO SERVICIO | 30  |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA | 20150201 | 20150228 | TIEMPO SERVICIO | 30  |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA | 20150301 | 20150331 | TIEMPO SERVICIO | 30  |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA | 20150401 | 20150831 | TIEMPO SERVICIO | 150 |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA | 20150901 | 20150930 | TIEMPO SERVICIO | 30  |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA | 20151001 | 20151031 | TIEMPO SERVICIO | 30  |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA | 20151101 | 20151130 | TIEMPO SERVICIO | 30  |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA | 20151201 | 20151231 | TIEMPO SERVICIO | 30  |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA | 20160101 | 20160131 | TIEMPO SERVICIO | 30  |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA | 20160201 | 20160229 | TIEMPO SERVICIO | 30  |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA | 20160301 | 20160331 | TIEMPO SERVICIO | 30  |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA | 20160401 | 20160430 | TIEMPO SERVICIO | 30  |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA | 20160501 | 20160531 | TIEMPO SERVICIO | 30  |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA | 20160601 | 20160630 | TIEMPO SERVICIO | 30  |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA | 20160701 | 20160731 | TIEMPO SERVICIO | 30  |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA | 20160801 | 20161231 | TIEMPO SERVICIO | 150 |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA | 20170101 | 20170228 | TIEMPO SERVICIO | 60  |
| SPAI-SONS COMMERCE SAS      | 20170801 | 20170821 | TIEMPO SERVICIO | 21  |
| SPAI-SONS COMMERCE SAS      | 20170901 | 20171231 | TIEMPO SERVICIO | 120 |
| SPAI-SONS COMMERCE SAS      | 20180101 | 20180331 | TIEMPO SERVICIO | 90  |
| SPAI-SONS COMMERCE SAS      | 20180401 | 20180430 | TIEMPO SERVICIO | 30  |
| SPAI-SONS COMMERCE SAS      | 20180501 | 20181031 | TIEMPO SERVICIO | 180 |
| SPAI-SONS COMMERCE SAS      | 20181101 | 20181231 | TIEMPO SERVICIO | 60  |
| SPAI-SONS COMMERCE SAS      | 20190101 | 20190228 | TIEMPO SERVICIO | 60  |
| SPAI-SONS COMMERCE SAS      | 20190301 | 20191231 | TIEMPO SERVICIO | 300 |
| SPAI-SONS COMMERCE SAS      | 20200101 | 20200229 | TIEMPO SERVICIO | 60  |
| MU?OZ ROJAS FABIAN YESID    | 20211101 | 20211130 | TIEMPO SERVICIO | 30  |
| MU?OZ ROJAS FABIAN YESID    | 20220101 | 20220131 | TIEMPO SERVICIO | 30  |

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 7,856 días laborados, correspondientes a 1,122 semanas.

Que nació el 21 de mayo de 1964 y actualmente cuenta con 57 años de edad.

Que respecto al régimen de transición el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 textualmente establece:

*"La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y*

*requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993."*

Que la solicitante NO acredita 35 años de edad, puesto que, al 01 de abril de 1994, la afiliada contaba con 29 años. NI 15 años de servicios cotizados a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, ya que tan solo contaba con 128 semanas equivalentes a 2 años y 5 meses, por ende, no es beneficiaria del régimen de transición.

Que la afiliada al no ser beneficiaria del régimen de transición, por ende, se realizara el estudio de la prestación solicitada bajo los parámetros de la Ley 100 de 1993, cuyo artículo 33 modificado por la ley 797 de 2003 señala como requisitos para obtener la pensión de vejez:

- i) Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre, incrementándose a partir de 1 de enero del año 2014 la edad de las mujeres a cincuenta y siete (57) años y para los hombres a sesenta y dos (62) años.
- ii) Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo, incrementando a partir del 1 de enero de 2005 el número de semanas en 50 y a partir del 1 de enero de 2006 en 25 cada año hasta llegar a 1300 semanas en el año 2015.

Es necesario señalar que el status de pensionado sólo se adquiere cuando coincidan los requisitos mínimos de semanas de cotización y edad de acuerdo al año respectivo conforme al siguiente cuadro explicativo en el cual se establecen las reglas de la ley 797 de 2003 en su artículo 9 así:

| AÑO  | SEMANAS<br>MÍNIMAS | EDAD<br>MUJERES | EDAD<br>HOMBRES |
|------|--------------------|-----------------|-----------------|
| 2005 | 1050               | 55              | 60              |
| 2006 | 1075               | 55              | 60              |
| 2007 | 1100               | 55              | 60              |
| 2008 | 1125               | 55              | 60              |
| 2009 | 1150               | 55              | 60              |
| 2010 | 1175               | 55              | 60              |
| 2011 | 1200               | 55              | 60              |
| 2012 | 1225               | 55              | 60              |
| 2013 | 1250               | 55              | 60              |
| 2014 | 1275               | 57              | 62              |
| 2015 | 1300               | 57              | 62              |

Que la señora **CHAVES TORRES MARLENY**, identificado(a) con CC No. 51,765,689, no cumple con el requisito de 1300 semanas cotizadas a la fecha de expedición de la presente resolución, ya que tan solo cuenta con 1,122 semanas, por ende, se niega la prestación. Se reitera que el status de pensionado solo se adquiere cuando coincidan los requisitos mínimos de semanas de cotización y edad.

Que se le hace saber a la interesada que podrá continuar cotizando para completar los requisitos exigidos en la Ley para acceder a la pensión de vejez (Artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 9 de la Ley 797 de 2003).

Así mismo se le indica a la afiliada que en caso de presentar inconformidad con la historia laboral, podrá solicitar su corrección allegando con la petición, los soportes que pretenda hacer valer, tales como certificados laborales y de pago de las cotizaciones de los periodos sobre los cuales se presente inconformidad, en donde se relacione la identificación patronal y del beneficiario de los mismos, los cuales deberán ser expedidos por el empleador o empleadores de los periodos sobre los cuales se reclama, petición que podrá presentar en cualquier punto de atención al pensionado de COLPENSIONES.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) **MUÑOZ BARACALDO JUAN RAMON**, identificado(a) con CC número 19,100,573 y con T.P. NO. 202061 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

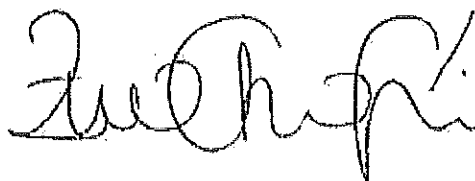
### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Negar el Reconocimiento y pago de la Pensión de VEJEZ solicitada por el (la) señor (a) **CHAVES TORRES MARLENY**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese al (la) Doctor (a) **MUÑOZ BARACALDO JUAN RAMON** haciéndole saber que, en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o de Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el Código Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ZARETH ALEXANDRA CORREA CALDERON  
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION IX  
COLPENSIONES

SUB 77236  
17 MAR 2022

ANALISTA COLPENSIONES

COL-VEJ-04-501,2

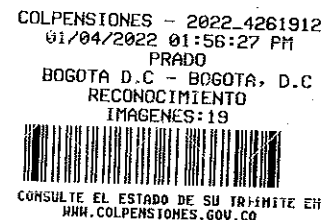
Bogotá D.C. 31 de marzo de 2022

Doctora

**SARETH ALEXANDRA CORREA CALDERON**

Subdirectora de Determinación COLPENSIONES

ESD



AFILIADA: MARLENY CHAVES TORRES

IDENTIFICACIÓN: C.C. No 51.765.689

REFERENCIA: RECURSO DE APELACION CONTRA RS SUB 77236 DE 17/03/2022

JUAN RAMON MUÑOZ BARACALDO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado especial de MARLENY CHAVES TORRES, por medio del presente escrito me permito presentar RECURSO DE APELACION en contra de la resolución referida, la cual fue notificada al suscrito vía electrónica el 17 de marzo del año calendado, de conformidad a los siguientes:

#### HECHOS E INCONFORMIDADES

**Primero:** El 30/11/2021 mediante radicado ante COLPENSIONES No 2021\_14334066 la afiliada por intermedio de su apoderado solicito reconocimiento de pensión de vejez por cumplir con los presupuestos de ley para acceder a este derecho.

**Segundo:** No se registró en historia laboral los aportes pensionales no pagados por el empleador INDUSTRIAS AQUILES por los ciclos comprendidos desde 23/12/1994 a 31/03/1999.

**Tercero:** No se registró en historia laboral los aportes pensionales pagados por el empleador INDUSTRIAS AQUILES por los ciclos comprendidos desde 01/01/1999 a 30/09/1999, y 02/2001 registrados en la Hoja No 5-6 de la historia laboral con sus respectivas referencias de pago, mas no registradas en historia laboral hoja No 1 "resumen de semanas cotizadas por empleador", observando "pagos aplicados a periodos anteriores" sin determinar a cuáles.

**Cuarto:** No se registró en historia laboral los aportes pensionales pagados por el empleador LEONARDO RAMIREZ por los ciclos comprendidos desde /01/10/1997 a 30/11/1998, cotizaciones con aportes a FAMIZANAR EPS como consta en certificado expedido por esta EPS, documento allegado con la solicitud presentada a COLPENSIONES de 30/11/2021.

**Quinto:** No se registró en historia laboral los aportes pensionales no pagados por el empleador SPAISONS PHARMACEUT por los ciclos 1/03/2017 a 31/07/2017 y 1/03/2020 a 31/08/2021.

**Sexto:** No registró en historia laboral el aporte pensional pagado por el empleador FABIAN YESID MUÑOZ ROJASS por el mes de diciembre de 2021 con observación pago en proceso de verificación

**Séptimo** Se desconoció los pronunciamientos dictados por la Corte Constitucional que ordena incluir en el IBL de la pensión, los aportes pensionales no cobrados por COLPENSIONES a los empleadores morosos.

## PETICIONES

**Primera:** Registrar en historia laboral de la afiliada MARLENY CHAVES TORRES, los aportes pensionales no pagados por los empleadores morosos.

**Segunda:** Una vez actualizada la historia laboral, liquidar la pensión de vejez a fecha de consolidación del derecho pensional el 31/08/2021, reconociendo y liquidando retroactivo pensional a partir del 01/09/2021.

**Tercera:** Reconocer intereses de mora en pensiones a partir del término del plazo que tiene la AFP para reconocer la pensión de vejez.

**Cuarta:** No incluir en el IBL los pagos en exceso efectuados desde 01/11/2021 en adelante realizados por el empleador FABIAN YESID MUÑOZ ROJAS.

**Quinto:** Registrar en historia laboral el ciclo pagado por el mes de diciembre de 2021 con número de planilla 1042489494.

## FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

### 1. Aportes pensionales no cobrados por el ISS/COLPENSIONES

| EMPLEADOR                                           | DESDE      | HASTA      | PLANILLA No    | SEMANAS | OBSERVACION       |
|-----------------------------------------------------|------------|------------|----------------|---------|-------------------|
| INDUSTRIAS AQUILES                                  | 23/12/1994 | 31/03/1995 |                | 13,85   | No cobro coactivo |
| LEONARDO RAMIREZ                                    | 1/10/1997  | 30/11/1998 |                | 57,86   | No cobro coactivo |
| INDUSTRIAS AQUILES                                  | 1/02/2001  | 28/02/2001 | 50005301008746 | 2,15    | Pago              |
| FATT SAS                                            | 1/04/2005  | 30/04/2005 |                | 4,29    | No cobro coactivo |
| SPAI-SONS PHARMACEUT                                | 1/03/2017  | 31/07/2017 |                | 21,42   | No cobro coactivo |
| SPAI-SONS PHARMACEUT                                | 1/03/2020  | 31/08/2021 |                | 77,14   | No cobro coactivo |
| TOTAL APORTES NO COBRADOS POR COLPENSIONES          |            |            |                | 176,71  |                   |
| SEMANAS ACUMULADAS EN HISTORIA LABORAL A 28/02/2022 |            |            |                | 1.126   |                   |
| MENOS APORTES NOV/2021, ENERO Y FEB 2022            |            |            |                | -12,87  |                   |
| TOTAL SEMANAS ACUMULADAS A 31/08/ DE 2021           |            |            |                | 1289,84 |                   |

| SEMANAS REGISTRADAS EN PAGINA 5-6 DE HISTORIA LABORAL NO REGISTRADAS EN PAGINA 1 |           |            |                | PAGOS APLICADOS A PERIODOS ANTERIORES |                     |
|----------------------------------------------------------------------------------|-----------|------------|----------------|---------------------------------------|---------------------|
| INDUSTRIAS AQUILES 1/01/1999                                                     | 1/01/1999 | 31/01/1999 | 20008101001060 | 4,29                                  | Pago                |
| INDUSTRIAS AQUILES                                                               | 1/02/1999 | 29/02/1999 | 51006102014376 | 4,29                                  | Pago                |
| INDUSTRIAS AQUILES                                                               | 1/03/1999 | 31/03/1999 | 20008102000718 | 4,29                                  | Pago                |
| INDUSTRIAS AQUILES                                                               | 1/04/1999 | 30/04/1999 | 20008102000809 | 4,29                                  | Pago                |
| INDUSTRIAS AQUILES                                                               | 1/05/1999 | 31/05/1999 | 20008102000880 | 4,29                                  | Pago                |
| INDUSTRIAS AQUILES                                                               | 1/06/1999 | 30/06/1999 | 20008102000951 | 4,29                                  | Pago                |
| INDUSTRIAS AQUILES                                                               | 1/07/1999 | 31/07/1999 | 20008102001029 | 4,29                                  | Pago                |
| INDUSTRIAS AQUILES                                                               | 1/08/1999 | 31/08/1999 | 20008102001095 | 4,29                                  | Pago                |
| INDUSTRIAS AQUILES                                                               | 1/09/1999 | 30/09/1999 | 20008102001154 | 4,29                                  | Pago                |
| REGISTRADAS EN HISTORIA LABORAL-DIAS COTIZADOS CERO (0) PAGINA 5-6               |           |            |                | 38,61                                 | Periodos anteriores |
| TOTAL SEMANAS ACREDITADAS A 31/08/2021                                           |           |            |                | 1328,45                               | Edad Pensión        |

## 2. Precedentes Constitucionales

Los reiterados pronunciamientos de las altas Cortes han enfatizado en que los aportes pensionales del trabajador, no pagados por los empleadores ni cobrados por las Administradoras de fondos de pensiones, se deben incluir en la liquidación de la pensión del afiliado, así se encuentra establecido en los siguientes pronunciamientos:

T-079 de 2016:

**Artículo Cuarto:** "Prevenir a COLPENSIONES sobre su obligación de incluir en las historias laborales de sus afiliados los periodos de cotizaciones no pagados, pagados de forma extemporánea, o que no han podido cobrarse por su falta de diligencia, ya que la negativa a registrar esos ciclos de aportes constituye una trasgresión de sus obligaciones legales. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas no podrán denegarse por esos motivos". (reseña agregada)

T-222 de 2018

**Artículo Cuarto:** "Prevenir a COLPENSIONES sobre su obligación de incluir en las historias laborales de sus afiliados los periodos de cotizaciones no pagados, pagados de forma extemporánea o que no han podido cobrarse por su falta de diligencia, ya que la negativa a registrar esos ciclos de aportes constituye una trasgresión de sus obligaciones legales. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas no podrán denegarse por esos motivos".

En el mismo sentido mediante sentencia T-491 de 2020, adoctrinó diciendo:

"En efecto, esta Corte ha señalado que, ante la negligencia e inoperancia de la administradora pensional, esta asume la responsabilidad y no puede trasladarle sus efectos al trabajador, el cual está amparado por los principios de buena fe y confianza legítima. En efecto, este último no cuenta con la capacidad jurídica para obligar al pago, además de que se constituye en el eslabón más débil de la relación laboral, siendo la mora ajena a su voluntad".

"Con relación a la responsabilidad que asume la administradora cuando omite cobrar los aportes adeudados, esta Corte ha indicado que fruto de su pasividad se allanó a la mora".

"Ello implica que, por un lado, admite la mora del empleador por lo que en el estudio de las solicitudes pensionales debe tener en cuenta los tiempos en mora y, por el otro, debe cubrir y cancelar las prestaciones económicas a que tenga derecho el trabajador".

"En conclusión, el allanamiento a la mora se presenta cuando la administradora pensional omite realizar el cobro de los aportes en mora por parte del empleador a pesar de contar con los mecanismos legales para ello".

**"Y, su consecuencia, es su obligación incluir los tiempos en mora y asumir las cargas financieras y prestaciones que se generen en favor del trabajador afiliado". (reseña agregada)**

SL 1690-2019 de 08 de mayo de 2019, radicado 73921, enfatizó diciendo:

"que las administradoras de pensiones deben agotar diligente y oportunamente las gestiones de cobro ante los empleadores, de suerte que, de omitirse esta obligación, serán responsables por el pago de la prestación a que haya lugar, según la normativa aplicable; **y que a efectos de contabilizar las semanas cotizadas por el afiliado en aras de obtención del derecho pensional, deben tenerse en cuenta las consignadas a tiempo, las pagadas extemporáneamente y las que se encuentren en mora, dada la falta de gestión de cobro por parte de la administradora a la que se encuentre vinculado**". (reseña agregada)

"La obligación a cargo de las administradoras de fondos de pensiones de adelantar las acciones de cobro respectivas en contra de los empleadores morosos tiene como propósito librar de toda gestión de recaudo a los beneficiarios del sistema, ya que, por ley, estos no deben asumir tal imposición, pues bajo ninguna circunstancia la falta de pago del empleador puede perjudicar al afiliado".

SU-405 de 2021:

En una de las reglas estableció que "la historia laboral es un documento que emana de las administradoras de pensiones-el cual se nutre de las bases de datos a su cargo-la desorganización, la no sistematización de los datos o el descuido, no pueden repercutir negativamente en el trabajador. De modo que las posibles fallas de las administradoras, desde el punto de vista operacional-y que acarrean el incumplimiento de sus deberes en la gestión de la historia laboral-no puede traducirse en una denegación del derecho a la seguridad social del ciudadano que tiene la expectativa legítima de pensionarse"

En este pronunciamiento aduce en relación al siguiente principio:

117 "El principio de allanamiento a la mora y la obligación de las administradoras de realizar el cobro coactivo".

"En el proceso de cobro frente a los aportes no cancelados oportunamente, las administradoras pensionales cuentan con unas herramientas que el Legislador estableció, principalmente, en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el Decreto 2633 de 1994, 162 con el fin de hacer efectivo el pago del aporte al Sistema de Seguridad Social en favor del trabajador, y evitar -de un lado- que este tenga que soportar la omisión patronal, y del otro, que se afecte el sistema por la falta de pago. Así las cosas, el trabajador no es el responsable de perseguir el pago de los valores que su empleador no canceló pues dicha tarea recae legalmente en las administradoras de pensiones. Además, tampoco le corresponde asumir las consecuencias de la falta de cobro de los aportes adeudados por parte del fondo pensional. 163 118. De manera que es una regla pacífica en la jurisprudencia la relativa a que cuando administradora de pensiones no "ejerce el cobro coactivo, ni los mecanismos judiciales establecidos en la Ley para que cumpla a cabalidad con su obligación, se entenderá que se allanó a la mora", 164 es decir, que asume las consecuencias derivadas de su propia negligencia. Por este motivo le corresponde admitir la morosidad del empleador y reconocer el pago de las mesadas a que tiene derecho el trabajador. En estos casos, se ha dicho que de 161 Auto 096 de 2017. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. 162 "por el cual se reglamenta los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993". 163 Sentencia T-491 de 2020. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo. 164 Sentencia T-398 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. AV. Alberto Rojas Ríos. Sentencia SU-405 de 2021 M.P. Diana Fajardo Rivera 39 conformidad con los principios de buena fe y de confianza legítima, los efectos nocivos de la mora del empleador no se pueden trasladar al trabajador".

De conformidad a las doctrina Constitucional argumentada en los pronunciamientos invocados en precedencia y de obligatorio cumplimiento, COLPENSIONES debe calcular la pensión solicitada incluyendo en el IBL los aportes no pagados por los empleadores morosos.

### 3. Vínculo laboral con los empleadores morosos

#### 3.1 Empleador INDUSTRIAS AQUILES S.A: de 23/12/1994 a 31/03/1995: 13.85 semanas

Ingresó a trabajar en la empresa el 12/02/1993 sin registrar en historia laboral novedad de retiro el 22/12/1994, prueba de que existió vínculo laboral por los periodos no cotizados por el empleador.

Para el mes de febrero de febrero de 2001, Industrias Aquiles pagó el aporte con planilla 50005301008746 registro visible en hoja No 6 en historia laboral

Los aportes pensionales por los períodos 1/01/1999 a 30/09/2009, en historia laboral en hojas Ns 5-6 registra los pagos con los respectivos números de planillas. En certificado expedido por EPS FAMISANAR registrar pagos a salud por este lapso de tiempo.

#### 3.2 Empleador LEONARDO RAMIREZ Y CIA LTDA: de 01/10/1997 a 30/11/1998: 57,86 semanas

MARLENY CHAVES TORRES, se vinculó a trabajar con esta empresa desde febrero de 1997 a noviembre de 1998 como consta en certificado laboral expedido por EPS FAMISABAR S.A.S. documento en el que registra aportes a salud pagados por este lapso de tiempo indicando fecha de pago y el IBC, certificado idóneo para demostrar el vínculo laboral con este empleador, quien pagó salud y obligatoriamente debió pagar aportes pensionales.

#### 3.3 Empleador FATT S.A.S: Ciclo abril de 2005: 4,29 semanas

Ingresó a trabajar en la empresa el 01/03/2004 30 de marzo de 2006 sin registrar en historia laboral novedad de retiro en abril de 2005, prueba de que existió vínculo laboral durante este período no cotizado por el empleador.

3.4 Empleador SPAISONS FARMACEUTICAL INTERNACIONAL COSMETIC, empresa que cambió de razón social por el de SPAI SONS COMMERCE SAS a partir de agosto de 2017.

Períodos no cotizados: 1/03/1997 a 31/07/2017 y 1/03/2020 a 31/05/2021

Ingresó a trabajar con estas empresas desde 26 de diciembre de 2006 a agosto 31 de 2021, como consta en certificado laboral expedido por SPAI SONS COMMERCE el 23 de septiembre de 2019.

Certificado expedido por SALUD TOTAL EPS SA, en el cual consta que fue afiliada por estas empresas desde 03/06/2016 con estado de contrato vigente a fecha de expedición del certificado el 24/08/2021.

#### 4. Pagos de aportes pensionales en exceso

El artículo 17 de la Ley 100 de 1993 establece que la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez.

MARLENY CHAVES TORRES, consolida el derecho pensional en la fecha en que cumpla los presupuestos de ley para acceder a este derecho, momento supeditado al cálculo del IBL incluyendo las semanas no cotizadas por los empleadores morosos.

Los aportes pensionales que se paguen en exceso no se deben tener en cuenta por cuanto no le permiten a la afiliada aumentar el monto de la pensión, así como lo ha sostenido la Jurisprudencia Constitucional en sentencia T-626 de 2014.

#### **ANEXOS**

Me permito anexar como medios de prueba los siguientes documentos:

1. Certificado laboral expedido por EPS FAMISANAR SAS en el cual consta los periodos de aportes a salud realizados por los empleadores morosos en aportes a pensiones LEONARDO RAMIREZ Y CIA LTDA E INDUSTRIAS AQUILES S.A. (2 fls)
2. Certificado laboral expedido por SALUD TOTAL EPS SA, en el cual consta que fue afiliada por estas empresas referidas en el numeral anterior, desde 03/06/2016 con estado de contrato vigente a fecha de expedición del certificado el 24/08/2021
3. Certificado laboral expedido por SPAI SONS COMMERCE S.A.S, NIT 900.384.522 el 15 de octubre de 2019 en el cual consta la relación laboral desde el 26 de diciembre de 2006, vínculo vigente hasta mayo 31 de 2021.
4. Orden de no prestar servicios a la trabajadora MARLENY CHAVES TORRES de 18 de mayo de 2018 en el cual consta que seguirá recibiendo salario
5. Carta dirigida a la trabajadora MARLENY CHAVES TORRES por JAIRO ABADIA NAVARRO, agente liquidador de SPAI SONS PHARMACEUTICAL INTERNATIONAL COSMETICS LTDA en liquidación judicial mediante la cual da respuesta a las peticiones formuladas por la trabajadora.
6. Planilla de pago simple de aportes a seguridad social de MARLENY CHAVES TORRES por el mes de diciembre de 2021

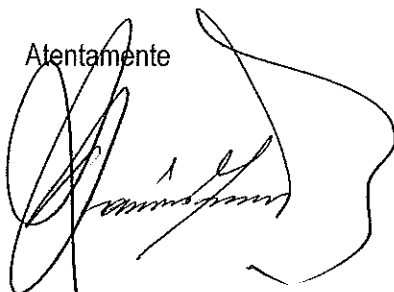
**OTROS FORMATOS ANEXOS**

1. Formato de solicitud prestaciones económicas (2 fls)
2. Formato autorización notificación correo electrónico
3. Declaración de NO pensión
4. Formato información EPS
5. Copia cédula ciudadanía de la afiliada

**NOTIFICACIONES**

Calle 146 No 19-53 Apto 401 en Bogotá  
Acepto notificación a la siguiente dirección electrónica:  
JUANRA5008@HOTMAIL.COM  
Cel: 3103023010

Atentamente



**JUAN RAMON MUÑOZ BARACALDO**

C.C. No 19100573 de Bogotá

TP No 202.061 del C. S. de la J.

## REPUBLICA DE COLOMBIA

## ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO **DPE 8080**  
RADICADO No. 2022\_4261912 **30 JUN 2022**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES  
ECONOMÍCAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIO CON PRESTACIÓN DEFINIDA**

**VEJEZ - RECURSO DE APELACIÓN**

EL DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA  
COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones  
inherentes al cargo y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución SUB 77236 del 17 de marzo de 2022, se negó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor de la señora **CHAVES TORRES MARLENY**, identificado(a) con CC No. 51,765,689, por no acreditar los requisitos de ley.

Que la anterior Resolución se notificó por conducta concluyente, y el Doctor (a) **MUÑOZ BARACALDO JUAN RAMON** en escrito presentado el 1 de abril de 2022, radicado bajo el número 2022\_4261912, interpuso recurso de apelación, previas las formalidades legales señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., solicitando lo siguiente:

*Primera: Registrar en historia laboral de la afiliada MARLENY CHAVES TORRES, los aportes pensionares no pagados por los empleadores morosos.*

*Segunda: Una vez actualizada la historia laboral, liquidar la pensión de vejez a fecha de consolidación del derecho pensional el 31/08/2021, reconociendo y liquidando retroactivo pensional a partir del 01/09/2021.*

*Tercera: Reconocer intereses de mora en pensiones a partir del término del plazo que tiene la AFP para reconocer la pensión de vejez.*

*Cuarta: No incluir en el IBL los pagos en exceso efectuados desde 01/11/2021 en adelante realizados por el empleador FABIAN YESID MUÑOZ ROJAS.*

*Quinto: Registrar en historia laboral el ciclo pagado por el mes de diciembre de 2021 con número de planilla 1042489494,*

**CONSIDERACIONES**

Para resolver, se considera:

Que teniendo en cuenta el recurso presentado se procedió a instanciar a la Dirección de Historia Laboral, quienes en requerimiento interno 2022\_7044926, resolvieron lo siguiente:

*“en atención a su solicitud, validada la base de datos de Colpensiones, me permito informar que para el empleador Industrias Aquiles reporto novedad de retiro para el 1994/12/22 y reporto una relación laboral a partir del 1995/04/12, por tanto, los ciclos mencionados para este rango no proceden a cobro, para los demás se requiere validación mediante RI 2022\_8788835 si procede acciones de cobro, si desea esperar respuesta a dicho requerimiento, se sugiere radicar por la tipología CHL-MORA PATRONAL, por lo demás la HL se encuentra validada y se adjunta para su verificación”*

Que el (la) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

| ENTIDAD LABORO                 | DESDE    | HASTA    | NOVEDAD         |
|--------------------------------|----------|----------|-----------------|
| TEMPOCOL LTDA                  | 19880122 | 19880201 | TIEMPO SERVICIO |
| ACTIVOS LTDA                   | 19901211 | 19901213 | TIEMPO SERVICIO |
| ACTIVOS LTDA                   | 19910709 | 19911231 | TIEMPO SERVICIO |
| ACTIVOS LTDA                   | 19920101 | 19920209 | TIEMPO SERVICIO |
| INDUSTRIAS AQUILES LTDA        | 19930212 | 19930228 | TIEMPO SERVICIO |
| INDUSTRIAS AQUILES LTDA        | 19930301 | 19931231 | TIEMPO SERVICIO |
| INDUSTRIAS AQUILES LTDA        | 19940101 | 19940228 | TIEMPO SERVICIO |
| INDUSTRIAS AQUILES LTDA        | 19940301 | 19941222 | TIEMPO SERVICIO |
| INDUSTRIAS AQUILES             | 19950401 | 19950616 | TIEMPO SERVICIO |
| INDUSTRIAS AQUILES             | 19950701 | 19950925 | TIEMPO SERVICIO |
| INDUSTRIAS AQUILES             | 19951001 | 19951127 | TIEMPO SERVICIO |
| INDUSTRIAS AQUILES             | 19951201 | 19951223 | TIEMPO SERVICIO |
| INDUSTRIAS AQUILES             | 19960101 | 19960226 | TIEMPO SERVICIO |
| INDUSTRIAS AQUILES             | 19960301 | 19960430 | TIEMPO SERVICIO |
| INDUSTRIAS AQUILES             | 19960501 | 19960531 | TIEMPO SERVICIO |
| INDUSTRIAS AQUILES             | 19960601 | 19960630 | TIEMPO SERVICIO |
| INDUSTRIAS AQUILES             | 19960701 | 19960729 | TIEMPO SERVICIO |
| INDUSTRIAS AQUILES             | 19960801 | 19961231 | TIEMPO SERVICIO |
| INDUSTRIAS AQUILES             | 19970101 | 19970915 | TIEMPO SERVICIO |
| LEONARDO RAMIREZ Y CIA LTDA    | 19970301 | 19970314 | TIEMPO SERVICIO |
| LEONARDO RAMIREZ Y CIA LTDA    | 19970401 | 19970603 | TIEMPO SERVICIO |
| INDUSTRIAS AQUILES             | 19991001 | 19991231 | TIEMPO SERVICIO |
| INDUSTRIAS AQUILES             | 20000101 | 20000129 | TIEMPO SERVICIO |
| INDUSTRIAS AQUILES             | 20000201 | 20001229 | TIEMPO SERVICIO |
| INDUSTRIAS AQUILES             | 20010101 | 20010131 | TIEMPO SERVICIO |
| INDUSTRIAS AQUILES             | 20010201 | 20010201 | TIEMPO SERVICIO |
| MANUFACTURAS DE CALZADO WILCOR | 20020601 | 20020611 | TIEMPO SERVICIO |
| MANUFACTURAS DE CALZADO WILCOR | 20020701 | 20021130 | TIEMPO SERVICIO |
| FATT S A                       | 20040301 | 20040430 | TIEMPO SERVICIO |
| FATT S A                       | 20040501 | 20040531 | TIEMPO SERVICIO |
| FATT S A                       | 20040601 | 20041031 | TIEMPO SERVICIO |
| FATT S A                       | 20041101 | 20041130 | TIEMPO SERVICIO |
| FATT S A                       | 20041201 | 20041231 | TIEMPO SERVICIO |
| FATT S A                       | 20050101 | 20050228 | TIEMPO SERVICIO |
| FATT S A                       | 20050301 | 20050302 | TIEMPO SERVICIO |
| FATT S A                       | 20050501 | 20050527 | TIEMPO SERVICIO |
| FATT S A                       | 20050601 | 20050630 | TIEMPO SERVICIO |
| FATT S A                       | 20050701 | 20051031 | TIEMPO SERVICIO |
| FATT S A                       | 20051101 | 20051130 | TIEMPO SERVICIO |
| FATT S A                       | 20051201 | 20051231 | TIEMPO SERVICIO |
| FATT S A                       | 20060101 | 20060131 | TIEMPO SERVICIO |
| FATT S A                       | 20060201 | 20060228 | TIEMPO SERVICIO |
| FATT S A                       | 20060301 | 20060430 | TIEMPO SERVICIO |
| ACCION S.A.                    | 20060901 | 20060901 | TIEMPO SERVICIO |

DPE 8080  
30 JUN 2022

20

|                                |          |          |                 |
|--------------------------------|----------|----------|-----------------|
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20060901 | 20060912 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20061001 | 20061031 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20061101 | 20061130 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20061201 | 20061231 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20070101 | 20070131 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20070201 | 20070228 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20070301 | 20070331 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20070401 | 20070430 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20070501 | 20070531 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20070601 | 20070630 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20070701 | 20070930 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20071001 | 20071031 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20071101 | 20071130 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20071201 | 20071231 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20080101 | 20080430 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20080501 | 20080531 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20080601 | 20080930 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20081001 | 20081031 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20081101 | 20081130 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20081201 | 20081231 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20090101 | 20090131 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20090201 | 20090228 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20090301 | 20090331 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20090401 | 20090430 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20090501 | 20090531 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20090601 | 20090630 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20090701 | 20090731 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20090801 | 20090831 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20090901 | 20090930 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20091001 | 20091130 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20091201 | 20091231 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20100101 | 20100131 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20100201 | 20100228 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20100301 | 20100731 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20100801 | 20100831 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20100901 | 20100930 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20101001 | 20101031 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20101101 | 20101130 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20101201 | 20101231 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20110101 | 20110131 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20110201 | 20110228 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20110301 | 20110331 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20110401 | 20110430 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20110501 | 20110831 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20110901 | 20110930 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20111001 | 20111031 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20111101 | 20111130 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20111201 | 20111231 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20120101 | 20120131 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20120201 | 20120229 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20120301 | 20120331 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20120401 | 20120430 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20120501 | 20120531 | TIEMPO SERVICIO |
| SPAI-SONS PHARMACEUTICAL INTER | 20120601 | 20120630 | TIEMPO SERVICIO |
| SPAI-SONS PHARMACEUTICAL INTER | 20120701 | 20120731 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20120801 | 20120930 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20121001 | 20121031 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20121101 | 20121130 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20121201 | 20121231 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20130101 | 20130131 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20130201 | 20130228 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20130301 | 20130331 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20130401 | 20130430 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20130501 | 20130731 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20130801 | 20130831 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20130901 | 20130930 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20131001 | 20131031 | TIEMPO SERVICIO |

|                             |          |          |                 |
|-----------------------------|----------|----------|-----------------|
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA | 20131101 | 20131130 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA | 20131201 | 20131231 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA | 20140101 | 20140131 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA | 20140201 | 20140731 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA | 20140801 | 20140824 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA | 20140901 | 20140930 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA | 20141001 | 20141031 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA | 20141101 | 20141130 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA | 20141201 | 20141231 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA | 20150101 | 20150131 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA | 20150201 | 20150228 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA | 20150301 | 20150331 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA | 20150401 | 20150831 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA | 20150901 | 20150930 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA | 20151001 | 20151031 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA | 20151101 | 20151130 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA | 20151201 | 20151231 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA | 20160101 | 20160131 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA | 20160201 | 20160229 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA | 20160301 | 20160331 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA | 20160401 | 20160430 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA | 20160501 | 20160531 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA | 20160601 | 20160630 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA | 20160701 | 20160731 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA | 20160801 | 20161231 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA | 20170101 | 20170228 | TIEMPO SERVICIO |
| SPAI-SONS COMMERCE SAS      | 20170801 | 20170821 | TIEMPO SERVICIO |
| SPAI-SONS COMMERCE SAS      | 20170901 | 20171231 | TIEMPO SERVICIO |
| SPAI-SONS COMMERCE SAS      | 20180101 | 20180331 | TIEMPO SERVICIO |
| SPAI-SONS COMMERCE SAS      | 20180401 | 20180430 | TIEMPO SERVICIO |
| SPAI-SONS COMMERCE SAS      | 20180501 | 20181031 | TIEMPO SERVICIO |
| SPAI-SONS COMMERCE SAS      | 20181101 | 20181231 | TIEMPO SERVICIO |
| SPAI-SONS COMMERCE SAS      | 20190101 | 20190228 | TIEMPO SERVICIO |
| SPAI-SONS COMMERCE SAS      | 20190301 | 20191231 | TIEMPO SERVICIO |
| SPAI-SONS COMMERCE SAS      | 20200101 | 20200229 | TIEMPO SERVICIO |
| MUNOZ ROJAS FABIAN YESID    | 20211101 | 20211231 | TIEMPO SERVICIO |
| MUNOZ ROJAS FABIAN YESID    | 20220101 | 20220531 | TIEMPO SERVICIO |

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 8,006 días laborados, correspondientes a 1,143 semanas.

Que nació el 21 de mayo de 1964 y actualmente cuenta con 58 años de edad.

Que respecto al régimen de transición el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 textualmente establece:

*“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993.”*

Que la solicitante NO acredita 35 años de edad, puesto que, al 01 de abril de 1994, la afiliada contaba con 29 años. NI 15 años de servicios cotizados a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, ya que tan solo contaba con 128 semanas equivalentes a 2 años y 5 meses, por ende, no es beneficiaria del régimen de transición.

Que la afiliada al no ser beneficiaria del régimen de transición, por ende, se realizara el estudio de la prestación solicitada bajo los parámetros de la Ley 100 de 1993, cuyo artículo 33 modificado por la ley 797 de 2003 señala como requisitos para obtener la pensión de vejez:

- i) Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre, incrementándose a partir de 1 de enero del año 2014 la edad de las mujeres a cincuenta y siete (57) años y para los hombres a sesenta y dos (62) años.
- ii) Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo, incrementando a partir del 1 de enero de 2005 el número de semanas en 50 y a partir del 1 de enero de 2006 en 25 cada año hasta llegar a 1300 semanas en el año 2015.

Es necesario señalar que el status de pensionado sólo se adquiere cuando coincidan los requisitos mínimos de semanas de cotización y edad de acuerdo al año respectivo conforme al siguiente cuadro explicativo en el cual se establecen las reglas de la ley 797 de 2003 en su artículo 9 así:

| AÑO         | SEMANAS MÍNIMAS | EDAD MUJERES | EDAD HOMBRES |
|-------------|-----------------|--------------|--------------|
| 2005        | 1050            | 55           | 60           |
| 2006        | 1075            | 55           | 60           |
| 2007        | 1100            | 55           | 60           |
| 2008        | 1125            | 55           | 60           |
| 2009        | 1150            | 55           | 60           |
| 2010        | 1175            | 55           | 60           |
| 2011        | 1200            | 55           | 60           |
| 2012        | 1225            | 55           | 60           |
| 2013        | 1250            | 55           | 60           |
| 2014        | 1275            | 57           | 62           |
| <b>2015</b> | <b>1300</b>     | <b>57</b>    | 62           |

Que la señora **CHAVES TORRES MARLENY**, identificado(a) con CC No. 51,765,689, no cumple con el requisito de 1300 semanas cotizadas a la fecha de expedición de la presente resolución, ya que tan solo cuenta con 1,143 semanas, por ende, se niega la prestación. Se reitera que el status de pensionado solo se adquiere cuando coincidan los requisitos mínimos de semanas de cotización y edad.

Que teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto se procede a confirma la resolución bajo estudio, en cuanto a las pretensiones accesorias al reconocimiento de la prestación, serán negadas, por no haber accedida al reconocimiento de la prestación.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) **MUÑOZ BARACALDO JUAN RAMON**, identificado(a) con CC número 19,100,573 y con T.P. NO. 202061 del Consejo Superior de la Judicatura.

Que son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

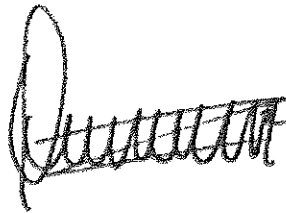
**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 77236 del 17 de marzo de 2022, conforme el recurso presentado por el (la) señor (a) **CHAVES TORRES MARLENY**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese al (los) solicitantes(s) y/o apoderado(s), haciéndole(s) saber que con la presente queda agotada la actuación administrativa.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO  
DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONOMICAS  
COLPENSIONES

OSCAR IVAN HERNANDEZ BARRERA

NICOLAS ADALBERTO FIGUEROA REINA  
ANALISTA COLPENSIONES

**COLPENSIONES Nit 900.336.004-7**  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
**PERIODO DE INFORME: Enero 1967 noviembre/2023**  
**ACTUALIZADO A: 27 noviembre 2023**

COLPENSIONES - 2023.19182682  
27/11/2023 08:42:42 AM  
PRADO  
BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ, D.C.  
GENERACION CERTIFICADOS RPM  
IMAGENES:3  
  
CONSULTE EL ESTADO DE SU TRÁMITE EN  
WWW.COLPENSIONES.GOV.CO

**INFORMACIÓN DEL AFILIADO**

Tipo de Documento: Cédula de Ciudadanía  
Número de Documento: 51765689  
Nombre: MARLENY CHAVES TORRES  
Dirección: CL 146 19 53 AP 401  
Estado Afiliación: Inactivo

Fecha de Nacimiento: 21/05/1964  
Fecha Afiliación: 22/01/1988  
Correo Electrónico: JUANRA5008@HOTMAIL.COM  
Ubicación: Urbana

24

**RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR**

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

| [1] Identificación Aportante | [2] Nombre o Razón Social | [3] Desde  | [4] Hasta  | [5] Último Salario | [6] Semanas | [7] Lic | [8] Sim | [9] Total |
|------------------------------|---------------------------|------------|------------|--------------------|-------------|---------|---------|-----------|
| 1008225801                   | TEMPOCOL LTDA             | 22/01/1988 | 01/02/1988 | \$25.530           | 1,57        | 0,00    | 0,00    | 1,57      |
| 1008220680                   | ACTIVOS LTDA              | 11/12/1990 | 13/12/1990 | \$47.370           | 0,43        | 0,00    | 0,00    | 0,43      |
| 1008220680                   | ACTIVOS LTDA              | 09/07/1991 | 09/02/1992 | \$70.260           | 30,86       | 0,00    | 0,00    | 30,86     |
| 1002901278                   | INDUSTRIAS AQUILES        | 12/02/1993 | 22/12/1994 | \$114.975          | 97,00       | 0,00    | 0,00    | 97,00     |
| 800098258                    | INDUSTRIAS AQUILES S      | 01/04/1995 | 31/12/1995 | \$130.000          | 36,14       | 0,00    | 0,00    | 36,14     |
| 800098258                    | INDUSTRIAS AQUILES S      | 01/01/1996 | 31/12/1996 | \$142.125          | 51,43       | 0,00    | 0,00    | 51,43     |
| 800098258                    | INDUSTRIAS AQUILES L      | 01/01/1997 | 31/05/1997 | \$172.005          | 21,43       | 0,00    | 4,29    | 17,14     |
| 830025176                    | LEONARDO RAMIREZ Y C      | 01/05/1997 | 31/05/1997 | \$172.005          | 4,29        | 0,00    | 0,00    | 4,29      |
| 800098258                    | INDUSTRIAS AQUILES L      | 01/06/1997 | 30/06/1997 | \$172.005          | 4,29        | 0,00    | 4,29    | 0,00      |
| 830025176                    | LEONARDO RAMIREZ Y C      | 01/06/1997 | 30/06/1997 | \$172.005          | 4,29        | 0,00    | 0,00    | 4,29      |
| 800098258                    | INDUSTRIAS AQUILES L      | 01/07/1997 | 31/07/1997 | \$172.005          | 4,29        | 0,00    | 0,29    | 4,00      |
| 830025176                    | LEONARDO RAMIREZ Y C      | 01/07/1997 | 31/07/1997 | \$172.005          | 0,29        | 0,00    | 0,00    | 0,29      |
| 800098258                    | INDUSTRIAS AQUILES L      | 01/08/1997 | 31/08/1997 | \$172.005          | 4,29        | 0,00    | 0,00    | 4,29      |
| 800098258                    | INDUSTRIAS AQUILES S      | 01/01/1999 | 31/12/1999 | \$236.460          | 45,43       | 0,00    | 0,00    | 45,43     |
| 800098258                    | INDUSTRIAS AQUILOS S      | 01/01/2000 | 31/12/2000 | \$260.100          | 51,14       | 0,00    | 0,00    | 51,14     |
| 800098258                    | INDUSTRIAS AQUILES S      | 01/01/2001 | 31/01/2001 | \$286.000          | 4,29        | 0,00    | 0,00    | 4,29      |
| 800098258                    | INDUSTRIAS AQUILES S      | 01/02/2001 | 28/02/2001 | \$10.000           | 0,14        | 0,00    | 0,00    | 0,14      |
| 800058369                    | MANUFACTURAS DE CALZ      | 01/06/2002 | 30/06/2002 | \$113.000          | 1,57        | 0,00    | 0,00    | 1,57      |
| 800058369                    | MANUFACTURAS DE CALZ      | 01/07/2002 | 31/07/2002 | \$309.000          | 4,29        | 0,00    | 0,00    | 4,29      |
| 800058369                    | MANUFACTURAS DE CALZ      | 01/08/2002 | 31/08/2002 | \$309.000          | 4,29        | 0,00    | 0,00    | 4,29      |
| 800058369                    | MANUFACTURAS DE CALZ      | 01/09/2002 | 30/09/2002 | \$309.000          | 4,29        | 0,00    | 0,00    | 4,29      |
| 800058369                    | MANUFACTURAS DE CALZ      | 01/10/2002 | 31/10/2002 | \$309.000          | 4,29        | 0,00    | 0,00    | 4,29      |
| 800058369                    | MANUFACTURAS DE CALZ      | 01/11/2002 | 30/11/2002 | \$309.000          | 4,29        | 0,00    | 0,00    | 4,29      |
| 800058369                    | MANUFACTURAS DE CALZ      | 01/12/2002 | 31/12/2002 | \$10.000           | 0,14        | 0,00    | 0,00    | 0,14      |
| 830089277                    | FATT S A S                | 01/03/2004 | 30/04/2004 | \$400.000          | 8,57        | 0,00    | 0,00    | 8,57      |
| 830089277                    | FATT S A S                | 01/05/2004 | 31/05/2004 | \$461.250          | 4,29        | 0,00    | 0,00    | 4,29      |
| 830089277                    | FATT S A S                | 01/06/2004 | 31/10/2004 | \$400.000          | 21,43       | 0,00    | 0,00    | 21,43     |
| 830089277                    | FATT S A S                | 01/11/2004 | 30/11/2004 | \$482.500          | 4,29        | 0,00    | 0,00    | 4,29      |
| 830089277                    | FATT S A S                | 01/12/2004 | 31/12/2004 | \$609.000          | 4,29        | 0,00    | 0,00    | 4,29      |
| 830089277                    | FATT S A S                | 01/01/2005 | 28/02/2005 | \$400.000          | 8,57        | 0,00    | 0,00    | 8,57      |
| 830089277                    | FATT S A S                | 01/03/2005 | 31/03/2005 | \$27.000           | 0,29        | 0,00    | 0,00    | 0,29      |
| 830089277                    | FATT S A S                | 01/05/2005 | 31/05/2005 | \$400.000          | 3,86        | 0,00    | 0,00    | 3,86      |
| 830089277                    | FATT S A S                | 01/06/2005 | 30/06/2005 | \$445.667          | 4,29        | 0,00    | 0,00    | 4,29      |
| 830089277                    | FATT S A S                | 01/07/2005 | 31/10/2005 | \$400.000          | 17,14       | 0,00    | 0,00    | 17,14     |
| 830089277                    | FATT S A S                | 01/11/2005 | 30/11/2005 | \$445.000          | 4,29        | 0,00    | 0,00    | 4,29      |
| 830089277                    | FATT S A S                | 01/12/2005 | 31/12/2005 | \$444.166          | 4,29        | 0,00    | 0,00    | 4,29      |
| 830089277                    | FATT S A S                | 01/01/2006 | 31/01/2006 | \$408.000          | 4,29        | 0,00    | 0,00    | 4,29      |
| 830089277                    | FATT S A S                | 01/02/2006 | 28/02/2006 | \$452.000          | 4,29        | 0,00    | 0,00    | 4,29      |
| 830089277                    | FATT S A S                | 01/03/2006 | 30/04/2006 | \$430.000          | 8,57        | 0,00    | 0,00    | 8,57      |
| 860515732                    | SPA-SONS PHARMACEUT       | 01/09/2006 | 30/09/2006 | \$194.000          | 1,71        | 0,00    | 0,00    | 1,71      |
| 890309556                    | ACCION S.A                | 01/09/2006 | 30/09/2006 | \$29.000           | 0,14        | 0,00    | 0,00    | 0,14      |
| 860515732                    | SPA-SONS PHARMACEUT       | 01/10/2006 | 31/10/2006 | \$449.000          | 4,29        | 0,00    | 0,00    | 4,29      |

**COLPENSIONES Nit 900.336.004-7**  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
**PERIODO DE INFORME: Enero 1967 noviembre/2023**  
**ACTUALIZADO A: 27 noviembre 2023**

25

C 51765689

MARLENY CHAVES TORRES

| [1]Identificación Aportante | [2]Nombre o Razón Social | [3]Desde   | [4]Hasta   | [5]Último Salario | [6]Semanas | [7]Lic | [8]Sim | [9]Total |
|-----------------------------|--------------------------|------------|------------|-------------------|------------|--------|--------|----------|
| 860515732                   | SPAI-SONS PHARMACEUT     | 01/11/2006 | 30/11/2006 | \$542.000         | 4,29       | 0,00   | 0,00   | 4,29     |
| 860515732                   | SPAI-SONS PHARMACEUT     | 01/12/2006 | 31/12/2006 | \$506.000         | 4,29       | 0,00   | 0,00   | 4,29     |
| 860515732                   | SPAI-SONS PHARMACEUT     | 01/01/2007 | 31/01/2007 | \$529.000         | 4,29       | 0,00   | 0,00   | 4,29     |
| 860515732                   | SPAI-SONS PHARMACEUT     | 01/02/2007 | 28/02/2007 | \$578.000         | 4,29       | 0,00   | 0,00   | 4,29     |
| 860515732                   | SPAI-SONS PHARMACEUT     | 01/03/2007 | 31/03/2007 | \$627.000         | 4,29       | 0,00   | 0,00   | 4,29     |
| 860515732                   | SPAI-SONS PHARMACEUT     | 01/04/2007 | 30/04/2007 | \$525.000         | 4,29       | 0,00   | 0,00   | 4,29     |
| 860515732                   | SPAI-SONS PHARMACEUT     | 01/05/2007 | 31/05/2007 | \$474.000         | 4,29       | 0,00   | 0,00   | 4,29     |
| 860515732                   | SPAI-SONS PHARMACEUT     | 01/06/2007 | 30/06/2007 | \$437.000         | 4,29       | 0,00   | 0,00   | 4,29     |
| 860515732                   | SPAI-SONS PHARMACEUT     | 01/07/2007 | 30/09/2007 | \$434.000         | 12,86      | 0,00   | 0,00   | 12,86    |
| 860515732                   | SPAI-SONS PHARMACEUT     | 01/10/2007 | 31/10/2007 | \$499.000         | 4,29       | 0,00   | 0,00   | 4,29     |
| 860515732                   | SPAI-SONS PHARMACEUT     | 01/11/2007 | 30/11/2007 | \$500.000         | 4,29       | 0,00   | 0,00   | 4,29     |
| 860515732                   | SPAI-SONS PHARMACEUT     | 01/12/2007 | 31/12/2007 | \$448.000         | 4,29       | 0,00   | 0,00   | 4,29     |
| 860515732                   | SPAI-SONS PHARMACEUT     | 01/01/2008 | 30/04/2008 | \$480.000         | 17,14      | 0,00   | 0,00   | 17,14    |
| 860515732                   | SPAI-SONS PHARMACEUT     | 01/05/2008 | 31/05/2008 | \$485.000         | 4,29       | 0,00   | 0,00   | 4,29     |
| 860515732                   | SPAI-SONS PHARMACEUT     | 01/06/2008 | 30/09/2008 | \$480.000         | 17,14      | 0,00   | 0,00   | 17,14    |
| 860515732                   | SPAI-SONS PHARMACEUT     | 01/10/2008 | 31/10/2008 | \$514.000         | 4,29       | 0,00   | 0,00   | 4,29     |
| 860515732                   | SPAI-SONS PHARMACEUT     | 01/11/2008 | 30/11/2008 | \$572.000         | 4,29       | 0,00   | 0,00   | 4,29     |
| 860515732                   | SPAI-SONS PHARMACEUT     | 01/12/2008 | 31/12/2008 | \$622.000         | 4,29       | 0,00   | 0,00   | 4,29     |
| 860515732                   | SPAI-SONS PHARMACEUT     | 01/01/2009 | 31/01/2009 | \$511.000         | 4,29       | 0,00   | 0,00   | 4,29     |
| 860515732                   | SPAI-SONS PHARMACEUT     | 01/02/2009 | 28/02/2009 | \$536.000         | 4,29       | 0,00   | 0,00   | 4,29     |
| 860515732                   | SPAI-SONS PHARMACEUT     | 01/03/2009 | 31/03/2009 | \$519.000         | 4,29       | 0,00   | 0,00   | 4,29     |
| 860515732                   | SPAI-SONS PHARMACEUT     | 01/04/2009 | 30/04/2009 | \$518.000         | 4,29       | 0,00   | 0,00   | 4,29     |
| 860515732                   | SPAI-SONS PHARMACEUT     | 01/05/2009 | 31/05/2009 | \$535.000         | 4,29       | 0,00   | 0,00   | 4,29     |
| 860515732                   | SPAI-SONS PHARMACEUT     | 01/06/2009 | 30/06/2009 | \$518.000         | 4,29       | 0,00   | 0,00   | 4,29     |
| 860515732                   | SPAI-SONS PHARMACEUT     | 01/07/2009 | 31/07/2009 | \$644.000         | 4,29       | 0,00   | 0,00   | 4,29     |
| 860515732                   | SPAI-SONS PHARMACEUT     | 01/08/2009 | 31/08/2009 | \$612.000         | 4,29       | 0,00   | 0,00   | 4,29     |
| 860515732                   | SPAI-SONS PHARMACEUT     | 01/09/2009 | 30/09/2009 | \$563.000         | 4,29       | 0,00   | 0,00   | 4,29     |
| 860515732                   | SPAI-SONS PHARMACEUT     | 01/10/2009 | 30/11/2009 | \$518.000         | 8,57       | 0,00   | 0,00   | 8,57     |
| 860515732                   | LABORATORIOS SPAY SO     | 01/12/2009 | 31/12/2009 | \$626.000         | 4,29       | 0,00   | 0,00   | 4,29     |
| 860515732                   | LABORATORIOS SPAY SO     | 01/01/2010 | 31/01/2010 | \$649.000         | 4,29       | 0,00   | 0,00   | 4,29     |
| 860515732                   | LABORATORIOS SPAY SO     | 01/02/2010 | 28/02/2010 | \$580.000         | 4,29       | 0,00   | 0,00   | 4,29     |
| 860515732                   | LABORATORIOS SPAY SO     | 01/03/2010 | 31/07/2010 | \$535.000         | 21,43      | 0,00   | 0,00   | 21,43    |
| 860515732                   | LABORATORIOS SPAY SO     | 01/08/2010 | 31/08/2010 | \$557.000         | 8,57       | 0,00   | 4,29   | 4,29     |
| 860515732                   | LABORATORIOS SPAY SO     | 01/09/2010 | 30/09/2010 | \$568.000         | 4,29       | 0,00   | 0,00   | 4,29     |
| 860515732                   | LABORATORIOS SPAY SO     | 01/10/2010 | 31/10/2010 | \$574.000         | 4,29       | 0,00   | 0,00   | 4,29     |
| 860515732                   | LABORATORIOS SPAY SO     | 01/11/2010 | 30/11/2010 | \$568.000         | 4,29       | 0,00   | 0,00   | 4,29     |
| 860515732                   | LABORATORIOS SPAY SO     | 01/12/2010 | 31/12/2010 | \$638.000         | 4,29       | 0,00   | 0,00   | 4,29     |
| 860515732                   | LABORATORIOS SPAY SO     | 01/01/2011 | 31/01/2011 | \$576.000         | 4,29       | 0,00   | 0,00   | 4,29     |
| 860515732                   | LABORATORIOS SPAY SO     | 01/02/2011 | 28/02/2011 | \$783.000         | 4,29       | 0,00   | 0,00   | 4,29     |
| 860515732                   | LABORATORIOS SPAY SO     | 01/03/2011 | 31/03/2011 | \$592.000         | 4,29       | 0,00   | 0,00   | 4,29     |
| 860515732                   | LABORATORIOS SPAY SO     | 01/04/2011 | 30/04/2011 | \$589.000         | 4,29       | 0,00   | 0,00   | 4,29     |
| 860515732                   | LABORATORIOS SPAY SO     | 01/05/2011 | 31/08/2011 | \$576.000         | 17,14      | 0,00   | 0,00   | 17,14    |
| 860515732                   | LABORATORIOS SPAY SO     | 01/09/2011 | 30/09/2011 | \$597.000         | 4,29       | 0,00   | 0,00   | 4,29     |
| 860515732                   | LABORATORIOS SPAY SO     | 01/10/2011 | 31/10/2011 | \$634.000         | 4,29       | 0,00   | 0,00   | 4,29     |
| 860515732                   | LABORATORIOS SPAY SO     | 01/11/2011 | 30/11/2011 | \$649.000         | 4,29       | 0,00   | 0,00   | 4,29     |
| 860515732                   | LABORATORIOS SPAY SO     | 01/12/2011 | 31/12/2011 | \$616.000         | 4,29       | 0,00   | 0,00   | 4,29     |
| 860515732                   | LABORATORIOS SPAY SO     | 01/01/2012 | 31/01/2012 | \$863.000         | 4,29       | 0,00   | 0,00   | 4,29     |
| 860515732                   | LABORATORIOS SPAY SO     | 01/02/2012 | 29/02/2012 | \$587.000         | 4,29       | 0,00   | 0,00   | 4,29     |
| 860515732                   | LABORATORIOS SPAY SO     | 01/03/2012 | 31/03/2012 | \$596.000         | 4,29       | 0,00   | 0,00   | 4,29     |
| 860515732                   | LABORATORIOS SPAY SO     | 01/04/2012 | 30/04/2012 | \$610.000         | 4,29       | 0,00   | 0,00   | 4,29     |
| 860515732                   | SPAI-SONS PHARMACEUT     | 01/05/2012 | 31/05/2012 | \$596.000         | 4,29       | 0,00   | 0,00   | 4,29     |
| 8605157324                  | SPAI-SONS PHARMACEUT     | 01/06/2012 | 30/06/2012 | \$587.000         | 4,29       | 0,00   | 0,00   | 4,29     |

**COLPENSIONES Nit 900.336.004-7**  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
**PERIODO DE INFORME: Enero 1967 noviembre/2023**  
**ACTUALIZADO A: 27 noviembre 2023**

26

**C 51765689 MARLENY CHAVES TORRES**

| [1]Identificación Aportante | [2]Nombre o Razón Social | [3]Desde   | [4]Hasta   | [5]Último Salario | [6]Semanas | [7]Lic | [8]Sim | [9]Total |
|-----------------------------|--------------------------|------------|------------|-------------------|------------|--------|--------|----------|
| 8605157324                  | SPAI-SONS PHARMACEUT     | 01/07/2012 | 31/07/2012 | \$567.000         | 4,29       | 0,00   | 0,00   | 4,29     |
| 860515732                   | SPAI-SONS PHARMACEUT     | 01/08/2012 | 30/09/2012 | \$587.000         | 8,57       | 0,00   | 0,00   | 8,57     |
| 860515732                   | SPAI-SONS PHARMACEUT     | 01/10/2012 | 31/10/2012 | \$608.000         | 4,29       | 0,00   | 0,00   | 4,29     |
| 860515732                   | SPAI-SONS PHARMACEUT     | 01/11/2012 | 30/11/2012 | \$677.000         | 4,29       | 0,00   | 0,00   | 4,29     |
| 860515732                   | SPAI-SONS PHARMACEUT     | 01/12/2012 | 31/12/2012 | \$691.000         | 4,29       | 0,00   | 0,00   | 4,29     |
| 860515732                   | SPAI-SONS PHARMACEUT     | 01/01/2013 | 31/01/2013 | \$613.000         | 4,29       | 0,00   | 0,00   | 4,29     |
| 860515732                   | SPAI-SONS PHARMACEUT     | 01/02/2013 | 28/02/2013 | \$647.000         | 4,29       | 0,00   | 0,00   | 4,29     |
| 860515732                   | SPAI-SONS PHARMACEUT     | 01/03/2013 | 31/03/2013 | \$653.000         | 4,29       | 0,00   | 0,00   | 4,29     |
| 860515732                   | SPAI-SONS PHARMACEUT     | 01/04/2013 | 30/04/2013 | \$628.000         | 4,29       | 0,00   | 0,00   | 4,29     |
| 860515732                   | SPAI-SONS PHARMACEUT     | 01/05/2013 | 31/07/2013 | \$612.000         | 12,86      | 0,00   | 0,00   | 12,86    |
| 860515732                   | SPAI-SONS PHARMACEUT     | 01/08/2013 | 31/08/2013 | \$678.000         | 4,29       | 0,00   | 0,00   | 4,29     |
| 860515732                   | SPAI-SONS PHARMACEUT     | 01/09/2013 | 30/09/2013 | \$638.000         | 4,29       | 0,00   | 0,00   | 4,29     |
| 860515732                   | SPAI-SONS PHARMACEUT     | 01/10/2013 | 31/10/2013 | \$666.000         | 4,29       | 0,00   | 0,00   | 4,29     |
| 860515732                   | SPAI-SONS PHARMACEUT     | 01/11/2013 | 30/11/2013 | \$625.000         | 4,29       | 0,00   | 0,00   | 4,29     |
| 860515732                   | SPAI-SONS PHARMACEUT     | 01/12/2013 | 31/12/2013 | \$622.000         | 4,29       | 0,00   | 0,00   | 4,29     |
| 860515732                   | SPAI-SONS PHARMACEUT     | 01/01/2014 | 31/01/2014 | \$631.000         | 4,29       | 0,00   | 0,00   | 4,29     |
| 860515732                   | SPAI-SONS PHARMACEUT     | 01/02/2014 | 30/09/2014 | \$660.000         | 33,43      | 0,00   | 0,00   | 33,43    |
| 860515732                   | SPAI-SONS PHARMACEUT     | 01/10/2014 | 31/10/2014 | \$684.000         | 4,29       | 0,00   | 0,00   | 4,29     |
| 860515732                   | SPAI-SONS PHARMACEUT     | 01/11/2014 | 30/11/2014 | \$749.000         | 4,29       | 0,00   | 0,00   | 4,29     |
| 860515732                   | SPAI-SONS PHARMACEUT     | 01/12/2014 | 31/12/2014 | \$851.000         | 4,29       | 0,00   | 0,00   | 4,29     |
| 860515732                   | SPAI-SONS PHARMACEUT     | 01/01/2015 | 31/01/2015 | \$793.000         | 4,29       | 0,00   | 0,00   | 4,29     |
| 860515732                   | SPAI-SONS PHARMACEUT     | 01/02/2015 | 28/02/2015 | \$733.000         | 4,29       | 0,00   | 0,00   | 4,29     |
| 860515732                   | SPAI-SONS PHARMACEUT     | 01/03/2015 | 31/03/2015 | \$821.000         | 4,29       | 0,00   | 0,00   | 4,29     |
| 860515732                   | SPAI-SONS PHARMACEUT     | 01/04/2015 | 31/08/2015 | \$684.000         | 21,43      | 0,00   | 0,00   | 21,43    |
| 860515732                   | SPAI-SONS PHARMACEUT     | 01/09/2015 | 30/09/2015 | \$723.000         | 4,29       | 0,00   | 0,00   | 4,29     |
| 860515732                   | SPAI-SONS PHARMACEUT     | 01/10/2015 | 31/10/2015 | \$721.000         | 4,29       | 0,00   | 0,00   | 4,29     |
| 860515732                   | SPAI-SONS PHARMACEUT     | 01/11/2015 | 30/11/2015 | \$724.000         | 4,29       | 0,00   | 0,00   | 4,29     |
| 860515732                   | SPAI-SONS PHARMACEUT     | 01/12/2015 | 31/12/2015 | \$705.000         | 4,29       | 0,00   | 0,00   | 4,29     |
| 860515732                   | SPAI-SONS PHARMACEUT     | 01/01/2016 | 31/01/2016 | \$778.000         | 4,29       | 0,00   | 0,00   | 4,29     |
| 860515732                   | SPAI-SONS PHARMACEUT     | 01/02/2016 | 29/02/2016 | \$722.000         | 4,29       | 0,00   | 0,00   | 4,29     |
| 860515732                   | SPAI-SONS PHARMACEUT     | 01/03/2016 | 31/03/2016 | \$760.000         | 4,29       | 0,00   | 0,00   | 4,29     |
| 860515732                   | SPAI-SONS PHARMACEUT     | 01/04/2016 | 30/04/2016 | \$793.000         | 4,29       | 0,00   | 0,00   | 4,29     |
| 860515732                   | SPAI-SONS PHARMACEUT     | 01/05/2016 | 31/05/2016 | \$735.000         | 4,29       | 0,00   | 0,00   | 4,29     |
| 860515732                   | SPAI-SONS PHARMACEUT     | 01/06/2016 | 30/06/2016 | \$728.000         | 4,29       | 0,00   | 0,00   | 4,29     |
| 860515732                   | SPAI-SONS PHARMACEUT     | 01/07/2016 | 31/07/2016 | \$740.000         | 4,29       | 0,00   | 0,00   | 4,29     |
| 860515732                   | SPAI-SONS PHARMACEUT     | 01/08/2016 | 31/12/2016 | \$722.000         | 21,43      | 0,00   | 0,00   | 21,43    |
| 860515732                   | SPAI-SONS PHARMACEUT     | 01/01/2017 | 28/02/2017 | \$768.000         | 8,57       | 0,00   | 0,00   | 8,57     |
| 900384522                   | SPAI-SONS COMMERCE S     | 01/08/2017 | 31/08/2017 | \$512.000         | 3,00       | 0,00   | 0,00   | 3,00     |
| 900384522                   | SPAI-SONS COMMERCE S     | 01/09/2017 | 31/12/2017 | \$768.000         | 17,14      | 0,00   | 0,00   | 17,14    |
| 900384522                   | SPAI-SONS COMMERCE S     | 01/01/2018 | 31/03/2018 | \$781.242         | 12,86      | 0,00   | 0,00   | 12,86    |
| 900384522                   | SPAI-SONS COMMERCE S     | 01/04/2018 | 30/04/2018 | \$791.242         | 4,29       | 0,00   | 0,00   | 4,29     |
| 900384522                   | SPAI-SONS COMMERCE S     | 01/05/2018 | 31/10/2018 | \$781.242         | 25,71      | 0,00   | 0,00   | 25,71    |
| 900384522                   | SPAI-SONS COMMERCE S     | 01/11/2018 | 31/12/2018 | \$801.242         | 8,57       | 0,00   | 0,00   | 8,57     |
| 900384522                   | SPAI-SONS COMMERCE S     | 01/01/2019 | 28/02/2019 | \$828.116         | 8,57       | 0,00   | 0,00   | 8,57     |
| 900384522                   | SPAI-SONS COMMERCE S     | 01/03/2019 | 31/12/2019 | \$840.000         | 42,86      | 0,00   | 0,00   | 42,86    |
| 900384522                   | SPAI-SONS COMMERCE S     | 01/01/2020 | 29/02/2020 | \$877.804         | 8,57       | 0,00   | 0,00   | 8,57     |
| 900384522                   | SPAI-SONS COMMERCE S     | 01/09/2021 | 30/09/2021 | \$30.285          | 0,14       | 0,00   | 0,00   | 0,14     |
| 79796159                    | MUÑOZ ROJAS FABIAN Y     | 01/11/2021 | 31/12/2021 | \$908.526         | 8,57       | 0,00   | 0,00   | 8,57     |
| 79796159                    | MUÑOZ ROJAS FABIAN Y     | 01/01/2022 | 30/11/2022 | \$1.000.000       | 47,14      | 0,00   | 0,00   | 47,14    |
| 79796159                    | MUNOZ ROJAS FABIAN Y     | 01/12/2022 | 31/12/2022 | \$233.334         | 1,00       | 0,00   | 0,00   | 1,00     |

**COLPENSIONES Nit 900.336.004-7**  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
**PERIODO DE INFORME: Enero 1967 noviembre/2023**  
**ACTUALIZADO A: 27 noviembre 2023**

27

C 51765689

MARLENY CHAVES TORRES

|                                                                                                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| [10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:                                                                           |
| 1.203,71                                                                                                |
| [11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO (INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 * TOTAL SEMANAS COTIZADAS*): |
| 0,00                                                                                                    |

**RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES**

El siguiente resumen **INFORMATIVO** refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones:

| [12] Identificación Empleador  | [13] Nombre o Razón Social | [14] Desde | [15] Hasta | [16] Último Salario | [17] Semanas | [18] Lic | [19] Sim | [20] Total |
|--------------------------------|----------------------------|------------|------------|---------------------|--------------|----------|----------|------------|
| NO REGISTRA INFORMACIÓN        |                            |            |            |                     |              |          |          |            |
| [21] TOTAL SEMANAS REPORTADAS: |                            |            |            |                     |              |          |          |            |

**RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94**

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

| [22] Desde                      | [23] Hasta | [24] Semanas Simultáneas |
|---------------------------------|------------|--------------------------|
| NO REGISTRA INFORMACIÓN         |            |                          |
| [25] TOTAL SEMANAS SIMULTÁNEAS: |            |                          |

|                                                                                        |         |
|----------------------------------------------------------------------------------------|---------|
| [26] TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempos públicos[21] - simultáneos[25]) | 1203,71 |
|----------------------------------------------------------------------------------------|---------|

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al Instituto de Seguros Sociales (ISS), hoy Colpensiones, es posible que estos periodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral. De ser así, puede radicar la solicitud de inclusión de dichos periodos allegando la certificación Electrónica de Tiempos Públicos - CETIL expedida por su empleador, conforme al Decreto 726 de 2018 expedido por el Ministerio de Trabajo.

\* Los tiempos públicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 26/09/2017, no se visualizarán en el reporte de Historia Laboral.

Si ha trabajado en varias empresas al mismo tiempo, sólo se contabilizará en el total de semanas uno de los periodos y el salario base será la suma de lo cotizado, sin exceder el máximo asegurable al momento de solicitar el reconocimiento pensional.

Las semanas de los periodos de abril y mayo de 2020 con observación "Pago Decreto 558/2020 COVID 19", serán consideradas en el reconocimiento pensional para: Cumplir requisito de las 1300 semanas. Cuando se trate de una pensión de vejez con 1 SMLMV y para el otorgamiento de las pensiones de invalidez y muerte.

**DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995**

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

| [27] Identificación Empleador | [28] Nombre o Razón Social | [29] Ciclo Desde | [30] Ciclo Hasta | [31] Asignación Básica Mensual | [32] Dias Rep. | [33] Observación                   |
|-------------------------------|----------------------------|------------------|------------------|--------------------------------|----------------|------------------------------------|
| 1002901278                    | INDUSTRIAS AQUILES LTDA    | 12/02/1993       | 28/02/1993       | \$ 89.070                      | 17             | Pago aplicado al periodo declarado |
| 1002901278                    | INDUSTRIAS AQUILES LTDA    | 01/03/1993       | 31/12/1993       | \$ 99.630                      | 306            | Pago aplicado al periodo declarado |
| 1002901278                    | INDUSTRIAS AQUILES LTDA    | 01/01/1994       | 28/02/1994       | \$ 107.675                     | 59             | Pago aplicado al periodo declarado |
| 1002901278                    | INDUSTRIAS AQUILES LTDA    | 01/03/1994       | 22/12/1994       | \$ 114.975                     | 297            | Pago aplicado al periodo declarado |
| 1008220680                    | ACTIVOS LTDA               | 11/12/1990       | 13/12/1990       | \$ 47.370                      | 3              | Pago aplicado al periodo declarado |
| 1008220680                    | ACTIVOS LTDA               | 09/07/1991       | 31/12/1991       | \$ 54.630                      | 176            | Pago aplicado al periodo declarado |
| 1008220680                    | ACTIVOS LTDA               | 01/01/1992       | 09/02/1992       | \$ 70.260                      | 40             | Pago aplicado al periodo declarado |

28

**COLPENSIONES Nit 900.336.004-7**  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
**PERIODO DE INFORME: Enero 1967 noviembre/2023**  
**ACTUALIZADO A: 27 noviembre 2023**

**C 51765689 MARLENY CHAVES TORRES**

| [27] Identificación Empleador | [28] Nombre o Razón Social | [29] Ciclo Desde | [30] Ciclo Hasta | [31] Asignación Básica Mensual | [32] Días Rep. | [33] Observación                   |
|-------------------------------|----------------------------|------------------|------------------|--------------------------------|----------------|------------------------------------|
| 1008225801                    | TEMPOCOL LTDA              | 22/01/1988       | 01/02/1988       | \$ 25.530                      | 11             | Pago aplicado al periodo declarado |

**DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995**

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

| [34] Identificación Aportante | [35] Nombre o Razón Social  | [36] RA | [37] Periodo | [38] Fecha De Pago | [39] Referencia de Pago | [40] IBC Reportado | [41] Cotización Pagada | [42] Cotización Mora Sin Intereses | [43] Nov. | [44] Días Rep. | [45] Días Cot. | [46] Observación                                      |
|-------------------------------|-----------------------------|---------|--------------|--------------------|-------------------------|--------------------|------------------------|------------------------------------|-----------|----------------|----------------|-------------------------------------------------------|
| 800098258                     | INDUSTRIAS AQUILES LTDA     | SI      | 199504       | 17/11/1999         | 20008102001236          | \$ 130.000         | \$ 27.300              | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Pago aplicado al periodo declarado                    |
| 800098258                     | INDUSTRIAS AQUILES LTDA     | SI      | 199505       | 27/06/1995         | 55205701000555          | \$ 130.000         | \$ 16.100              | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Pago aplicado al periodo declarado                    |
| 800098258                     | INDUSTRIAS AQUILES LTDA     | SI      | 199506       | 04/06/2001         | 23021201003185          | \$ 130.000         | \$ 8.600               | -\$ 7.600                          |           | 30             | 16             | Pago aplicado al periodo declarado                    |
| 800098258                     | INDUSTRIAS AQUILES LTDA     | SI      | 199507       | 25/08/1995         | 55205701001247          | \$ 130.000         | \$ 16.800              | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Pago aplicado al periodo declarado                    |
| 800098258                     | INDUSTRIAS AQUILES S A      | SI      | 199508       | 08/01/2000         | 51002801010935          | \$ 130.000         | \$ 27.000              | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Pago aplicado al periodo declarado                    |
| 800098258                     | INDUSTRIAS AQUILES S A      | SI      | 199509       | 04/06/2001         | 23021201003186          | \$ 130.000         | \$ 19.200              | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Pago aplicado al periodo declarado                    |
| 800098258                     | IND AQUILES LTDA            | SI      | 199510       | 09/11/1995         | 55205101001807          | \$ 130.000         | \$ 16.300              | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Pago aplicado al periodo declarado                    |
| 800098258                     | INDUSTRIAS AQUILES LTDA     | SI      | 199511       | 03/01/2000         | 51002801010885          | \$ 130.000         | \$ 14.700              | -\$ 1.500                          |           | 30             | 27             | Pago aplicado al periodo declarado                    |
| 800098258                     | INDUSTRIAS AQUILES S A      | SI      | 199512       | 22/05/2002         | 23021201006628          | \$ 130.000         | \$ 20.000              | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Pago aplicado al periodo declarado                    |
| 800098258                     | INDUSTRIAS AQUILES LTDA     | SI      | 199601       | 15/02/1996         | 55205701003503          | \$ 142.125         | \$ 19.900              | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Pago aplicado al periodo declarado                    |
| 800098258                     | INDUSTRIAS AQUILES SA       | SI      | 199602       | 04/08/2001         | 23021201003188          | \$ 142.125         | \$ 25.300              | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Pago aplicado al periodo declarado                    |
| 800098258                     | INDUSTRIAS AQUILES LTDA     | SI      | 199603       | 19/04/1996         | 55205701004185          | \$ 142.125         | \$ 20.500              | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Pago aplicado al periodo declarado                    |
| 800098258                     | INDUSTRIAS AQUILES LTDA     | SI      | 199604       | 24/10/2023         | 9MP17078397001          | \$ 142.125         | \$ 0                   | \$ 0                               |           | 30             | 30             | pago aplicado C14-2015                                |
| 800098258                     | INDUSTRIAS AQUILES LTDA     | SI      | 199605       | 24/06/1996         | 55205701005023          | \$ 142.125         | \$ 19.800              | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Pago aplicado al periodo declarado                    |
| 800098258                     | INDUSTRIAS AQUILES LTDA     | SI      | 199606       | 24/07/1996         | 55205701005450          | \$ 142.125         | \$ 19.400              | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Pago aplicado al periodo declarado                    |
| 800098258                     | INDUSTRIAS AQUILES S A      | SI      | 199607       | 22/05/2002         | 23021201006629          | \$ 142.125         | \$ 25.300              | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Pago aplicado al periodo declarado                    |
| 800098258                     | INDUSTRIAS AQUILES LTDA     | SI      | 199608       | 08/09/1996         | 55205701006030          | \$ 142.125         | \$ 19.800              | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Pago aplicado al periodo declarado                    |
| 800098258                     | INDUSTRIAS AQUILES LTDA     | SI      | 199609       | 24/10/2023         | 9MP17078397002          | \$ 142.125         | \$ 0                   | \$ 0                               |           | 30             | 30             | pago aplicado C14-2015                                |
| 800098258                     | INDUSTRIAS AQUILES LTDA     | SI      | 199610       | 24/10/2023         | 9MP17078397003          | \$ 142.125         | \$ 0                   | \$ 0                               |           | 30             | 30             | pago aplicado C14-2015                                |
| 800098258                     | INDUSTRIAS AQUILES LTDA     | SI      | 199611       | 27/12/1996         | 55205701007936          | \$ 142.125         | \$ 19.000              | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Pago aplicado al periodo declarado                    |
| 800098258                     | INDUSTRIAS AQUILES LTDA     | SI      | 199612       | 24/10/2023         | 9MP17078397004          | \$ 142.125         | \$ 0                   | \$ 0                               |           | 30             | 30             | pago aplicado C14-2015                                |
| 800098258                     | INDUSTRIAS AQUILES LTDA     | SI      | 199701       | 24/10/2023         | 9MP17078397005          | \$ 172.005         | \$ 0                   | \$ 0                               |           | 30             | 30             | pago aplicado C14-2015                                |
| 800098258                     | INDUSTRIAS AQUILES LTDA     | SI      | 199702       | 24/10/2023         | 9MP17078397006          | \$ 172.005         | \$ 0                   | \$ 0                               |           | 30             | 30             | pago aplicado C14-2015                                |
| 800098258                     | INDUSTRIAS AQUILES LTDA     | SI      | 199703       | 24/10/2023         | 9MP17078397007          | \$ 172.005         | \$ 0                   | \$ 0                               |           | 30             | 30             | pago aplicado C14-2015                                |
| 830025176                     | LEONARDO RAMIREZ Y CIA LTDA | SI      | 199703       | 29/04/1997         | 50000501012199          | \$ 80.269          | \$ 0                   | \$ 0                               |           | 0              | 0              | *** Pago en Proceso de Verificación ***               |
| 800098258                     | INDUSTRIAS AQUILES LTDA     | SI      | 199704       | 24/10/2023         | 9MP17078397008          | \$ 172.005         | \$ 0                   | \$ 0                               |           | 30             | 30             | pago aplicado C14-2015                                |
| 800098258                     | INDUSTRIAS AQUILES LTDA     | SI      | 199705       | 24/10/2023         | 9MP17078397009          | \$ 172.005         | \$ 0                   | \$ 0                               |           | 30             | 30             | pago aplicado C14-2015                                |
| 830025176                     | LEONARDO RAMIREZ Y CIA LTDA | SI      | 199705       | 02/07/1997         | 53200201025727          | \$ 172.005         | \$ 24.400              | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Pago aplicado al periodo declarado                    |
| 800098258                     | INDUSTRIAS AQUILES LTDA     | SI      | 199706       | 24/10/2023         | 9MP17078397010          | \$ 172.005         | \$ 0                   | \$ 0                               |           | 30             | 30             | pago aplicado C14-2015                                |
| 830025176                     | LEONARDO RAMIREZ Y CIA LTDA | SI      | 199706       | 31/07/1997         | 53200201026154          | \$ 172.005         | \$ 23.700              | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Pago aplicado al periodo declarado                    |
| 800098258                     | INDUSTRIAS AQUILES LTDA     | SI      | 199707       | 24/10/2023         | 9MP17078397011          | \$ 172.005         | \$ 0                   | \$ 0                               |           | 30             | 30             | pago aplicado C14-2015                                |
| 830025176                     | LEONARDO RAMIREZ Y CIA LTDA | SI      | 199707       | 01/04/1998         | 99110001020389          | \$ 172.005         | \$ 0                   | \$ 0                               | R         | 30             | 2              | Pago aplicado al periodo declarado                    |
| 800098258                     | INDUSTRIAS AQUILES LTDA     | SI      | 199708       | 24/10/2023         | 9MP17078397012          | \$ 172.005         | \$ 0                   | \$ 0                               |           | 30             | 30             | pago aplicado C14-2015                                |
| 800098258                     | INDUSTRIAS AQUILES S A      | SI      | 199901       | 22/02/1999         | 20008101001060          | \$ 118.230         | \$ 15.900              | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Pago aplicado al periodo declarado                    |
| 800098258                     | INDUSTRIAS AQUILES S A      | SI      | 199902       |                    |                         | \$ 0               | \$ 0                   | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores |
| 800098258                     | INDUSTRIAS AQUILES SA       | SI      | 199902       | 11/03/1999         | 51006102014376          | \$ 236.460         | \$ 0                   | \$ 0                               |           | 0              | 0              | *** Pago en Proceso de Verificación ***               |
| 800098258                     | INDUSTRIAS AQUILES          | SI      | 199903       | 13/04/1999         | 20008102000718          | \$ 236.460         | \$ 31.900              | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Pago aplicado al periodo declarado                    |

**COLPENSIONES Nit 900.336.004-7**  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
**PERIODO DE INFORME: Enero 1967 noviembre/2023**  
**ACTUALIZADO A: 27 noviembre 2023**

29

C 51765689

MARLENY CHAVES TORRES

| [34] Identificación Aportante | [35] Nombre o Razón Social          | [36] RA | [37] Período | [38] Fecha De Pago | [39] Referencia de Pago | [40] BC Reportado | [41] Cotización Pagada | [42] Cotización Mora Sin Intereses | [43] Nov | [44] Dias Rep. | [45] Dias Cot. | [46] Observación                                            |
|-------------------------------|-------------------------------------|---------|--------------|--------------------|-------------------------|-------------------|------------------------|------------------------------------|----------|----------------|----------------|-------------------------------------------------------------|
| 800098258                     | INDUSTRIAS AGUILES S.A.             | SI      | 199904       | 13/05/1999         | 20008102000809          | \$ 236.460        | \$ 31.900              | \$ 0                               |          | 30             | 30             | Pago aplicado al periodo declarado                          |
| 800098258                     | INDUSTRIAS AGUILES                  | SI      | 199905       | 16/06/1999         | 20008102000880          | \$ 236.460        | \$ 31.800              | \$ 0                               |          | 30             | 30             | Pago aplicado al periodo declarado                          |
| 800098258                     | INDUSTRIAS AGUILES                  | SI      | 199906       | 13/07/1999         | 20008102000951          | \$ 236.460        | \$ 31.900              | \$ 0                               |          | 30             | 30             | Pago aplicado al periodo declarado                          |
| 800098258                     | INDUSTRIAS AGUILES LTDA             | SI      | 199907       | 17/08/1999         | 20008102001029          | \$ 236.460        | \$ 31.800              | \$ 0                               |          | 30             | 30             | Pago aplicado al periodo declarado                          |
| 800098258                     | INDUSTRIAS AGUILES LTDA             | SI      | 199908       | 17/09/1999         | 20008102001095          | \$ 236.460        | \$ 31.800              | \$ 100                             |          | 30             | 18             | Pago aplicado al periodo declarado                          |
| 800098258                     | INDUSTRIAS AGUILES LTDA             | SI      | 199909       | 14/10/1999         | 20008102001154          | \$ 236.460        | \$ 31.800              | \$ 100                             |          | 30             | 0              | Pago aplicado a periodos anteriores                         |
| 800098258                     | INDUSTRIAS AGUILES S A              | SI      | 199910       | 12/11/1999         | 51002801010861          | \$ 236.460        | \$ 31.900              | \$ 0                               |          | 30             | 30             | Pago aplicado al periodo declarado                          |
| 800098258                     | INDUSTRIAS AGUILES LTDA             | SI      | 199911       | 16/12/1999         | 20008102001300          | \$ 236.460        | \$ 31.800              | \$ 0                               |          | 30             | 30             | Pago aplicado al periodo declarado                          |
| 800098258                     | INDUSTRIAS AGUILES LTDA             | SI      | 199912       | 18/01/2000         | 20008102001377          | \$ 236.460        | \$ 31.800              | \$ 0                               |          | 30             | 30             | Pago aplicado al periodo declarado                          |
| 800098258                     | INDUSTRIAS AGUILES S A              | SI      | 200001       | 18/02/2000         | 51002801011188          | \$ 260.106        | \$ 33.800              | \$ 1.300                           |          | 30             | 29             | Pago aplicado al periodo declarado                          |
| 800098258                     | INDUSTRIAS AGUILES S A              | SI      | 200002       | 14/03/2000         | 51002801011315          | \$ 260.106        | \$ 37.200              | \$ 0                               |          | 30             | 30             | Pago aplicado al periodo declarado                          |
| 800098258                     | INDUSTRIAS AGUILES S A              | SI      | 200003       | 11/04/2000         | 51002801011438          | \$ 260.000        | \$ 34.700              | \$ 0                               |          | 30             | 30             | Pago aplicado al periodo declarado                          |
| 800098258                     | INDUSTRIAS AGUILES S A              | SI      | 200004       | 12/05/2000         | 51002801011599          | \$ 260.106        | \$ 35.300              | \$ 0                               |          | 30             | 30             | Pago aplicado al periodo declarado                          |
| 800098258                     | INDUSTRIAS AGUILES S A              | SI      | 200005       | 14/06/2000         | 51002801011727          | \$ 260.000        | \$ 35.000              | \$ 0                               |          | 30             | 30             | Pago aplicado al periodo declarado                          |
| 800098258                     | INDUSTRIAS AGUILES S A              | SI      | 200006       | 21/07/2000         | 51002801011913          | \$ 260.000        | \$ 34.800              | \$ 0                               |          | 30             | 30             | Pago aplicado al periodo declarado                          |
| 800098258                     | INDUSTRIAS AGUILES LTDA             | SI      | 200007       | 17/08/2000         | 50005301008015          | \$ 260.100        | \$ 35.100              | \$ 0                               |          | 30             | 30             | Pago aplicado al periodo declarado                          |
| 800098258                     | INDUSTRIAS AGUILES S A              | SI      | 200008       | 14/09/2000         | 51002801012152          | \$ 260.106        | \$ 39.200              | \$ 0                               |          | 30             | 30             | Pago aplicado al periodo declarado                          |
| 800098258                     | INDUSTRIAS AGUILES S A              | SI      | 200009       | 23/10/2000         | 50005301008221          | \$ 260.106        | \$ 35.400              | \$ 0                               |          | 30             | 30             | Pago aplicado al periodo declarado                          |
| 800098258                     | INDUSTRIAS AGUILES                  | SI      | 200010       | 27/11/2000         | 51002801012447          | \$ 260.106        | \$ 35.200              | \$ 0                               |          | 30             | 30             | Pago aplicado al periodo declarado                          |
| 800098258                     | INDUSTRIAS AGUILES S A              | SI      | 200011       | 13/12/2000         | 50005301008380          | \$ 260.106        | \$ 35.300              | \$ 0                               |          | 30             | 30             | Pago aplicado al periodo declarado                          |
| 800098258                     | INDUSTRIAS AGUILES S A              | SI      | 200012       | 22/01/2001         | 51002801012763          | \$ 260.106        | \$ 33.600              | \$ 1.500                           |          | 30             | 29             | Pago aplicado al periodo declarado                          |
| 800098258                     | INDUSTRIAS AGUILES S A              | SI      | 200101       | 19/02/2001         | 50005301008619          | \$ 286.000        | \$ 38.800              | \$ 0                               |          | 30             | 30             | Pago aplicado al periodo declarado                          |
| 800098258                     | INDUSTRIAS AGUILES S A              | SI      | 200102       | 21/03/2001         | 50005301008748          | \$ 286.000        | \$ 19.400              | \$ 0                               | R        | 15             | 0              | Ciclo Doble                                                 |
| 800098258                     | INDUSTRIAS AGUILES S A              | SI      | 200102       | 31/01/2003         | 9114808017TDNC          | \$ 9.533          | \$ 1.300               | \$ 0                               | R        | 1              | 1              | Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado |
| 800058369                     | MANUFACT DE CALZADO WILCORTS        | SI      | 200206       | 18/07/2002         | 01001901001418          | \$ 113.300        | \$ 15.800              | \$ 15.800                          |          | 11             | 0              | Ciclo Doble                                                 |
| 800058369                     | MANUFACT DE CALZADO WILCORTS        | SI      | 200206       | 18/07/2002         | 94197020196566          | \$ 113.300        | \$ 0                   | \$ 0                               |          | 0              | 0              | *** Aporte Devuelto ***                                     |
| 800058369                     | MANUFACTURAS DE CALZADO WILCORT S L | SI      | 200206       | 18/07/2002         | 912180825UDWMJ          | \$ 113.300        | \$ 15.200              | \$ 0                               | R        | 11             | 11             | Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado |
| 800058369                     | MANUFACT DE CALZADO WILCORTS        | SI      | 200207       | 20/08/2002         | 01001902001651          | \$ 309.000        | \$ 43.100              | \$ 43.100                          |          | 30             | 0              | Ciclo Doble                                                 |
| 800058369                     | MANUFACT DE CALZADO WILCORTS        | SI      | 200207       | 20/08/2002         | 94197021341486          | \$ 309.000        | \$ 0                   | \$ 0                               |          | 0              | 0              | *** Aporte Devuelto ***                                     |
| 800058369                     | MANUFACTURAS DE CALZADO WILCORT S L | SI      | 200207       | 20/08/2002         | 912180815UDWM K         | \$ 309.000        | \$ 41.600              | \$ 0                               | R        | 30             | 30             | Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado |
| 800058369                     | MANUFACT DE CALZADO WILCORTS        | SI      | 200208       | 20/09/2002         | 01001901001524          | \$ 309.000        | \$ 43.100              | \$ 43.100                          |          | 30             | 0              | No Vinculado Traslado RAI                                   |
| 800058369                     | MANUFACT DE CALZADO WILCORTS        | SI      | 200208       | 20/09/2002         | 94197023196567          | \$ 309.000        | \$ 0                   | \$ 0                               |          | 0              | 0              | *** Aporte Devuelto ***                                     |
| 800058369                     | MANUFACTURAS DE CALZADO WILCORT S L | SI      | 200208       | 20/09/2002         | 912180815UDWML          | \$ 309.000        | \$ 41.600              | \$ 0                               |          | 30             | 30             | Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado |
| 800058369                     | MANUFACT DE CALZADO WILCORTS        | SI      | 200209       | 23/10/2002         | 01001901001564          | \$ 309.000        | \$ 43.000              | \$ 43.000                          |          | 30             | 0              | No Vinculado Traslado RAI                                   |
| 800058369                     | MANUFACT DE CALZADO WILCORTS        | SI      | 200209       | 23/10/2002         | 94197020196568          | \$ 309.000        | \$ 0                   | \$ 0                               |          | 0              | 0              | *** Aporte Devuelto ***                                     |
| 800058369                     | MANUFACTURAS DE CALZADO WILCORT S L | SI      | 200209       | 23/10/2002         | 912180845UDWM M         | \$ 309.000        | \$ 41.500              | \$ 0                               | R        | 30             | 30             | Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado |
| 800058369                     | MANUFACT DE CALZADO WILCORTS        | SI      | 200210       | 09/12/2002         | 01001901001642          | \$ 309.000        | \$ 42.700              | \$ 42.700                          |          | 30             | 0              | No Vinculado Traslado RAI                                   |
| 800058369                     | MANUFACT DE CALZADO WILCORTS        | SI      | 200210       | 09/12/2002         | 94197024341490          | \$ 309.000        | \$ 0                   | \$ 0                               |          | 0              | 0              | *** Aporte Devuelto ***                                     |
| 800058369                     | MANUFACTURAS DE CALZADO WILCORT S L | SI      | 200210       | 09/12/2002         | 912180815UDWM N         | \$ 309.000        | \$ 41.300              | \$ 0                               |          | 30             | 30             | Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado |
| 800058369                     | MANUFACT DE CALZADO WILCORTS        | SI      | 200211       | 27/12/2002         | 01001902001905          | \$ 309.000        | \$ 42.900              | \$ 42.900                          |          | 30             | 0              | Ciclo Doble                                                 |
| 800058369                     | MANUFACT DE CALZADO WILCORTS        | SI      | 200211       | 27/12/2002         | 94197023341493          | \$ 309.000        | \$ 0                   | \$ 0                               |          | 0              | 0              | *** Aporte Devuelto ***                                     |
| 800058369                     | MANUFACTURAS DE CALZADO WILCORT S L | SI      | 200211       | 27/12/2002         | 912180895UDWM O         | \$ 309.000        | \$ 41.400              | \$ 0                               | R        | 30             | 30             | Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado |
| 800058369                     | MANUFACT DE CALZADO WILCORTS        | SI      | 200212       | 29/01/2003         | 01001901001733          | \$ 10.300         | \$ 1.400               | \$ 1.400                           |          | 1              | 0              | Ciclo Doble                                                 |
| 800058369                     | MANUFACT DE CALZADO WILCORTS        | SI      | 200212       | 08/07/2022         | 942204006OXWIN          | \$ 10.300         | \$ 0                   | \$ 0                               | R        | 0              | 0              | *** Aporte Devuelto ***                                     |

**COLPENSIONES Nit 900.336.004-7**  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
**PERIODO DE INFORME: Enero 1967 noviembre/2023**  
**ACTUALIZADO A: 27 noviembre 2023**

30

C 51765689

MARLENY CHAVES TORRES

| [34] Identificación Aportante | [35] Nombre o Razón Social           | [36] RA | [37] Periodo | [38] Fecha De Pago | [39] Referencia de Pago | [40] IBC Reportado | [41] Cotización Pagada | [42] Cotización Mora Sin Intereses | [43] Nov. | [44] Dias Rep. | [45] Dias Cot. | [46] Observación                                            |
|-------------------------------|--------------------------------------|---------|--------------|--------------------|-------------------------|--------------------|------------------------|------------------------------------|-----------|----------------|----------------|-------------------------------------------------------------|
| 800058369                     | MANUFACTURAS DE CALZADO WILCORT S.L. | SI      | 200212       | 29/01/2003         | 912280226SYSDC          | \$ 10.300          | \$ 1.400               | \$ 40.300                          |           | 30             | 1              | Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado |
| 830089277                     | FATT S A S                           | NO      | 200403       | 20/05/2004         | 9114808817TDND          | \$ 400.000         | \$ 57.969              | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado |
| 830089277                     | FATT S A S                           | NO      | 200404       | 04/06/2004         | 9114808517TDNE          | \$ 400.000         | \$ 58.000              | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado |
| 830089277                     | FATT S A S                           | NO      | 200405       | 30/06/2004         | 9114808217TDNF          | \$ 461.250         | \$ 66.859              | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado |
| 830089277                     | FATT S A S                           | NO      | 200406       | 26/08/2004         | 9114808117TDNG          | \$ 400.000         | \$ 58.000              | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado |
| 830089277                     | FATT S A S                           | NO      | 200407       | 26/08/2004         | 9114808717TDNH          | \$ 400.000         | \$ 58.000              | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado |
| 830089277                     | FATT S A S                           | NO      | 200408       | 08/11/2004         | 9114808417TDNI          | \$ 400.000         | \$ 58.000              | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado |
| 830089277                     | FATT S A S                           | NO      | 200409       | 23/12/2004         | 9114808117TDNJ          | \$ 400.000         | \$ 58.000              | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado |
| 830089277                     | FATT S A S                           | NO      | 200410       | 23/12/2004         | 9114808917TDNK          | \$ 400.000         | \$ 58.000              | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado |
| 830089277                     | FATT S A S                           | NO      | 200411       | 30/12/2004         | 9114808617TDNL          | \$ 482.500         | \$ 69.958              | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado |
| 830089277                     | FATT S A S                           | NO      | 200412       | 28/01/2005         | 9114808417TDNM          | \$ 608.750         | \$ 88.300              | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado |
| 830089277                     | FATT S A S                           | NO      | 200501       | 24/02/2005         | 9114808117TDNN          | \$ 400.000         | \$ 59.971              | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado |
| 830089277                     | FATT S A S                           | NO      | 200502       | 16/03/2005         | 9114808917TDNO          | \$ 400.000         | \$ 60.000              | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado |
| 830089277                     | FATT S A S                           | NO      | 200503       | 28/04/2005         | 9114808617TDNP          | \$ 26.666          | \$ 4.000               | \$ 0                               | R         | 2              | 2              | Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado |
| 830089277                     | FATT S A S                           | NO      | 200505       | 22/06/2005         | 9114808317TDNQ          | \$ 360.000         | \$ 54.000              | \$ 6.000                           |           | 30             | 27             | Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado |
| 830089277                     | FATT S A S                           | NO      | 200506       | 21/07/2005         | 9114808017TDNR          | \$ 445.667         | \$ 66.850              | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado |
| 830089277                     | FATT S A S                           | NO      | 200507       | 10/08/2005         | 9114808817TDNS          | \$ 400.000         | \$ 59.968              | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado |
| 830089277                     | FATT S A S                           | NO      | 200508       | 12/09/2005         | 9114808517TDNT          | \$ 400.000         | \$ 60.000              | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado |
| 830089277                     | FATT S A S                           | NO      | 200509       | 11/10/2005         | 9114808217TDNU          | \$ 400.000         | \$ 60.000              | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado |
| 830089277                     | FATT S A S                           | NO      | 200510       | 10/11/2005         | 9114808117TDNV          | \$ 400.000         | \$ 60.000              | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado |
| 830089277                     | FATT S A S                           | NO      | 200511       | 09/12/2005         | 9114808817TDNW          | \$ 445.000         | \$ 66.750              | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado |
| 830089277                     | FATT S A S                           | NO      | 200512       | 12/01/2006         | 9114808517TDNX          | \$ 444.166         | \$ 66.570              | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado |
| 830089277                     | FATT S A S                           | NO      | 200601       | 14/02/2006         | 9114808217TDNY          | \$ 408.000         | \$ 63.211              | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado |
| 830089277                     | FATT S A S                           | NO      | 200602       | 10/03/2006         | 9114808117TDNZ          | \$ 452.000         | \$ 70.057              | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado |
| 830089277                     | FATT S A S                           | NO      | 200603       | 18/04/2006         | 9114808717TDOO          | \$ 430.000         | \$ 66.650              | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado |
| 830089277                     | FATT S A S                           | NO      | 200604       | 11/05/2006         | 9114808417TDO1          | \$ 430.000         | \$ 66.600              | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado |
| 860515732                     | SPAII-SONS PHARMACEUTICAL            | NO      | 200609       | 05/10/2006         | 9114808117TDO2          | \$ 194.000         | \$ 30.070              | \$ 0                               |           | 12             | 12             | Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado |
| 890309556                     | ACCION S.A                           | NO      | 200609       | 09/10/2006         | 9114808917TDP5          | \$ 29.000          | \$ 4.500               | \$ 0                               | R         | 1              | 1              | Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado |
| 860515732                     | SPAII-SONS PHARMACEUTICAL            | NO      | 200610       | 07/11/2006         | 9114808917TDO3          | \$ 449.000         | \$ 69.595              | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado |
| 860515732                     | SPAII-SONS PHARMACEUTICAL            | NO      | 200611       | 07/12/2006         | 9114808617TDO4          | \$ 542.000         | \$ 83.998              | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado |
| 860515732                     | SPAII-SONS PHARMACEUTICAL            | NO      | 200612       | 05/01/2007         | 9114808317TDO5          | \$ 506.000         | \$ 78.406              | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado |
| 860515732                     | SPAII-SONS PHARMACEUTICAL            | NO      | 200701       | 09/02/2007         | 9114808117TDO6          | \$ 529.000         | \$ 81.978              | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado |
| 860515732                     | SPAII-SONS PHARMACEUTICAL            | NO      | 200702       | 08/03/2007         | 9114808917TDO7          | \$ 578.000         | \$ 89.590              | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado |
| 860515732                     | SPAII-SONS PHARMACEUTICAL            | NO      | 200703       | 04/04/2007         | 9114808617TDO8          | \$ 527.000         | \$ 81.685              | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado |
| 860515732                     | SPAII-SONS PHARMACEUTICAL            | NO      | 200704       | 07/05/2007         | 9114808317TDO9          | \$ 525.000         | \$ 81.375              | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado |
| 860515732                     | SPAII-SONS PHARMACEUTICAL            | NO      | 200705       | 05/06/2007         | 9114808017TDOA          | \$ 474.000         | \$ 73.470              | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado |
| 860515732                     | SPAII-SONS PHARMACEUTICAL            | NO      | 200706       | 05/07/2007         | 9114808817TDOB          | \$ 437.000         | \$ 67.707              | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado |
| 860515732                     | SPAII-SONS PHARMACEUTICAL            | NO      | 200707       | 03/08/2007         | 9114808517TDOC          | \$ 434.000         | \$ 67.270              | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado |
| 860515732                     | SPAII-SONS PHARMACEUTICAL            | NO      | 200708       | 05/09/2007         | 9114808217TDOD          | \$ 434.000         | \$ 67.270              | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado |
| 860515732                     | SPAII-SONS PHARMACEUTICAL            | NO      | 200709       | 03/10/2007         | 9114808117TDOE          | \$ 434.000         | \$ 67.270              | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado |
| 860515732                     | SPAII-SONS PHARMACEUTICAL            | NO      | 200710       | 06/11/2007         | 9114808717TDOF          | \$ 499.000         | \$ 77.309              | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado |
| 860515732                     | SPAII-SONS PHARMACEUTICAL            | NO      | 200711       | 05/12/2007         | 9114808517TDOG          | \$ 500.000         | \$ 77.500              | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado |
| 860515732                     | SPAII-SONS PHARMACEUTICAL            | NO      | 200712       | 03/01/2008         | 9114808217TDOH          | \$ 448.000         | \$ 69.409              | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado |
| 860515732                     | SPAII-SONS PHARMACEUTICAL            | NO      | 200801       | 15/02/2008         | 9114808117TDOI          | \$ 480.000         | \$ 76.800              | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado |

**COLPENSIONES Nit 900.336.004-7**  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
**PERIODO DE INFORME: Enero 1967 noviembre/2023**  
**ACTUALIZADO A: 27 noviembre 2023**

31

**C 51765689 MARLENY CHAVES TORRES**

| [34] Identificación Aportante | [35] Nombre o Razón Social  | [36] RA | [37] Período | [38] Fecha De Pago | [39] Referencia de Pago | [40] IBC Reportado | [41] Cotización Pagada | [42] Cotización Mora Sin Intereses | [43] Nov. | [44] Días Rep. | [45] Días Cot. | [46] Observación                                                  |
|-------------------------------|-----------------------------|---------|--------------|--------------------|-------------------------|--------------------|------------------------|------------------------------------|-----------|----------------|----------------|-------------------------------------------------------------------|
| 860515732                     | SPAI-SONS PHARMACEUTICAL    | NO      | 200802       | 10/03/2008         | 9114808717TDOJ          | \$ 480.000         | \$ 76.800              | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado       |
| 860515732                     | SPAI-SONS PHARMACEUTICAL    | NO      | 200803       | 07/04/2008         | 9114608417TDOK          | \$ 480.000         | \$ 76.800              | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado       |
| 860515732                     | SPAI-SONS PHARMACEUTICAL    | NO      | 200804       | 08/05/2008         | 9114808117TDOL          | \$ 480.000         | \$ 76.800              | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado       |
| 860515732                     | SPAI-SONS PHARMACEUTICAL    | NO      | 200805       | 05/06/2008         | 9114808917TDOM          | \$ 485.000         | \$ 77.600              | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado       |
| 860515732                     | SPAI-SONS PHARMACEUTICAL    | NO      | 200806       | 04/07/2008         | 9114808617TDON          | \$ 480.000         | \$ 76.800              | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado       |
| 860515732                     | SPAI-SONS PHARMACEUTICAL    | NO      | 200807       | 05/08/2008         | 9114808317TDOO          | \$ 480.000         | \$ 76.800              | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado       |
| 860515732                     | SPAI-SONS PHARMACEUTICAL    | NO      | 200808       | 03/09/2008         | 9114808017TDOP          | \$ 480.000         | \$ 76.800              | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado       |
| 860515732                     | SPAI-SONS PHARMACEUTICAL    | NO      | 200809       | 03/10/2008         | 9114808917TDOQ          | \$ 480.000         | \$ 76.800              | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado       |
| 860515732                     | SPAI-SONS PHARMACEUTICAL    | NO      | 200810       | 06/11/2008         | 9114808617TDOR          | \$ 514.000         | \$ 82.208              | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado       |
| 860515732                     | SPAI-SONS PHARMACEUTICAL    | NO      | 200811       | 03/12/2008         | 9114808317TDOS          | \$ 572.000         | \$ 91.504              | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado       |
| 860515732                     | SPAI-SONS PHARMACEUTICAL    | NO      | 200812       | 08/01/2009         | 9114808017TDOT          | \$ 622.000         | \$ 99.386              | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado       |
| 860515732                     | SPAI-SONS PHARMACEUTICAL    | NO      | 200901       | 06/02/2009         | 9114808817TDOU          | \$ 511.000         | \$ 81.760              | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado       |
| 860515732                     | SPAI-SONS PHARMACEUTICAL    | NO      | 200902       | 04/03/2009         | 9114808517TDOV          | \$ 536.000         | \$ 85.760              | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado       |
| 860515732                     | SPAI-SONS PHARMACEUTICAL    | NO      | 200903       | 03/04/2009         | 9114808217TDOW          | \$ 519.000         | \$ 83.008              | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado       |
| 860515732                     | SPAI-SONS PHARMACEUTICAL    | NO      | 200904       | 04/05/2009         | 9114808117TDOX          | \$ 518.000         | \$ 82.880              | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado       |
| 860515732                     | SPAI-SONS PHARMACEUTICAL    | NO      | 200905       | 04/06/2009         | 9114808717TDOY          | \$ 535.000         | \$ 85.600              | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado       |
| 860515732                     | SPAI-SONS PHARMACEUTICAL    | NO      | 200906       | 07/07/2009         | 9114808417TDOZ          | \$ 518.000         | \$ 82.880              | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado       |
| 860515732                     | SPAI-SONS PHARMACEUTICAL    | NO      | 200907       | 06/08/2009         | 9114808217TDPO          | \$ 644.000         | \$ 103.008             | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado       |
| 860515732                     | SPAI-SONS PHARMACEUTICAL    | NO      | 200908       | 03/09/2009         | 9114808117TDP1          | \$ 612.000         | \$ 97.804              | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado       |
| 860515732                     | SPAI-SONS PHARMACEUTICAL    | NO      | 200909       | 02/10/2009         | 9114808717TDP2          | \$ 583.000         | \$ 90.080              | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado       |
| 860515732                     | SPAI-SONS PHARMACEUTICAL    | NO      | 200910       | 04/11/2009         | 9114808417TDP3          | \$ 518.000         | \$ 82.880              | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado       |
| 860515732                     | SPAI-SONS PHARMACEUTICAL    | NO      | 200911       | 03/12/2009         | 9114808117TDP4          | \$ 518.000         | \$ 82.880              | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado       |
| 860515732                     | LABORATORIOS SPAY SONS LTDA | SI      | 200912       | 04/01/2010         | 91127082809NMN          | \$ 626.000         | \$ 100.200             | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo |
| 860515732                     | LABORATORIOS SPAY SONS LTDA | SI      | 201001       | 04/02/2010         | 93107083053407          | \$ 649.000         | \$ 103.800             | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo |
| 860515732                     | LABORATORIOS SPAY SONS LTDA | SI      | 201002       | 04/03/2010         | 911570871MH248          | \$ 580.000         | \$ 92.800              | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo |
| 860515732                     | LABORATORIOS SPAY SONS LTDA | SI      | 201003       | 07/04/2010         | 911570821MMWM B         | \$ 535.000         | \$ 85.600              | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo |
| 860515732                     | LABORATORIOS SPAY SONS LTDA | SI      | 201004       | 04/05/2010         | 911570871MMWM D         | \$ 535.000         | \$ 85.600              | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo |
| 860515732                     | LABORATORIOS SPAY SONS LTDA | SI      | 201005       | 03/06/2010         | 911570831MRDR5          | \$ 535.000         | \$ 85.600              | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo |
| 860515732                     | LABORATORIOS SPAY SONS LTDA | SI      | 201006       | 06/07/2010         | 911570821MZOB T         | \$ 535.000         | \$ 85.600              | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo |
| 860515732                     | LABORATORIOS SPAY SONS LTDA | SI      | 201007       | 04/08/2010         | 911570811MZOB U         | \$ 535.000         | \$ 85.600              | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo |
| 860515732                     | LABORATORIOS SPAY SONS LTDA | SI      | 201008       | 03/09/2010         | 911570841NHMG8          | \$ 557.000         | \$ 89.100              | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo |
| 860515732                     | LABORATORIOS SPAY SONS LTDA | SI      | 201008       | 03/09/2010         | 93107080026595          | \$ 557.000         | \$ 89.100              | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo |
| 860515732                     | LABORATORIOS SPAY SONS LTDA | SI      | 201009       | 05/10/2010         | 93107081040981          | \$ 568.000         | \$ 90.900              | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo |
| 860515732                     | LABORATORIOS SPAY SONS LTDA | SI      | 201010       | 04/11/2010         | 93107087003300          | \$ 574.000         | \$ 91.800              | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo |
| 860515732                     | LABORATORIOS SPAY SONS LTDA | SI      | 201011       | 03/12/2010         | 911570891NI3PX          | \$ 568.000         | \$ 90.900              | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo |
| 860515732                     | LABORATORIOS SPAY SONS LTDA | SI      | 201012       | 05/01/2011         | 9112708980AU20          | \$ 838.000         | \$ 102.100             | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo |
| 860515732                     | LABORATORIOS SPAY SONS LTDA | SI      | 201101       | 03/02/2011         | 93117084005761          | \$ 576.000         | \$ 92.200              | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo |
| 860515732                     | LABORATORIOS SPAY SONS LTDA | SI      | 201102       | 03/03/2011         | 9112708984BXN6          | \$ 783.000         | \$ 125.280             | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo |
| 860515732                     | LABORATORIOS SPAY SONS LTDA | SI      | 201103       | 05/04/2011         | 9112708684BXN7          | \$ 592.000         | \$ 94.700              | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo |
| 860515732                     | LABORATORIOS SPAY SONS LTDA | SI      | 201104       | 05/05/2011         | 9112708384BXN8          | \$ 589.000         | \$ 94.200              | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo |
| 860515732                     | LABORATORIOS SPAY SONS LTDA | SI      | 201105       | 03/06/2011         | 9112708084BXN9          | \$ 576.000         | \$ 92.160              | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo |
| 860515732                     | LABORATORIOS SPAY SONS LTDA | SI      | 201106       | 06/07/2011         | 9112708884BXNA          | \$ 576.000         | \$ 92.160              | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo |
| 860515732                     | LABORATORIOS SPAY SONS LTDA | SI      | 201107       | 03/08/2011         | 9112708584BXNB          | \$ 576.000         | \$ 92.160              | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo |
| 860515732                     | LABORATORIOS SPAY SONS LTDA | SI      | 201108       | 05/09/2011         | 9112708284BXNC          | \$ 576.000         | \$ 92.160              | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo |

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
**PERIODO DE INFORME: Enero 1967 noviembre/2023**  
**ACTUALIZADO A: 27 noviembre 2023**

32

C 51765689

MARLENY CHAVES TORRES

| [34] Identificación Aportante | [35] Nombre o Razón Social  | [36] RA | [37] Período | [38] Fecha De Pago | [39] Referencia de Pago | [40] IBC Reportado | [41] Cotización Pagada | [42] Cotización Mora Sin Intereses | [43] Nov. | [44] Dias Rep. | [45] Dias Cot. | [46] Observación                                                  |
|-------------------------------|-----------------------------|---------|--------------|--------------------|-------------------------|--------------------|------------------------|------------------------------------|-----------|----------------|----------------|-------------------------------------------------------------------|
| 860515732                     | LABORATORIOS SPAI SONS LTDA | SI      | 201109       | 05/10/2011         | 9112708184BXND          | \$ 597.000         | \$ 95.500              | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo |
| 860515732                     | LABORATORIOS SPAI SONS LTDA | SI      | 201110       | 03/11/2011         | 9112708884BXNE          | \$ 634.000         | \$ 101.400             | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo |
| 860515732                     | LABORATORIOS SPAI SONS LTDA | SI      | 201111       | 06/12/2011         | 9112708584BXNF          | \$ 649.000         | \$ 103.800             | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo |
| 860515732                     | LABORATORIOS SPAI SONS LTDA | SI      | 201112       | 02/01/2012         | 9112708284BXNG          | \$ 618.000         | \$ 98.560              | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo |
| 860515732                     | LABORATORIOS SPAI SONS LTDA | SI      | 201201       | 03/02/2012         | 911970814GKJZY          | \$ 863.000         | \$ 138.100             | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo |
| 860515732                     | LABORATORIOS SPAI SONS LTDA | SI      | 201202       | 07/03/2012         | 9112708184BXNH          | \$ 587.000         | \$ 93.919              | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo |
| 860515732                     | LABORATORIOS SPAI SONS LTDA | SI      | 201203       | 04/04/2012         | 911970874GKJZZ          | \$ 596.000         | \$ 95.400              | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo |
| 860515732                     | LABORATORIOS SPAI SONS LTDA | SI      | 201204       | 04/05/2012         | 93127084004791          | \$ 610.000         | \$ 97.600              | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo |
| 860515732                     | SPAI-SONS PHARMACEUTICAL    | SI      | 201205       | 20/06/2012         | 9312708F083190          | \$ 596.000         | \$ 95.400              | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo |
| 8605157324                    | SPAI-SONS PHARMACEUTICAL    | NO      | 201206       | 25/07/2012         | 9312708F094769          | \$ 587.000         | \$ 93.800              | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo |
| 8605157324                    | SPAI-SONS PHARMACEUTICAL    | NO      | 201207       | 22/08/2012         | 9312708D094771          | \$ 20.000          | \$ 3.200               | \$ 3.200                           |           | 30             | 0              | Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo |
| 8605157324                    | SPAI-SONS PHARMACEUTICAL    | NO      | 201207       | 22/08/2012         | 9312708F094770          | \$ 567.000         | \$ 90.200              | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo |
| 860515732                     | SPAI-SONS PHARMACEUTICAL    | SI      | 201208       | 20/09/2012         | 9312708E017898          | \$ 587.000         | \$ 93.900              | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo |
| 860515732                     | SPAI-SONS PHARMACEUTICAL    | SI      | 201209       | 18/10/2012         | 93127085024002          | \$ 587.000         | \$ 93.900              | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo |
| 860515732                     | SPAI-SONS PHARMACEUTICAL    | SI      | 201210       | 21/11/2012         | 93127085025451          | \$ 608.000         | \$ 97.300              | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo |
| 860515732                     | SPAI-SONS PHARMACEUTICAL    | SI      | 201211       | 11/12/2012         | 93137027857094          | \$ 677.000         | \$ 108.300             | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo |
| 860515732                     | SPAI-SONS PHARMACEUTICAL    | SI      | 201212       | 24/01/2013         | 9313702D008615          | \$ 691.000         | \$ 110.600             | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo |
| 860515732                     | SPAI-SONS PHARMACEUTICAL    | SI      | 201301       | 08/02/2013         | 93137022079021          | \$ 613.000         | \$ 98.100              | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo |
| 860515732                     | SPAI-SONS PHARMACEUTICAL    | SI      | 201302       | 08/04/2013         | 93137022034638          | \$ 647.000         | \$ 103.500             | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo |
| 860515732                     | SPAI-SONS PHARMACEUTICAL    | SI      | 201303       | 11/04/2013         | 93137022034639          | \$ 653.000         | \$ 104.500             | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo |
| 860515732                     | SPAI-SONS PHARMACEUTICAL    | SI      | 201304       | 07/05/2013         | 9313702G857093          | \$ 628.000         | \$ 100.500             | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo |
| 860515732                     | SPAI-SONS PHARMACEUTICAL    | SI      | 201305       | 05/07/2013         | 93137024168091          | \$ 612.000         | \$ 98.000              | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo |
| 860515732                     | SPAI-SONS PHARMACEUTICAL    | SI      | 201306       | 19/07/2013         | 93137028058768          | \$ 612.000         | \$ 97.900              | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo |
| 860515732                     | SPAI-SONS PHARMACEUTICAL    | SI      | 201307       | 06/08/2013         | 93137028127788          | \$ 612.000         | \$ 97.900              | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo |
| 860515732                     | SPAI-SONS PHARMACEUTICAL    | SI      | 201308       | 10/09/2013         | 93137025099729          | \$ 678.000         | \$ 108.500             | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo |
| 860515732                     | SPAI-SONS PHARMACEUTICAL    | SI      | 201309       | 07/10/2013         | 93137022205802          | \$ 638.000         | \$ 102.100             | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo |
| 860515732                     | SPAI-SONS PHARMACEUTICAL    | SI      | 201310       | 07/11/2013         | 9313702F248474          | \$ 656.000         | \$ 106.600             | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo |
| 860515732                     | SPAI-SONS PHARMACEUTICAL    | SI      | 201311       | 05/12/2013         | 9313702E262637          | \$ 625.000         | \$ 100.000             | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo |
| 860515732                     | SPAI-SONS PHARMACEUTICAL    | SI      | 201312       | 13/01/2014         | 93147021128814          | \$ 622.000         | \$ 99.500              | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo |
| 860515732                     | SPAI-SONS PHARMACEUTICAL    | SI      | 201401       | 11/02/2014         | 9314702F050638          | \$ 631.000         | \$ 101.000             | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo |
| 860515732                     | SPAI-SONS PHARMACEUTICAL    | SI      | 201402       | 07/03/2014         | 93147023020395          | \$ 660.000         | \$ 105.600             | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo |
| 860515732                     | SPAI-SONS PHARMACEUTICAL    | SI      | 201403       | 15/04/2014         | 93147021055657          | \$ 660.000         | \$ 105.600             | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo |
| 860515732                     | SPAI-SONS PHARMACEUTICAL    | SI      | 201404       | 09/05/2014         | 9314702E187772          | \$ 660.000         | \$ 105.600             | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo |
| 860515732                     | SPAI-SONS PHARMACEUTICAL    | SI      | 201405       | 05/06/2014         | 9314702A110803          | \$ 660.000         | \$ 105.600             | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo |
| 860515732                     | SPAI-SONS PHARMACEUTICAL    | SI      | 201406       | 08/07/2014         | 9314702B149062          | \$ 660.000         | \$ 105.600             | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo |
| 860515732                     | SPAI-SONS PHARMACEUTICAL    | SI      | 201407       | 06/08/2014         | 9314702E171934          | \$ 660.000         | \$ 105.600             | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo |
| 860515732                     | SPAISONS PHARMACEUTICAL     | SI      | 201408       | 02/09/2014         | 88C20013767427          | \$ 660.000         | \$ 86.200              | \$ 19.400                          |           | 30             | 24             | Pago aplicado al periodo declarado                                |
| 860515732                     | SPAISONS PHARMACEUTICAL     | SI      | 201409       | 07/10/2014         | 88C20014586784          | \$ 660.000         | \$ 105.600             | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Pago aplicado al periodo declarado                                |
| 860515732                     | SPAISONS PHARMACEUTICAL     | SI      | 201410       | 07/11/2014         | 88C20015272527          | \$ 684.000         | \$ 109.400             | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Pago aplicado al periodo declarado                                |
| 860515732                     | SPAISONS PHARMACEUTICAL     | SI      | 201411       | 03/12/2014         | 88C20015821413          | \$ 749.000         | \$ 119.800             | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Pago aplicado al periodo declarado                                |
| 860515732                     | SPAISONS PHARMACEUTICAL     | SI      | 201412       | 09/01/2015         | 88C20016644527          | \$ 851.000         | \$ 136.200             | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Pago aplicado al periodo declarado                                |
| 860515732                     | SPAISONS PHARMACEUTICAL     | SI      | 201501       | 05/02/2015         | 88C20017189545          | \$ 793.000         | \$ 258.300             | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Pago aplicado al periodo declarado                                |
| 860515732                     | SPAISONS PHARMACEUTICAL     | SI      | 201502       | 08/04/2015         | 88C20018599280          | \$ 733.000         | \$ 120.569             | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Pago aplicado al periodo declarado                                |
| 860515732                     | SPAISONS PHARMACEUTICAL     | SI      | 201503       | 10/04/2015         | 88C20018584364          | \$ 821.000         | \$ 131.400             | \$ 0                               |           | 30             | 30             | Pago aplicado al periodo declarado                                |

**COLPENSIONES Nit 900.336.004-7**  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
**PERIODO DE INFORME: Enero 1967 noviembre/2023**  
**ACTUALIZADO A: 27 noviembre 2023**

33

C 51765689 MARLENY CHAVES TORRES

| [34] Identificación Aportante | [35] Nombre o Razón Social | [36] RA | [37] Período | [38] Fecha De Pago | [39] Referencia de Pago | [40] IBC Reportado | [41] Cotización Pagada | [42] Cotización Mora Sin Intereses | [43] Nov. | [44] Días Rep. | [45] Días Col. | [46] Observación                   |
|-------------------------------|----------------------------|---------|--------------|--------------------|-------------------------|--------------------|------------------------|------------------------------------|-----------|----------------|----------------|------------------------------------|
| 860515732                     | SPAI-SONS PHARMACEUTICAL   | SI      | 201504       | 07/05/2015         | 88C20019272906          | \$ 684.000         | \$ 109.400             | \$ 0                               | 30        | 30             | 30             | Pago aplicado al periodo declarado |
| 860515732                     | SPAI-SONS PHARMACEUTICAL   | SI      | 201505       | 11/06/2015         | 88C20020122024          | \$ 684.000         | \$ 109.400             | \$ 0                               | 30        | 30             | 30             | Pago aplicado al periodo declarado |
| 860515732                     | SPAI-SONS PHARMACEUTICAL   | SI      | 201506       | 02/07/2015         | 88C20020480347          | \$ 684.000         | \$ 109.400             | \$ 0                               | 30        | 30             | 30             | Pago aplicado al periodo declarado |
| 860515732                     | SPAI-SONS PHARMACEUTICAL   | SI      | 201507       | 10/08/2015         | 88C20021474488          | \$ 684.000         | \$ 109.400             | \$ 0                               | 30        | 30             | 30             | Pago aplicado al periodo declarado |
| 860515732                     | SPAI-SONS PHARMACEUTICAL   | SI      | 201508       | 03/09/2015         | 88C20022000737          | \$ 684.000         | \$ 109.400             | \$ 0                               | 30        | 30             | 30             | Pago aplicado al periodo declarado |
| 860515732                     | SPAI-SONS PHARMACEUTICAL   | SI      | 201509       | 07/10/2015         | 88C20022902591          | \$ 723.000         | \$ 115.700             | \$ 0                               | 30        | 30             | 30             | Pago aplicado al periodo declarado |
| 860515732                     | SPAI-SONS PHARMACEUTICAL   | SI      | 201510       | 06/11/2015         | 88C20023594086          | \$ 721.000         | \$ 115.400             | \$ 0                               | 30        | 30             | 30             | Pago aplicado al periodo declarado |
| 860515732                     | SPAI-SONS PHARMACEUTICAL   | SI      | 201511       | 03/12/2015         | 88C20024233761          | \$ 724.000         | \$ 115.800             | \$ 0                               | 30        | 30             | 30             | Pago aplicado al periodo declarado |
| 860515732                     | SPAI-SONS PHARMACEUTICAL   | SI      | 201512       | 06/01/2016         | 88C20025000127          | \$ 705.000         | \$ 112.800             | \$ 0                               | 30        | 30             | 30             | Pago aplicado al periodo declarado |
| 860515732                     | SPAI-SONS PHARMACEUTICAL   | SI      | 201601       | 04/02/2016         | 88C20025704297          | \$ 778.000         | \$ 124.500             | \$ 0                               | 30        | 30             | 30             | Pago aplicado al periodo declarado |
| 860515732                     | SPAI-SONS PHARMACEUTICAL   | SI      | 201602       | 10/03/2016         | 88C20026627830          | \$ 722.000         | \$ 115.500             | \$ 0                               | 30        | 30             | 30             | Pago aplicado al periodo declarado |
| 860515732                     | SPAI-SONS PHARMACEUTICAL   | SI      | 201603       | 07/04/2016         | 88C20027255895          | \$ 760.000         | \$ 121.800             | \$ 0                               | 30        | 30             | 30             | Pago aplicado al periodo declarado |
| 860515732                     | SPAI-SONS PHARMACEUTICAL   | SI      | 201604       | 05/05/2016         | 88C20027921403          | \$ 793.000         | \$ 126.900             | \$ 0                               | 30        | 30             | 30             | Pago aplicado al periodo declarado |
| 860515732                     | SPAI-SONS PHARMACEUTICAL   | SI      | 201605       | 08/06/2016         | 88C20028743109          | \$ 735.000         | \$ 117.600             | \$ 0                               | 30        | 30             | 30             | Pago aplicado al periodo declarado |
| 860515732                     | SPAI-SONS PHARMACEUTICAL   | SI      | 201606       | 11/07/2016         | 88C20029573548          | \$ 728.000         | \$ 116.500             | \$ 0                               | 30        | 30             | 30             | Pago aplicado al periodo declarado |
| 860515732                     | SPAI-SONS PHARMACEUTICAL   | SI      | 201607       | 12/08/2016         | 88C20030439431          | \$ 740.000         | \$ 118.400             | \$ 0                               | 30        | 30             | 30             | Pago aplicado al periodo declarado |
| 860515732                     | SPAI-SONS PHARMACEUTICAL   | SI      | 201608       | 08/09/2016         | 88C20031059085          | \$ 722.000         | \$ 115.500             | \$ 0                               | 30        | 30             | 30             | Pago aplicado al periodo declarado |
| 860515732                     | SPAI-SONS PHARMACEUTICAL   | SI      | 201609       | 14/10/2016         | 88C20032001865          | \$ 722.000         | \$ 115.500             | \$ 0                               | 30        | 30             | 30             | Pago aplicado al periodo declarado |
| 860515732                     | SPAI-SONS PHARMACEUTICAL   | SI      | 201610       | 09/03/2017         | 88C20035726635          | \$ 722.000         | \$ 115.600             | \$ 0                               | 30        | 30             | 30             | Pago aplicado al periodo declarado |
| 860515732                     | SPAI-SONS PHARMACEUTICAL   | SI      | 201611       | 09/03/2017         | 88C20035726636          | \$ 722.000         | \$ 115.600             | \$ 0                               | 30        | 30             | 30             | Pago aplicado al periodo declarado |
| 860515732                     | SPAI-SONS PHARMACEUTICAL   | SI      | 201612       | 10/03/2017         | 88C20035745203          | \$ 722.000         | \$ 115.600             | \$ 0                               | 30        | 30             | 30             | Pago aplicado al periodo declarado |
| 860515732                     | SPAI-SONS PHARMACEUTICAL   | SI      | 201701       | 09/03/2017         | 88C20035726637          | \$ 768.000         | \$ 122.900             | \$ 0                               | 30        | 30             | 30             | Pago aplicado al periodo declarado |
| 860515732                     | SPAI-SONS PHARMACEUTICAL   | SI      | 201702       | 09/03/2017         | 88C20035726638          | \$ 768.000         | \$ 123.500             | \$ 0                               | 30        | 30             | 30             | Pago aplicado al periodo declarado |
| 900384522                     | SPAI-SONS COMMERCE SAS     | SI      | 201708       | 22/11/2017         | 84C20042618483          | \$ 512.000         | \$ 87.200              | \$ 5.200                           | 20        | 21             | 21             | Pago aplicado al periodo declarado |
| 900384522                     | SPAI-SONS COMMERCE S.A.S.  | SI      | 201709       | 10/10/2017         | 84C20041496641          | \$ 768.000         | \$ 123.400             | \$ 0                               | 30        | 30             | 30             | Pago aplicado al periodo declarado |
| 900384522                     | SPAI-SONS COMMERCE SAS     | SI      | 201710       | 07/11/2017         | 84C20042180164          | \$ 768.000         | \$ 123.000             | \$ 0                               | 30        | 30             | 30             | Pago aplicado al periodo declarado |
| 900384522                     | SPAI-SONS COMMERCE S.A.S.  | SI      | 201711       | 07/12/2017         | 84C20043122609          | \$ 768.000         | \$ 123.000             | \$ 0                               | 30        | 30             | 30             | Pago aplicado al periodo declarado |
| 900384522                     | SPAI-SONS COMMERCE S.A.S.  | SI      | 201712       | 09/01/2018         | 84C20043922534          | \$ 768.000         | \$ 123.000             | \$ 0                               | 30        | 30             | 30             | Pago aplicado al periodo declarado |
| 900384522                     | SPAI-SONS COMMERCE S.A.S.  | SI      | 201801       | 06/02/2018         | 84C20044711504          | \$ 781.242         | \$ 126.800             | \$ 0                               | 30        | 30             | 30             | Pago aplicado al periodo declarado |
| 900384522                     | SPAI-SONS COMMERCE S.A.S.  | SI      | 201802       | 06/03/2018         | 84C20045568448          | \$ 781.242         | \$ 125.100             | \$ 0                               | 30        | 30             | 30             | Pago aplicado al periodo declarado |
| 900384522                     | SPAI-SONS COMMERCE S.A.S.  | SI      | 201803       | 12/04/2018         | 84C20046730899          | \$ 781.242         | \$ 127.600             | \$ 0                               | 30        | 30             | 30             | Pago aplicado al periodo declarado |
| 900384522                     | SPAI-SONS COMMERCE S.A.S.  | SI      | 201804       | 10/05/2018         | 84C20047534640          | \$ 791.242         | \$ 129.700             | \$ 0                               | 30        | 30             | 30             | Pago aplicado al periodo declarado |
| 900384522                     | SPAI-SONS COMMERCE S.A.S.  | SI      | 201805       | 19/06/2018         | 84C20048597711          | \$ 781.242         | \$ 125.100             | \$ 0                               | 30        | 30             | 30             | Pago aplicado al periodo declarado |
| 900384522                     | SPAI-SONS COMMERCE S.A.S.  | SI      | 201806       | 17/07/2018         | 84C20049464432          | \$ 781.242         | \$ 125.800             | \$ 0                               | 30        | 30             | 30             | Pago aplicado al periodo declarado |
| 900384522                     | SPAI-SONS COMMERCE S.A.S.  | SI      | 201807       | 21/08/2018         | 84C20050424553          | \$ 781.242         | \$ 125.100             | \$ 0                               | 30        | 30             | 30             | Pago aplicado al periodo declarado |
| 900384522                     | SPAI-SONS COMMERCE S.A.S.  | SI      | 201808       | 07/09/2018         | 84C20050896806          | \$ 781.242         | \$ 125.100             | \$ 0                               | 30        | 30             | 30             | Pago aplicado al periodo declarado |
| 900384522                     | SPAI-SONS COMMERCE S.A.S.  | SI      | 201809       | 05/10/2018         | 84C20051659389          | \$ 781.242         | \$ 125.100             | \$ 0                               | 30        | 30             | 30             | Pago aplicado al periodo declarado |
| 900384522                     | SPAI-SONS COMMERCE S.A.S.  | SI      | 201810       | 08/11/2018         | 84C20052577298          | \$ 781.242         | \$ 125.100             | \$ 0                               | 30        | 30             | 30             | Pago aplicado al periodo declarado |
| 900384522                     | SPAI-SONS COMMERCE S.A.S.  | SI      | 201811       | 05/12/2018         | 84C20053332893          | \$ 801.242         | \$ 128.300             | \$ 0                               | 30        | 30             | 30             | Pago aplicado al periodo declarado |
| 900384522                     | SPAI-SONS COMMERCE S.A.S.  | SI      | 201812       | 03/01/2019         | 84C20054153710          | \$ 801.242         | \$ 128.200             | \$ 0                               | 30        | 30             | 30             | Pago aplicado al periodo declarado |
| 900384522                     | SPAI-SONS COMMERCE S.A.S.  | SI      | 201901       | 07/02/2019         | 84C20055216281          | \$ 828.116         | \$ 132.500             | \$ 0                               | 30        | 30             | 30             | Pago aplicado al periodo declarado |
| 900384522                     | SPAI-SONS COMMERCE S.A.S.  | SI      | 201902       | 07/03/2019         | 84C20056090858          | \$ 828.116         | \$ 132.500             | \$ 0                               | 30        | 30             | 30             | Pago aplicado al periodo declarado |
| 900384522                     | SPAI-SONS COMMERCE S.A.S.  | SI      | 201903       | 09/04/2019         | 84C20058089199          | \$ 840.000         | \$ 134.800             | \$ 0                               | 30        | 30             | 30             | Pago aplicado al periodo declarado |
| 900384522                     | SPAI-SONS COMMERCE S.A.S.  | SI      | 201904       | 06/05/2019         | 84C20059455057          | \$ 840.000         | \$ 134.400             | \$ 0                               | 30        | 30             | 30             | Pago aplicado al periodo declarado |

**COLPENSIONES Nit 900.336.004-7**  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
**PERIODO DE INFORME: Enero 1967 noviembre/2023**  
**ACTUALIZADO A: 27 noviembre 2023**

34

C 51765689 MARLENY CHAVES TORRES

| [34] Identificación Aportante | [35] Nombre o Razón Social | [36] RA | [37] Período | [38] Fecha De Pago | [39] Referencia de Pago | [40] IBC Reportado | [41] Cotización Pagada | [42] Cotización Mora Sin Intereses | [43] Nov | [44] Días Rep. | [45] Días Cot. | [46] Observación                   |
|-------------------------------|----------------------------|---------|--------------|--------------------|-------------------------|--------------------|------------------------|------------------------------------|----------|----------------|----------------|------------------------------------|
| 900384522                     | SPA-SONS COMMERCE S.A.S.   | SI      | 201905       | 05/06/2019         | 84C20061227508          | \$ 840.000         | \$ 134.400             | \$ 0                               |          | 30             | 30             | Pago aplicado al periodo declarado |
| 900384522                     | SPA-SONS COMMERCE S.A.S.   | SI      | 201906       | 09/07/2019         | 84C20063495093          | \$ 840.000         | \$ 134.500             | \$ 0                               |          | 30             | 30             | Pago aplicado al periodo declarado |
| 900384522                     | SPA-SONS COMMERCE S.A.S.   | SI      | 201907       | 14/08/2019         | 84C20065816742          | \$ 840.000         | \$ 134.500             | \$ 0                               |          | 30             | 30             | Pago aplicado al periodo declarado |
| 900384522                     | SPA-SONS COMMERCE S.A.S.   | SI      | 201908       | 06/09/2019         | 84C20067249847          | \$ 840.000         | \$ 134.400             | \$ 0                               |          | 30             | 30             | Pago aplicado al periodo declarado |
| 900384522                     | SPA-SONS COMMERCE S.A.S.   | SI      | 201909       | 08/10/2019         | 84C20069239935          | \$ 840.000         | \$ 134.500             | \$ 0                               |          | 30             | 30             | Pago aplicado al periodo declarado |
| 900384522                     | SPA-SONS COMMERCE S.A.S.   | SI      | 201910       | 08/11/2019         | 84C20070550837          | \$ 840.000         | \$ 134.400             | \$ 0                               |          | 30             | 30             | Pago aplicado al periodo declarado |
| 900384522                     | SPA-SONS COMMERCE S.A.S.   | SI      | 201911       | 05/12/2019         | 84C20071445245          | \$ 840.000         | \$ 134.400             | \$ 0                               |          | 30             | 30             | Pago aplicado al periodo declarado |
| 900384522                     | SPA-SONS COMMERCE S.A.S.   | SI      | 201912       | 10/01/2020         | 84C20072560198          | \$ 840.000         | \$ 136.400             | \$ 0                               |          | 30             | 30             | Pago aplicado al periodo declarado |
| 900384522                     | SPA-SONS COMMERCE S.A.S.   | SI      | 202001       | 10/02/2020         | 84C20073536877          | \$ 877.804         | \$ 141.000             | \$ 0                               |          | 30             | 30             | Pago aplicado al periodo declarado |
| 900384522                     | SPA-SONS COMMERCE S.A.S.   | SI      | 202002       | 10/03/2020         | 84C20074482506          | \$ 877.804         | \$ 140.600             | \$ 0                               |          | 30             | 30             | Pago aplicado al periodo declarado |
| 900384522                     | SPA-SONS COMMERCE S.A.S.   | SI      | 202109       | 14/09/2022         | 84C20104764479          | \$ 30.285          | \$ 4.900               | \$ 0                               | R        | 1              | 1              | Pago aplicado al periodo declarado |
| 79796159                      | MUÑOZ ROJAS FABIAN YESID   | SI      | 202111       | 20/12/2021         | 88C20095458935          | \$ 908.526         | \$ 145.400             | \$ 0                               |          | 30             | 30             | Pago aplicado al periodo declarado |
| 79796159                      | MUÑOZ ROJAS FABIAN YESID   | SI      | 202112       | 13/01/2022         | 88C20096250388          | \$ 908.526         | \$ 145.400             | \$ 0                               |          | 30             | 30             | Pago aplicado al periodo declarado |
| 79796159                      | MUÑOZ ROJAS FABIAN YESID   | SI      | 202201       | 15/02/2022         | 88C20097344609          | \$ 1.000.000       | \$ 160.000             | \$ 0                               |          | 30             | 30             | Pago aplicado al periodo declarado |
| 79796159                      | MUÑOZ ROJAS FABIAN YESID   | SI      | 202202       | 14/03/2022         | 88C20098291418          | \$ 1.000.000       | \$ 160.000             | \$ 0                               |          | 30             | 30             | Pago aplicado al periodo declarado |
| 79796159                      | MUÑOZ ROJAS FABIAN YESID   | SI      | 202203       | 11/04/2022         | 88C20099292174          | \$ 1.000.000       | \$ 160.000             | \$ 0                               |          | 30             | 30             | Pago aplicado al periodo declarado |
| 79796159                      | MUÑOZ ROJAS FABIAN YESID   | SI      | 202204       | 18/05/2022         | 88C20100578310          | \$ 1.000.000       | \$ 160.000             | \$ 0                               |          | 30             | 30             | Pago aplicado al periodo declarado |
| 79796159                      | MUÑOZ ROJAS FABIAN YESID   | SI      | 202205       | 16/06/2022         | 88C20101599732          | \$ 1.000.000       | \$ 160.000             | \$ 0                               |          | 30             | 30             | Pago aplicado al periodo declarado |
| 79796159                      | MUÑOZ ROJAS FABIAN YESID   | SI      | 202206       | 29/07/2022         | 88C20102964688          | \$ 1.000.000       | \$ 160.000             | \$ 0                               |          | 30             | 30             | Pago aplicado al periodo declarado |
| 79796159                      | MUÑOZ ROJAS FABIAN YESID   | SI      | 202207       | 25/08/2022         | 88C20103959117          | \$ 1.000.000       | \$ 161.800             | \$ 0                               |          | 30             | 30             | Pago aplicado al periodo declarado |
| 79796159                      | MUÑOZ ROJAS FABIAN YESID   | SI      | 202208       | 14/09/2022         | 88C20104776043          | \$ 1.000.000       | \$ 160.000             | \$ 0                               |          | 30             | 30             | Pago aplicado al periodo declarado |
| 79796159                      | MUÑOZ ROJAS FABIAN YESID   | SI      | 202209       | 19/10/2022         | 88C20105954454          | \$ 1.000.000       | \$ 160.800             | \$ 0                               |          | 30             | 30             | Pago aplicado al periodo declarado |
| 79796159                      | MUÑOZ ROJAS FABIAN YESID   | SI      | 202210       | 16/11/2022         | 88C20106922339          | \$ 1.000.000       | \$ 160.000             | \$ 0                               |          | 30             | 30             | Pago aplicado al periodo declarado |
| 79796159                      | MUÑOZ ROJAS FABIAN YESID   | SI      | 202211       | 09/12/2022         | 88C20107815621          | \$ 1.000.000       | \$ 160.000             | \$ 0                               |          | 30             | 30             | Pago aplicado al periodo declarado |
| 79796159                      | MUÑOZ ROJAS FABIAN YESID   | SI      | 202212       | 27/12/2022         | 88C20108418590          | \$ 233.334         | \$ 37.400              | \$ 0                               | R        | 7              | 7              | Pago aplicado al periodo declarado |

**DETALLE DE PERIODOS REPORTADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO COTIZARON AL ISS HOY COLPENSIONES**

En el siguiente resumen encontrará el detalle por días, de los ciclos laborados en entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones.

| [47] Identificación Empleador | [48] Nombre o Razón Social | [49] RA | [50] Ciclo | [51] Fecha de Pago | [52] Referencia de Pago | [53] Asignación Básica Mensual | [54] Cotización Pagada | [55] Cotización Mora Sin Intereses | [56] Nov | [57] Días Rep. | [58] Días Cot. | [59] Observación |
|-------------------------------|----------------------------|---------|------------|--------------------|-------------------------|--------------------------------|------------------------|------------------------------------|----------|----------------|----------------|------------------|
| NO REGISTRA INFORMACIÓN       |                            |         |            |                    |                         |                                |                        |                                    |          |                |                |                  |

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 8 de mayo de 2023 Hora: 15:39:37  
Recibo No. 1123037383  
Valor: \$ 7,200

24  
35

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1230373833D306**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL  
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: INDUSTRIAS AQUILES S A S  
Nit: 800098258 6  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 00413602  
Fecha de matrícula: 22 de junio de 1990  
Último año renovado: 2021  
Fecha de renovación: 9 de julio de 2021  
Grupo NIIF: GRUPO II

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2021.

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Cl 20 No 68 A -33  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: prodriguez@aquiles.com.co  
Teléfono comercial 1: 4058888  
Teléfono comercial 2: 3132529423  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 20 No 68 A 33  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: prodriguez@aquiles.com.co  
Teléfono para notificación 1: 4058888  
Teléfono para notificación 2: 3132529423  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

25

Fecha Expedición: 8 de mayo de 2023 Hora: 15:39:37

Recibo No. 1123037383

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1230373833D306

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Acta No. 28 de la Junta de Socios del 23 de enero de 1995 inscrita el 1 de marzo de 1.995, bajo el no. 59328 del libro VI, se decretó la apertura de tres (3) sucursales en Medellín abril 1, abril 2 y abril 3.

**CONSTITUCIÓN**

E.P. No. 1924 Notaria 36 de Bogotá del 29 de mayo de 1990, inscrita el 22 de junio de 1990, bajo el No. 297.764 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada industrias AQUILES LTDA.

**REFORMAS ESPECIALES**

Por Escritura Pública No. 1730 de la notaria 49 de Santafé de Bogotá D.C. Del 15 de mayo de 1998, inscrita el 11 de junio de 1998 bajo el número 638019 del libro IX, la sociedad se transformó de limitada en anonima bajo el nombre de: INDUSTRIAS AQUILES S.A.

Por Acta No. 20 de Asamblea de Accionistas del 30 de junio de 2009, inscrita el 18 de agosto de 2009 bajo el número 01320156 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: INDUSTRIAS AQUILES S A, por el de: INDUSTRIAS AQUILES S A S.

Por Acta No. 20 de Asamblea de Accionistas del 30 de junio de 2009, inscrita el 18 de agosto de 2009 bajo el número 01320156 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de anónima a por acciones simplificada bajo el nombre de: INDUSTRIAS AQUILES SAS.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 8 de mayo de 2023 Hora: 15:39:37  
Recibo No. 1123037383  
Valor: \$ 7,200

36

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1230373833D306**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadosselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadosselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

**OBJETO SOCIAL**

La empresa tendrá como objeto social principal el desarrollo de las siguientes actividades. 1) El diseño, fabricación, comercialización y distribución de toda clase de calzado y demás artículos en cuero, relacionados con la marroquinería y la industria del cuero en general. 2) La confección de toda clase de prendas de vestir y accesorios relacionados con el cuero y material sintético o imitación al cuero 3) La representación de firmas o empresas nacionales o extranjeras dentro del territorio colombiano y el exterior relacionadas con artículos de cuero. 4) La distribución, comercialización y venta de toda clase de artículos o productos manufacturados relacionados con el cuero. 5) La importación y exportación de toda clase de artículos en cuero, vestidos, paños, telas, tejidos, diseños y cortes, así como los productos en procesos terminados de cualquier tipo, forma y tamaño en relación con cualquier país y en especial con todo el mercado del pacto andino. 6) La importación exportación de toda clase de maquinaria, en especial la relacionada con la industria del calzado. Para el mejor desarrollo y cumplimiento de su objeto social la sociedad puede: A) Comprar, vender, permutar, enajenar, adquirir a cualquier título, toda clase de bienes muebles o inmuebles, materiales o inmateriales y darlo o recibirlos en pago; B) Tomar o entregar en arrendamiento o a cualquier otro título precario toda clase de bienes muebles o inmuebles, materiales o inmateriales, bien sea consensualmente, por documento privado o por documento público; C) Grabar, desmembrar o limitar el dominio de sus bienes, sean estos muebles o inmuebles, materiales o inmateriales; D) Emitir, girar, endosar en cualquier forma, adquirir a cualquier título, descargar, protestar y cancelar, toda clase de títulos valores y darlos o recibirlos en pago; E) Celebrar el contrato de cambio en todas sus manifestaciones; F) Invertir temporalmente sus excedentes de tesorería; G). Tomar dinero en préstamo con o sin interés; 7) Adquirir derechos sobre marcas, dibujos y modelos industriales, nombres comerciales enseñas, insignias, y patentes y negociarlos total o parcialmente y a cualquier título; 8. Celebrar cualquier contrato o convenio para la explotación de negocios iguales, similares o complementarios a los que constituyen su objeto social o que se relacionen con el; 9.

## CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de mayo de 2023 Hora: 15:39:37  
Recibo No. 1123037383  
Valor: \$ 7,20027  
36

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1230373833D306

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Promover, formar o tomar participación en empresas o sociedades de cualquier naturaleza, nacionales o extranjeras, cuyo objeto social sea igual, similar, conexo o complementario con el de la sociedad, y si fuere necesario, hacer a ellas aportes de cualquier clase de bienes o derechos, muebles o inmuebles, materiales inmateriales; 10. Crear, desarrollar, promover programas de publicidad y promoción de productos o servicios, nacionales o extranjeros, relacionados directa o indirectamente con el objeto social. 11. Apoyar publicitariamente la distribución de productos nacionales o extranjeros relacionados con su objeto social así como adquirir, vender, producir y exportar estos mismos artículos; 12. Ejercer la representación o agencia de personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras dedicadas a las mismas, similares, conexas o complementarias actividades del objeto social; 13. En general, realizar en cualquier parte, en nombre propio o por cuenta de terceros o en participación con ellos, toda clase de actos, convenios o contratos civiles, industriales, comerciales o financieros que puedan ser convenientes o necesarios para la obtención de los fines perseguidos por la sociedad; 14. Promover o formar empresas unipersonales cuyo objeto social sea igual, similar conexo o complementario con el de la sociedad, y si fuere necesario, hacer a ellas aportes de cualquier clase de bienes o derechos, muebles o inmuebles, materiales inmateriales. Parágrafo segundo: se entenderán incluidos en el objeto social, los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad. Desarrollo del objeto social: en desarrollo del objeto social la sociedad y sus representantes legales velarán por la conservación, incremento y administración del patrimonio social en beneficio de la compañía y de los asociados, para lo cual podrá el gerente en representación de la compañía ejecutar y ejercer todos los actos, contratos y derechos relacionados directamente con el objeto social, de acuerdo con estos estatutos.

## CAPITAL

## \* CAPITAL AUTORIZADO \*

|                 |                    |
|-----------------|--------------------|
| Valor           | : \$200.000.000,00 |
| No. de acciones | : 200.000,00       |
| Valor nominal   | : \$1.000,00       |

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 8 de mayo de 2023 Hora: 15:39:37  
Recibo No. 1123037383  
Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1230373833D306**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadosselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadosselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

**\* CAPITAL SUSCRITO \***

Valor : \$200.000.000,00  
No. de acciones : 200.000,00  
Valor nominal : \$1.000,00

**\* CAPITAL PAGADO \***

Valor : \$200.000.000,00  
No. de acciones : 200.000,00  
Valor nominal : \$1.000,00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

La representación legal de la compañía está a cargo de su gerente. La sociedad tendrá un suplente del gerente que reemplazará al principal en casos de ausencia absoluta, temporal o accidental y para los casos en los que este impedido.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

Funciones y facultades del gerente. En desarrollo de las normas establecidas en el código de comercio son funciones y facultades del gerente y representante legal de la compañía las siguientes: 29.1. Representar judicial y extrajudicialmente a la sociedad y hacer uso de la razón social. 29.2. Convocar a la asamblea general de accionistas de la compañía a sesiones ordinarias y a las extraordinarias, cada vez que lo juzgue conveniente o necesario, o cuando se lo solicite por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de las acciones suscritas. 29.3. Vincular mediante contrato de trabajo a los empleados requeridos para la ejecución y desarrollo del objeto social. 29.4. Ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que demande el ejercicio del objeto social de la sociedad, sin perjuicio de obtener previa autorización escrita de la asamblea general de accionistas para la ejecución de aquellos contratos que requieran dicha formalidad de acuerdo con los estatutos, dándoseles el derecho por medio del presente para terminar, resolver, o rescindir cualquier contrato de la sociedad, o para prorrogarlos, según el caso, suponiendo que dicha autoridad no haya sido conferida

## CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de mayo de 2023 Hora: 15:39:37  
Recibo No. 1123037383  
Valor: \$ 7,20027  
38

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1230373833D306

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

expresamente a otro órgano de la sociedad de acuerdo con estos estatutos. 29.5. Presentar a la asamblea general de accionistas un informe escrito informe de gestión, de todas las actividades llevadas a cabo a la asamblea. 29.6. Presentar a la asamblea general de accionista, los estados financieros de cada año fiscal anexando todos los documentos requeridos por la ley. 29.7. Mantener informada a la asamblea del curso de los negocios de la sociedad. 29.8. Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la asamblea general de accionistas. 29.9. Otorgar los poderes necesarios para la defensa de los intereses de la sociedad con o sin las facultades para conciliar, desistir, recibir, sustituir, delegar, revocar, reasumir, transigir y limitar los poderes que puedan ser otorgados. 29.10. Someter a la decisión de árbitros por medio de compromisos y cláusulas compromisorias, las diferencias que surjan entre la sociedad y terceros, acordar el nombramiento de los árbitros y nombrar al apoderado que representará a la sociedad ante el tribunal correspondiente. 29.11. Adoptar las medidas necesarias para la supervisión y preservación de los derechos, los bienes y los intereses de la sociedad. 29.12. El gerente de la sociedad podrá celebrar contratos hasta por la suma de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), sumas superiores deberán ser presentadas y aprobadas por la asamblea general de accionistas. El gerente no podrá celebrar ni ejecutar ninguno de estos actos o contratos por cuantías superiores a la indicada, sin previo concepto escrito favorable de la asamblea general de accionistas. Parágrafo: esta limitación no opera cuando el representante legal de la sociedad, sea uno de los accionistas constituyentes de esta sociedad que se transforma. 29.13. Designar y remover libremente los empleados de la compañía que no dependen directamente de la asamblea general de accionistas, y escoger, al personal de trabajadores y hacer los despidos del caso. 29.14. Apremiar a los empleados y demás servidores de la compañía a que cumplan los deberes de su cargo, y vigilar continuamente la marcha de la empresa, especialmente su contabilidad y documentos. 29.15. Cuidar que la recaudación o inversión de los fondos de la empresa se hagan debidamente. 29.16. Establecer reglamentos de carácter general sobre la política que debe seguir la compañía en las siguientes materias sistemas de trabajo y división del mismo, procedimiento para la provisión de los cargos previstos, regulación de remuneraciones y prestaciones sociales y del manejo que en cuestiones de esta índole deba observarse; operación y dirección financiera y fiscal; métodos y oportunidades sobre compra de maquinaria y equipo; fijación de la política de precios de venta para

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 8 de mayo de 2023 Hora: 15:39:37  
Recibo No. 1123037383  
Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1230373833D306**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

los bienes y servicios y, en general, todo lo relativo con sistemas de distribución de los mismos, incluyendo normas sobre otorgamiento de créditos, plazos, descuentos, contratación de seguros y de asesorías, y similares.29.17. Ejercer todas las facultades que directamente delegue en él la asamblea general de accionistas.29.18. Todas aquellas funciones que le hayan sido conferidas bajo la ley y bajo estos estatutos, y aquellas que le correspondan por la naturaleza de su oficio. Es atribución de la Junta Directiva: 5. Autorizar al gerente para comprar, vender o gravar bienes inmuebles y para celebrar los contratos cuyos valores excedan de trescientos salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**NOMBRAMIENTOS****REPRESENTANTES LEGALES**

Mediante Acta No. 05 del 5 de julio de 2016, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de julio de 2016 con el No. 02120830 del Libro IX, se designó a:

| CARGO   | NOMBRE                      | IDENTIFICACIÓN           |
|---------|-----------------------------|--------------------------|
| Gerente | Suarez Bejarano Luis Arturo | C.C. No. 000000079062148 |

Mediante Acta No. 13 del 6 de marzo de 2018, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de marzo de 2018 con el No. 02312253 del Libro IX, se designó a:

| CARGO                | NOMBRE                   | IDENTIFICACIÓN           |
|----------------------|--------------------------|--------------------------|
| Suplente Del Gerente | Cocunubo Ussa Luis Fredy | C.C. No. 000000079663257 |

**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN****JUNTA DIRECTIVA**

Mediante Acta No. 35 del 7 de noviembre de 2013, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de diciembre de

31  
40**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 8 de mayo de 2023 Hora: 15:39:37  
Recibo No. 1123037383  
Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1230373833D306**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2013 con el No. 01790800 del Libro IX, se designó a:

**PRINCIPALES**

| CARGO           | NOMBRE                           | IDENTIFICACIÓN           |
|-----------------|----------------------------------|--------------------------|
| Primer Renglon  | Diaz Guzman Luz Elena            | C.C. No. 000000028936200 |
| Segundo Renglon | Cifuentes Torres<br>Maria Otilia | C.C. No. 000000041689768 |
| Tercer Renglon  | Rodriguez Lopez<br>Paola Cecilia | C.C. No. 000000050934472 |

**SUPLENTE**

| CARGO           | NOMBRE                        | IDENTIFICACIÓN           |
|-----------------|-------------------------------|--------------------------|
| Primer Renglon  | Moreno Guerrero<br>Ceferino   | C.C. No. 000000003982745 |
| Segundo Renglon | Lopez Cobilla Jose<br>Enrique | C.C. No. 000000003984804 |
| Tercer Renglon  | Marin Vargas Maryory          | C.C. No. 000000052182643 |

**REVISORES FISCALES**

Mediante Acta No. 28 del 31 de enero de 2011, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de febrero de 2011 con el No. 01453897 del Libro IX, se designó a:

| CARGO                      | NOMBRE          | IDENTIFICACIÓN                               |
|----------------------------|-----------------|----------------------------------------------|
| Revisor Fiscal<br>Suplente | Diaz Ariza Rene | C.C. No. 000000003983193<br>T.P. No. 35647-t |

Mediante Acta No. 46 del 30 de septiembre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de marzo de 2020 con el No. 02560362 del Libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|-------|--------|----------------|
|-------|--------|----------------|

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 8 de mayo de 2023 Hora: 15:39:37**  
**Recibo No. 1123037383**  
**Valor: \$ 7,200**

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1230373833D306**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Revisor Fiscal      Fonseca Lopez Edilma      C.C. No. 000000052911489  
Principal              Johanna                      T.P. No. 246618-T

Mediante Resolución No. T-000-1227 del 10 de septiembre de 2020 en firme desde el 12 de noviembre de 2020, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN impuso a Rene Díaz Ariza, identificado con c.c. 3.983.193 T.P. 35647-T, una sanción consistente en la suspensión del ejercicio de la profesión por el término de 9 meses hasta el 17 de agosto de 2021. La cual fue inscrita ante esta Cámara de Comercio el 27 de Noviembre de 2020 con el No. 02639346 del libro IX.

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

| ESCRITURAS NO. | FECHA        | NOTARIA       | INSCRIPCION             |
|----------------|--------------|---------------|-------------------------|
| 1568           | 22-VII-1.992 | 41 STAFE BTA. | 20-VIII-1.992 NO.375492 |
| 694            | 13-III-1.993 | 41 STAFE BTA. | 15- IV-1.993 NO.402061  |
| 074            | 17-I---1.995 | 41 STAFE BTA. | 1-II---1.995 NO.479562  |
| 269            | 10- II-1.995 | 41 STAFE BTA  | 17- II-1.995 NO.481628  |
| 4229           | 30-XII-1.996 | 41 STAFE BTA  | 07- III-1.997 NO.576839 |

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

| DOCUMENTO                                                                | INSCRIPCIÓN                                       |
|--------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------|
| E. P. No. 0001730 del 15 de mayo de 1998 de la Notaría 49 de Bogotá D.C. | 00638019 del 11 de junio de 1998 del Libro IX     |
| Cert. Cap. No. 0000001 del 26 de febrero de 2007 de la Revisor Fiscal    | 01118506 del 23 de marzo de 2007 del Libro IX     |
| Acta No. 20 del 30 de junio de 2009 de la Asamblea de Accionistas        | 01320156 del 18 de agosto de 2009 del Libro IX    |
| Acta No. 35 del 7 de noviembre de 2013 de la Asamblea de Accionistas     | 01790802 del 17 de diciembre de 2013 del Libro IX |
| Acta No. 35 del 7 de noviembre de 2013 de la Asamblea de Accionistas     | 01860143 del 15 de agosto de 2014 del Libro IX    |

**SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 8 de mayo de 2023 Hora: 15:39:37**  
**Recibo No. 1123037383**  
**Valor: \$ 7,200**

33  
42

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1230373833D306**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por Documento Privado No. 0000001 de Matriculado del 23 de abril de 2007, inscrito el 14 de mayo de 2007 bajo el número 01130629 del libro IX, comunicó la persona natural matriz:

- Jimenez Jimenez Aquiles Ricardo

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

|                                   |      |
|-----------------------------------|------|
| Actividad principal Código CIIU:  | 1521 |
| Actividad secundaria Código CIIU: | 6810 |
| Otras actividades Código CIIU:    | 1522 |

**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s)

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 8 de mayo de 2023 Hora: 15:39:37  
Recibo No. 1123037383  
Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1230373833D306**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadosselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadosselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
de comercio:

Nombre: SH FABRICA  
Matrícula No.: 01755433  
Fecha de matrícula: 20 de noviembre de 2007  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Carrera 43 No 20 B 26  
Municipio: Bogotá D.C.

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 3878 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, INSCRITO EL 25 DE ENERO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO. 00165508 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA NO. 11001400301420140145000, DE: ART HOME TEXTIL S.A.S, CONTRA: INDUSTRIAS ÁQUILES S.A.S, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 0

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 1521

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 8 de mayo de 2023 Hora: 15:39:37  
 Recibo No. 1123037383  
 Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1230373833D306

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

## INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 7 de junio de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 9 de julio de 2021. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la  
sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y  
cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.



Cámara de Comercio de Bogotá  
Sede Cedritos

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de mayo de 2023 Hora: 15:39:37  
Recibo No. 1123037383  
Valor: \$ 7,200

76  
45

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1230373833D306

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a  
[www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la  
imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera  
ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la  
autorización impartida por la Superintendencia de Industria y  
Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

  
CONSTANZA PUENTES TRUJILLO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

46

SEDE CEDRITOS

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1220661475DF05

4 DE OCTUBRE DE 2022 HORA 12:22:18

1122066147

PÁGINA: 1 DE 3

\* \* \* \* \*

\*\*\*\*\*  
EL JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2022, SE REALIZARÁN LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA MÁS INFORMACIÓN, PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 4), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*  
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*  
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS  
\*\*\*\*\*  
QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES  
\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

=====

|                                                                      |
|----------------------------------------------------------------------|
| ADVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE |
| RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN |
| A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL        |
| FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 1999                |
| FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DESDE EL: 2000 HASTA EL: 2011 |

=====

LAS PERSONAS JURIDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACION NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRICULA Y/O INSCRIPCION MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, CIRCULAR 019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

CERTIFICA:

NOMBRE : LEONARDO RAMIREZ Y CIA LTDA - EN LIQUIDACION  
N.I.T. : 830025176 7  
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:  
MATRICULA NO: 00756135 DEL 15 DE ENERO DE 1997

47

CERTIFICA:  
RENOVACION DE LA MATRICULA :21 DE MAYO DE 1999  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 1999  
ACTIVO TOTAL : 118,296,000

CERTIFICA:  
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 26 NO. 51-64  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.  
DIRECCION COMERCIAL : CRA 26 NO. 51-64  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:  
CONSTITUCION: E.P. NO. 5.553 NOTARIA 13 DE SANTAFE DE BOGOTA DEL 3 DE DICIEMBRE 1996, ACLARADA POR E. P. N. 2944 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 1.996, NOTARIA 24 DE SANTAFE DE BOGOTA, INSCRITA EL 14 DE ENERO DE 1.997 BAJO EL NO. 569.545 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD DENOMINADA : LEONARDO RAMIREZ Y CIA LTDA. -

CERTIFICA:  
QUE LA SOCIEDAD SE HALLA DISUELTA EN VIRTUD DEL ARTICULO 50 PARAGRAFO PRIMERO DE LA LEY 1429 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2010, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 30 DE DICIEMBRE DE 2011, BAJO EL NUMERO 01590167 DEL LIBRO IX , Y EN CONSECUENCIA SE ENCUENTRA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION.

CERTIFICA:  
REFORMAS:  
ESCRITURA FECHA NOTARIA CIUDAD INSCRIPCION FECHA  
0001360 97/04/25 00013 SANTAFE DE BOGO 00588045 97/06/05

CERTIFICA:  
0001740 97/05-26 00013 SANTA FE BOGOTA 00588045 97/07/05

CERTIFICA:  
OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TIENE POR OBJETO LA PRODUCCION CLASE DE ARTICULOS DE CUERO NARURAL O SINTETICO, ESPECIFICAMENTE DE CALZADO, PARTES DEL MISMO, CAPELLADAS Y ADEMAS ARTICULOS QUE SE DERIVEN DE LA INDUSTRIA DEL CUERO; LA IMPORTACION , PERMUTA COMPRA VENTA DE LAS MATERIAS PRIMAS REQUERIDAS EN LA INDUSTRIA DE LOS CUEROS Y SINTETICOS; LA PRODUCCION DE VENTAS AL POR MAYOR Y AL DETAL DE LOS PRODUCTOS TERMINADOS ELABORADOS POR LA SOCIEDAD LO MIS MO QUE LAS MATERIAS PRIMAS ADQUIRIDAS, LA ADMINSTRACION, MANEJO, CONSTITUCION DE LOS ARTICULOS A CUYA PRODUCCION SE DEDIQUE LA SOCIEDAD; LA REPRESENTACION O AGENCIA DE FIRMAS NACIONALES O EXTRANJERAS FABRICANTES DE PRODUCTOS O MERCANCIAS SIMILARES O RELACIONADAS CON LA INDUSTRIA MANUFACTURERA DEL CUERO Y PRODUCTOS SINTETICOS Y ESPECIALMENTE LA EXPORTACION DE PRODUCTOS ELABORADOS EN DESARROLLO DE UNA O TODAS LAS ACTIVIDADES MENCIONADAS ANTERIORMENTE. PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTE OBJETO LA SOCIEDAD PODRA: ADQUIRIR Y ENAJENAR, A CUALQUIER TITULO, TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES CORPORALES O INCORPORALES, DAR EN PRENDA LOS PRIMEROS E HIPOTECAR O GRAVAR EN OTRA FORMA LOS SEGUNDOS ; DAR Y TO MAR DINEROS EN MUTUO Y TODA CLASE DE BIENES EN ARRENDAMIENTO, ASI CONSTITUIR Y ACEPTAR GARANTIAS REALES O PERSONALES ; GIRAR, ENDOSAR Y EN GENERAL NEGOCIAR TODA CLASE DE TITULOS VALORES DE ORDEN CREDITICIO, COMO CHEQUES, PAGARES, LETRAS, ETC, ABRIR MANTENER Y MOVER CUENTAS BAJO LA FIRMA SOCIAL Y CELEBRAR CON ESTOS U OTROS ESTABLECIMIENTOS CREDITICIOS SEMEJANTES, COMO CORPORACIONES DE AHORRO Y VIVIENDA, OPERACIONES DE CREDITO DE TODO ORDEN ; FORMAR PARTE A CUALQUIER TITULO DE



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

48

SEDE CEDRITOS

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1220661475DF05

4 DE OCTUBRE DE 2022 HORA 12:22:18

1122066147

PÁGINA: 2 DE 3

\* \* \* \* \*

OTRAS SOCIEDADES QUE SE DEDIQUEN A ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS DE LAS PROPIAS O QUE LE FACILITEN EL CUMPLIMIENTO DE ESTAS Y, EN GENERAL, CELEBRAR ACTOS O CONTRATOS DE TODO ORDEN QUE COMO LOS ANTERIORES, SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON CUALQUIER DE LAS ACTIVIDADES COMPRENDIDAS DENTRO DEL OBJETO PRINCIPAL.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

1521 (FABRICACIÓN DE CALZADO DE CUERO Y PIEL, CON CUALQUIER TIPO DE SUELA)

CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS : \$ 10,000,000.00000 DIVIDIDO EN 10,000.00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE \$ 1,000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :

- SOCIOS CAPITALISTA(S)

RAMIREZ CAÑON ROBERTO LEONARDO C.C. 00019431714  
NO. CUOTAS: 50.00 VALOR:\$5,000,000.00

CASTAÑEDA AMAYA LUZ MARINA C.C. 00051708166  
NO. CUOTAS: 50.00 VALOR:\$5,000,000.00

TOTALES

NO. CUOTAS: 10,000.00 VALOR :\$10,000,000.00000

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: -- EL GERENTE SEA EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑIA, SERA REEMPLAZADO EN SUS FALTAS ABSOLUTAS O TEMPORALES POR UNO O MAS SUPLENTE, PRIMERO, SEGUNDO, ETC, EN SU ORDEN, QUIENES EN EJERCICIO DEL CARGO GOZARAN DE LOS MISMOS PODERES DEL TITULAR. --

CERTIFICA:

\*\* NOMBRAMIENTOS : \*\*

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0005553 DE NOTARIA 13 DE SANTA FE DE BOGOTA D.C. DEL 03 DE DICIEMBRE DE 1996 , INSCRITA EL 14 DE ENERO DE 1997 BAJO EL NUMERO 00569545 DEL LIBRO IX , FUE (RON) NOMBRADO(S) :

NOMBRE

IDENTIFICACION

GERENTE

RAMIREZ CAÑON ROBERTO LEONARDO C.C. 00019431714

SUPLENTE DEL GERENTE

CASTAÑEDA AMAYA LUZ MARINA C.C. 00051708166

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: - FUNCIONES DEL GERENTE. COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑIA, EN EJERCICIO DE SU CARGO, EL GERENTE GOZARA DE LOS PODERES SUFICIENTES PARA LLEVAR A CABO TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL O INHERENTES A SU CUMPLIMIENTO. EN TAL VIRTUD PODRA ADQUIRIR, ENAJENAR A CUALQUIER TITULO DISTINTO DEL GRATUITO, GRAVAR EN

CUALQUIER FORMA HIPOTECAR Y DAR EN PRENDA LOS BIENES SOCIALES, DAR Y RECIBIR DINEROS Y OTROS GROS EN MUTUO O CUALQUIER CLASE DE BIENES EN ARRENDAMIENTO; MANTENER Y MOVER LOS DINEROS SOCIALES EN CUENTAS BANCARIAS BAJO LA FIRMA SOCIAL; TRANSIGIR O COMPROMETER LAS ACCIONES DE LA COMPAÑIA; GIRAR, ACEPTAR Y NEGOCIAR, EN GENERAL TODA CLASE DE TITULOS VALORES DE ORDEN CREDITICIO. EL GERENTE ESTARA OBLIGADO A ASISTIR A LAS SESIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA, A PRESENTARLE EL BALANCE GENERAL DE FIN DE EJERCICIO CON ANEXOS E INFORMES Y CON UN PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES O CANCELACION DE PERDIDAS. IGUALMENTE DEBERA NOMBRAR EL PERSONAL A SU CARGO, DENTRO DE UN SANO CRITERIO DE CAPACIDAD TECNICA Y DE ALTOS PRINCIPIOS MORALES.

49

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*  
\* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \* \* \*

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS  
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 9 DE MARZO DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A [WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO](http://WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO) PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

\*\*\*\*\*  
\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*  
\*\* SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. \*\*  
\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,  
VALOR : \$ 6,500

\*\*\*\*\*  
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A [WWW.CCB.ORG.CO](http://WWW.CCB.ORG.CO)  
\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

50

SEDE CEDRITOS

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1220661475DF05

4 DE OCTUBRE DE 2022 HORA 12:22:18

1122066147

PÁGINA: 3 DE 3

\* \* \* \* \*

CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

\*\*\*\*\*

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA  
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

51 ✓

Fecha Expedición: 8 de mayo de 2023 Hora: 15:39:38  
Recibo No. 1123037383  
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1230373832B809

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL  
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: SPAI-SONS COMMERCE S.A.S.  
Nit: 900384522 5 Administración : Dirección Seccional  
De Impuestos De Bogotá, Régimen Común  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 02029564  
Fecha de matrícula: 24 de septiembre de 2010  
Último año renovado: 2019  
Fecha de renovación: 1 de abril de 2019  
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2019.

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Av Ciudad De Cali No 51 - 85  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: spaisonsltda2020@gmail.com  
Teléfono comercial 1: 4279090  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Av Ciudad De Cali No 51 - 85  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: contabilidad@spai-sons.com  
Teléfono para notificación 1: 4279090  
Teléfono para notificación 2: No reportó.  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 8 de mayo de 2023 Hora: 15:39:38  
Recibo No. 1123037383  
Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1230373832B809**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por Documento Privado del 23 de septiembre de 2010 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de septiembre de 2010, con el No. 01416578 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada BORRERO ILLIDGE ADVISORS SAS.

**REFORMAS ESPECIALES**

Por Acta No. 9 del 4 de julio de 2017 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de julio de 2017, con el No. 02240728 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de BORRERO ILLIDGE ADVISORS SAS a SPAI-SONS COMMERCE S.A.S..

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

**OBJETO SOCIAL**

Objeto Social: Será el objeto principal de la sociedad: A) La fabricación propia y para terceros (servicio de maquila). El diseño, investigación desarrollo, fabricación y comercialización de productos farmacéuticos, cosméticos, veterinarios, alimenticios, complementos dietéticos, vitaminas, bioseguridad, biotecnológicos, nano biotecnológicos, medicamentos oficinales, homeopáticos, fito terapéuticos, botánicos tanto farmacéuticos como cosméticos, bebidas alimenticias, farmacéuticas y energizantes no alcohólicas, productos de aseo, de limpieza de uso industrial, doméstico y similares; el objeto social también aplica para la prestación de estos servicios a

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

53

Fecha Expedición: 8 de mayo de 2023 Hora: 15:39:38  
Recibo No. 1123037383  
Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1230373832B809**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

terceros (maquila). B) Servicios de laboratorio para terceros tales como análisis microbiológicos, fisicoquímicos y demás análisis relacionados con la industria farmacéutica humana, veterinaria, cosmética, alimentos, bebidas en general, productos de aseo y similares tanto para materias primas como para producto terminado. C) Servicios de investigación. Y desarrollo de nuevos productos para terceros. D) Obtención de productos mediante procesos biotecnológicos, nano biotecnológicos y en la evaluación de la actividad biológica. E) En la asesoría y desarrollo de los programas de investigación y desarrollo científico y tecnológico, de interés de la industria farmacéutica, cosmética, alimenticia y otros productos cuya producción y uso incidan en la salud, propios o para terceros. F) En programas de evaluación. Conservación, recuperación y aprovechamiento de los recursos naturales y derivados. G) En la docencia y capacitación en el campo de la especialidad farmacéutica, humana, veterinaria, cosmética, alimentos, elementos de aseo e higiene, fórmulas magistrales: Propias o para terceros. H) La importación y exportación. De materias primas, materias procesadas o similares que se derivan del objeto social, la prestación de servicios y asesorías a personas naturales y jurídicas en actividades relacionadas con la rama industrial o comercial y en general a toda actividad lícita de comercio. Además en desarrollo de su objeto la sociedad podrá realizar todos los actos previstos en el artículo veinte (20) del Código de Comercio y particularmente los siguientes: A) Adquirir, enajenar, comprometer, gravar, administrar, tomar o dar en arrendamiento toda clase de bienes e inmuebles; B) Intervenir ante terceros o ante los socios mismos como acreedores y/o deudores en toda clase de créditos, dando o recibiendo las garantías del caso, cuando haya lugar a ellos, trátase de hipotecas, prendas o tenencias;. C) Celebrar con establecimientos bancarios de crédito, compañías aseguradoras y corporaciones de ahorro y vivienda toda clase de operaciones de crédito y seguro que se relacionen con los negocios y bienes sociales; D) Girar, endosar, avalar, aceptar, asegurar, cobrar, pignorar, adquirir, ceder, novar, cancelar y en general negociar títulos valores o efectos de comercio; E) Formar parte de otras sociedades que se propongan actividades semejantes, complementarias o accesorias del objeto social o que sean de conveniencia general para los socios o absorber tales empresas; F) Transigir, desistir, conciliar e interponer frente a actos administrativos, providencias judiciales, laudos arbitrales y actuaciones policivas, relacionados con asuntos en que tenga interés la sociedad, trátase de terceros, de los asociados mismos o de sus

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 8 de mayo de 2023 Hora: 15:39:38  
Recibo No. 1123037383  
Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1230373832B809**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
administradores o trabajadores; G) Transformarse en otro tipo legal de sociedad o fusionarse con otra u otras sociedades; H) Celebrar y efectuar en general todos los actos o contratos preparatorios, complementarios o accesorios de todas las actuaciones en todo lo que se relacione con la existencia de la sociedad, su funcionamiento y los demás que sean conducentes al logro de los fines sociales; I) En general la empresa podrá desarrollar toda actividad lícita en la industria, el comercio y los servicios" .

**CAPITAL****\* CAPITAL AUTORIZADO \***

Valor : \$100.000.000,00  
No. de acciones : 100,00  
Valor nominal : \$1.000.000,00

**\* CAPITAL SUSCRITO \***

Valor : \$90.000.000,00  
No. de acciones : 90,00  
Valor nominal : \$1.000.000,00

**\* CAPITAL PAGADO \***

Valor : \$90.000.000,00  
No. de acciones : 90,00  
Valor nominal : \$1.000.000,00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

Representación Legal: La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá dos suplentes, designados para un término de un año por la asamblea general de accionistas. El primer suplente actuará ante las faltas absolutas, temporales o accidentales del representante legal principal y el segundo suplente, cuando se presenten las mismas circunstancias respecto del principal y el primer suplente.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 8 de mayo de 2023 Hora: 15:39:38  
Recibo No. 1123037383  
Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1230373832B809**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

Facultades del Representante Legal: La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal.

**NOMBRAMIENTOS****REPRESENTANTES LEGALES**

Mediante Acta No. 8 del 7 de junio de 2017, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de junio de 2017 con el No. 02237590 del Libro IX, se designó a:

| CARGO                                             | NOMBRE                                       | IDENTIFICACIÓN           |
|---------------------------------------------------|----------------------------------------------|--------------------------|
| Segundo<br>Suplente Del<br>Representante<br>Legal | Ponce De Leon<br>Cardenas Margarita<br>Maria | C.C. No. 000000066765288 |

Mediante Acta No. 12 del 29 de marzo de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de septiembre de 2019 con el No. 02504488 del Libro IX, se designó a:

| CARGO                  | NOMBRE                            | IDENTIFICACIÓN           |
|------------------------|-----------------------------------|--------------------------|
| Representante<br>Legal | Ponce De Leon<br>Cardenas Enrique | C.C. No. 000000016759255 |

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 8 de mayo de 2023 Hora: 15:39:38

Recibo No. 1123037383

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1230373832B809

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

|               |       |          |           |                          |
|---------------|-------|----------|-----------|--------------------------|
| Primer        | Ponce | De       | Leon      | C.C. No. 000000066765288 |
| Suplente      | Del   | Cardenas | Margarita |                          |
| Representante | Maria |          |           |                          |
| Legal         |       |          |           |                          |

**REVISORES FISCALES**

Mediante Acta No. 12 del 29 de marzo de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de septiembre de 2019 con el No. 02504487 del Libro IX, se designó a:

| CARGO                                 | NOMBRE                                                                          | IDENTIFICACIÓN             |
|---------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|
| Revisor Fiscal<br>Persona<br>Juridica | GONZALO MILLAN C. &<br>ASOCIADOS, AUDITORES<br>Y CONSULTORES DE<br>NEGOCIOS S A | N.I.T. No. 000008903094215 |

Que por Documento Privado No. sin num del 22 de enero de 2020, inscrito el 18 de noviembre de 2020, bajo el No. 02635741 del libro IX, GONZALO MILLAN C. & ASOCIADOS, AUDITORES Y CONSULTORES DE NEGOCIOS S A renunció al cargo de Revisor Fiscal Persona Jurídica de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

Mediante Documento Privado No. SIN NUM del 2 de septiembre de 2019, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de septiembre de 2019 con el No. 02504842 del Libro IX, se designó a:

| CARGO                       | NOMBRE                   | IDENTIFICACIÓN                               |
|-----------------------------|--------------------------|----------------------------------------------|
| Revisor Fiscal<br>Principal | Zapata<br>Nelson Augusto | C.C. No. 000000079422691<br>T.P. No. 70722-T |

Que por Documento Privado No. sin num del 11 de noviembre de 2020, inscrito el 18 de noviembre de 2020, bajo el No. 02635771 del libro IX, Zapata Pinilla Nelson Augusto renunció al cargo de Revisor Fiscal Principal de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 8 de mayo de 2023 Hora: 15:39:38  
Recibo No. 1123037383  
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1230373832B809

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Revisor Fiscal Mafla Toro Eduard C.C. No. 000000094456133  
Suplente

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

| DOCUMENTO                                                          | INSCRIPCIÓN                                      |
|--------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------|
| Acta No. 9 del 4 de julio de 2017<br>de la Asamblea de Accionistas | 02240728 del 10 de julio de<br>2017 del Libro IX |

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 2023  
Actividad secundaria Código CIIU: 2100

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han





Cámara de Comercio de Bogotá  
Sede Cedritos

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de mayo de 2023 Hora: 15:39:38  
Recibo No. 1123037383  
Valor: \$ 7,200

59

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1230373832B809

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

  
CONSTANZA PUENTES TRUJILLO



EPS FAMISANAR S.A.S

830003564

Certifica que:

Pagina 1 de 2

Nombres y apellidos del cotizante: **CHAVEZ TORRES MARLENY**

Identificación Tipo: **CC** Número: **51765689**

Registra aportes por concepto de cotizaciones al SGSSS, desde 01/02/1997 a 01/12/2002 de la siguiente manera:

| Planilla | Periodo    | IBC       | Aporte   | Dias | Fecha de pago | Nit          | Razon Social                |
|----------|------------|-----------|----------|------|---------------|--------------|-----------------------------|
| 314083   | 01/02/1997 | \$172,005 | \$20,641 | 30   | 12/03/1997    | NT 830025176 | LEONARDO RAMIREZ Y CIA LTDA |
| 314084   | 01/03/1997 | \$172,005 | \$20,641 | 30   | 09/05/1997    | NT 830025176 | LEONARDO RAMIREZ Y CIA LTDA |
| 380870   | 01/04/1997 | \$172,005 | \$20,641 | 30   | 28/05/1997    | NT 830025176 | LEONARDO RAMIREZ Y CIA LTDA |
| 380876   | 01/05/1997 | \$172,005 | \$20,641 | 30   | 01/07/1997    | NT 830025176 | LEONARDO RAMIREZ Y CIA LTDA |
| 380874   | 01/06/1997 | \$172,005 | \$20,641 | 30   | 09/07/1997    | NT 830025176 | LEONARDO RAMIREZ Y CIA LTDA |
| 380873   | 01/07/1997 | \$172,005 | \$20,641 | 30   | 02/09/1997    | NT 830025176 | LEONARDO RAMIREZ Y CIA LTDA |
| 380871   | 01/08/1997 | \$172,005 | \$20,641 | 30   | 29/09/1997    | NT 830025176 | LEONARDO RAMIREZ Y CIA LTDA |
| 380872   | 01/09/1997 | \$172,005 | \$20,641 | 30   | 15/12/1997    | NT 830025176 | LEONARDO RAMIREZ Y CIA LTDA |
| 762777   | 01/10/1997 | \$172,005 | \$20,641 | 30   | 15/01/1998    | NT 830025176 | LEONARDO RAMIREZ Y CIA LTDA |
| 762775   | 01/11/1997 | \$172,005 | \$20,641 | 30   | 15/01/1998    | NT 830025176 | LEONARDO RAMIREZ Y CIA LTDA |
| 762776   | 01/12/1997 | \$86,003  | \$10,320 | 15   | 15/01/1998    | NT 830025176 | LEONARDO RAMIREZ Y CIA LTDA |
| 785033   | 01/02/1998 | \$203,826 | \$24,460 | 30   | 10/03/1998    | NT 830025176 | LEONARDO RAMIREZ Y CIA LTDA |
| 785034   | 01/03/1998 | \$203,826 | \$24,460 | 30   | 08/04/1998    | NT 830025176 | LEONARDO RAMIREZ Y CIA LTDA |
| 876674   | 01/05/1998 | \$203,826 | \$24,460 | 30   | 07/05/1998    | NT 830025176 | LEONARDO RAMIREZ Y CIA LTDA |
| 876673   | 01/06/1998 | \$203,826 | \$24,460 | 30   | 10/06/1998    | NT 830025176 | LEONARDO RAMIREZ Y CIA LTDA |
| 1086168  | 01/07/1998 | \$203,826 | \$24,460 | 30   | 02/09/1998    | NT 830025176 | LEONARDO RAMIREZ Y CIA LTDA |
| 1086167  | 01/08/1998 | \$203,826 | \$24,460 | 30   | 02/09/1998    | NT 830025176 | LEONARDO RAMIREZ Y CIA LTDA |
| 1050545  | 01/09/1998 | \$203,826 | \$24,460 | 30   | 09/11/1998    | NT 830025176 | LEONARDO RAMIREZ Y CIA LTDA |
| 1221185  | 01/10/1998 | \$203,826 | \$24,460 | 30   | 10/11/1998    | NT 830025176 | LEONARDO RAMIREZ Y CIA LTDA |
| 1221186  | 01/11/1998 | \$203,826 | \$24,460 | 30   | 09/12/1998    | NT 830025176 | LEONARDO RAMIREZ Y CIA LTDA |
| 1185739  | 01/02/1999 | \$118,230 | \$14,187 | 15   | 17/02/1999    | NT 800098258 | INDUSTRIAS AGUILES S A      |
| 1185741  | 01/03/1999 | \$236,460 | \$28,375 | 30   | 16/03/1999    | NT 800098258 | INDUSTRIAS AGUILES S A      |
| 1363554  | 01/04/1999 | \$236,460 | \$28,375 | 30   | 13/04/1999    | NT 800098258 | INDUSTRIAS AGUILES S A      |
| 1185740  | 01/05/1999 | \$236,460 | \$28,375 | 30   | 13/05/1999    | NT 800098258 | INDUSTRIAS AGUILES S A      |
| 1363559  | 01/06/1999 | \$236,460 | \$28,375 | 30   | 15/06/1999    | NT 800098258 | INDUSTRIAS AGUILES S A      |
| 1363558  | 01/07/1999 | \$236,460 | \$28,375 | 30   | 14/07/1999    | NT 800098258 | INDUSTRIAS AGUILES S A      |
| 1529316  | 01/08/1999 | \$236,460 | \$28,375 | 30   | 17/08/1999    | NT 800098258 | INDUSTRIAS AGUILES S A      |
| 1529314  | 01/09/1999 | \$236,460 | \$28,375 | 30   | 14/09/1999    | NT 800098258 | INDUSTRIAS AGUILES S A      |
| 1529312  | 01/10/1999 | \$236,460 | \$28,375 | 30   | 14/10/1999    | NT 800098258 | INDUSTRIAS AGUILES S A      |
| 1669525  | 01/11/1999 | \$236,460 | \$28,375 | 30   | 18/11/1999    | NT 800098258 | INDUSTRIAS AGUILES S A      |
| 1717093  | 01/12/1999 | \$236,460 | \$28,375 | 30   | 17/12/1999    | NT 800098258 | INDUSTRIAS AGUILES S A      |
| 1732495  | 01/01/2000 | \$236,460 | \$28,375 | 30   | 18/01/2000    | NT 800098258 | INDUSTRIAS AGUILES S A      |



EPS FAMISANAR S.A.S

830003564

Certifica que:

Pagina 2 de 2

Nombres y apellidos del cotizante: **CHAVEZ TORRES MARLENY**

Identificación Tipo: **CC** Número: **51765689**

Registra aportes por concepto de cotizaciones al SGSSS, desde 01/02/1997 a 01/12/2002 de la siguiente manera:

| Planilla | Periodo    | IBC       | Aporte   | Dias | Fecha de pago | Nit          | Razon Social                 |
|----------|------------|-----------|----------|------|---------------|--------------|------------------------------|
| 1777355  | 01/02/2000 | \$260,106 | \$31,212 | 30   | 18/02/2000    | NT 800098258 | INDUSTRIAS AQUILES S A       |
| 1777349  | 01/03/2000 | \$260,000 | \$31,200 | 30   | 14/03/2000    | NT 800098258 | INDUSTRIAS AQUILES S A       |
| 1708585  | 01/04/2000 | \$260,000 | \$31,200 | 30   | 12/04/2000    | NT 800098258 | INDUSTRIAS AQUILES S A       |
| 1708582  | 01/05/2000 | \$260,000 | \$31,200 | 30   | 13/05/2000    | NT 800098258 | INDUSTRIAS AQUILES S A       |
| 1708594  | 01/06/2000 | \$260,000 | \$31,200 | 30   | 20/06/2000    | NT 800098258 | INDUSTRIAS AQUILES S A       |
| 1708591  | 01/07/2000 | \$260,000 | \$31,200 | 30   | 27/07/2000    | NT 800098258 | INDUSTRIAS AQUILES S A       |
| 1708590  | 01/08/2000 | \$260,000 | \$31,200 | 30   | 24/08/2000    | NT 800098258 | INDUSTRIAS AQUILES S A       |
| 1708587  | 01/09/2000 | \$260,000 | \$31,200 | 30   | 19/09/2000    | NT 800098258 | INDUSTRIAS AQUILES S A       |
| 2196711  | 01/10/2000 | \$260,000 | \$31,200 | 30   | 23/10/2000    | NT 800098258 | INDUSTRIAS AQUILES S A       |
| 2260726  | 01/11/2000 | \$260,000 | \$31,200 | 30   | 27/11/2000    | NT 800098258 | INDUSTRIAS AQUILES S A       |
| 2225002  | 01/12/2000 | \$260,000 | \$31,200 | 30   | 11/12/2000    | NT 800098258 | INDUSTRIAS AQUILES S A       |
| 2260729  | 01/01/2001 | \$260,000 | \$31,200 | 30   | 22/01/2001    | NT 800098258 | INDUSTRIAS AQUILES S A       |
| 2260732  | 01/02/2001 | \$286,000 | \$34,300 | 30   | 16/02/2001    | NT 800098258 | INDUSTRIAS AQUILES S A       |
| 2329421  | 01/03/2001 | \$143,000 | \$17,200 | 15   | 16/03/2001    | NT 800098258 | INDUSTRIAS AQUILES S A       |
| 2952881  | 01/07/2002 | \$103,000 | \$12,400 | 10   | 18/07/2002    | NT 800058369 | INVERSIONES Y VALORES WILCOF |
| 2952878  | 01/08/2002 | \$309,000 | \$37,100 | 30   | 21/08/2002    | NT 800058369 | INVERSIONES Y VALORES WILCOF |
| 3443982  | 01/09/2002 | \$309,000 | \$37,100 | 30   | 08/10/2002    | NT 800058369 | INVERSIONES Y VALORES WILCOF |
| 3443984  | 01/10/2002 | \$309,000 | \$37,100 | 30   | 23/10/2002    | NT 800058369 | INVERSIONES Y VALORES WILCOF |
| 1097118  | 01/11/2002 | \$309,000 | \$37,100 | 30   | 10/12/2002    | NT 800058369 | INVERSIONES Y VALORES WILCOF |
| 3443985  | 01/12/2002 | \$309,000 | \$37,100 | 30   | 19/12/2002    | NT 800058369 | INVERSIONES Y VALORES WILCOF |

LA SUMA TOTAL DE APORTES : **\$1,386,994**

NOTA : La anterior información es extraída del sistema de información de pagos de EPS FAMISANAR S.A.S esta constancia no constituye paz y salvo.

Para constancia se firma el día **27 de Julio de 2021**.

**FREDY ALEXANDER CAICEDO SIERRA**  
Director de Operaciones Comerciales



Bogotá, D.C, 24 de junio de 2021

Señor(a):

**MARLENY CHAVES TORRES**

Dirección: CALLE 64B 17C 17

Teléfono: 3504845460

Email: [JOSE.LUIS.RAMIREZ16@GMAIL.COM](mailto:JOSE.LUIS.RAMIREZ16@GMAIL.COM)

Bogotá DC

**Asunto: Respuesta a la PQR-CF-5448-2021 del 24 de junio de 2021**

La Superintendencia Nacional de Salud a través de la resolución No. 007172 del 22 de julio de 2019, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD EPS S.A.

El día 24 de junio de 2021, radicó solicitud con el consecutivo **PQR-CF-5448-2021**, en donde solicita la relación de aportes en el sistema General de seguridad Social.

En atención a la solicitud relacionada en el asunto me permito informar que una vez verificados los aplicativos de consulta HEON que fueron entregados por CAFESALUD EPS S.A EN REORGANIZACIÓN a CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN, se expide relación de aportes del SGSSS a nombre del señor(a) **MARLENY CHAVES TORRES** identificado con C.C. 51.765.689.

| Periodo Reportado | N° planilla | Fecha Radicación | Doc. Empleador | Razón Social                                              | IBC        | Cotización |
|-------------------|-------------|------------------|----------------|-----------------------------------------------------------|------------|------------|
| 201607            | 1004866690  | 13/07/2016       | 860515732      | SPAI-SONS<br>PHARMACEUTICAL<br>INTERNATIONAL<br>COSMETICS | 728,000.00 | 29,100.00  |
| 201606            | 1004623273  | 10/06/2016       | 860515732      | SPAI-SONS<br>PHARMACEUTICAL<br>INTERNATIONAL<br>COSMETICS | 735,000.00 | 29,400.00  |



**Cafesalud**  
En Liquidación

63

| Periodo Reportado | N° planilla      | Fecha Radicación | Doc. Empleador | Razón Social                                              | IBC        | Cotización |
|-------------------|------------------|------------------|----------------|-----------------------------------------------------------|------------|------------|
| 200702            | 9990000000000000 | 10/02/2007       | 860515732      | SPAI-SONS<br>PHARMACEUTICAL<br>INTERNATIONAL<br>COSMETICS | 529,000.00 | 66,100.00  |
| 200701            | 9990000000000000 | 9/01/2007        | 860515732      | SPAI-SONS<br>PHARMACEUTICAL<br>INTERNATIONAL<br>COSMETICS | 506,000.00 | 60,700.00  |
| 200612            | 9990000000000000 | 11/12/2006       | 860515732      | SPAI-SONS<br>PHARMACEUTICAL<br>INTERNATIONAL<br>COSMETICS | 542,000.00 | 65,000.00  |
| 200611            | 22692082         | 8/11/2006        | 860515732      | SPAI-SONS<br>PHARMACEUTICAL<br>INTERNATIONAL<br>COSMETICS | 449,000.00 | 53,900.00  |
| 200610            | 21481137         | 6/10/2006        | 860515732      | SPAI-SONS<br>PHARMACEUTICAL<br>INTERNATIONAL<br>COSMETICS | 194,000.00 | 23,300.00  |
| 200610            | 9,99E+14         | 10/10/2006       | 890309556      | ACCION S.A.                                               | 29,000.00  | 3,500.00   |
| 200610            | 17343466         | 21/11/2006       | 890309556      | ACCION S.A.                                               | 29,000.00  | 3,500.00   |
| 200605            | 19108297         | 12/05/2006       | 830089277      | FATT SAS                                                  | 430,000.00 | 51,600.00  |
| 200604            | 21707967         | 17/04/2006       | 830089277      | FATT SAS                                                  | 430,000.00 | 51,600.00  |
| 200603            | 19108295         | 11/03/2006       | 830089277      | FATT SAS                                                  | 452,000.00 | 54,200.00  |
| 200602            | 19108299         | 15/02/2006       | 830089277      | FATT SAS                                                  | 408,000.00 | 49,000.00  |
| 200601            | 19108294         | 13/01/2006       | 830089277      | FATT SAS                                                  | 444,166.00 | 53,300.00  |
| 200512            | 17168304         | 10/12/2005       | 830089277      | FATT SAS                                                  | 445,000.00 | 53,400.00  |
| 200511            | 17168301         | 11/11/2005       | 830089277      | FATT SAS                                                  | 400,000.00 | 48,000.00  |

Sede Administrativa

Calle 77 No. 16A-23

Barrio El Lago

Bogotá, D.C.

Recibo de Correspondencia

Calle 37 No. 20-27

Barrio La Soledad

Bogotá, D.C.



**Cafesalud**  
En Liquidación

C 4

| Periodo Reportado | N° planilla | Fecha Radicación | Doc. Empleador | Razón Social                    | IBC        | Cotización |
|-------------------|-------------|------------------|----------------|---------------------------------|------------|------------|
| 200510            | 17620761    | 11/10/2005       | 830089277      | FATT SAS                        | 400,000.00 | 48,000.00  |
| 200509            | 17168307    | 11/08/2005       | 830089277      | FATT SAS                        | 400,000.00 | 48,000.00  |
| 200509            | 17168299    | 13/09/2005       | 830089277      | FATT SAS                        | 400,000.00 | 48,000.00  |
| 200508            | 17332875    | 14/07/2005       | 830089277      | FATT SAS                        | 445,800.00 | 53,500.00  |
| 200507            | 17204788    | 13/06/2005       | 830089277      | FATT SAS                        | 360,000.00 | 43,200.00  |
| 200504            | 17620763    | 13/04/2005       | 830089277      | FATT SAS                        | 26,667.00  | 3,200.00   |
| 200503            | 17620764    | 17/03/2005       | 830089277      | FATT SAS                        | 400,000.00 | 48,000.00  |
| 200502            | 17168311    | 15/02/2005       | 830089277      | FATT SAS                        | 400,000.00 | 48,000.00  |
| 200501            | 17168295    | 21/01/2005       | 830089277      | FATT SAS                        | 608,750.00 | 73,100.00  |
| 200412            | 16400008    | 15/12/2004       | 830089277      | FATT SAS                        | 482,500.00 | 57,900.00  |
| 200411            | 16248050    | 23/11/2004       | 830089277      | FATT SAS                        | 400,000.00 | 48,000.00  |
| 200410            | 16413456    | 19/10/2004       | 830089277      | FATT SAS                        | 400,000.00 | 48,000.00  |
| 200409            | 13877404    | 13/09/2004       | 830089277      | FATT SAS                        | 400,000.00 | 48,000.00  |
| 200408            | 13877403    | 20/08/2004       | 830089277      | FATT SAS                        | 400,000.00 | 48,000.00  |
| 200407            | 15361258    | 26/07/2004       | 830089277      | FATT SAS                        | 400,000.00 | 48,000.00  |
| 200406            | 15361257    | 24/06/2004       | 830089277      | FATT SAS                        | 461,250.00 | 55,400.00  |
| 200405            | 15389957    | 19/05/2004       | 830089277      | FATT SAS                        | 400,000.00 | 48,000.00  |
| 200404            | 15361256    | 22/04/2004       | 830089277      | FATT SAS                        | 400,000.00 | 48,000.00  |
| 200309            | 14124744    | 16/09/2003       | 800058369      | Manufactura De Calzado Wilcorts | 121,700.00 | 14,600.00  |

En los anteriores términos, damos respuesta a los requerimientos señalados en el asunto y quedamos atentos a suministrar cualquier información adicional que se requiera sobre el particular.

Cordialmente,

  
**EDNA BRIGITTE MOGOLLÓN LOZANO**  
Coordinadora Administrativa Financiera  
Cafesalud EPS En Liquidación  
Elaboró: Kcvegaca  
Revisó: CHD

65

Bogotá D.C. 19 de septiembre de 2022.

Señora

**MARLENY CHAVES TORRES**

Extrabajadora SPAI SONS PHARMACEUTICAL COSMETICS LTDA.- EN  
LIQUIDACION JUDICIAL Y SPAI SONS COMMERCE SAS

Calle 64-8 No 17-C-17 SUR Barrio Lucero Bajo

[Jose.luis.ramirez16@gmail.com](mailto:Jose.luis.ramirez16@gmail.com)

Bogotá D.C.

Doctor

**JUAN RAMON MUÑOZ BARACALDO**

[Juanra5008@hotmail.com](mailto:Juanra5008@hotmail.com)

Apoderado

Bogotá D.C.

**Asunto:** RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN, de 07 de septiembre de 2022.

**-Petición:**

*"En historia laboral se evidencia que no registra cotizaciones de las empresas en liquidación, así:*

SPAI-SONS FARMACEUTICAL I.C. LTDA..... 2017/03/01 a 2017/07/01

SPAI SONS COMMERCE SAS.....2020/03/01 a 2021/08/31

*Por lo expuesto en precedencia, respetuosamente presento ante su despacho las siguientes peticiones:*

1. *Efectuar los pagos de cotizaciones pensionales por los ciclos mencionados.*
2. *En caso de no existir recursos financieros para realizar los pagos de cotizaciones, se expida certificado en el cual consta que dichas cotizaciones se pagaran una vez ingresen dineros durante el proceso de la liquidación judicial.*
3. *Certificado de tiempo de la relación laboral, o en su defecto fecha de terminación del contrato de trabajo."*

**Respuesta:**

JAIRO ABADIA NAVARRO, en calidad de liquidador de la empresa SPAI SONS PHARMACEUTICAL INTERNATIONAL COSMETICS LTDA. en Liquidación Judicial, presento respuesta a su solicitud en razón de la solidaridad por la sustitución patronal entre mi representada y SPAI SONS COMMERCE SAS. La respuesta se da en atención al Artículo 23 de la Constitución Política y a la Ley 1755 de 2015, en los siguientes términos.

La sociedad SPAI SONS PHARMACEUTICAL INTERNATIONAL COSMETICS LTDA., inicio el Proceso de Liquidación judicial por decreto por la Superintendencia de Sociedades mediante Auto 2021-01-530664 de 31 de agosto de 2021.

**El Proceso de Liquidación judicial**, está absolutamente reglado a través de la **ley 1116 de 2006** "Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia." y demás normatividad concordante y complementaria.

La Superintendencia de Sociedades en el citado Auto 2021-01-530664 de 31 de agosto de 2021, ordena la terminación de todos los contratos laborales. Es por ello que, atendiendo lo ordenado por la Superintendencia de Sociedades, y debido a la sustitución patronal existente con SPAI SONS COMMERCE SAS. se debieron dar por terminados todos los contratos laborales vigentes a del 31 de agosto de 2021.

Se aclara que la Señora **MARLENY CHAVES TORRES** fue empleada de la compañía SPAI SONS COMMERCE S.A.S y el suscrito liquidador NO es ni representante legal ni liquidador de dicha compañía, motivo por el cual, quien en principio debe responder por las obligaciones de seguridad social es el empleador SPAI SONS COMMERCE S.A.S y sus Administradores. Siendo una realidad que la sociedad fue abandonada por los administradores en estado ilíquido y dejando en mora todos sus pasivos, entre ellos los de aproximadamente 200 extrabajadores.

De tal manera que, SPAI SONS PHARMACEUTICAL INTERNATIONAL COSMETICS LTDA, EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL considerando la solidaridad por sustitución patronal a SPAI SONS COMMERCE S.A.S. de sus trabajadores, está incluyendo los créditos laborales y de seguridad social a cargo de esa última sociedad empleadora en el Proyecto de Graduación y Calificación de la sociedad en Liquidación, presentado bajo radicado 2021-01-028602 de 03 de diciembre de 2021, del cual aún no se ha cumplido las etapas procesales de traslado, objeciones y conciliaciones, para la posterior aprobación por parte de la Superintendencia de Sociedades.

Cabe resaltar que es la Superintendencia de sociedades en uso de las facultades jurisdiccionales, es quien decidirá el futuro de los trabajadores de SPAI SONS COMMERCE, y así mismo, determinará el momento oportuno en que se efectuaran los pago de los créditos, en cumplimiento de las etapas procesales establecidas por la ley. Sin embargo, a la fecha no hay pronunciamiento alguno de la Superintendencia de sociedades en lo referente a la situación con SPAI SONS COMMERCE, ni frente a la aprobación del Proyecto de Calificación y Graduación.

En ese entendido, existe una desvinculación laboral de la señora **MARLENY CHAVES TORRES** con la sociedad SPAI SONS COMMERCE, novedad de retiro registrada en Aportes en línea desde el 31 de agosto de 2021. Y el pago de las acreencias adeudadas por todo concepto, están sujetas a las resultas del proceso ante la Superintendencia de sociedades.

Adicionalmente existe un impedimento legal de la realización de cualquier pago que corresponda a acreencias originadas con anterioridad al 31 de agosto de 2021, motivo por el cual aun si existieran recursos no se podría realizar el pago de las cotizaciones pensionales reclamadas, así como tampoco se puede emitir una certificación al respecto, ya que será el Juez del Concurso quien determine que obligaciones serán graduadas y calificadas.

En consideración a que aun no se ha realizado la entrega de libros y papeles sociales de la Concursada, de la cual trata el numeral Noveno del citado auto de inicio de la Liquidación Judicial, no se puede emitir la certificación solicitada sobre el tiempo de relación laboral, auto donde también consta la fecha de terminación de los contratos laborales. Se adjunta auto.

Por lo anteriormente expuesto, damos por atendido el derecho de petición dentro de los términos legales.

Atentamente,

JAIRO ABADIA NAVARRO  
LIQUIDADOR SPAI SONS PHARMACEUTICAL INTERNATIONAL COSMETICS  
LTDA. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.  
Carrera 68 D 25 B 86 Oficina 533, Bogotá, D. C.  
Móvil 3165237019  
Correo electrónico: jairo.abadia@abadiarodriguez.co; nubiayr@abadiarodriguez.co

Bogotá, Junio 24 de 2021

Señora:  
CHAVES TORRES MARLENY  
CC. 51765689  
CL 68 B 17 C 17 - 0  
Ciudad

Ref: M-PYGA-F065. SOLICITUD INFORMACIÓN - AFILIACIÓN SALUD TOTAL EPS S.A.

En relación con el asunto de la referencia, y atendiendo su solicitud, nos permitimos informarle que a la fecha de expedición de la presente comunicación consta en nuestra base de datos que su afiliación al régimen contributivo de Salud Total EPS S.A. se realizó a partir de Junio 3 de 2016. Los usuarios inscritos en su afiliación son:

| Nombre                    | Documento  | Tipo | Afiliación | Sem cot | Sem Ant | Parentesco           | Estado Afiliación | Fecha de desafiliación EPS | Estado Actual | Discapacidad |
|---------------------------|------------|------|------------|---------|---------|----------------------|-------------------|----------------------------|---------------|--------------|
| ARCOS CHAVEZ BRIAN CAMILO | 1000938336 | C    | Jun-3-2016 | 52      | 26      | HIJO DE 18 A 25 AÑOS | VIGENTE           |                            |               | Ninguna      |
| CHAVES TORRES MARLENY     | 51765689   | C    | Jun-3-2016 | 52      | 26      | COTIZANTE            | VIGENTE           |                            |               | Ninguna      |

De acuerdo con los registros de la base de datos, su grupo familiar presenta la siguiente relación laboral:

| Razón social del aportante                      | Usuario en contrato | Tipo de contrato | Estado de contrato |
|-------------------------------------------------|---------------------|------------------|--------------------|
| SPAISONS COMMERCE SAS                           | 51765689            | Dependiente      | VIGENTE            |
| SPAISONS PHARMACEUTICAL INTERNATIONAL COSMETICS | 51765689            | Dependiente      | VIGENTE            |

**CARTA NO VALIDA PARA TRASLADO**

En Salud Total apreciamos la confianza que usted ha depositado en nosotros y esperamos que usted y su familia continúen disfrutando de nuestros servicios de salud con Calidad total. Cualquier información adicional, con gusto será atendida por el personal de servicio al cliente de la sede administrativa de su ciudad, o puede comunicarse con nuestra línea gratuita 018000 1 14524 a nivel nacional o en Bogotá al teléfono 4854555.

Cordialmente,

JAVIER CARREÑO  
GERENTE DE OPERACIONES COMERCIAL  
SALUD TOTAL EPS S.A.

NOTA: En caso requerido, este certificado es válido para la atención a través del Régimen Subsidiado o como población vinculada, si el Estado Actual es afiliación cancelada, novedad de retiro de trabajo, afiliación no efectiva, exclusión o anulación de la afiliación, siempre y cuando al momento de retiro o exclusión no haya reportado mora. Si es mora, o cancelación por falta de pago, debe informar a su aportante que debe ponerse al día en los pagos

**SUSTITUCIÓN PATRONAL ENTRE**  
**SPAI-SONS PHARMACEUTICAL INTERNATIONAL COSMETIC**  
**LTDA y SPAI – SONS COMMERCE S.A.S**

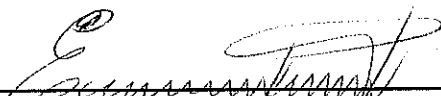
En la ciudad de Bogotá a los 8 días del mes de agosto de 2017, se reunieron las siguientes personas, (i) el señor ERNESTO PONCE DE LEON CARDENAS en su condición de Representante Legal de la sociedad SPAI-SONS PHARMACEUTICAL INTERNATIONAL COSMETIC LTDA quien se continuará llamando el **ANTIGUO PATRONO**, (ii) la señora MARGARITA MARIA PONCE DE LEON CARDENAS en su condición de Representante Legal de la sociedad SPAI-SONS COMMERCE S.A.S quien en lo sucesivo se continuará denominando el **NUEVO PATRONO** y (iii) el/la señor(a) MARLENY CHAVEZ TORRES, mayor de edad y vecino de la ciudad de BOGOTA, identificado como aparece al pie de su firma, en su condición de TRABAJADOR de la empresa SPAI-SONS PHARMACEUTICAL INTERNATIONAL COSMETIC LTDA, quienes dejan constancia de lo siguiente:

1. El/La señor(a) MARLENY CHAVEZ TORRES viene prestando sus servicios a la empresa SPAI-SONS PHARMACEUTICAL INTERNATIONAL COSMETIC desde el 26 de 12 de 2006.
2. Es deseo de las personas jurídicas que comparecen a éste acto, efectuar de común acuerdo **Y UNICAMENTE PARA EL CASO DE EL TRABAJADOR EN CUESTIÓN**, una **sustitución patronal** en términos de lo previsto por la ley laboral Colombiana, según la cual la **sustitución patronal** no extingue, ni suspende, ni modifica el contrato de trabajo existente.
3. Convienen las personas jurídicas que suscriben éste instrumento, que la SUSTITUCIÓN **PATRONAL de que se trata, comienza a regir para el trabajador en cuestión a partir del día 11 de agosto de 2017, fecha desde la cual el nuevo empleador del trabajador será la sociedad SPAI-SONS COMMERCE S.A.S.**

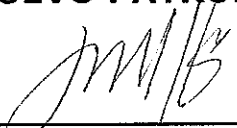
4. De acuerdo a las normas legales, el **NUEVO PATRONO** informará a las respectivas entidades de la **SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL** a donde se encuentre afiliado el trabajador, del cambio producido y a fin de que se surtan los efectos legales correspondientes.

Para constancia se firma por las partes que intervinieron.

**EI ANTIGUO PATRONO,**

  
Representante Legal

**EI NUEVO PATRONO,**

  
Representante Legal

**EL TRABAJADOR**

Malleny Chaves Torres  
C.C. No. 51765889 de Bogotá.

69-1

EL SUSCRITO COORDINADOR DE GESTION HUMANA  
DE SPAI SONS COMMERCE S.A.S  
NIT 900.384.522 - 5

**CERTIFICA**

Que el señor (a), **MARLENY CHAVES TORRES**, identificado (a) con cédula de ciudadanía 51.765.689, labora con la compañía desde el 26 de Diciembre de 2006, desempeñándose como: operario de acondicionamiento, con un contrato a indefinido y un salario de Ochocientos Veintiocho Mil Ciento Dieciséis Pesos M/Cte. (\$828.116).

La anterior se expide a solicitud del interesado a los (01) días del mes de Febrero de 2019.

Cualquier información adicional con gusto la suministraremos llamando al conmutador 4279090 Ext.133.

  
**SPAI & SONS**  
**DIANA ESPERANZA SARMIENTO**  
**COORDINADORA DE GESTION HUMANA**



## JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                                        |
|-------------|--------------------------------------------------------|
| Asunto:     | ACCIÓN DE TUTELA                                       |
| Radicación: | 110013103045 2023 00297 00                             |
| Accionante: | MARLENY CHAVES TORRES                                  |
| Accionado:  | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES<br>COLPENSIONES |
| Decisión:   | SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA                            |

Procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

### I. ANTECEDENTES

1. Acude el accionante a la presente queja constitucional a través de apoderado judicial señalando la transgresión de sus derechos fundamentales *al debido proceso, seguridad social, derechos adquiridos en conexidad con los principios del mínimo vital, vida en condiciones dignas y pago oportuno de las pensiones legales.*

2. Puntualmente pretende por esta vía que se ordene a la accionada COLPENSIONES corregir y actualizar su historia laboral, y consecuentemente, se ordene resolver su solicitud de pensión de vejez y reconocerla a partir del 1 de septiembre de 2021, junto con los intereses de mora.

3. Sustento de las pretensiones de tutela indica:

3.1. Que ha cotizado en con diferentes empleadores al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones para los riesgos de invalidez, vejez y muerte.

3.2. Que nació el 21 de mayo de 1964 acreditando mas de 57 años para acceder al derecho pensional consolidado el 31 de agosto de 2021.

3.3. Que en su historia laboral obran algunas inconsistencias, puntualizándolas cronológicamente.

3.3. Que el 30 de noviembre de 2021 solicitó ante el ente accionado reconocimiento de pensión de vejez.

3.4. Que e 17 de marzo de 2022 se profirió resolución a través de la cual se resolvió negar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

3.5. Que el 1 de abril de 2022 formuló recurso de apelación contra la mentada resolución.

3.6. Que el 30 de junio de 2022 la accionada dirimió el recurso formulado confirmando en su integridad la resolución apelada.

## **II. TRÁMITE ADELANTADO**

Mediante proveído calendado 7 de junio de 2023, este estrado judicial admitió la acción de tutela, ordenando oficiar al ente accionado, para que en el término de dos (2) días ejerciera su derecho de defensa y remitiera copia de la documentación que guardara relación con la petición, acompañando un informe detallado sobre los hechos aquí ventilados.

## **III. CONTESTACIÓN DEL ACCIONADO**

### **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

En recapitulación, indicó que a la fecha la accionante no ha elevado solicitud alguna con respecto a lo peticionado en esta acción constitucional.

Por ende, refiere que en caso de que la quejosa considera que le asisten derechos, debe acudir a la jurisdicción ordinaria o de lo contencioso administrativo; de ahí, que solicita se declarada improcedente la presente.

## **IV. CONSIDERACIONES**

1. El Estado Social de Derecho que es Colombia, tiene como elemento fundante y finalidad en sí misma el respeto y garantía de los derechos fundamentales de las personas; es por eso que el constituyente de 1991 erigió como herramienta para su eficaz y ágil defensa la acción constitucional de tutela, por virtud de la cual cualquier ciudadano puede activar el aparato jurisdiccional, en pro de la salvaguarda de aquellas prerrogativas que estimen lesionadas o en riesgo por la acción u omisión de las autoridades públicas o algunos particulares.

Para la viabilidad del amparo es necesario el agotamiento de los siguientes requisitos de procedibilidad: (i) legitimación en la causa por activa, (ii) legitimación en la causa por pasiva, (iii) inmediatez y (iv) subsidiaridad.

1.1. En punto a la legitimación por activa, ha de tenerse en cuenta que la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente aquí ocurre con la convocante quien asiste a esta trámite constitucional por conducto de apoderado judicial, de ahí que resulte acreditado dicho presupuesto.

1.2. Ahora, se encuentra legitimada en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente particulares, siempre que presten un servicio público y su proceder afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

En el caso de la referencia, se vislumbra tal legitimación, en cabeza de la accionada – Colpensiones quien se asevera presuntamente trasgrede los derechos reclamados por la actora.

1.3. En punto a la inmediatez<sup>1</sup>, ha de indicarse que la situación en la que se edifica la queja constitucional en cuestión obedece a que, a la fecha de una parte, COLPENSIONES no ha reconocido la pensión de vejez pretendida por la accionante que se le negará mediante resolución de fecha 17 de marzo de 2022, la que en su oportunidad fuera confirmada mediante decisión calendada 30 de junio de 2022, y de otra que dicha entidad no ha corregido la historia laboral de la señora MARLENY CHAVES TORRES para efectos de lograr tal reconocimiento, sobre este particular, debe decirse que la interposición de la acción no luce expedita, pues no se explica como si la accionante alega que se encuentra quebrantado su mínimo vital esperó casi de un año para acudir a este mecanismo constitucional, sin indicar razón alguna por la cual no lo hizo oportunamente, es decir, dentro de un plazo razonable.

1.4. De otro lado, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario<sup>2</sup> de esta acción, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar –con

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia Sentencia T-399 de 2018: Esta Corporación ha reiterado que uno de los principios que rigen la procedencia de la acción de tutela es la inmediatez. De este modo, si bien la solicitud de amparo puede formularse en cualquier tiempo, es decir, no tiene término de caducidad<sup>[41]</sup>, su interposición debe hacerse dentro un plazo razonable, oportuno y justo<sup>[42]</sup>, bajo el entendido de que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales vulnerados.

<sup>2</sup> Este requisito, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

estricta— cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

Luego debe decirse que para ventilarse el suceso por el que la accionante acude a este mecanismo constitucional, el ordenamiento jurídico regula otros medios de defensa judicial, toda vez que en caso de considerarlo perfectamente puede acudir la accionante a la jurisdicción ordinaria para controvertir los actos administrativos a través de los cuales Colpensiones negó el reconocimiento de la pensión de vejez, decisión que a su turno se confirmara, sin que se advierta en el caso en cuestión la existencia de un perjuicio irremediable que amerite entonces la intervención del juez de tutela de manera transitoria, máxime, si en cuenta se tiene que la quejosa tardó un año para incoar esta acción.

En lo relativo a la corrección de la historia laboral de la señora Chaves Torres, basta decir que dentro del plenario no se evidencia petición alguna ante Colpensiones en ese sentido, de modo tal que no se advierte la trasgresión de derecho fundamental alguno por parte de la entidad convocada a la accionante, a pesar de que la accionada en el acto administrativo a través del cual dirimió la solicitud de pensión de vejez le entregó<sup>3</sup> algunas pautas para procurar la corrección del histórico laboral pretendida.

2. En simetría, de lo anterior colige este estrado judicial que la presenta queja constitucional se torna improcedente por no agotarse los requisitos de inmediatez y subsidiaridad que gobiernan esta clase de acción constitucional, en suma, a que no se advierte la existencia de perjuicio irremediable alguno.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **V. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional invocado por la ciudadana **MARLENY CHAVES TORRES**.

---

3

Así mismo se le indica a la afiliada que en caso de presentar inconformidad con la historia laboral, podrá solicitar su corrección allegando con la petición, los soportes que pretenda hacer valer, tales como certificados laborales y de pago de las cotizaciones de los períodos sobre los cuales se presente inconformidad, en donde se relacione la identificación patronal y del beneficiario de los mismos, los cuales deberán ser expedidos por el empleador o empleadores de los períodos sobre los cuales se reclama, petición que podrá presentar en cualquier punto de atención al pensionado de COLPENSIONES.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor

TERCERO: **REMITIR** el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá si el fallo es impugnado en tiempo; si no, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luis Guillermo Narváez Solano', written in a cursive style.

**LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO**  
Juez

Bogotá D.C. junio 26 de 2023

Honorable Juez Constitucional

**LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO**

ESD

REFERENCIA: TUTELA No 110013103045 2023 00297 00

ACCIONANTE: MARLENY CHAVES TORRES

ACCIONADA: COLPENSIONES

ACTUACION: IMPUGNACION TUTELA

JUAN RAMON MUÑOZ BARACALDO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la accionante dentro del proceso referenciado, por medio del presente escrito me permito presentar ante su Despacho IMPUGNACION al fallo de tutela emitido el 20 de junio de 2023, notificado al suscrito el 21 de junio de este año, en los siguientes términos:

#### **I. ANTECEDENTES**

1. La accionante acude a la Acción de Tutela excepcional para reclamar ante la AFP el reconocimiento de pensión de vejez por considerar vulnerados sus derechos fundamentales incoados en esta acción,
2. La accionante nació el 21 de mayo de 1964, consolidando su derecho pensión el 31 de agosto de 2021 por cumplir con los presupuestos de ley para acceder a este derecho constitucional.
3. La AFP ha incurrido en caos administrativo en el manejo de la historia laboral de la afiliada, presentando las siguientes inconsistencias:
  - 3.1 Pagos aplicados a períodos anteriores provenientes de cotizaciones de períodos posteriores
  - 3.2 Pagos de cotizaciones aplicados a períodos anteriores- no registrados en el período pagado.
  - 3.3 Pagos de empleadores a EPS sin registrar en historia laboral aportes a pensión
  - 3.4 Cotizaciones sin cobro coactivo a empleadores morosos.
  - 3.5 Cotizaciones pagadas según planilla de autoliquidación no contabilizadas en resumen de semanas cotizadas,

- 4 . El 30 de noviembre de 2021 bajo radicado No 2021\_14334056 se solicita reconocimiento y pago de la pensión, previo el estudio de los documentos allegados a esta petición para la actualización de la historia laboral, anexando los siguientes documentos:

Cuadro resumen de las inconsistencias presentadas en historia laboral  
Formularios Ns 1, 2 y 3 de solicitud corrección historia laboral.  
Certificado Famisanar EPS -Aportes a salud sin aportes a pensión  
Reporte estado de cuenta PROTECCIÓN S.A.

- 5 . El 17 de marzo de 2022 COLPENSIONES emite Resolución SUB-77236 mediante la cual niega el derecho reclamado instando a la afiliada a continuar cotizando hasta cumplir con 1300 semanas exigidas por la ley para acceder a la pensión de vejez.
- 6 . El 01 de abril de 2022 se presenta Recurso de Apelación contra la Resolución SUB-77236 de 2022 en el cual en FUNDAMENTOS DE DERECHO se presentan nuevamente todas las inconsistencias contenidas en historia laboral.
- 7 . El 30 de junio de 2022 COLPENSIONES emite la Resolución DPE 8080 mediante la cual confirma la resolución anterior, reiterando que el status de pensionado solo se adquiere cuando coincidan los requisitos mínimos de semanas de cotización y edad.
- 8 . En el numeral 2 de las consideraciones del FALLO DE TUTELA, expuso:

2. "En simetría de lo anterior colige este estrado judicial que la presente queja constitucional se torna improcedente **por no agotarse los requisitos de inmediatez y subsidiariedad** que gobiernan esta clase de acción constitucional, en suma, a que no se advierte la existencia de perjuicio irremediable alguno" (reseña agregada) motivo por el cual RESOLVIO DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por la ciudadana MARLENY CHAVES TORRES",

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 1 . Carencia de competencia de la afiliada para requerir a la AFP en el cumplimiento del deber de manejar correctamente la historia laboral y de efectuar cobro coactivo a los empleadores morosos.

La Ley 1581 de 2012 en cuanto al principio de seguridad establece a que la información sujeta a tratamiento por el responsable del tratamiento a que se refiere la presente ley, se deberá manejar con las medidas técnicas, humanas y administrativas que sean necesarias para otorgar seguridad a los registros evitando su adulteración, pérdida, consulta o acceso no autorizado.

En el presente caso la historia laboral de la afiliada mantiene una catastrófica desorganización en los registros de las cotizaciones distorsionando la información contenida en ella, sin suministrar información fidedigna de la cual se basó Colpensiones para emitir resoluciones nugatorias del derecho pensional de la accionante.

El amparo constitucional fue concedido a la accionada COLPENSIONES al considerar en el fallo de tutela en donde expuso: “basta decir que dentro del plenario no se evidencia petición alguna ante Colpensiones en ese sentido, de modo tal que no se advierte la trasgresión de derecho fundamental alguno por parte de la entidad convocada a la accionante” (...), beneficio otorgado a la entidad, mientras que la accionante se encuentra en condiciones de absoluta pobreza sin disponer de ingreso para sufragar los gastos de subsistencia.

Al respecto no se valoró la petición de actualización de historia laboral presentado con la solicitud de pensión y en el recurso de apelación, en los cuales se demostró las inconsistencias en historia laboral con sus anexos respectivos de documentos. Petición y recurso anexo a la demanda de tutela.

#### Consideraciones de la Corte Constitucional en relación a la historia laboral

#### **SU-405 de 24 de noviembre de 2021: expuso los siguientes argumentos:**

93. “ En suma, para la configuración de un defecto por desconocimiento del precedente, es preciso que el juez de tutela verifique si la sentencia en relación con la cual se pide la aplicación equivalente es en efecto un precedente para el caso que se analiza y, una vez constatado lo anterior, procederá a valorar si el juez se apartó en forma motivada del mismo. Hecho esto puede concluirse si en realidad existió el defecto en mención”.

6. “La historia laboral es un documento clave para la garantía de varios derechos fundamentales, cuya conservación recae en las administradoras de pensiones, sin que los errores en su elaboración y gestión deban afectar arbitrariamente al afiliado”.

94. “El derecho irrenunciable al aseguramiento social (Art. 48 de la CP), y la pensión de vejez en particular, es el resultado del ahorro forzoso de una vida de trabajo, por lo que *“no es una dádiva súbita de la Nación, sino el simple reintegro que, del ahorro constante durante largos años, es debido al trabajador.”* Esta prestación también responde a la *“diferencia de trato que amerita la vejez”*, de manera que el beneficiario pueda continuar dignamente con su vida -y de quienes de él dependen- a pesar de que su fuerza productiva mengüe con el inexorable paso de los años”.

95. “ Uno de los requisitos indispensables para acceder a la pensión de vejez -en el régimen de prima media o para la pensión mínima dentro del régimen de ahorro individual- es el número de semanas cotizadas al sistema, cuyo umbral debe ser superado para que a la persona le sea reconocida la prestación. Y es aquí donde cobra especial relevancia la *historia laboral*, entendida como un documento emitido por las administradoras de pensiones -públicas o privadas- que se nutre a partir de la información sobre los aportes de cada trabajador. En ella se relaciona el tiempo laborado, el empleador -si lo hay- y el monto cotizado”.

"También se consignan datos específicos sobre el salario, la fecha de pago de la cotización, los días reportados e igualmente puede contener anotaciones u observaciones sobre los períodos de aportes".

96. "La jurisprudencia ha considerado que este documento tiene relevancia constitucional pues involucra la protección de derechos fundamentales y permite el reconocimiento de prestaciones. Lo que explica su doble faceta. De una parte, la historia laboral es valiosa en sí misma porque contiene información laboral sobre el trabajador y su empleador. Por otro lado, es un instrumento para el ejercicio de otros derechos, pues de acuerdo con los datos que contiene se reconocen o niegan prestaciones sociales y se generan obligaciones entre los empleadores, los trabajadores y las administradoras de pensiones".

97. "Es por ello que *"la información que reposa en las historias puede crear expectativas de derechos y su alteración puede vulnerarlos."* Es más, los datos allí incluidos constituyen la *"prueba principal o fehaciente"* de los aportes realizados por el trabajador a lo largo de su vida laboral y permiten acreditar los requisitos exigidos por el ordenamiento para acceder a una pensión. Por supuesto, esto genera una *"expectativa legítima"* en el trabajador que, con base en tal información, solicita el reconocimiento de alguna prestación".

98. "De ahí que la historia laboral genere obligaciones en las demás partes que integran el sistema laboral y de la seguridad social, en función de proteger al eslabón más débil: el trabajador. Ha explicado la Corte que *"tanto el empleador, como las administradoras de pensiones, son responsables de almacenar correctamente la información que reposa en su poder sobre la historia laboral de una persona. Ello, de manera que los ciudadanos interesados puedan acceder oportunamente a esta, presentar correcciones o solicitar certificaciones para realizar trámites legales."* En el caso del empleador, esta Corporación concluyó que, del ordenamiento jurídico y de la protección que merecen los trabajadores, se deriva para este una obligación indefinida en el tiempo de conservar los registros laborales, así como el deber de colaborar en la reconstrucción del historial cuando por alguna razón esto resulte necesario ante la pérdida o deterioro de los registros".

99. "Frente a las administradoras de pensiones -objeto de análisis en el presente caso-, la jurisprudencia constitucional ha sostenido de forma reiterada que existe una serie de deberes en cabeza de tales entidades -públicas y privadas- que supone una especial diligencia en el manejo de la información. De ahí que la carga de la prueba frente a las inconsistencias o errores que surjan recaen sobre dichas entidades, sin que las consecuencias desfavorables puedan trasladarse sin más a los afiliados".

100. “La Sentencia T-079 de 2016 sistematizó las principales obligaciones en cabeza de las administradoras de pensiones que se derivan del deber general de custodia sobre la información laboral y de las bases de datos en que se soportan, las cuales deben gestionarse en consonancia con el derecho fundamental al *habeas data*. Se trata, en últimas, de datos personales, cuyo tratamiento se sujeta a las pautas contempladas en la Ley 1581 de 2012. Estas obligaciones se han resumido en cuatro ejes principales”:

“(i) el deber de custodiar, conservar y guardar la información y los documentos que soportan las cotizaciones, que hace referencia al especial cuidado que deben tener las entidades al organizar y manipular las historias laborales; (ii) la obligación de consignar información cierta, precisa, fidedigna y actualizada en las historias laborales, que se enfoca en las características mínimas que deben reunir los datos contenidos en los registros laborales; (iii) el deber de brindar respuestas oportunas y completas a las solicitudes de información, corrección o actualización de la historia laboral que formulen los afiliados al Sistema General de Pensiones, lo anterior porque en el marco de garantizar la veracidad de la información, en caso de que ésta sea inexacta, se debe garantizar la oportunidad y los canales adecuados para que los interesados presenten sus peticiones de corrección y sean respondidas en debida forma; y (iv) la obligación del respeto del acto propio, que se torna en una protección al trabajador cuando la entidad modifica la información de sus cotizaciones de forma intempestiva.”

102. (...) En tanto la historia laboral es un documento que emana de las administradoras de pensiones-el cual se nutre de las bases de datos a su cargo-la desorganización, la no sistematización de datos o el descuido, no pueden negativamente en el trabajador. De modo que las posibles fallas de las administradoras, desde el punto de vista operacional, -y que acarreen el incumplimiento de sus deberes en la gestión de la historia laboral-no puede traducirse en una denegación del derecho a la seguridad social del ciudadano que tienen la expectativa legítima de pensionarse.

En sentido similar la Corte se pronunció en sentencia T-436 de 2017, precisó:

(...) 20. “En conclusión, la Sala advierte que la Corte Constitucional guarda un precedente uniforme con respecto a las obligaciones del manejo de información por parte de las administradoras del régimen de pensiones. Lo anterior, debido al valor probatorio que tiene la historia laboral para el proceso de reconocimiento pensional, el cual se constituye en una garantía para el acceso a la misma. En ese sentido, la Corte también ha señalado que debido a las complejidades técnicas y de infraestructura de esta tarea, las inconsistencias en las mismas no pueden ser trasladadas a los ciudadanos” (...)

110. “Los anteriores preceptos fueron recopilados por la Sala Plena, en Sentencia SU-182 de 2019, especialmente respecto de casos que pudieran enmarcarse en un comportamiento criminal, por ejemplo, de fraude. Allí se sostuvo que, frente a las eventuales inconsistencias en la historia laboral, corresponde a las administradoras de pensiones asumir un rol activo y la carga de la prueba para demostrar, en el marco de un debido proceso, que existen razones poderosas para modificar la historia laboral de un afiliado”:

“En este punto es importante precisar que la carga de la prueba sobre las posibles inconsistencias o irregularidades recae, en principio, sobre la administradora de pensiones, pues *“el trabajador sigue siendo el sujeto jurídico más débil del sistema, por lo cual merece una especial protección del Estado.”* Además, la administradora cuenta con *“mejores y mayores elementos de juicio que le permitan adoptar una decisión más fiel a la realidad de los hechos que se le plantean.”* Pero cuando la administradora de pensiones presenta una *“justificación bien razonada”*, soportada en medios probatorios que advierten razonablemente sobre una inconsistencia o una irregularidad en la historia laboral, le corresponde al afiliado desvirtuar tal hecho. En términos similares, la Sala Plena del Consejo de Estado ha sostenido que, frente a una *“censura fundada”* de la administración, la carga de la prueba se traslada al afiliado, quien podrá hacer uso de los distintos medios probatorios a su alcance.”

*143. 8.2 Configuración del desconocimiento del precedente constitucional al trasladar a la tutelante la carga de la prueba sobre las inconsistencias, así como sus consecuencias desfavorables*

**T-222 de 2018, resuelve:**

**CUARTO.** PREVENIR a COLPENSIONES sobre su obligación de incluir en las historias laborales de sus afiliados los periodos de cotizaciones no pagados, pagados de forma extemporánea o que no han podido cobrarse por su falta de diligencia, ya que la negativa a registrar esos ciclos de aportes constituye una trasgresión de sus obligaciones legales. **Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas no podrán denegarse por esos motivos.** (reseña agregada)

La obligación a cargo de las AFP de adelantar las acciones de cobro respectivas en contra de los empleadores morosos tiene como propósito librar de toda gestión a los beneficiarios del sistema, ya que, por ley, estos no deben asumir tal imposición, pues bajo ninguna circunstancia la falta de pago del empleador puede perjudicar al trabajador.

Para decidir el fallo de tutela impugnado no se tuvo en cuenta las líneas jurisprudenciales constitucionales referidas en precedencia.

#### **PRINCIPIO DE INMEDIATEZ EN TUTELA:**

No se aplica cuando se vulnera un derecho fundamental, así lo precisó la Corte Constitucional en las siguientes providencias y en muchas otras:

En virtud de lo establecido en el artículo 86 de la CP, la acción de tutela se puede interponer en todo momento y lugar y, por ende, no tiene término de caducidad, pues las jurisprudencias no pueden modificar la constitución estableciendo términos diferentes, en razón a que su finalidad es la de dar solución de carácter urgente a las situaciones que tengan la potencialidad de generar una vulneración a derechos fundamentales.

La Corte Constitucional ha enfatizado diciendo que cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante es permanente, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos fundamentales constitucionales continúa y es actual.

Al respecto, mediante sentencia **SU-108** de 31 de octubre de 2018, la Honorable Corte Constitucional consideró cumplido el principio de inmediatez transcurridos **nueve (9) años** entre el hecho que generó la vulneración y la fecha en que fue promovida la acción constitucional, estableciendo en las siguientes numerales fijó líneas jurisprudenciales, así:

**25.** En dicha sentencia, la Corte encontró que cumplía el requisito de inmediatez, a pesar de que habían transcurrido 9 años entre la última sentencia atacada, que databa del año 2004, hasta el año 2015, en el que se interpuso la acción de tutela que fue objeto de estudio por parte de la Corte, por cuanto "la jurisprudencia constitucional ha establecido en repetidas oportunidades que en el caso de reclamaciones tendientes al reconocimiento de prestaciones pensionales el requisito de inmediatez adquiere un matiz especial por cuanto la vulneración puede extenderse en el tiempo, dado el carácter periódico de este tipo de prestaciones".

Igual argumentación expuso en el numeral 42 de la sentencia SU-108 de 2018:

**42.** "Ahora bien, en la sentencia T-179-A de 2017, a pesar de que la S. observó que el lapso transcurrido entre la providencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, de fecha 2008, y la presentación de la acción de tutela en 2016, podría en principio parecer excesivo, la Corte consideró que en este caso se debía aplicar lo dispuesto en la sentencia SU-637 de 2016, en la que determinó que la "jurisprudencia constitucional ha establecido en repetidas oportunidades que en el caso de reclamaciones tendientes al reconocimiento de prestaciones pensionales el requisito de inmediatez adquiere un matiz especial por cuanto la vulneración puede extenderse en el tiempo, dado el carácter periódico de este tipo de prestaciones".

En sentencia T-217 de 2013 la Corte Constitucional adoctrinó diciendo en el numeral 12 c. Requisitos de Inmediatez, así:

"Bajo esta misma lógica, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que hay casos en los no es procedente alegar la inmediatez en la interposición de la acción de tutela cuando hay de por medio reclamos sobre pensiones, y cuando el desconocimiento o vulneración del derecho fundamental subsiste con el paso del tiempo. **Esto en virtud de que la inmediatez no puede ser entendida como una caducidad, toda vez que la Constitución no ha previsto la caducidad de la acción en el artículo 86**". (reseña agregada).

Por lo expuesto en precedencia se concluye que la acción de tutela cumple con el presupuesto de inmediatez.

### III. PRINCIPIO DE SUBDIARIEDAD EN TUTELA

La accionante puede disponer de otro mecanismo judicial para el amparo de sus derechos fundamentales como es la demanda ante la jurisdicción laboral ordinaria la cual puede durar muchos años en conceder el derecho, el cual es ineficaz por ausencia de idoneidad, determinando que la vulneración al derecho a la seguridad social persiste en el tiempo, por cuanto la negación a la pensión de vejez le restringe la posibilidad a la accionante de contar con un ingreso para satisfacer sus necesidades, ocasionándole un perjuicio irremediable inminente, grave, de gran intensidad sobre la persona afectada, por lo tanto las medidas que se requieren para evitar su configuración son urgentes e impostergables, acorde a lo consagrado en el artículo 53 de la CN en relación al pago oportuno de las pensiones legales.

La seguridad social se erige en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional a cuyo cumplimiento se compromete el Estado, según se sigue de la lectura del artículo 48 superior, el cual prescribe lo siguiente: *"Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social"*

La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social<sup>[2]</sup>. El artículo 16 de la Declaración Americana de los Derechos de la Persona afirma que:

*"Artículo XVI. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia".*

Así mismo se encuentra estipulado en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Sociales y Culturales:

*"Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social".*

De manera similar, el artículo 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prescribe:

*"Artículo 9. Derecho a la Seguridad Social. 1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes".*

En el mismo sentido el Código Iberoamericano de la Seguridad Social, aprobado por la ley 516 de 1999, en su artículo 1, establece:

*"El Código reconoce a la Seguridad Social como un derecho inalienable del ser humano".*

De la lectura de las normas transcritas se deduce que el derecho a la seguridad social protege a las personas que están en imposibilidad física o mental para obtener los medios de subsistencia que le permitan llevar una vida digna a causa de la vejez, del desempleo o de una enfermedad o incapacidad laboral.

En consecuencia, la accionante cumple con el requisito de subsidiariedad en tutela.

#### **IV. CUMPLIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS DE LEY PARA ACCEDER AL DERECHO PENSIONAL**

Está demostrado con las pruebas aritméticas y documentales presentadas en el libelo de la demanda de tutela y sus anexos que la accionante cumple con los presupuestos de ley para acceder al derecho pensional acumulando 1.313,64 semanas a 31 de agosto de 2021.

#### **V. ALCANCE DE LA IMPUGNACION**

De conformidad con los argumentos expuestos en esta impugnación, respetuosamente solicito al Honorable Juez Constitucional de segunda instancia, conceder las pretensiones formuladas en la demanda de tutela.

#### **VI. NOTIFICACIONES**

ACCIONANTE: MARLENY CHAVES TORRES: Calle 64 B No 17C-17 SUR Barrio La Lucero Bajo, en Bogotá D.C.

Dirección Electrónica: [jose.luis.ramirez16@gmail.com](mailto:jose.luis.ramirez16@gmail.com)

Cel: 3504845460

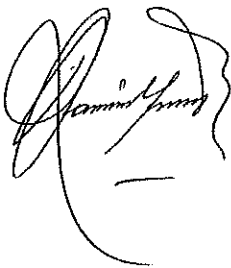
ACCIONADA: COLPENSIONES: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

APODERADO: JUAN RAMON MUÑOZ BARACALDO: Calle 146 No 19-53 Of 401 en Bogotá

Dirección Electrónica: [juanra5008@hotmail.com](mailto:juanra5008@hotmail.com)

Cel: 3103023010

Atentamente,



**JUAN RAMON MUÑOZ BARACALDO**

C.C. No 19.100.573 de Bogotá

TP No 202.061 del C. S. de la J.

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO


**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**MAGISTRADO PONENTE:  
OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA**

Bogotá D. C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|--------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>REFERENCIA:</b> | <b>IMPUGNACIÓN TUTELA</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| <b>ACCIONANTE:</b> | Marleny Chaves Torres                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| <b>ACCIONADA:</b>  | Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| <b>RADICACIÓN:</b> | 11001310304520230029701                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| <b>TEMA:</b>       | Acción de tutela por medio de la cual se pretende la corrección de historia laboral y, con base en ello, la resolución de solicitud de reconocimiento y pago de pensión de vejez. El amparo es improcedente para el mencionado fin por cuanto no se acredita la condición de sujeto de especial protección en razón de la edad o circunstancias de evidente vulnerabilidad. Sin embargo, se evidencia que la entidad accionada vulnera al accionante los derechos al debido proceso administrativo, de petición y al <i>habeas data</i> , como consecuencia de no pronunciarse sobre todos los argumentos que este expuso en los recursos de vía gubernativa que interpuso oportunamente. Se revoca la sentencia de primera instancia y se concede protección a los derechos fundamentales que se encontraron vulnerados. |

(Aprobada en Sala de la misma fecha)

1. Decide el Tribunal la impugnación interpuesta por la accionante a través de apoderado, en contra del fallo de tutela que el Juzgado 45° Civil del Circuito de esta ciudad profirió el 20 de junio de 2023.

#### ANTECEDENTES

#### COMPETENCIA

2. La Sala conoce la acción de tutela de la referencia con fundamento en los arts. 32 y 1° D. 2591/1991 y D. 333/2021 respectivamente y en virtud del reparto ordinario que viene efectuando la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C: en acato a lo dispuesto en el art. 3° del Acuerdo n.º PSAA13-9866 del 13 de marzo de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura.

## PRÉSUPUESTOS

3. La accionante afirma que Colpensiones vulnera sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, seguridad social integral y al mínimo vital, por cuanto niega el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, sin previamente resolver su petición de actualización de la historia laboral que presentó en el mismo escrito en el que solicitó la aludida prestación pensional.

## RESPUESTAS A LA ACCIÓN DE TUTELA

4. **Colpensiones** se opuso a la concesión del amparo por improcedente por cuanto sí atendió la solicitud de actualización de la historia laboral de la afiliada mediante los actos administrativos en los que se pronunció sobre la pensión de vejez, y a la fecha, no registra en sus sistemas de información un nuevo pedido al respecto, por lo que, considera que lo aquí pretendido es del resorte de la jurisdicción ordinaria.

## EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA E IMPUGNACIÓN

5. El juez de primera instancia negó el amparo por improcedente, por incumplir con los requisitos de, *inmediatez*, toda vez que, la accionante acudió a la sede constitucional un año después de decidirse el recurso de apelación que negó la pensión de vejez, de *subsidiariedad*, al existir otro mecanismo idóneo ante la jurisdicción laboral para procurar lo aquí pedido, y, en cuanto a la corrección de la historia laboral no evidenció la existencia de petición presentada ante Colpensiones.

6. La accionante impugnó la anterior decisión, para lo cual, reiteró los argumentos expuestos en el escrito inicial de tutela, refutó el argumento de inmediatez expuesto en la sentencia con fundamento en precedentes constitucionales<sup>1</sup> según los cuales en tratándose de prestaciones pensionales la vulneración de derechos puede extenderse en el tiempo, en virtud del carácter periódico de las mismas, y finalmente, adujo que se configura un perjuicio irremediable porque la falta de acceso a la prestación reclamada le “restringe la posibilidad de contar con un ingreso para satisfacer sus necesidades”.

<sup>1</sup> Ccons. SU-108/218, T-179/17 y T-217/13.

## CONSIDERACIONES

### PROBLEMA JURÍDICO

7. El Tribunal determinará si la Administradora Colombiana de Pensiones vulnera o amenaza los derechos fundamentales que invoca la ciudadana Marleny Chaves Torres por no atender la solicitud de corrección de su historia laboral y consecuentemente resolver su petición de reconocimiento y pago de pensión de vejez, prestación que le negó la precitada entidad.

### LA RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DE LA HISTORIA LABORAL Y SU PROTECCIÓN A TRAVÉS DEL DERECHO DE *HABEAS DATA*

8. La historia laboral reviste relevancia constitucional<sup>2</sup> por cuanto, de un lado, debe contener la información de los aportes a pensión que realizan los trabajadores, discriminado entre otros datos, el tiempo laborado, el empleador, el monto cotizado y la fecha del pago de cotización; de otro, a partir de su información es posible derivar la protección de derechos fundamentales, v. gr., el *habeas data*, o el reconocimiento de prestaciones laborales, p. ej., una pensión siempre que se cumplan con los requisitos legales.

9. Por lo anterior, la jurisprudencia advierte que la información contenida en la historia laboral puede **protegerse a través del derecho de *habeas data* como derecho autónomo con el fin que los datos reflejen la realidad laboral de la persona** en función de las cotizaciones efectivamente realizadas<sup>3</sup>. Por ello, en cuanto a las administradas de pensiones, públicas o privadas, advierte que les compete<sup>4</sup>:

9.1. Custodiar la aludida información y velar porque lo allí contenido sea cierto, completo, preciso, fidedigno y actualizado.

<sup>2</sup> CConst, T-398/2015, G. Ortiz: "...la historia laboral de un empleado reviste una innegable relevancia constitucional, puesto que en ella se encuentra consignada toda la información relacionada con su trabajo, que le permite el reconocimiento de derechos prestacionales, siempre y cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos legales para tal fin. Además, existe una relación directa entre la historia laboral y el ejercicio de los derechos fundamentales de petición y *habeas data*." Igualmente, T-013/2020, G. Ortiz: "...este documento tiene relevancia constitucional porque involucra la protección de derechos fundamentales y permite el reconocimiento de prestaciones laborales. // Así, la importancia de la historia laboral se acompasa con la doble faceta del derecho a la información, que por un lado, es un derecho en sí mismo; y por otro, constituye un instrumento para el ejercicio de otros derechos, pues contiene información laboral sobre el trabajador y su empleador. Por ello, las personas tienen la facultad de conocer, actualizar y rectificar sus datos."

<sup>3</sup> CConst, T-603/2014, M. Calle

<sup>4</sup> CConst, T-079/2016, L. Vargas

9.2. Atender oportunamente las solicitudes de información, corrección y actualización, sin que sea legítimo trasladar al usuario o afiliado, la carga de soportar las inconsistencias que son resultado de la negligencia en el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la custodia de la información.

9.3. Desplegar las actuaciones necesarias para determinar la veracidad de la información.

**PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA SOLICITAR CORRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL CUANDO DE ELLO DEPENDE EL RECONOCIMIENTO Y EL PAGO DE LA PENSIÓN**

10. La Corte Constitucional en sentencia T-034/2021, P. Meneses, estudió el caso de una persona de 74 años de edad con diabetes a quien Colpensiones le negó la corrección de su historia laboral frente a unos períodos de cotización en mora por parte de un empleador, una circunstancia que incidía en la falta de reconocimiento de su derecho a la pensión. Sin que el Alto Tribunal explícitamente se apartara de lo que tiene dicho frente a la historia laboral (supra n.º 9 y 10), resolvió declarar improcedente la solicitud de amparo por incumplimiento del requisito de subsidiariedad porque:

10.1. Advirtió que la jurisdicción ordinaria laboral en consonancia con la jurisprudencia constitucional, tiene decantado que *"la mora y el incumplimiento a la obligación de cobro de las entidades administradoras no puede afectar los derechos del afiliado o de sus beneficiarios"* (itálica en el original). Luego, la acción ordinaria laboral:

"...es, en principio, un mecanismo idóneo para solicitar la corrección de la historia laboral y el reconocimiento pensional cuando el afiliado reclame periodos en los que el empleador haya omitido su deber de pagar los aportes a la seguridad social."

10.2. Para el citado caso, el aludido mecanismo también sería eficaz porque el accionante carecía de circunstancias "de riesgo o vulnerabilidad" manifiesta que llevaran a considerar que no podía esperar un juicio ordinario. La Corte destacó que:

"...el accionante: (i) es abogado en ejercicio, en tanto aún es apoderado en un proceso judicial ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, (ii) no tiene personas a cargo que dependan económicamente de él, (iii) cuenta con una red de apoyo familiar para la satisfacción de sus necesidades básicas, conformada por (a) sus hijos, quienes *"están velando por la satisfacción de [sus] necesidades básicas"*, y (b) su compañera permanente, quien también es *"abogada"* y, según la información suministrada por el accionante, a partir del 1 de mayo de 2020 presta sus servicios jurídicos a la sociedad Andalaya S.A.S *"de forma independiente, sin vinculación o dependencia laboral"*, lo que implica que los cobros referidos a *"consultas y asistencias jurídicas (...) previamente se pactarán, (sic) los honorarios y tiempo de entrega de la gestión"*. Por lo demás, (iv) ni el accionante ni su núcleo familiar se encuentran caracterizados como hogares pobres o vulnerables, según el registro del Sisbén." (Itálica en el original)

10.3. No se acreditó la necesidad de evitar un perjuicio irremediable y en cuanto a la edad de las personas como criterio de intervención constitucional en la materia, recordó que lo ha hecho cuando la persona no solamente es adulto mayor sino de la tercera edad, esto es, cuando se supera la expectativa de vida probable que certifique el DANE y que para los años 2015-2020 se ubicó en 76 años. En este sentido, resaltó que el promotor del amparo:

"...ni su edad ni sus patologías médicas demandan la intervención urgente e impostergable del juez constitucional. En efecto, (i) el accionante no es un individuo de la tercera edad, en tanto aún no ha superado la esperanza de vida de la población colombiana (76 años), y (ii) la historia clínica del accionante no refiere que su estado de salud comprometa, de manera grave e inminente, el ejercicio de sus funciones vitales."

11. A partir de lo expuesto hasta el momento, el Tribunal concluye que, en materia de historia laboral, el juez de tutela:

11.1. Está llamado a intervenir directamente en aquellos casos en donde no se atienda oportunamente peticiones de actualización o corrección relacionadas con aquella e incluso cuando no se refleje la realidad del dato del trabajador, lo que se protegerá mediante derecho fundamental de petición y *habeas data* (supra n.º 9 y 10).

11.2. Cuando se controvierta el dato, solamente será procedente intervenir excepcionalmente pues el asunto, cuando por demás está atado a la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión, competirá resolverlo primeramente a la jurisdicción ordinaria salvo que se acredite que el promotor del amparo es una persona de la tercera edad, que está en circunstancias de evidente vulnerabilidad manifiesta o que se requiere evitar un perjuicio irremediable (supra n.º 11). Y lo antedicho, con mayor razón si se tiene en cuenta que, en principio, la definición de la titularidad y el reconocimiento de los derechos pensionales, son asuntos ajenos al ámbito de la jurisdicción constitucional de tutela<sup>5</sup>.

## **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y DE PETICIÓN EN LOS TRÁMITES PENSIONALES**

12. El debido proceso administrativo es un derecho fundamental que está previsto en el art. 29 CN y corresponde a un conjunto de garantías que el Estado debe respetar a los ciudadanos tanto en las actuaciones administrativas como en las judiciales. Dichas garantías, son:

"...este Tribunal ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: (a) el derecho a conocer el inicio de la actuación, (b) a ser oído durante todo el trámite, (c) a ser notificado en debida forma, (d) a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (e) a que no se presenten dilaciones injustificadas, (f) a

<sup>5</sup> CConst, T-920/2006, M. Cepeda

gozar de la presunción de inocencia, (g) a ejercer los derechos de defensa y contradicción, (h) a presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (i) **a que se resuelva en forma motivada la situación planteada, (j) a impugnar** la decisión que se adopte y a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.

Con todo, esta Corporación ha sostenido en forma categórica que el derecho al debido proceso administrativo **se entiende vulnerado cuando las autoridades públicas, en ejercicio de función administrativa, no siguen estrictamente los actos y procedimientos establecidos en la ley para la adopción de sus decisiones** y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados.”<sup>6</sup> (Resaltado de la Sala)

13. En materia pensional la Corte Constitucional puntualiza que el derecho en comento junto con el de petición se vulnera cuando se incumplen los plazos para resolver las solicitudes pensionales<sup>7</sup>, no se responde de manera “concreta y precisa” dichas solicitudes<sup>8</sup> e incluso cuando las respuestas a los recursos carecen de precisión y congruencia frente a los argumentos expuestos en ellos<sup>9</sup>. El Alto Tribunal explica que:

*“...cuando se ponen en conocimiento de la entidad administradora, hechos que tienen relevancia o incidencia directa en el reconocimiento de la prestación económica y no son atendidos diligentemente, a pesar de tratarse de situaciones que la entidad misma está en la posibilidad y en el deber de verificar, como la existencia de semanas cotizadas en periodos determinados, se produce una vulneración al debido proceso, en cuanto se adoptará una decisión que no consulta la totalidad de los pedimentos y las circunstancias fácticas expuestas por el asegurado, esto es, surgirá una decisión incongruente.*

*De suyo, este planteamiento exige garantizar coetáneamente el ejercicio del derecho de petición, cuya satisfacción implica la realización de un esfuerzo por parte de quien ha sido requerido, consistente en identificar el pedimento, indagar sobre la posibilidad jurídica de acceder, implementar los medios que estén al alcance y sean necesarios para resolver de fondo, pronunciarse acerca de cada uno y exponer una clara argumentación con la que el peticionario pueda comprender, clara y completamente, el sentido de la respuesta emitida.*

(...)

Al emitir una decisión sobre un derecho pensional sin la observancia de las garantías procesales u omitiendo pronunciarse, por ejemplo, sobre aspectos relevantes puestos a consideración de la autoridad administrativa, se incurre en una vulneración no solo del derecho al debido proceso, sino también del derecho de petición...

(...)

Ahora bien, una de las modalidades del ejercicio del derecho de petición reconocidas por la Corte es el uso de los recursos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues a través de ellos “el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto”. Bajo ese entendido, ha sostenido igualmente que el uso de los recursos en el procedimiento administrativo y su agotamiento obligatorio para acudir, “bien sea ante la jurisdicción ordinaria o ante la jurisdicción contencioso administrativa, es una expresión más del derecho de petición”.

(...)

Se concluye que el derecho fundamental de petición es la facultad de toda persona de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades o los particulares. A través del

<sup>6</sup> CConst, T-957/11, G. Mendoza; T-283/18, A. Lizarazo

<sup>7</sup> CConst, T-455A/2015, G. Mendoza

<sup>8</sup> CConst, Ibídem

<sup>9</sup> CConst, T-154/2018, J. Reyes

ejercicio de este derecho se materializan otras garantías fundamentales como información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. El núcleo esencial del derecho de petición supone una resolución pronta y oportuna; una respuesta de fondo, esto es, clara, precisa, congruente y consecuente; y la comunicación de la respuesta al peticionario.”<sup>10</sup> (Itálica y resaltado en el original)

### CASO CONCRETO

14. El Tribunal pasa a exponer sus conclusiones del caso con sustento en los antecedentes, los fundamentos jurídicos expuestos y los medios de prueba que obran en el expediente.

#### *Del requisito de inmediatez*

15. Al respecto, la Sala dará por cumplido el referido presupuesto, por cuanto, la materia objeto de debate en el presente trámite constitucional se relaciona directamente con una prestación pensional de carácter periódico íntimamente ligada al mínimo vital de la accionante, y que en términos de la Corte Constitucional se considera imprescriptible, así:

**“cuando se pretende el reconocimiento de un derecho de carácter pensional, el requisito de inmediatez debe tenerse por cumplido siempre, dado que se trata de ‘una prestación periódica de carácter imprescriptible’ que compromete de manera directa el mínimo vital de una persona. Por consiguiente, las solicitudes relacionadas con su reconocimiento guardan constante actualidad y se pueden efectuar en cualquier tiempo”**<sup>11</sup> (Destacado por el Tribunal).

16. En esta línea de análisis, si bien la última decisión administrativa relacionada con la solicitud pensional en cuestión data del 30 de junio de 2022, la interesada alega la persistencia en la vulneración de derechos fundamentales, en lo relacionado con su mínimo vital y que la falta de actualización de su historia laboral impacta directamente con su aspiración pensional.

***La accionante no es sujeto de especial protección en razón de la edad ni por alguna circunstancia de evidente vulnerabilidad manifiesta, por lo que no procede flexibilizar el uso subsidiario de la acción de tutela con el fin de pronunciarse sobre el reconocimiento de la pensión de vejez***

17. La señora Marleny Chaves Torres no es sujeto de especial protección constitucional en razón de la edad porque tiene 59 años, por lo tanto, no es

<sup>10</sup> CConst, Ibídem.

<sup>11</sup> CConst, T-774/15, L. Vargas. Ver también, sentencias T-721/16, Martelo; y T-681/17, Pardo.

dable considerarla como de la tercera edad<sup>12</sup>, e incluso tampoco como adulto mayor por no sobrepasar los 60 años.

18. Aunado a lo anterior, la citada ciudadana a través de su apoderado refirió en el escrito de introductor que ante la negativa de reconocimiento de la pensión de vejez, se vio abocada a trabajar durante el periodo comprendido entre 11/2021 y el 07/12/2022, y que actualmente “carece mínimo vital”, no obstante lo anterior, también precisó que tiene dos hijos, uno de los cuales presta el servicio militar, y el otro, que es independiente y que se encarga de “proporcionarle ayuda económica **para alimentación, servicios públicos y medicamentos que no los cubre el servicio de salud**” (Destacado por la Sala).

19. Asimismo, verificado el registro RUAF del Ministerio de Salud y Protección Social, se encuentra que la interesada está afiliada al régimen subsidiado de salud (recibe los servicios a través de Salud Total EPS), y a la Caja de Compensación Colsubsidio desde el cinco de febrero de 2007, como dependiente.

20. Se concluye de lo expuesto que, si bien la señora Marleny manifiesta carecer de empleo formal o informal, lo cierto es que cuenta con el apoyo de uno de sus hijos quien se encarga de cubrir sus necesidades primarias como alimentación, medicamentos y pago de servicios públicos, recibe atención de salud e incluso cuenta con los servicios de una caja de compensación, por lo que, se erige con suficiencia que no presenta circunstancias de evidente vulnerabilidad socioeconómica que activen un deber de especial protección estatal.

21. La consecuencia de no acreditarse la condición de sujeto de especial protección con sustento en la edad o en evidentes circunstancias vulnerabilidad manifiesta, impide flexibilizar el uso subsidiario del amparo con el fin de tratar de resolver un asunto que, en principio, debe estudiar y decidir la justicia laboral ordinaria, esto es, la pretensión de *reconocimiento y pago de la pensión de vejez*.

<sup>12</sup> No supera la expectativa probable de vida de los colombianos que para el año 2023, según estimación del DANE, se ubica en un promedio de 76,98 años para hombres y mujeres Departamento Administrativo Nacional De Estadística (DANE), PROYECCIONES DEL CAMBIO DEMOGRÁFICO: PRINCIPALES INDICADORES. Archivo Excel «Principales indicadores - estimaciones por sexo nacional 2018-2070 y departamental 2018-2050 con base en el CNPV 2018». Disponible online [URL]: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/estimaciones-del-cambio-demografico>

***La entidad accionada vulneró el derecho al debido proceso administrativo, petición, y en consecuencia de habeas data de la accionante.***

22. Adicionalmente el accionante aduce que Colpensiones no le resolvió la solicitud de corrección y actualización de la historia laboral, que presentó coetáneamente con la petición de reconocimiento y pago de la pensión de vejez y reiteró en el recurso de apelación que negó la precitada prestación. Sobre el particular, el Tribunal constata que:

22.1. La señora Marleny Chaves presentó solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez ante Colpensiones el 30 de noviembre de 2021, bajo el rad. N° 2021\_14334066, para lo cual pidió que previamente se estudiaran los documentos que anexaba relacionados con la actualización de su historia laboral (consec. 3 anexo 02, pág. 18).

22.2. La petición en cita la fundó, entre otros argumentos, en que los periodos no reportados en la historia laboral, no fueron cobrados coactivamente por la entidad encartada en consonancia con el precedente constitucional de las sentencias T-069/16 y T-222/18.

22.3. Mediante R. n° SUB77236 del 17 de marzo de 2022, la accionada negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez (consec. 3 anexo 02, pág. 22-26), y en lo concerniente al ruego relacionado con la actualización de la historia laboral, manifestó:

"Asimismo se le indica a la afiliada que en caso de presentar inconformidad con la historia laboral, podrá solicitar su corrección allegando con la petición, los soportes que pretenda hacer valer, tales como certificados laborales y de pago de las cotizaciones de los periodos sobre los cuales se presente inconformidad, en donde se relacione la identificación patronal y del beneficiario de los mismos, los cuales deberán ser expedidos por el empleador o empleadores de los periodos sobre los cuales se reclama, petición que podrá presentar en cualquier punto de atención al pensionado de COLPENSIONES."

22.4. La señora Chaves Torres interpuso el primero de abril de 2022, recurso de apelación en contra del acto administrativo indicado en el párrafo precedente, reiterando la ausencia de registro en la historia laboral de aporte no pagados por los empleadores y de pagos aplicados a periodos anteriores, e hizo énfasis en que se "desconoció (sic) los precedentes (...) que ordena incluir en el IBL de la pensión, los aportes (...) no cobrados por COLPENSIONES a los empleadores morosos". (consec. 3 anexo 02, pág. 28-35).

22.5. El citado recurso se resolvió con la R. n° DPE 8080 del 30 de julio de 2022, confirmando la decisión proferida por la primera instancia (párrafo 25.3 supra)

y en lo concerniente a la queja particular que se estudia (consec. 3 anexo 02, pág. 36-41), Colpensiones precisó:

"Que teniendo en cuenta el recurso presentado se procedió a instanciar a la Dirección de Historia Laboral, quienes en requerimiento interno 2022\_7044926, resolvieron lo siguiente:

"[...] en atención a su solicitud, validada la base datos de Colpensiones, me permito informar que para el empleador Industrias Aquiles reportó novedad de retiro para el 1994/12/22 y reportó una relación laboral a partir de 1995/04/12, por tanto, los ciclos mencionados para ese rango no proceden a cobro, **para los demás se requiere validación mediante RI 2022\_8788835 si procede acciones de cobro, si desea esperar respuesta a dicho requerimiento, se sugiere radicar por la tipología CHL – MORA PATRONAL**, por lo demás la HL se encuentra validada y se adjunta para su verificación." (Negritas fuera de texto).

22.6. De lo transcrito se infiere que Colpensiones se pronunció parcialmente sobre la solicitud de actualización de la historial laboral de la accionante, como quiera que, sólo verificó lo referente a algunos de los periodos objeto de la solicitud (Industrias Aquiles) y no determinó respecto de cuales podría caber la realización de acciones conforme lo indicado por la Dirección de Historias Laborales de la entidad.

22.7. En este contexto, Colpensiones al resolver el precitado recurso omitió considerar motivadamente todos los argumentos expuestos por la señora Chaves y, particularmente, si acogía o no la jurisprudencia constitucional que invocó a su favor.

23. Por lo expuesto, la Sala revocará la sentencia de primera instancia con el fin de otorgar protección a los derechos fundamentales que se hallaron vulnerados por la entidad accionada: debido proceso administrativo, petición y habeas data.

24. Como medida de restablecimiento ordenará a Colpensiones dejar sin efectos la Resolución DPE n.º 8080 del 30 de junio de 2022, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación contra la Resolución SUB n.º 77236 del 17 de marzo de 2022. Hecho lo anterior, en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta sentencia, Colpensiones deberá expedir un nuevo acto administrativo donde se pronuncie de fondo sobre todos los argumentos expuestos en dicho recurso.

### DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, especializada en Restitución de Tierras, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de tutela que profirió el Juzgado 45 Civil del Circuito de esta ciudad el 20 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO: CONCEDER** amparo constitucional a los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, de petición y habeas data a favor de la ciudadana **MARLENY CHAVES TORRES**, con sustento en lo expuesto en la presente sentencia.

**TERCERO: ORDENAR** a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** cumplir con lo resuelto en párrafo 24 de la presente sentencia.

**CUARTO: COMUNICAR** la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el art. 30 del D. 2591/1991, haciéndoles saber a los interesados que el presente fallo se profirió con firmas electrónicas a través del «Portal de Restitución de Tierras Gestión de Procesos Judiciales en Línea». Por Secretaría brindar la orientación que se requiera sobre la verificación de autenticidad en el correo electrónico por medio del cual se surte su notificación.

**QUINTO: REMITIR** las actuaciones a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Los Magistrados,**

**OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA**  
Firmado electrónicamente

**JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN**  
Firmado electrónicamente

**JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS**  
Firmado electrónicamente

## REPUBLICA DE COLOMBIA

## ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO **DPE 9965**  
RADICADO No. 2023\_12113212\_9 **24 JUL 2023**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES  
ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIO CON PRESTACIÓN DEFINIDA**

**VEJEZ - RECURSO DE APELACIÓN**

EL DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA  
COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones  
inherentes al cargo y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución SUB 77236 del 17 de marzo de 2022, se negó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor de la señora **CHAVES TORRES MARLENY**, identificado(a) con CC No. 51,765,689, por no acreditar los requisitos de ley.

Que la anterior Resolución se notificó por conducta concluyente, y el Doctor (a) **MUÑOZ BARACALDO JUAN RAMON** en escrito presentado el 1 de abril de 2022, radicado bajo el número 2022\_4261912, interpuso recurso de apelación, previas las formalidades legales señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., solicitando lo siguiente:

*Primera: Registrar en historia laboral de la afiliada MARLENY CHAVES TORRES, los aportes pensionares no pagados por los empleadores morosos.*

*Segunda: Una vez actualizada la historia laboral, liquidar la pensión de vejez a fecha de consolidación del derecho pensional el 31/08/2021, reconociendo y liquidando retroactivo pensional a partir del 01/09/2021.*

*Tercera: Reconocer intereses de mora en pensiones a partir del término del plazo que tiene la AFP para reconocer la pensión de vejez.*

*Cuarta: No incluir en el IBL los pagos en exceso efectuados desde 01/11/2021 en adelante realizados por el empleador FABIAN YESID MUÑOZ ROJAS.*

*Quinto: Registrar en historia laboral el ciclo pagado por el mes de diciembre de 2021 con número de planilla 1042489494,*

Que mediante resolución **DPE 8080 del 30 de junio de 2022**, esta entidad resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución **SUB**

**DPE 9965**  
**24 JUL 2023**

**77236 del 17 de marzo de 2022**, confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución bajo estudio.

Que obra Fallo De Acción De Tutela en el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá, Sala Civil Especializada En Restitución De Tierras. M.P. Oscar Humberto Ramírez Cardona de fecha 13 de julio de 2023 No. 11001310304520230029701, en el cual se resolvió lo siguiente:

***“PRIMERO: REVOCAR la sentencia de tutela que profirió el Juzgado 45 Civil del Circuito de esta ciudad el 20 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.***

***SEGUNDO: CONCEDER amparo constitucional a los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, de petición y habeas data a favor de la ciudadana MARLENY CHAVES TORRES, con sustento en lo expuesto en la presente sentencia.***

***TERCEREO: ORDENAR a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) cumplir con lo resuelto en párrafo 24 de la presente sentencia.***

***CUARTO: COMUNICAR la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el art. 30 del D.2591/1991, haciéndoles saber a [os interesados que el presente fallo se profirió con firmas electrónicas a través del «Portal de Restitución de Tierras Gestión de Procesos Judiciales en Línea». Por Secretaría brindar la orientación que se requiera sobre la verificación de autenticidad en el correo electrónico por medio del cual se surte su notificación.***

***QUINTO: REMITIR las actuaciones a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”***

Que respecto del fallo de tutela, es pertinente traer a colación el Memorando VOP 0026 del 28 de marzo de 2019, donde se indica:

*“Los fallos de tutela son de obligatorio cumplimiento y deben ser atendidos de manera inmediata, incluso a pesar de haberse impugnado la decisión por parte de la entidad, por cuanto la presentación del recurso no suspende el cumplimiento de la sentencia; dado al efecto devolutivo con que se concede.*

*Es importante poner de manifiesto que el incumplimiento al fallo de tutela da lugar a la sanción de multa y/o arresto por el juez constitucional, al delito de fraude a resolución judicial o prevaricato por omisión en la jurisdicción penal, así como a faltas disciplinarias sancionables por la Ley 1952 de 2019.*

*Se destaca que en todos los casos debe perseguirse inicialmente (i) una respuesta de fondo que resuelva positiva o negativamente lo solicitado*

**DPE 9965**  
**24 JUL 2023**

*por el afiliado (en los eventos que se ampare el derecho fundamental de petición) o (II) el cumplimiento exacto de lo dispuesto por el despacho (cuando se establezcan órdenes o actividades específicas). Así mismo, deberán atender cada una de las inquietudes que se presenten durante la tutela y las que allegue posteriormente el accionante, atendiendo las estrategias que sean indispensables para demostrar el acatamiento del fallo (iii) serán excepcionales las respuestas parciales y deberán igualmente reunir contenidos lógicos y ajustados a lo pedido por el accionante.*

#### *1. Obedecimiento inmediato del fallo de tutela e impugnación*

*[...] Las áreas competentes reciben y tienen la responsabilidad de analizar el caso y proceder a dar respuesta de inmediato, ya sea con el acto administrativo, la respuesta al derecho de petición de cumplimiento del fallo o el insumo necesario [...] Lo anterior so pena de incurrir en un incumplimiento que traiga como consecuencia el inicio del incidente de desacato o la imposición de una sanción de multa y/o arresto bien sea contra el representante legal de la entidad el directivo responsable de su acatamiento.*

De la misma forma la Instrucción No 76 de la Dirección de Prestaciones Económicas sobre cumplimiento de fallo de tutela indica:

*"Mediante Memorando VOP-0026 del 28 de marzo de 20191 la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media remitió a las diferentes dependencias de Colpensiones los lineamientos que las áreas deben aplicar para el cumplimiento de las decisiones constitucionales que se toman, recordando que los fallos de tutela son de obligatoria observancia y deben ser atendidos de manera inmediata en virtud a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamentó la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, en el que se señala:*

*"Artículo 27: CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél, Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.*

**DPE 9965**  
**24 JUL 2023**

*En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza". (subraya fuera de texto)*

*Finalmente, se resalta, que, el no cumplimiento de las decisiones constitucionales, puede conllevar a sanciones pecuniarias y/o de arresto contra funcionarios encargados de su observancia, así como las acciones disciplinarias sancionables por la Ley 1952 de 2019."*

Que revisado el expediente administrativo, se observa que en el fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá, Sala Civil Especializada En Restitución De Tierras dentro del proceso con radicado 11001310304520230029701 en su parte motiva indica lo siguiente:

*"24. Como medida de restablecimiento ordenará a Col[pensiones dejar sin efectos la Resolución DPE n. 0 8080 del 30 de junio de 2022, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación contra la Resolución SUB n. 0 77236 del 17 de marzo de 2022. Hecho lo anterior, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, Col[pensiones deberá expedir un nuevo acto administrativo donde se pronuncie de fondo sobre todos los argumentos expuestos en dicho recurso."*

Así las cosas, según estima el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá, Sala Civil Especializada En Restitución De Tierras en el fallo de tutela antes referenciado se procederá a dejar sin efectos la resolución **DPE 8080 del 30 de junio de 2022**, que resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución **SUB 77236 del 17 de marzo de 2022**, y en consecuencia se debe realizar un nuevo estudio del recurso de apelación presentado el 1 de abril de 2022, radicado bajo el número 2022\_4261912, por medio del presente acto administrativo.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver, se considera:

Que teniendo en cuenta el recurso presentado se procedió a instanciar a la Dirección de Historia Laboral, favor verificar los ciclos de 1994-12 a 1999-03, de 1999-01 a 1999-09 y 2017-03 a 2020-03 reclamados quienes en requerimiento interno 2022\_7044926, resolvieron lo siguiente:

*"en atención a su solicitud, validada la base de datos de Col[pensiones, me permito informar que para el empleador Industrias Aquiles reporto novedad de retiro para el 1994/12/22 y reporto una relación laboral a partir del 1995/04/12, por tanto, los ciclos mencionados para este rango no proceden a cobro, para los demás se requiere validación mediante RI 2022\_8788835 si procede acciones de cobro, si desea esperar respuesta a dicho requerimiento, se sugiere radicar por la tipología CHL-MORA*

**DPE 9965**  
**24 JUL 2023**

*PATRONAL, por lo demás la HL se encuentra validada y se adjunta para su verificación"*

Que en concordancia con la respuesta anteriormente dada la Dirección de Ingresos por Aportes mediante respuesta dada en radicado 2022\_8788831, del 5 de julio de 2022, quienes frente al estado de las acciones de cobro a cargo de la entidad manifestaron lo siguiente:

*"(...)*

*• INDUSTRIAS AQUILES LTDA con NIT 800098258 para los ciclos 199604; 199609; 199610; 199612 a 199703; 199705 a 199709, ciclos 199506; 199509, 199511; 199512; 199602; 199607; 199706; 200001; 200012;*

*El aportante registra 4 visitas de fiscalización por parte del ISS Liquidado en los años 2008 a 2011, Cobro Coactivo PARISS Aportes y Gestión Casas de Cobro MAPEO CD 1. Actualmente bajo radicado 2020\_10323279 en estado REQUERIMIENTO ENVIADO POR CORRESPONDENCIA. Según casuísticas de excepción, la deuda presunta por diferencia en pago por pagos inexactos y/o extemporáneos no procede c-14 por mora patronal, ya que esta deuda no es cobrable por un solo afiliado sino que afecta a todos los afiliados relacionados en ese sticker.*

*• LEONARDO RAMIREZ Y CIA LTDA NIT 830025176 ciclos 199704; Al empleador se ha requerido, actualmente bajo radicado 2020\_8239134 en estado CONSTANCIA EJECUTORIA EXPEDIDA.*

*• 199707 a 199811: De acuerdo a su solicitud se informa que para el ciclo 1997/17 el aportante registro novedad de retiro (R), siendo necesario recordarle que la inscripción o afiliación del trabajador es el mecanismo mediante el cual la administradora de pensiones tiene conocimiento de que existe una relación laboral que origina la obligación de pagar aportes de seguridad social.*

*• SPAI-SONS PHARMACEUTICAL INTERNATIONAL C NIT 860515732 ciclos 201703 a 201707, 201408. El aportante registra 5 visitas de fiscalización por parte del ISS Liquidado en los años 2002 a 2012, Cobro Coactivo Entregas - ISS, Cobro Coactivo PARISS Aportes y Gestión Casas de Cobro GERC CD No 3. Actualmente bajo radicado 2018\_4472909 en estado CITACION RESOLUCION DE RESPUESTA ENTREGADA POR CORRESPONDENCIA. No aplica C-14 de 2015, ya que se realizan acciones de cobro respectivas.*

*• SPAI-SONS COMMERCE S.A.S NIT 900384522 ciclos 202003 a 202108 todos por deuda presunta:*

*Radicado 2021\_13928025 en estado PENDIENTE EXPEDICION DE REQUERIMIENTO.*

**DPE 9965**  
**24 JUL 2023**

*Es importante señalar, que los procesos de normalización de aportes pensionales pueden estar afectados por diferentes eventos (empleadores en concurso de acreedores, empleadores liquidados o personas naturales fallecidas, entre otras), en cuyos casos los términos del proceso y el resultado del mismo se ven afectados, por lo que el proceso se desarrollará de acuerdo a la normatividad vigente, en protección de los derechos de afiliados y empleadores.*

*Respecto a la gestión adelantada para efectos de la determinación de la deuda, se siguieron los lineamientos establecidos en la Resolución 1702 de diciembre de 2021, Art. 10 y 11 de la UGPP.*

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto se encuentran resuelta la consulta presentada por la recurrente frente a los ciclos con **INDUSTRIAS AQUILA** desde 31/12/1994 a 31/03/1999, se manifestó que el 1994/12/22 y reporto una relación laboral a partir del 1995/04/12, por lo cual no es posible contabilizar los mismo en la Historia Laboral y frente a los demás ciclos se observa que actualmente bajo radicado 2020\_10323279 en estado REQUERIMIENTO ENVIADO POR CORRESPONDENCIA, resolviendo de esta forma la mencionada consulta frente a este empleador.

Que frente al empleador **LEONARDO RAMIREZ Y CIA LTDA** NIT 830025176 como ya se mencionó en la respuesta antes transcrita actualmente se encuentra en procesos de cobro, por lo cual no posible acceder al cargue de tiempos solicitadas, pues se evidencia acciones de cobro por esta entidad.

En el mismo sentido frente al empleador **SPAI-SONS PHARMACEUTICAL INTERNATIONAL C** NIT 860515732 y **SPAI-SONS COMMERCE S.A.S** NIT 900384522, como ya se mencionó en la respuesta antes transcrita actualmente se encuentra en procesos de cobro, por lo cual no posible acceder al cargue de tiempos solicitadas, pues se evidencia acciones de cobro por esta entidad.

Por ultimo el ciclo 2021-12 ya se encuentra reportado en la Historia Laboral del solicitante, por lo que se entiende resuelta la consulta sobre el mismo.

Que por último, frente a las restantes inconsistencias encontradas en la Historia Laboral frente a los tiempos cotizados al RIAS la Dirección de Ingresos por Aportes en respuesta 2022\_8791028 del 17 de agosto de 2022, manifestaron lo siguiente:

*(...) ,de acuerdo a su requerimiento se realizaron las validaciones para los ciclos cargados, y se determinó que la información que se encuentra en la HLU se encuentra acorde a la información recibida por parte de la AFP en el archivo de traslado, Por consiguiente el ciudadano deberá solicitar a la AFP en la que estuvo vinculado en los periodos solicitados, la gestión de cobro al empleador correspondiente, quienes una vez recuperada la cartera, deben acreditar los aportes, actualizar su historia*

DPE 9965  
24 JUL 2023

102

laboral y remitir la información y el pago a Colpensiones a través del respectivo proceso.

Que teniendo en cuenta la respuesta dada por la Dirección de Historia Laboral y la Dirección de Ingresos por Aportes, se proceden a estudiar el caso con la Historia Laboral reportada a la fecha, en los siguientes términos:

Que el (la) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

| ENTIDAD LABORO                 | DESDE    | HASTA    | NOVEDAD         |
|--------------------------------|----------|----------|-----------------|
| TEMPOCOL LTDA                  | 19880122 | 19880201 | TIEMPO SERVICIO |
| ACTIVOS LTDA                   | 19901211 | 19901213 | TIEMPO SERVICIO |
| ACTIVOS LTDA                   | 19910709 | 19911231 | TIEMPO SERVICIO |
| ACTIVOS LTDA                   | 19920101 | 19920209 | TIEMPO SERVICIO |
| INDUSTRIAS AQUILES LTDA        | 19930212 | 19930228 | TIEMPO SERVICIO |
| INDUSTRIAS AQUILES LTDA        | 19930301 | 19931231 | TIEMPO SERVICIO |
| INDUSTRIAS AQUILES LTDA        | 19940101 | 19940228 | TIEMPO SERVICIO |
| INDUSTRIAS AQUILES LTDA        | 19940301 | 19941222 | TIEMPO SERVICIO |
| INDUSTRIAS AQUILES             | 19950401 | 19950925 | TIEMPO SERVICIO |
| INDUSTRIAS AQUILES             | 19951001 | 19951223 | TIEMPO SERVICIO |
| INDUSTRIAS AQUILES             | 19960101 | 19960430 | TIEMPO SERVICIO |
| INDUSTRIAS AQUILES             | 19960501 | 19960531 | TIEMPO SERVICIO |
| INDUSTRIAS AQUILES             | 19960601 | 19960630 | TIEMPO SERVICIO |
| INDUSTRIAS AQUILES             | 19960701 | 19960729 | TIEMPO SERVICIO |
| INDUSTRIAS AQUILES             | 19960801 | 19961231 | TIEMPO SERVICIO |
| INDUSTRIAS AQUILES             | 19970101 | 19970131 | TIEMPO SERVICIO |
| INDUSTRIAS AQUILES             | 19970201 | 19970228 | TIEMPO SERVICIO |
| INDUSTRIAS AQUILES             | 19970301 | 19970331 | TIEMPO SERVICIO |
| LEONARDO RAMIREZ Y CIA LTDA    | 19970301 | 19970314 | TIEMPO SERVICIO |
| INDUSTRIAS AQUILES             | 19970401 | 19970430 | TIEMPO SERVICIO |
| LEONARDO RAMIREZ Y CIA LTDA    | 19970401 | 19970430 | TIEMPO SERVICIO |
| INDUSTRIAS AQUILES             | 19970501 | 19970531 | TIEMPO SERVICIO |
| LEONARDO RAMIREZ Y CIA LTDA    | 19970501 | 19970531 | TIEMPO SERVICIO |
| INDUSTRIAS AQUILES             | 19970601 | 19970630 | TIEMPO SERVICIO |
| LEONARDO RAMIREZ Y CIA LTDA    | 19970601 | 19970603 | TIEMPO SERVICIO |
| INDUSTRIAS AQUILES             | 19970701 | 19970731 | TIEMPO SERVICIO |
| INDUSTRIAS AQUILES             | 19970801 | 19970805 | TIEMPO SERVICIO |
| INDUSTRIAS AQUILES             | 19991001 | 19991231 | TIEMPO SERVICIO |
| INDUSTRIAS AQUILES             | 20000101 | 20000129 | TIEMPO SERVICIO |
| INDUSTRIAS AQUILES             | 20000201 | 20001229 | TIEMPO SERVICIO |
| INDUSTRIAS AQUILES             | 20010101 | 20010131 | TIEMPO SERVICIO |
| INDUSTRIAS AQUILES             | 20010201 | 20010201 | TIEMPO SERVICIO |
| MANUFACTURAS DE CALZADO WILCOR | 20020601 | 20020611 | TIEMPO SERVICIO |
| MANUFACTURAS DE CALZADO WILCOR | 20020701 | 20021130 | TIEMPO SERVICIO |
| MANUFACTURAS DE CALZADO WILCOR | 20021201 | 20021201 | TIEMPO SERVICIO |
| FATT S A                       | 20040301 | 20040430 | TIEMPO SERVICIO |
| FATT S A                       | 20040501 | 20040531 | TIEMPO SERVICIO |
| FATT S A                       | 20040601 | 20041031 | TIEMPO SERVICIO |
| FATT S A                       | 20041101 | 20041130 | TIEMPO SERVICIO |
| FATT S A                       | 20041201 | 20041231 | TIEMPO SERVICIO |
| FATT S A                       | 20050101 | 20050228 | TIEMPO SERVICIO |
| FATT S A                       | 20050301 | 20050302 | TIEMPO SERVICIO |
| FATT S A                       | 20050501 | 20050527 | TIEMPO SERVICIO |
| FATT S A                       | 20050601 | 20050630 | TIEMPO SERVICIO |
| FATT S A                       | 20050701 | 20051031 | TIEMPO SERVICIO |
| FATT S A                       | 20051101 | 20051130 | TIEMPO SERVICIO |
| FATT S A                       | 20051201 | 20051231 | TIEMPO SERVICIO |
| FATT S A                       | 20060101 | 20060131 | TIEMPO SERVICIO |
| FATT S A                       | 20060201 | 20060228 | TIEMPO SERVICIO |
| FATT S A                       | 20060301 | 20060430 | TIEMPO SERVICIO |
| ACCION S.A.                    | 20060901 | 20060901 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20060901 | 20060912 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20061001 | 20061031 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20061101 | 20061130 | TIEMPO SERVICIO |

**DPE 9965**  
**24 JUL 2023**

|                                |          |          |                 |
|--------------------------------|----------|----------|-----------------|
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20061201 | 20061231 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20070101 | 20070131 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20070201 | 20070228 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20070301 | 20070331 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20070401 | 20070430 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20070501 | 20070531 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20070601 | 20070630 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20070701 | 20070930 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20071001 | 20071031 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20071101 | 20071130 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20071201 | 20071231 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20080101 | 20080430 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20080501 | 20080531 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20080601 | 20080930 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20081001 | 20081031 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20081101 | 20081130 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20081201 | 20081231 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20090101 | 20090131 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20090201 | 20090228 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20090301 | 20090331 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20090401 | 20090430 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20090501 | 20090531 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20090601 | 20090630 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20090701 | 20090731 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20090801 | 20090831 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20090901 | 20090930 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20091001 | 20091130 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20091201 | 20091231 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20100101 | 20100131 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20100201 | 20100228 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20100301 | 20100731 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20100801 | 20100831 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20100901 | 20100930 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20101001 | 20101031 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20101101 | 20101130 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20101201 | 20101231 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20110101 | 20110131 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20110201 | 20110228 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20110301 | 20110331 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20110401 | 20110430 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20110501 | 20110831 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20110901 | 20110930 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20111001 | 20111031 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20111101 | 20111130 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20111201 | 20111231 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20120101 | 20120131 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20120201 | 20120229 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20120301 | 20120331 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20120401 | 20120430 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20120501 | 20120531 | TIEMPO SERVICIO |
| SPAI-SONS PHARMACEUTICAL INTER | 20120601 | 20120630 | TIEMPO SERVICIO |
| SPAI-SONS PHARMACEUTICAL INTER | 20120701 | 20120731 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20120801 | 20120930 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20121001 | 20121031 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20121101 | 20121130 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20121201 | 20121231 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20130101 | 20130131 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20130201 | 20130228 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20130301 | 20130331 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20130401 | 20130430 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20130501 | 20130731 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20130801 | 20130831 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20130901 | 20130930 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20131001 | 20131031 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20131101 | 20131130 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20131201 | 20131231 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA    | 20140101 | 20140131 | TIEMPO SERVICIO |

DPE 9965  
24 JUL 2023

|                             |          |          |                 |
|-----------------------------|----------|----------|-----------------|
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA | 20140201 | 20140731 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA | 20140801 | 20140824 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA | 20140901 | 20140930 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA | 20141001 | 20141031 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA | 20141101 | 20141130 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA | 20141201 | 20141231 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA | 20150101 | 20150131 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA | 20150201 | 20150228 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA | 20150301 | 20150331 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA | 20150401 | 20150831 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA | 20150901 | 20150930 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA | 20151001 | 20151031 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA | 20151101 | 20151130 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA | 20151201 | 20151231 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA | 20160101 | 20160131 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA | 20160201 | 20160229 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA | 20160301 | 20160331 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA | 20160401 | 20160430 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA | 20160501 | 20160531 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA | 20160601 | 20160630 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA | 20160701 | 20160731 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA | 20160801 | 20161231 | TIEMPO SERVICIO |
| LABORATORIOS SPAI SONS LTDA | 20170101 | 20170228 | TIEMPO SERVICIO |
| SPAI-SONS COMMERCE SAS      | 20170801 | 20170821 | TIEMPO SERVICIO |
| SPAI-SONS COMMERCE SAS      | 20170901 | 20171231 | TIEMPO SERVICIO |
| SPAI-SONS COMMERCE SAS      | 20180101 | 20180331 | TIEMPO SERVICIO |
| SPAI-SONS COMMERCE SAS      | 20180401 | 20180430 | TIEMPO SERVICIO |
| SPAI-SONS COMMERCE SAS      | 20180501 | 20181031 | TIEMPO SERVICIO |
| SPAI-SONS COMMERCE SAS      | 20181101 | 20181231 | TIEMPO SERVICIO |
| SPAI-SONS COMMERCE SAS      | 20190101 | 20190228 | TIEMPO SERVICIO |
| SPAI-SONS COMMERCE SAS      | 20190301 | 20191231 | TIEMPO SERVICIO |
| SPAI-SONS COMMERCE SAS      | 20200101 | 20200229 | TIEMPO SERVICIO |
| SPAI-SONS COMMERCE SAS      | 20210901 | 20210901 | TIEMPO SERVICIO |
| MU?OZ ROJAS FABIAN YESID    | 20211101 | 20211231 | TIEMPO SERVICIO |
| MU?OZ ROJAS FABIAN YESID    | 20220101 | 20221130 | TIEMPO SERVICIO |
| MU?OZ ROJAS FABIAN YESID    | 20221201 | 20221207 | TIEMPO SERVICIO |

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 8,177 días laborados, correspondientes a 1,168 semanas.

Que nació el 21 de mayo de 1964 y actualmente cuenta con 59 años de edad.

Que respecto al régimen de transición el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 textualmente establece:

*“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993.”*

Que la solicitante NO acredita 35 años de edad, puesto que, al 01 de abril de 1994, la afiliada contaba con 29 años. NI 15 años de servicios cotizados a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, ya que tan solo contaba con 90 semanas equivalentes a 1 año y 9 meses, por ende, no es beneficiaria del régimen de transición.

**DPE 9965**  
**24 JUL 2023**

Que la afiliada al no ser beneficiaria del régimen de transición, por ende, se realizara el estudio de la prestación solicitada bajo los parámetros de la Ley 100 de 1993, cuyo artículo 33 modificado por la ley 797 de 2003 señala como requisitos para obtener la pensión de vejez:

- i) Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre, incrementándose a partir de 1 de enero del año 2014 la edad de las mujeres a cincuenta y siete (57) años y para los hombres a sesenta y dos (62) años.
- ii) Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo, incrementando a partir del 1 de enero de 2005 el número de semanas en 50 y a partir del 1 de enero de 2006 en 25 cada año hasta llegar a 1300 semanas en el año 2015.

Es necesario señalar que el status de pensionado sólo se adquiere cuando coincidan los requisitos mínimos de semanas de cotización y edad de acuerdo al año respectivo conforme al siguiente cuadro explicativo en el cual se establecen las reglas de la ley 797 de 2003 en su artículo 9 así:

| AÑO         | SEMANAS MÍNIMAS | EDAD MUJERES | EDAD HOMBRES |
|-------------|-----------------|--------------|--------------|
| 2005        | 1050            | 55           | 60           |
| 2006        | 1075            | 55           | 60           |
| 2007        | 1100            | 55           | 60           |
| 2008        | 1125            | 55           | 60           |
| 2009        | 1150            | 55           | 60           |
| 2010        | 1175            | 55           | 60           |
| 2011        | 1200            | 55           | 60           |
| 2012        | 1225            | 55           | 60           |
| 2013        | 1250            | 55           | 60           |
| 2014        | 1275            | 57           | 62           |
| <b>2015</b> | <b>1300</b>     | <b>57</b>    | <b>62</b>    |

Que la señora **CHAVES TORRES MARLENY**, identificado(a) con CC No. 51,765,689, no cumple con el requisito de 1300 semanas cotizadas a la fecha de expedición de la presente resolución, ya que tan solo cuenta con 8,177 días laborados, correspondientes a 1,168 semanas, por ende, se niega la prestación. Se reitera que el status de pensionado solo se adquiere cuando coincidan los requisitos mínimos de semanas de cotización y edad.

Que teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto se procede a confirma la resolución bajo estudio, en cuanto a las pretensiones accesorias al reconocimiento de la prestación, serán negadas, por no haber accedida al reconocimiento de la prestación.

Finalmente, se le hace saber al interesado que podrá continuar cotizando para completar los requisitos exigidos en la Ley para acceder a la pensión de vejez (Artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 9 de la Ley 797 de 2003) o en su defecto, solicitar la indemnización sustitutiva prevista en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, previa manifestación de la imposibilidad de continuar cotizando al Sistema.

De otra parte, se informa al afiliado que, de tener inconformidad con la historia laboral, puede solicitar la corrección de la misma, aportando la documentación que consideren necesaria para tal fin.

Recuerde que para realizar el trámite de corrección de historia laboral, puede solicitar la verificación de las mismas haciendo uso de los formularios que COLPENSIONES ha dispuesto para tal fin, los cuales puede obtener en la página [www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co) ingresando en el enlace de descarga del Formulario e Instructivo que requiera o en cualquiera de nuestros Puntos de Atención COLPENSIONES - PAC, CADES o SUPERCADES.

Es importante mencionar que antes de solicitar sus correcciones haciendo uso de los formularios, lea detenidamente las instrucciones de diligenciamiento contenidas en el instructivo respectivo dispuesto para tal fin.

El Formulario de Datos Generales del Solicitante FORMA 1 es obligatorio y lo debe presentar con la Forma 2 y/o Forma 3 de acuerdo a su requerimiento.

Una vez diligenciados los formularios, con los respectivos soportes, los puede radicar en cualquiera de nuestros Puntos de Atención COLPENSIONES - PAC, CADES o SUPERCADES

Reconocer personería al(a) Doctor(a) **MUÑOZ BARACALDO JUAN RAMON**, identificado(a) con CC número 19,100,573 y con T.P. NO. 202061 del Consejo Superior de la Judicatura.

Que son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** En cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá, Sala Civil Especializada En Restitución De Tierras dentro del proceso con radicado 11001310304520230029701, en el sentido de dejar sin efectos la resolución **DPE 8080 del 30 de junio de 2022**, que resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución **SUB 77236 del 17 de marzo de 2022**, proferida por este despacho, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución **SUB 77236 del 17 de marzo de 2022**, conforme el recurso presentado por el (la) señor (a) **CHAVES TORRES MARLENY**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

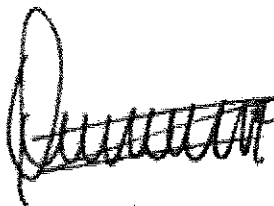
**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el contenido de la presente decisión la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, para lo de su competencia.

DPE 9965  
24 JUL 2023

**ARTÍCULO CUARTO:** Notifíquese al (los) solicitantes(s) y/o apoderado(s), haciéndole(s) saber que con la presente queda agotada la actuación administrativa.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO  
DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONOMICAS  
COLPENSIONES

JUAN PABLO GARCIA CACERES

NICOLAS ADALBERTO FIGUEREDO REINA  
ANALISTA COLPENSIONES

COL-VEJ-1005-503,1

Bogotá D.C. 22 de agosto de 2023

Honorable Juez Constitucional  
**LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO**  
Juez 45 Civil del Circuito  
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
ESD

REFERENCIA: INCIDENTE CUMPLIMIENTO EFECTIVO FALLO DE TUTELA  
RADICACION: 1100131030452023 00297 00  
ACCIONANTE: MARLENY CHAVES TORRES  
ACCIONADO: COLPENSIONES

JUAN RAMON MUÑOZ BARACALDO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial del accionante dentro del proceso referenciado, respetuosamente presento ante su Despacho INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO DEL FALLO DE TUTELA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES representada legalmente por el Doctor JAIME DUSSAN CALDERON; a causa de los siguientes:

#### HECHOS

**Primero:** La accionante el 30 de noviembre de 2021 bajo radicado No 2021\_14334066 solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento de su pensión de vejez, señalando en la petición los ciclos no pagados por empleadores morosos, derecho que le fue negado mediante Resolución SUB 77236 de 17 de marzo de 2022, por no acreditar en historia laboral las semanas requeridas para acceder al derecho constitucional.

**Segundo:** Marleny Chaves Torres, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución SUB 77236 de 2022, mencionando en los hechos los ciclos no pagados por empleadores morosos, anexando los respectivos medios de prueba que acreditan la veracidad de los supuestos facticos y jurídicos, solicitud denegada mediante Resolución DPE 8080 de 30 de junio de 2022 confirmatoria de la Resolución SUB 77236 de 2022.

**Tercero:** Marleny Chaves Torres, el 06 de junio de 2023 interpuso acción de tutela en contra de COLPENSIONES en procura del reconocimiento del amparo constitucional deprecado, precisando en esta acción los ciclos no pagados por empleadores morosos, los pagados por los ciclos desde enero a septiembre de 1999 registrados en períodos anteriores y los ciclos pagados y no contabilizados, acción que por reparto correspondió al Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito, corporación que dictó fallo declarando improcedente el amparo constitucional solicitado por la accionante por no agotar los requisitos de inmediatez y subsidiariedad en acción de tutela.

**Cuarto:** En respuesta al recurso de impugnación interpuesto por la accionante, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, el 13 de julio de 2023 dictó sentencia ORDENANDO a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) cumplir con lo resuelto en el párrafo 24 de la sentencia:

**24.** “Como medida de restablecimiento ordenará a Colpensiones dejar sin efecto la Resolución No 8080 del 30 de junio de 2022, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación contra la Resolución SUB No 77236 del 17 de marzo de 2022. Hecho lo anterior, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, Colpensiones deberá expedir un nuevo acto administrativo donde se pronuncie de fondo sobre todos los argumentos expuestos en dicho recurso”. (reseña agregada).

**Quinto:** Colpensiones, el 24 de julio de 2023 expide Resolución DPE 9965 mediante la cual confirma en todas y cada de sus partes la Resolución SUB-77236 del 17 de marzo de 2022.

## PETICION

Respetuosamente solicito al Honorable Juez Constitucional ORDENAR a la entidad accionada a cumplir con lo decidido en sentencia de Tutela de segunda instancia con el propósito de lograr el cumplimiento efectivo del fallo proferido el 13 de julio de 2023.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

El fallo de impugnación de tutela ordenó:

(...) Colpensiones deberá expedir un nuevo acto administrativo donde se pronuncie de fondo sobre todos los argumentos expuestos en dicho recurso”. (reseña agregada).

Acudiendo al escrito del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución SUB-77236 de 2022 presentado el 01 de abril de 2022 bajo radicado número 2022-4261912, contiene las siguientes peticiones:

**Primera:** Registrar en historia laboral de la afiliada MARLENY CHAVES TORRES, los aportes pensionales no pagados por los empleadores morosos.

**Segunda:** Una vez actualizada la historia laboral, liquida la pensión de vejez a fecha de consolidación del derecho pensional el 31/08/2021, reconociendo y liquidando retroactivo pensional a partir del 01/09/2021.

**Tercera:** Reconocer intereses de mora en pensiones a partir del término del plazo que tiene la AFP para reconocer la pensión de vejez.

**Cuarto:** No incluir en el IBL los pagos en exceso desde el 01/11/2021 en adelante realizados por el empleador FABIAN YESID MUÑOZ ROJAS.

**Quinto:** Registrar en historia laboral el ciclo pagado por el mes de diciembre de 2021 con número de planilla 102489494.

Los argumentos expuestos en este recurso se basaron en los precedentes constitucionales mediante los cuales ordenan registrar en la historia laboral los ciclos no pagados por empleadores morosos y por consiguiente incluirlos en el IBL de la pensión, enfatizando en dichos precedentes que las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas no podrán denegarse por esos motivos, precedentes entre los cuales se invocaron los siguientes:

T-079 de 2016, T-222 de 2018, T-491 de 2020, y SU 405 de 2021.

En respuesta al fallo de tutela COLPENSIONES emite Resolución DPE 9965 de 24 de julio de 2023, en la cual expone las siguientes consideraciones con relación a los empleadores morosos, así:

"en atención a su solicitud, validada la base de datos de Colpensiones, me permito informar que para el empleador Industrias Aquiles reportó novedad de retiro para el 1994/12/22 y reportó una relación laboral a partir del 1995/04/12, por tanto, los ciclos mencionados para este rango no proceden a cobro, para los demás se requiere validación mediante RI 2022\_878835 si procede acciones de cobro, si desea esperar respuesta a dicho requerimiento, se sugiere radicar por tipología CHL-MORA PATRONAL, por lo demás la HL se encuentra validada y se adjunta para su verificación".

"Que en concordancia con la respuesta anteriormente dada la Dirección de ingresos por Aportes mediante respuesta dada en radicado 2022\_8788831, del 5 de julio de 2022, quienes frente al estado de las acciones de cobro a cargo de la entidad manifestaron lo siguiente"":

INDUSTRIAS AQUILES LTDA para los ciclos 199604; 199609; 199610; 199612; a 199703; 199705 a 199709, ciclos 199506; 199509; 199511; 199512; 199602; 199607; 199706; 200012";

"El aportante registrar 4 visitas de fiscalización por parte del ISS liquidado en los años 2008 a 2010 Cobro Coactivo PARISS Aportes y Gestión Casas de Cobro MAPEO CD 1".

"Actualmente bajo radicado 2020\_10323279 en estado REQUERIMIENTO ENVIADO POR CORRESPONDENCIA, Según casuísticas de excepción, la deuda presunta por diferencia en pago por pagos inexactos y/o extemporáneos no procede c-14 por mora patronal, ya que esta deuda no es cobrable por un solo afiliado, sino que afecta a todos los afiliados relacionados en ese stiker".

\*LEONARDO RAMIREZ Y CIA LTDA; Al empleador se ha requerido, actualmente bajo radicado 2020\_8239134 en estado CONSTANCIA EJECUTORIA EXPEDIDA".

"199707 a 199811; De acuerdo con su solicitud se informa que para el ciclo 1997/07 el aportante registró novedad de retiro, siendo necesario recordarle que la inscripción o afiliación del trabajador es el mecanismo mediante el cual la administradora de pensiones tiene conocimiento de que exista una relación laboral que origina la obligación de pagar aportes de seguridad social".

\*SPAI-SONS PHARMACEUTICAL INTERNACIONAL, ciclos 201703 a 201707, 201408. El aportante registra 5 visitas de fiscalización por parte del ISS liquidado en los años 2002 a 2012. Cobro Coactivo Entregas -ISS, cobro Coactivo PARISS Aportes y Gestión Casas de Cobro GERC CD No 3. Actualmente bajo radicado 2018\_4472909 en estado CITACION RESOLUCION DE RESPUESTA ENTREGADA POR CORRESPONDENCIA. No aplica c-14 de 2015, ya que se realizan acciones de cobro respectivas".

\*SPAI-SONS COMMERCE SAS ciclos 202003 a 202108 todos por deuda presunta:

"Radicado 2021\_13928025 en estado PENDIENTE EXPEDICION DE REQUERIMIENTO".

"Que de conformidad con lo anteriormente expuesto se encuentra resuelta la consulta presentada por la recurrente frente a los ciclos con INDUSTRIAS AQUILES desde 31/12/1994 a 31/03/1999, se manifestó que el 1994/12/22 y reportó una relación laboral a partir del 1995/04/12, por lo cual no es posible contabilizar los mismos en la Historia Laboral y frente a los demás ciclos se observa que actualmente bajo radicado 2020\_10323279 en estado REQUERIMIENTO ENVIADO POR CORRESPONDENCIA, resolviendo de esta forma la mencionada consulta frente a este empleador".

"Que frente al empleador LEONARDO RAMIREZ Y CIA LTDA como ya se mencionó en la respuesta antes transcrita actualmente se encuentra en procesos de cobro, por lo cual no es posible acceder al cargue de tiempos solicitados, pues se evidencia acciones de cobro por esta entidad".

"En el mismo sentido frente al empleador SPAI-SONS PHARMACEUTICAL INTERNATIONAL y SPAI-SONS COMMERCE SAS, como ya se mencionó en la respuesta antes transcrita actualmente se encuentra en procesos de cobro, por lo cual no es posible acceder al cargue de tiempos solicitados, pues se evidencia acciones de cobro por esta entidad".

De lo expuesto en Resolución DPE 9965 de 24 de julio de 2023, se concluye lo siguiente:

1. La accionada incumplió el mandato decretado en sentencia de tutela de segunda instancia que ORDENO:

**(,,,) "Colpensiones deberá expedir un nuevo acto administrativo donde se pronuncie de fondo sobre todos los argumentos expuestos en dicho recurso". (reseña agregada).**

En la referida resolución **omitió pronunciarse de fondo sobre los argumentos expuestos en dicho recurso**, el de apelación contra la Resolución SUB-77236 de 2022, en el entendido que es en relación a la línea jurisprudencial trazada por la Corte Constitucional que en reiterados pronunciamientos ha enfatizado que la omisión de la AFP en efectuar cobros coactivos a los empleadores morosos no es obstáculo para reconocer el derecho constitucional.

2. Que los períodos de cotización impagos por empleadores morosos se encuentran en cobro coactivo, así:
  - Los ciclos de INDUSTRIAS AQUILES LTDA, por algunos períodos de los años 1995, 1996, 1997, y 2000, se encuentran en cobro coactivo, actualmente bajo radicado 2020\_10333279 en estado REQUERIMIENTO ENVIADO POR CORRESPONDENCIA.
  - LEONARDO RAMIREZ Y CIA LTDA, por los períodos 199707 a 199811, actualmente se encuentra en proceso de cobro.
  - SPAIN-SONS PHARCEUTICAL INTERNATIONAL POR LOS PERÍODOS 201703 A 201707 se realizó cobro coactivo por parte del ISS, actualmente bajo radicado 2018\_4472909 en estado CITACION RESOLUCION DE RESPUESTA ENTREGADA POR CORRESPONDENCIA.
  - No refirió a las cotizaciones pagadas por INDUSTRIAS AQUILES por los ciclos 199901 a 199909, los cuales se registraron a períodos anteriores.
  - La nueva Resolución DPE 9965 de 24 de julio de 2023, sustituye la Resolución DPE 8080 de 30 de junio de 2022 a la que el Juez Constitucional de segunda instancia ordenó a Colpensiones dejarla sin efecto.

#### NOTIFICACIONES:

1. ACCIONANTE: MARLENY CHAVES TORRES  
Dirección electrónica: [jose.luis.ramirez16@gmail.com](mailto:jose.luis.ramirez16@gmail.com)
2. ACCIONADA: COLPENSIONES  
Dirección electrónica: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)
3. APODERADO. JUAN RAMON MUÑOZ BARAÇALDO  
Dirección electrónica: [juanra5008@hotmail.com](mailto:juanra5008@hotmail.com)  
Móvil: 3103023010

Atentamente,



**JUAN RAMON MUÑOZ BARACALDO**

C.C. No 19.100.573 de Bogotá

TP No 202.061 del C. S. de la J.

Bogotá D.C. 13 de septiembre de 2023

Honorable Juez Constitucional

**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**

Juez Cuarenta y Cinco Civil del Circuito

ESD

J45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

INCIDENTE DESACATO TUTELA: 2023-00297

ACCIONANTE: MARLENY CHAVES TORRES

ACCIONADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

JUAN RAMON MUÑOZ BARACALDO, actuando como apoderado judicial de la señora MARLENY CHAVES TORRES dentro del proceso referenciado, mediante el presente escrito me permito pronunciarme sobre el auto proferido por su Despacho el 05 de septiembre del año calendado, respecto a la respuesta emitida por COLPENSIONES en Resolución DPE 9965 de 24 de julio de 2023, en los siguientes términos:

1. El 30 de noviembre de 2021, la accionante bajo radicado N 0 2021\_14334066, solicita el reconocimiento de pensión de vejez, previo el estudio de documentos allegados a esta petición para la actualización de la historia laboral, presentando en el escrito la relación de empleadores morosos con sus respectivos ciclos impagos, elemento probatorio obrante en el proceso de tutela.
2. El 17 de marzo de 2022 en respuesta a la solicitud anterior, COLPENSIONES emite Resolución SUB-77236, mediante la cual niega el derecho pensional, omitiendo dar respuesta respecto a la solicitud de actualización de historia laboral teniendo en cuenta las cotizaciones impagadas de empleadores morosos, acorde a las líneas jurisprudenciales trazadas por la H. Corte Constitucional.
3. El 01 de abril de 2022, bajo radicado 2022\_4261912, la actora interpone recurso de apelación contra la Resolución SUB-77236 de 2022, en el cual expone nuevamente el listado de empleadores morosos con sus respectivos ciclos no cotizados, solicitando incluir en la historia laboral los aportes pensionales no cobrados por COLPENSIONES a los empleadores morosos.

EL 30 de junio de 2022, COLPENSIONES en respuesta al recurso de apelación emite Resolución DPE 8080 confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB-77236 de 17 de marzo de 2022.

En esta Resolución se pronunció únicamente respecto del empleador moroso "Industrias Aquiles", así:

" en atención a su solicitud, validada la base de datos de Colpensiones, me permito informar que para el empleador Industrias Aquiles reportó novedad de retiro para el 1994/12/22 y reportó una relación laboral a partir del 1995/04//12, por tanto, los ciclos mencionados para este rango no proceden a cobro, para los demás se requiere validación mediante RI 2022\_8788835 si procede acciones de cobro, si desea esperar respuesta a dicho requerimiento, se requiere radicar por la tipología CHL-MORA PATRONAL, por lo demás se encuentra validada y se adjunta para su verificación".

COLPENSIONES omite dar respuesta referente a los siguientes empleadores morosos:

- Industrias Aquiles por los ciclos 1/01/1999 a 30/09/1999
- Leonardo Ramirez y Cía. Ltda por los ciclos 01/10/1997 a 30/11/1998
- Spai Farmaceutical I.C 01/03/2017 a 31/07/2017
- Spai Sons Commerce SAS por los ciclos 01/03/2020 a 31/08/2021

4. El 06 de junio de 2023, MARLENY CHAVES TORRES, instaura acción de tutela excepcional en contra de COLPENSIONES para actualización de la historia y para resolver la solicitud de pensión de la accionante.

Dada las múltiples inconsistencias presentadas en el manejo de la historia laboral, sin obtener solución alguna por la AFP respecto a las solicitudes de actualización, la accionante en el escrito de tutela numeral 10 presenta un proyecto de actualización de la historia laboral elaborado con información fidedigna, así:

10. Actualización historia laboral:

| EMPLEADOR                                                                  |  |  |  | Desde   | Hasta   | Semanas  |
|----------------------------------------------------------------------------|--|--|--|---------|---------|----------|
| Semanas acumuladas a 28/02/2020 en historia laboral cotejada               |  |  |  |         |         | 1.113,27 |
| Menos cotizaciones aplicadas a periodos anteriores de periodos posteriores |  |  |  |         |         | -50,62   |
| Mas pagos de cotizaciones aplicados a periodos anteriores                  |  |  |  |         |         | 42,9     |
| Mas pagos empleador Leonardo Ramirez a EPS-no registra aportes a pensión   |  |  |  | 1997/02 | 1998-11 | 64,21    |
| Mas cotización no pagada por empleador Leonardo Ramirez                    |  |  |  | 1998/01 | -       | 4,29     |
| Mas cotización no pagada por empleador Leonardo Ramirez                    |  |  |  | 1998/04 | -       | 4,29     |
| Mas pago cotización empleador FATT SAS-no registra aporte a pensión        |  |  |  | 2006-05 | -       | 4,29     |
| Mas cotización no pagada por empleador Industrias Aquiles                  |  |  |  | 1996-04 | -       | 4,29     |
| Mas cotización no pagada por empleador Industrias Aquiles                  |  |  |  | 1996-09 | -       | 4,29     |
| Mas cotización no pagada por empleador Industrias Aquiles                  |  |  |  | 1996-10 | -       | 4,29     |
| Mas cotización no pagada por empleador Industrias Aquiles                  |  |  |  | 1996-12 | -       | 4,29     |
| Mas cotización no pagada por empleador Industrias Aquiles                  |  |  |  | 1997-01 | -       | 4,29     |
| Mas cotizaciones no pagadas por empleador Spai Sons Commerce SAS           |  |  |  | 2017-03 | 2017-07 | 21,42    |
| Mas cotizaciones no pagadas por empleador Spai Sons Commerce SAS           |  |  |  | 2020-03 | 2021-08 | 77,14    |

| Cotizaciones pagadas no contabilizadas en historia laboral |  |  |  | Periodo | Planilla       |                 |
|------------------------------------------------------------|--|--|--|---------|----------------|-----------------|
|                                                            |  |  |  |         |                |                 |
| Industrias Aquiles                                         |  |  |  | 1995-06 | 23021201003185 | 4,29            |
| Leonardo Ramirez y Cia Ltda                                |  |  |  | 1997-03 | 50000501012199 | 2               |
| Leonardo Ramirez y Cia Ltda                                |  |  |  | 1997-06 | 53200201026154 | 3               |
| FATT SAS: son 2 semanas y registró 0,29                    |  |  |  | 2005-03 | 9114808617DNP  | 1,71            |
| <b>Total, Cotizaciones acumuladas a 31/08/2021</b>         |  |  |  |         |                | <b>1.313,64</b> |
|                                                            |  |  |  |         |                |                 |
|                                                            |  |  |  |         |                |                 |

En el anterior cálculo matemático se evidencia que la accionante consolidó el derecho pensional a 31 de agosto de 2021.

5. El 13 de julio de 2023, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS, dictó fallo de impugnación de tutela en el cual “ordenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES cumplir con lo resuelto en el párrafo 24 de la presente sentencia”:

24. “Como medida de restablecimiento ordenará a Colpensiones dejar sin efectos la Resolución DPE No 8080 del 30 de junio de 2022, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación contra la Resolución No 77236 del 17 de marzo de 2022. Hecho lo anterior, en el término de diez (19) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, Colpensiones deberá expedir un nuevo acto administrativo donde se pronuncie de fondo sobre todos los argumentos expuestos en dicho recurso”.

En respuesta al fallo de tutela de segunda instancia, COLPENSIONES emite Resolución DPE 9965 de 24 de julio de 2023, en la cual se observa lo siguiente:

La accionada incumplió el mandato decretado en sentencia de tutela de segunda instancia que ORDENO:

**(...) Colpensiones deberá expedir un nuevo acto administrativo donde se pronuncie de fondo sobre todos los argumentos expuestos en dicho recurso” (reseña agregada)**

Es relevante rememorar los argumentos expuestos en dicho recurso (el de apelación contra Resolución SUB-77236 de 17/03/2022, radicado 2022\_4261912 de 01 de abril de 2022), así:

### Precedentes Constitucionales

Los reiterados pronunciamientos de las altas Cortes han enfatizado en que los aportes pensionales del trabajador, no pagados por los empleadores ni cobrados por las Administradoras de fondos de pensiones, se deben incluir en la liquidación de la pensión del afiliado, así se encuentra establecido en los siguientes pronunciamientos:

T-079 de 2016:

**Artículo Cuarto:** “Prevenir a COLPENSIONES sobre su obligación de incluir en las historias laborales de sus afiliados los períodos de cotizaciones no pagados, pagados de forma extemporánea, o que no han podido cobrarse por su falta de diligencia, ya que la negativa a registrar esos ciclos de aportes constituye una trasgresión de sus obligaciones legales. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas no podrán denegarse por esos motivos”. (reseña agregada)

T-222 de 2018

**Artículo Cuarto:** “Prevenir a COLPENSIONES sobre su obligación de incluir en las historias laborales de sus afiliados los periodos de cotizaciones no pagados, pagados de forma extemporánea o que no han podido cobrarse por su falta de diligencia, ya que la negativa a registrar esos ciclos de aportes constituye una trasgresión de sus obligaciones legales. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas no podrán denegarse por esos motivos”.

En el mismo sentido mediante sentencia T-491 de 2020, adoctrinó diciendo:

“En efecto, esta Corte ha señalado que, ante la negligencia e inoperancia de la administradora pensional, esta asume la responsabilidad y no puede trasladarle sus efectos al trabajador, el cual está amparado por los principios de buena fe y confianza legítima. En efecto, este último no cuenta con la capacidad jurídica para obligar al pago, además de que se constituye en el eslabón más débil de la relación laboral, siendo la mora ajena a su voluntad”.

“Con relación a la responsabilidad que asume la administradora cuando omite cobrar los aportes adeudados, esta Corte ha indicado que fruto de su pasividad se allanó a la mora”.

“Ello implica que, por un lado, admite la mora del empleador por lo que en el estudio de las solicitudes pensionales debe tener en cuenta los tiempos en mora y, por el otro, debe cubrir y cancelar las prestaciones económicas a que tenga derecho el trabajador”.

“En conclusión, el allanamiento a la mora se presenta cuando la administradora pensional omite realizar el cobro de los aportes en mora por parte del empleador a pesar de contar con los mecanismos legales para ello”.

**“Y, su consecuencia, es su obligación incluir los tiempos en mora y asumir las cargas financieras y prestaciones que se generen en favor del trabajador afiliado”. (reseña agregada)**

SL 1690-2019 de 08 de mayo de 2019, radicado 73921, enfatizó diciendo:

“que las administradoras de pensiones deben agotar diligente y oportunamente las gestiones de cobro ante los empleadores, de suerte que, de omitirse esta obligación, serán responsables por el pago de la prestación a que haya lugar, según la normativa aplicable; **y que a efectos de contabilizar las semanas cotizadas por el afiliado en aras de obtención del derecho pensional, deben tenerse en cuenta las consignadas a tiempo, las pagadas extemporáneamente y las que se encuentren en mora, dada la falta de gestión de cobro por parte de la administradora a la que se encuentre vinculado**”. (reseña agregada)

“La obligación a cargo de las administradoras de fondos de pensiones de adelantar las acciones de cobro respectivas en contra de los empleadores morosos tiene como propósito librar de toda gestión de recaudo a los beneficiarios del sistema, ya que, por ley, estos no deben asumir tal imposición, pues bajo ninguna circunstancia la falta de pago del empleador puede perjudicar al afiliado”.

SU-405 de 2021:

En una de las reglas estableció que “la historia laboral es un documento que emana de las administradoras de pensiones-el cual se nutre de las bases de datos a su cargo-la desorganización, la no sistematización de los datos o el descuido, no pueden repercutir negativamente en el trabajador. De modo que las posibles fallas de las administradoras, desde el punto de vista operacional-y que acarreen el incumplimiento de sus deberes en la gestión de la historia laboral-no puede traducirse en una denegación del derecho a la seguridad social del ciudadano que tiene la expectativa legítima de pensionarse”

En este pronunciamiento aduce en relación al siguiente principio:

117 “El principio de allanamiento a la mora y la obligación de las administradoras de realizar el cobro coactivo”.

“En el proceso de cobro frente a los aportes no cancelados oportunamente, las administradoras pensionales cuentan con unas herramientas que el Legislador estableció, principalmente, en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el Decreto 2633 de 1994, 162 con el fin de hacer efectivo el pago del aporte al Sistema de Seguridad Social en favor del trabajador, y evitar -de un lado- que este tenga que soportar la omisión patronal, y del otro, que se afecte el sistema por la falta de pago. Así las cosas, el trabajador no es el responsable de perseguir el pago de los valores que su empleador no canceló pues dicha tarea recae legalmente en las administradoras de pensiones”. (...)

"Además, tampoco le corresponde asumir las consecuencias de la falta de cobro de los aportes adeudados por parte del fondo pensional. De manera que es una regla pacífica en la jurisprudencia la relativa a que cuando administradora de pensiones no "ejerce el cobro coactivo, ni los mecanismos judiciales establecidos en la Ley para que cumpla a cabalidad con su obligación, se entenderá que se allanó a la mora", 164 es decir, que asume las consecuencias derivadas de su propia negligencia. Por este motivo le corresponde admitir la morosidad del empleador y reconocer el pago de las mesadas a que tiene derecho el trabajador. En estos casos, se ha dicho que de 161 Auto 096 de 2017. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. 162 "por el cual se reglamenta los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993". 163 sentencia T-491 de 2020. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo. 164 sentencia T-398 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. AV. Alberto Rojas Ríos. Sentencia SU-405 de 2021 M.P. Diana Fajardo Rivera 39 conformidad con los principios de buena fe y de confianza legítima, los efectos nocivos de la mora del empleador no se pueden trasladar al trabajador".

"De conformidad a las doctrina Constitucional argumentada en los pronunciamientos invocados en precedencia y de obligatorio cumplimiento, COLPENSIONES debe calcular la pensión solicitada incluyendo en el IBL los aportes no pagados por los empleadores morosos".

#### Vínculo laboral con los empleadores morosos

- Empleador INDUSTRIAS AQUILES S.A: de 23/12/1994 a 31/03/1995:13.85 semanas

Ingresó a trabajar en la empresa el 12/02/1993 sin registrar en historia laboral novedad de retiro el 22/12/1994, prueba de que existió vínculo laboral por los periodos no cotizados por el empleador.

Para el mes de febrero de febrero de 2001, Industrias Aquiles pagó el aporte con planilla 50005301008746 registro visible en hoja No 6 en historia laboral

Los aportes pensionales por los períodos 1/01/1999 a 30/09/2009, en historia laboral en hojas Ns 5-6 registra los pagos con los respectivos números de planillas. En certificado expedido por EPS FAMISANAR registrar pagos a salud por este lapso de tiempo.

- \* Empleador LEONARDO RAMIREZ Y CIA LTDA: de 01/10/1997 a 30/11/1998: 57,86 semanas

MARLENY CHAVES TORRES, se vinculó a trabajar con esta empresa desde febrero de 1997 a noviembre de 1998 como consta en certificado laboral expedido por EPS FAMISABAR S.A.S. documento en el que registra aportes a salud pagados por este lapso de tiempo indicando fecha de pago y el IBC, certificado idóneo para demostrar el vínculo laboral con este empleador, quien pagó salud y obligatoriamente debió pagar aportes pensionales.

- Empleador FATT S.A.S: Ciclo abril de 2005: 4,29 semanas

Ingresó a trabajar en la empresa el 01/03/2004 30 de marzo de 2006 sin registrar en historia laboral novedad de retiro en abril de 2005, prueba de que existió vínculo laboral durante este periodo no cotizado por el empleador.

- Empleador SPAISONS FARMACEUTICAL INTERNACIONAL COSMETIC, empresa que cambió de razón social por el de SPAI SONS COMMERCE SAS a partir de agosto de 2017.

Períodos no cotizados: 1/03/1997 a 31/07/2017 y 1/03/2020 a 31/05/2021.

#### Pagos de aportes pensionales en exceso

El artículo 17 de la Ley 100 de 1993 establece que la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez.

MARLENY CHAVES TORRES, consolida el derecho pensional en la fecha en que cumpla los presupuestos de ley para acceder a este derecho, momento supeditado al cálculo del IBL incluyendo las semanas no cotizadas por los empleadores morosos.

Los aportes pensionales que se paguen en exceso no se deben tener en cuenta por cuanto no le permiten a la afiliada aumentar el monto de la pensión, así como lo ha sostenido la Jurisprudencia Constitucional en sentencia T-626 de 2014.

Los anteriores argumentos fueron los expuestos para sustentar el recurso de apelación contra la Resolución SUB-77236 de 17 de marzo de 2022, y son los que el Honorable Juez Constitucional ORDENA tener en cuenta para Colpensiones expedir un nuevo acto administrativo donde se pronuncie de fondo sobre todos los argumentos expuestos en dicho recurso.

En Resolución DPE 9965 de 24 de julio de 2023 de respuesta al fallo de tutela, refiere a los empleadores morosos que se encuentran en cobro coactivo de cotizaciones de períodos correspondientes a los años 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2017, 2020 y 2021.

En esta misma Resolución no se pronunció respecto a las cotizaciones realizadas por Industrias Aquiles por los ciclos 199901 a 199909 las cuales aparecen en historia laboral registradas en periodos anteriores en contraposición a lo establecido en el numeral 4 del artículo 53 del Decreto 1406 de 1999:

“cubrir las cotizaciones del período declarado”.

Tampoco se pronuncio respecto a cotizaciones pagadas por los ciclos 199506, 199703, 199706, y 200503 las cuales no se encuentran contabilizadas en historia laboral.

En Resolución DPE 9965 de 24 de julio de 2023, desconoció los precedentes constitucionales los cuales fijan reglas jurisprudenciales consolidadas entre los que se encuentra la T-222 de 2018, en la cual precisó:

30. Por su parte la jurisprudencia constitucional ha sido enfática al establecer que:

“La mora del empleador en el pago de los aportes no puede justificar retrasos ni inconsistencias en el trámite de reconocimiento de la prestación económica que amparan las contingencias cubiertas por el Sistema de Seguridad Social. El traslado efectivo de los aportes a la cuenta del afiliado no puede convertirse tampoco en un obstáculo para efectuar el reconocimiento”

Respecto a la no respuesta de fondo en relación con las peticiones formuladas por la accionante a COLPENSIONES en lo atinente a actualización de la historia laboral y reconocimiento de pensión de vejez, las altas corporaciones judiciales han precisado:

El artículo 23 de la Constitución Política, prevé:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución."*

"En ese orden de ideas, esta Corporación advierte que para que se predique el debido respeto del derecho de petición deben cumplirse determinados requisitos que han sido decantados y reiterados jurisprudencialmente, sobre el particular en sentencia T-172 de 2013 la Corte Constitucional precisó":

*"Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) **ser pronta y oportuna**; (ii) **resolver de fondo**, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:*

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

De los argumentos expuestos en el presente escrito, se colige que la accionada no cumplió con el mandato del Honorable Juez Constitucional de “expedir un nuevo acto administrativo donde se pronuncie de fondo sobre todos los argumentos expuestos en dicho recurso”.

La Resolución DPE 9965 de 24 de julio de 2023 revivió la Resolución DPE 8080 de 30 de junio de 2022 la cual en sentencia de tutela de segunda instancia ordenó a Colpensiones dejarla sin efectos.

En los anteriores términos doy por contestado el requerimiento ordenado por el Despacho en auto de 5 de septiembre del año en curso.

**NOTIFICACIONES:**

Accionante: MARLENY CHAVES TORRES

Dirección electrónica: jose.luis.ramirez16@gmail.com

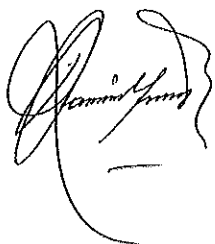
Accionada: COLPENSIONES

Dirección electrónica: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Apoderado: JUAN RAMON MUÑOZ BARACALDO

Dirección electrónica: juanra5008@hotmail.com

Atentamente,



**JUAN RAMON MUÑOZ BARACALDO**

C.C. No 19.100.573 de Bogotá

TP No 202.061 del C. S. de la J.

No. de Radicado 2023\_17693078

Bogotá D. C., 25 de octubre de 2023

Señor  
JUAN RAMON MUÑOZ BARACALDO ✓  
Apoderado  
Calle 146 No. 19-53 Oficina 401  
Celular: 3103023010  
[juanra5008@hotmail.com](mailto:juanra5008@hotmail.com)  
Bogotá D. C.

**Referencia:** Radicado No. 2023\_17078397 del 12 de octubre de 2023  
**Ciudadano:** MARLENY CHAVES TORRES  
**Identificación:** Cédula de Ciudadanía No. 51765689  
**Tipo de Trámite:** Concepto de Área – Acción de Tutela Desacato

Respetado señor Muñoz,

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. Con el fin de acatar el fallo de tutela de segunda instancia proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL DE DECISIÓN, de fecha 13 de julio de 2023, radicado No. 11001310304520230029701, que decidió:

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de tutela que profirió el Juzgado 45 Civil del Circuito de esta ciudad el 20 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO: CONCEDER** amparo constitucional a los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, de petición y habeas data a favor de la ciudadana **MARLENY CHAVES TORRES**, con sustento en lo expuesto en la presente sentencia.

**TERCEREO: ORDENAR** a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** cumplir con lo resuelto en párrafo 24 de la presente sentencia.

Sobre lo anterior, de acuerdo con las competencias de esta área, nos permitimos brindar respuesta a lo referente a la deuda por aportes a pensión de los empleadores señalados a continuación:

Página 1 de 5



Cra. 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11  
Bogotá D.C. - Cundinamarca

Línea Bogotá (57+601) 489 09 09  
Línea Gratuita: 018000 41 09 09

[www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co)

Continuación radicado N° 2023\_17693078 del 25 de octubre de 2023

1. **INDUSTRIAS AQUILES LTDA con NIT No. 800098258:** Deuda presunta por omisión de pago en los ciclos 199604, 199609, 199610, 199612 a 199708.

Al respecto, le informamos que, se gestionaron los procesos de cobro No. 2018\_12685241 y 2020\_10323279, los cuales incluyen, entre otros, los ciclos mencionados. Así mismo, se remitieron las siguientes comunicaciones de cobro, las cuales no fue posible entregar al deudor:

- 2018\_16255610 No. Guía GA87022632763 del 02/01/2019: Devuelto por dirección inexistente.

REMITENTE Y DIRECCIÓN: **VIDOMINA**  
Carrera 9 No. 59-43  
Código Postal: 100771  
Teléfono: 011 2370200  
MT: 900 348 004 7  
Bogotá - Colombia

TIPO DE PRIORIDAD: **N** **U** **X** 8180

RADICADO 2018\_16255610 Fecha Máx Entrega: 10/01/2019

DESTINATARIO  
INDUSTRIAS AQUILES LTDA INDUSTRIAS AQUILES LTDA  
CALLE 20 N 42C 69  
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ  
Cod. Postal: 000000 ZONA: D-VERCOURRIER 756

GUÍA N°: GA87022632763 11201812252009

ENTREGADO ☒ RETENCIÓN ☐ CERRADO ☐ NADIE PARA REC ☐ DIR. DEFICIENTE ☐ DIR. ERRADA ☐ DESCONOCIDO ☐ NO RESIDE - ST ☐ REHUSADO ☐ FALLECIDO ☐

DOCUMENTOS ☐ INMUEBLE ☐ Casa ☐ Edificio ☐ Negocio ☐ Conjunto ☐ PISOS ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ COLOR ☐ Blanca ☐ Crema ☐ Ladrillo ☐ Amarillo ☐ Otros ☐ PUERTA ☐ Madera ☐ Metal ☐ Vidrio ☐ Aluminio ☐ Otros ☐

CONTADOR ☐ IN ☐ PRIMA RECIBIDA: ☐

MEIO DE ENVÍO: **M** **T** **X** NO DEJAR BAJO PUERTA

FECHA Y HORA: 26-10-2018 16:32 VALOR: \$897.45 PESOS 200

AVISO INTENTO DE ENTREGA 1  
Estimado usuario: Hoy le hemos visitado para hacer la entrega de un comunicado de cobro. Como no encontramos a nadie en la dirección indicada, no fue posible entregar el documento. Por favor, revise la dirección y comuníquese con el número de guía: 011 2370200. Si desea cancelar el cobro, comuníquese al 011 2370200.

AVISO INTENTO DE ENTREGA 2  
Estimado usuario: Hoy le hemos visitado para hacer la entrega de un comunicado de cobro. Como no encontramos a nadie en la dirección indicada, no fue posible entregar el documento. Por favor, revise la dirección y comuníquese con el número de guía: 011 2370200. Si desea cancelar el cobro, comuníquese al 011 2370200.

AVISO INTENTO DE ENTREGA 3  
Estimado usuario: Hoy le hemos visitado para hacer la entrega de un comunicado de cobro. Como no encontramos a nadie en la dirección indicada, no fue posible entregar el documento. Por favor, revise la dirección y comuníquese con el número de guía: 011 2370200. Si desea cancelar el cobro, comuníquese al 011 2370200.

- 2022\_8622097, No. Guía MT704456682CO del 01/07/2022: No Reside / Se Trasladó.

REMITENTE Y DIRECCIÓN: **VIDOMINA**  
Carrera 9 No. 59-43  
Código Postal: 100771  
Teléfono: 011 2370200  
MT: 900 348 004 7  
Bogotá - Colombia

TIPO DE PRIORIDAD: **N** **X** **U**

RADICADO 2022\_8622097 Fecha Máx Entrega: 07/11/2022

DESTINATARIO  
INDUSTRIAS AQUILES LTDA INDUSTRIAS AQUILES LTDA  
CR 62 17 46  
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.

Cod. Postal: 000000 ZONA: ☐

ACUSE DE RECIBO: MT704456682CO

ENTREGADO ☒ RETENCIÓN ☐ CERRADO ☐ NADIE PARA REC ☐ DIR. DEFICIENTE ☐ DIR. ERRADA ☐ DESCONOCIDO ☐ NO RESIDE - ST ☐ REHUSADO ☐ FALLECIDO ☐

DOCUMENTOS ☐ INMUEBLE ☐ Casa ☐ Edificio ☐ Negocio ☐ Conjunto ☐ PISOS ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ COLOR ☐ Blanca ☐ Crema ☐ Ladrillo ☐ Amarillo ☐ Otros ☐ PUERTA ☐ Madera ☐ Metal ☐ Vidrio ☐ Aluminio ☐ Otros ☐

CONTADOR ☐ IN ☐ PRIMA RECIBIDA: ☐

MEIO DE ENVÍO: **M** **T** **X** ENTREGA BAJO PUERTA POR COVID 19 ☐

FECHA Y HORA: 01-07-2022 14:22 VALOR: \$0.00 PESOS 1

AVISO INTENTO DE ENTREGA 1  
Para mayor información sobre la entrega de su comunicado contactase al correo: Correo Bogota (57-1) 4722000 Nacional 01 8000 111 210

AVISO INTENTO DE ENTREGA 2  
Para mayor información sobre la entrega de su comunicado contactase al correo: Correo Bogota (57-1) 4722000 Nacional 01 8000 111 210

AVISO INTENTO DE ENTREGA 3  
Para mayor información sobre la entrega de su comunicado contactase al correo: Correo Bogota (57-1) 4722000 Nacional 01 8000 111 210

Pese a las gestiones realizadas, y, dado que, la deuda persiste, se efectuó la aplicación de Mora Patronal a favor de la afiliada MARLENY CHAVES TORRES identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51765689, para los ciclos que presentaban deuda presunta por omisión de pago, esto es, 199604, 199609, 199610, y de 199612 a 199708.

Continuación radicado N° 2023\_17693078 del 25 de octubre de 2023

- ✓ Es de mencionar que el ciclo 199607 mencionado en el libelo de tutela se encuentra aplicado en la historia laboral de la trabajadora, sin genera deuda para el empleador:

| [34] Identificación Aportante | [35] Nombre o Razón Social | [36] RA | [37] Período | [38] Fecha De Pago | [39] Referencia de Pago | [40] IBC Reportado | [41] Cotización Pagada | [42] Cotización Mora Sin Intereses | [43] Nov. | [44] Días Rep. | [45] Días Cot. | [46] Observación                   |
|-------------------------------|----------------------------|---------|--------------|--------------------|-------------------------|--------------------|------------------------|------------------------------------|-----------|----------------|----------------|------------------------------------|
| 800098258                     | INDUSTRIAS AQUILES LTDA    | SI      | 199604       | 24/10/2023         | 9MP17078397001          | \$ 142.125         | \$ 0                   | \$ 0                               | 30        | 30             | 30             | pago aplicado C14-2015 ✓           |
| 800098258                     | INDUSTRIAS AQUILES S A     | SI      | 199607       | 22/05/2002         | 23021201006629          | \$ 142.125         | \$ 25.300              | \$ 0                               | 30        | 30             | 30             | Pago aplicado al periodo declarado |
| 800098258                     | INDUSTRIAS AQUILES LTDA    | SI      | 199609       | 24/10/2023         | 9MP17078397002          | \$ 142.125         | \$ 0                   | \$ 0                               | 30        | 30             | 30             | pago aplicado C14-2015 ✓           |
| 800098258                     | INDUSTRIAS AQUILES LTDA    | SI      | 199704       | 24/10/2023         | 9MP17078397008          | \$ 172.005         | \$ 0                   | \$ 0                               | 30        | 30             | 30             | pago aplicado C14-2015 ✓           |
| 800098258                     | INDUSTRIAS AQUILES LTDA    | SI      | 199609       | 24/10/2023         | 9MP17078397002          | \$ 142.125         | \$ 0                   | \$ 0                               | 30        | 30             | 30             | pago aplicado C14-2015 ✓           |
| 800098258                     | INDUSTRIAS AQUILES LTDA    | SI      | 199610       | 24/10/2023         | 9MP17078397003          | \$ 142.125         | \$ 0                   | \$ 0                               | 30        | 30             | 30             | pago aplicado C14-2015 ✓           |
| 800098258                     | INDUSTRIAS AQUILES LTDA    | SI      | 199612       | 24/10/2023         | 9MP17078397004          | \$ 142.125         | \$ 0                   | \$ 0                               | 30        | 30             | 30             | pago aplicado C14-2015 ✓           |
| 800098258                     | INDUSTRIAS AQUILES LTDA    | SI      | 199701       | 24/10/2023         | 9MP17078397005          | \$ 172.005         | \$ 0                   | \$ 0                               | 30        | 30             | 30             | pago aplicado C14-2015 ✓           |
| 800098258                     | INDUSTRIAS AQUILES LTDA    | SI      | 199702       | 24/10/2023         | 9MP17078397006          | \$ 172.005         | \$ 0                   | \$ 0                               | 30        | 30             | 30             | pago aplicado C14-2015 ✓           |
| 800098258                     | INDUSTRIAS AQUILES LTDA    | SI      | 199703       | 24/10/2023         | 9MP17078397007          | \$ 172.005         | \$ 0                   | \$ 0                               | 30        | 30             | 30             | pago aplicado C14-2015 ✓           |
| 800098258                     | INDUSTRIAS AQUILES LTDA    | SI      | 199704       | 24/10/2023         | 9MP17078397008          | \$ 172.005         | \$ 0                   | \$ 0                               | 30        | 30             | 30             | pago aplicado C14-2015 ✓           |
| 800098258                     | INDUSTRIAS AQUILES LTDA    | SI      | 199705       | 24/10/2023         | 9MP17078397009          | \$ 172.005         | \$ 0                   | \$ 0                               | 30        | 30             | 30             | pago aplicado C14-2015 ✓           |
| 800098258                     | INDUSTRIAS AQUILES LTDA    | SI      | 199706       | 24/10/2023         | 9MP17078397010          | \$ 172.005         | \$ 0                   | \$ 0                               | 30        | 30             | 30             | pago aplicado C14-2015 ✓           |
| 800098258                     | INDUSTRIAS AQUILES LTDA    | SI      | 199707       | 24/10/2023         | 9MP17078397011          | \$ 172.005         | \$ 0                   | \$ 0                               | 30        | 30             | 30             | pago aplicado C14-2015 ✓           |
| 800098258                     | INDUSTRIAS AQUILES LTDA    | SI      | 199708       | 24/10/2023         | 9MP17078397012          | \$ 172.005         | \$ 0                   | \$ 0                               | 30        | 30             | 30             | pago aplicado C14-2015 ✓           |

de igual manera, el estado de cuenta del empleador aún no se encuentra actualizado, por lo que podrá ser consultado en los primeros días de noviembre, dado que la actualización de los sistemas de información es ejecutada una vez al mes.

- ✓ 2. **LEONARDO RAMIREZ Y CIA LTDA NIT No. 830025176:** Deuda presunta por omisión de pago en el ciclo 199704. Actualmente se adelanta el proceso de cobro No. 2020\_8239134, mediante la cual, se adelanta el cobro coactivo a cargo de la Dirección de Cartera desde el 01/06/2021:

| Proceso      | Documento | Fecha Entrega | Fecha Devolución | N° Entrega | Competencia          |
|--------------|-----------|---------------|------------------|------------|----------------------|
| 2020_8239134 | 830025176 | 1/6/2021      |                  | 21         | Dirección de Cartera |

Lo anterior indica que, esta Administradora gestiona diferentes etapas frente al cobro de aportes a pensión que registran deuda para los empleadores. Dichas etapas son:

- Disuasiva y persuasiva: Adelantada por la Dirección de Ingresos por Aportes, dentro de la cual, se expide la Liquidación Certificada de Deuda.

- **Coactiva:** La Dirección de Cartera busca cobrar de manera coactiva las sumas señaladas en la Liquidación Certificada de Deuda.

Validando la información entregada por la AFP PROTECCIÓN mediante traslado de la trabajadora a esta Administradora, y la información que reposa en la correspondiente Historia Laboral, se observa novedad de retiro en el ciclo 200503: ✓

| [34]<br>Identificación<br>Aportante | [35]<br>Nombre o Razón Social | [36]<br>RA | [37]<br>Período | [38] Fecha<br>De Pago | [39] Referencia de<br>Pago | [40] IBC<br>Reportado | [41] Cotización<br>Pagada | [42] Cotización<br>Mora Sin<br>Intereses | [43]<br>Nov. | [44]<br>Días<br>Rep. | [45]<br>Días<br>Col. | [46] Observación                                             |
|-------------------------------------|-------------------------------|------------|-----------------|-----------------------|----------------------------|-----------------------|---------------------------|------------------------------------------|--------------|----------------------|----------------------|--------------------------------------------------------------|
| 830089277                           | FATT S A S                    | NO         | 200503          | 28/04/2005            | 9114808617TDNP             | \$ 26.666             | \$ 4.000                  | \$ 0                                     | R            | 2                    | 2                    | Pago recibido del Régimen de Abgore Individual no trasladado |

En este caso, no se genera deuda presunta para el ciclo 200504, dado el reporte de la novedad mencionada.

4. **SPAI-SONS PHARMACEUTICAL con NIT No. 860515732:** Ciclos 201408 y del 201703 a 201707. Actualmente se adelanta el proceso de cobro No. 2018\_4472909, con estado “CIERRE PROCESO NOTIFICACIÓN”, el cual incluye, entre otros, los ciclos 201408 y del 201703 a 201707.

| CASO BIZAGI  | CASO COBRO | RAZÓN SOCIAL                                          | DOCUMENTO   | CONCEPTO DEUDA      | ESTADO                      | FECHA ESTADO | TOTAL DEUDA REAL | TOTAL DEUDA PRESUNTA | TOTAL INTERESES | TOTAL DEUDA    |
|--------------|------------|-------------------------------------------------------|-------------|---------------------|-----------------------------|--------------|------------------|----------------------|-----------------|----------------|
| 2018_4472909 | APP108415  | SPA1-SONS PHARMACEUTICAL INTERNATIONAL COSMETICS LTDA | N 860515732 | Aportes Pensionales | CIERRE PROCESO NOTIFICACIÓN | 05/06/2023   | \$ 16.865.708    | \$ 97.255.724        | \$ 0            | \$ 114.121.432 |

El empleador fue notificado del mencionado proceso de cobro de la siguiente manera:

- Requerimiento de Constitución en Mora - OFICIO No. GNAR-AP-00197495 del 21 de abril de 2018, entregado bajo guía No. GA87020967853 del 27 de abril de 2018:

|                                                                                                                                                                                                           |  |                                                                                                                                                                                                              |  |      |  |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|------|--|
| REMITENTE Y DIRECCIÓN:<br><b>DAVIER BASTA</b><br>Calle No. 12-43<br>Correo Postal: 110671<br>Bogotá - Colombia<br>Tel: 800 115 0009<br>Tel: 312 2000000                                                   |  | TIPO DE PRIORIDAD: <span style="border: 1px solid black; padding: 2px;">N</span> <span style="border: 1px solid black; padding: 2px;">U</span> <span style="border: 1px solid black; padding: 2px;">X</span> |  | 8772 |  |
| ENTREGA TOTAL<br>17 ABR 2010<br>17 ABR 2010                                                                                                                                                               |  | 201 202 203 204 205 206 207 208 209 210 211 212 213 214 215 216 217 218 219 220                                                                                                                              |  |      |  |
| RADICADO 2018 4539896<br>87020967853                                                                                                                                                                      |  | Fecha Máx Entrega: 10/05/2018<br>87020967853                                                                                                                                                                 |  |      |  |
| DESTINATARIO<br>LABORATORIOS SPAT SONS LTDA<br>AV CIUDAD DE PANAMA 66 51-495<br>Bogotá, D.C. - BOGOTA<br>Cod. Postal: 000000<br>ZONA: S-ENG016<br>GUIA No.: GA87020967853                                 |  | LABORATORIOS SPAT SONS LTDA<br>87020967853<br>California International Cosmetics<br>11201804241654                                                                                                           |  |      |  |
| ENTREGADO<br>RETENCION<br>CERRADO<br>NADIE PARA REC<br>DIR. DEFICIENTE<br>DIR. ERRADA<br>DESCONOCIDO<br>NO RESIDE - BT<br>REHUSADO<br>FALLECIDO                                                           |  | INVARIABLE<br>Cero<br>Entero<br>Negativo<br>Comunque                                                                                                                                                         |  |      |  |
| DOCUMENTOS                                                                                                                                                                                                |  | Contador 16<br>No. de Cuentas                                                                                                                                                                                |  |      |  |
| MEDIO DE ENVIO: <span style="border: 1px solid black; padding: 2px;">M</span> <span style="border: 1px solid black; padding: 2px;">T</span> <span style="border: 1px solid black; padding: 2px;">X</span> |  | NO DE RECEPCION PUERTA                                                                                                                                                                                       |  |      |  |

Continuación radicado N° 2023\_17693078 del 25 de octubre de 2023

- Citación para notificación personal de la Liquidación Certificada de Deuda No. AP-00082035 del 15 de junio de 2018, entregada bajo guía de entrega No. GA87023577508 del 07 de junio de 2019.

REMITENTE Y DIRECCIÓN: **VIDOMINA**  
ENTREGA TOTAL  
Código Postal: 100219  
Tel: 01 25181410100  
NIT: 900 236 004 P  
Bogotá - Colombia

TIPO DE PRIORIDAD: **[N]** **[U]** **[X]**

01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12 13 14 15

2018 2019 2020 2021 2022 2023 2024 2025 2026 2027 2028 2029 2030

87023577508

**RADICADO 2019\_7102134**

**DESTINATARIO**  
LABORATORIOS SPAI SONS LTDA LABORATORIOS SPAI SONS LTDA  
AV CIUDAD DE CALI CRA 86 51-85  
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ  
Cod. Postal: 000000 ZONA: S-ENG016  
GUÍA N°: GA87023577508

**07 JUN 2019**

**RADICADO**  
**NO IMPLICA ACEPTACIÓN**

**DOCUMENTOS**

**MEDIO DE ENVÍO:** **[M]** **[T]** **[X]**

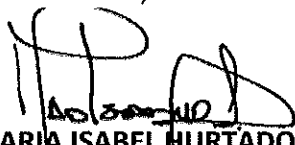
**NO DEJAR BAJO PUERTA**

Posterior a ello, el empleador presentó escrito con objeción a la Liquidación Certificada de Deuda, el cual fue resuelto a través de la Resolución No. AP-00294507 del 28 de noviembre de 2019.

En cuanto a los criterios a tener en cuenta para la aplicación del precedente judicial por mora patronal establecido por la circular interna 014 de 2015, se debe precisar que solo serán objeto de imputación aquellos casos en los cuales se verifique que en su momento el ISS y COLPENSIONES no llevaron a cabo acciones de cobro (persuasivo y coactivo) contra el empleador solicitado. En este caso en particular, se encuentra en curso el proceso de cobro No. 2018\_4472909, el cual se encuentra en conocimiento del empleador y sobre el cual el mismo ha efectuado el correspondiente derecho de contradicción.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC) o comunicarse con la línea de atención telefónica, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Atentamente,

  
**MARIA ISABEL HURTADO SAAVEDRA**  
Directora de Ingresos por Aportes

Elaboró: DEISSY MILENA CRUZ FARFÁN – Analista V  
Revisó: DIANA ALEXANDRA GAMA GÓMEZ – Profesional Máster 7  
Aprobó: SANDRA LILIAN JIMÉNEZ BELTRÁN – Profesional Máster 7



Bogotá D.C, 31 de octubre de 2023

**URGENTE TUTELA**

Señor

**JUZGADO 045 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

CARRERA 10#14-30

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ, D.C., BOGOTÁ, D.C.

**Radicado: 11001310304520230029700**

**Afiliado: MARLENY CHAVES TORRES C.C. 51765689**

**Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**

**MARTHA ELENA DELGADO RAMOS.** en mi calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones. Colpensiones, conforme a la certificación que se adjunta a este escrito, en atención al asunto de referencia, presento informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 como pasa a indicarse:

**ANTECEDENTES**

En atención al auto del 25 de octubre de 2023, en el que se requiere informemos sobre el estado del proceso de cobro, adelantados a los empleadores morosos aludidos en la resolución **SUB 9965 DEL 24 DE JULIO DE 2023**, me permito informar que, la Dirección de Ingresos por Aportes mediante comunicación del 25 de octubre de 2023 donde se informan en detalle los procesos de cobro No. 2018\_12685241 y 2020\_10323279 realizados a los empleadores NDUSTRIAS AQUILES LTDA con NIT No. 800098258, LEONARDO RAMIREZ Y CIA LTDA NIT No. 830025176, ATT S. A. S. con NIT No. 830089277, SPAI-SONS PHARMACEUTICAL con NIT No. 860515732.

Dicha comunicación fue remitida a la accionante al correo electrónico [juanra5008@hotmail.com](mailto:juanra5008@hotmail.com) como se evidencia en soporte adjunto.

Así las cosas, Colpensiones como lo ha venido reiterando dio cumplimiento de la sentencia de tutela conforme la resolución **DPE 9965 DE 24 DE JULIO DE 2023** en la cual se pronunció sobre cada uno de los argumentos expuestos por la accionante en el recurso interpuesto.

**CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA**

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la Jurisprudencia Constitucional, son claros en señalar que la protección y el amparo que se obtiene a través de la acción de tutela, es actual e inmediato, e implica una acción u omisión actual por parte de la autoridad accionada, razón por la cual, Colpensiones se permite indicar que conforme a lo señalado y a las pruebas aportadas, nos encontramos frente al cabal cumplimiento del fallo de tutela. En efecto, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en tal sentido en las providencias que se transcriben a continuación:

En la Sentencia T- 086 de 2020, la Honorable Corte Constitucional, expresó lo siguiente:

*“En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.*

Aunado a lo anterior, en la Sentencia T-233/18 de la Honorable Corte Constitucional, M.P. Cristina Pardo Schlesinger expresó lo siguiente:

*“El artículo 229 de la Constitución Política de Colombia establece la garantía del derecho al acceso a la administración de justicia como un derecho fundamental y como una herramienta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado.<sup>2</sup> Este derecho ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad de todos los ciudadanos de acudir ante los jueces y tribunales para proteger o restablecer sus derechos con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.<sup>3</sup> Del mismo modo ha sido considerado también como el derecho a la tutela judicial efectiva, que comprende: (i) la posibilidad de los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, (ii) que éste sea resuelto y, (iii) que se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados.<sup>4</sup>Subrayado fuera del texto.*

Por su parte, previamente en la sentencia T-308 de 2006 de la Honorable Corte Constitucional, M.P Humberto Antonio Sierra Porto había indicado:

<sup>1</sup> Ver, sentencia SU-522 de 2019.

<sup>2</sup> Constitución Política de Colombia, artículo 2º -Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución facilitar la participación de todos en las decisiones que los afecten y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. (...).

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-426 de 2002, (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

<sup>4</sup> Al respecto, se pueden consultar las sentencias T-553 de 1995, (M.P. Carlos Gaviria Díaz); T-406 de 2002, (M.P. Clara Inés Vargas Hernández); y T-1051 de 2002, (M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

*"No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial (...)"*

Por lo expuesto, habiéndose satisfecho por COLPENSIONES el derecho fundamental invocado como lesionado por el accionante, mediante la expedición de la resolución enunciada en precedencia, me permito señalar que no queda otro camino que el archivo de las diligencias, teniendo en cuenta que se ha dado cabal cumplimiento al fallo proferido.

### PETICIONES

De conformidad con las razones expuestas, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se permite realizar las siguientes solicitudes:

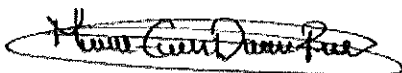
1. Declare **EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA** dada la existencia de un hecho superado.
2. Ordene el **CIERRE DEL TRÁMITE INCIDENTAL**, si existiere, en contra de esta Administradora y,
3. Se informe a Colpensiones la decisión adoptada por su despacho.

### NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en cualquiera de nuestras oficinas del nivel regional o en el siguiente correo electrónico: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co).

Finalmente, en cuanto a las dependencias encargadas de atender las solicitudes y cumplir fallos de tutela, así como las facultades legales de la Dirección de Acciones Constitucionales puede consultarse el Acuerdo 131 del 26 de abril de 2018 en el link: <https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/525/normativa-interna-colpensiones---acuerdos/>, en caso de que el Juez lo estime conveniente.

Cordialmente



**MARTHA ELENA DELGADO RAMOS**

Directora (A) de Acciones Constitucionales

Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.

Proyectó: Monica Cecilia Palomino Castro con anexos:

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2023.

Incidente Desacato No. 2023-00297

Previo a iniciar el trámite del incidente de desacato solicitado por el extremo actor, se le pone en conocimiento la respuesta emitida por la entidad accionada [14ResolucionColpensiones.pdf 15CumplimientoFallo.pdf] para que haga las manifestaciones del caso en el término de 5 días.

En caso de permanecer silente, se entenderá desistido el presente trámite.

Notifíquese esta determinación a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE (),

**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**

**Jueza**

Bogotá D.C. 28 de noviembre de 2023

Honorable Juez Constitucional

**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**

Juez 45 Civil del Circuito

J45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESD

REFERENCIA: INCIDENTE CUMPLIMIENTO EFECTIVO FALLO DE TUTELA

RADICACION: 1100131030452023 00297 00

ACCIONANTE: MARLENY CHAVES TORRES

ACCIONADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

ASUNTO: REPAROS A RESPUESTA COLPENSIONES

JUAN RAMON MUÑOZ BARACALDO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la accionante dentro del proceso referenciado, respetuosamente presento ante su Despacho, los reparos a la respuesta emitida por COLPENSIONES con relación al incidente de cumplimiento efectivo de fallo de tutela, en los siguientes términos:

#### I. REPAROS AL INCIDENTE DE DESACATO

1. Empleadores que pagaron aportes a salud y no registraron en historia laboral aportes a pensión

##### 1.1 Leonardo Ramirez y Cia. Ltda

| EPS                          | Desde  | Hasta  | Total semanas |
|------------------------------|--------|--------|---------------|
| FAMISANAR                    | 199709 | 199811 | 55,71         |
| NO APORTO-SIN COBRO COACTIVO | 199801 | 199801 | 4,29          |
| NO APORTO-SIN COBRO COACTIVO | 199804 | 199804 | 4,29          |
| TOTAL                        |        |        | 64,29         |

En Resolución No DPE 9965 de 24 de julio de 2023, anota:

"199707 a 199811: De acuerdo a su solicitud se informa que para el ciclo 1997/07 el aportante registró novedad de retiro (R), siendo necesario recordarle que la inscripción o afiliación del trabajador es el mecanismo mediante el cual la administradora de pensiones tiene conocimiento de que existe una relación laboral que origina la obligación de pagar aportes a seguridad social".

"Que frente al empleador LEONARDO RAMIREZ Y CIA LTDA ya se mencionó en la respuesta antes transcrita **actualmente se encuentra en procesos de cobro, por lo cual no es posible acceder al cargue de tiempos solicitadas, pues se evidencia acciones de cobro por esta entidad**". (reseña agregada)

En el presente caso la trabajadora fue retirada del sistema de seguridad social en pensiones en el ciclo 199707, pero continuó trabajando desde 1997/02/01 a 1998/11/01, como consta en el certificado expedido por FAMISANAR EPS obrante en la demanda de tutela, elemento probatorio pertinente, eficaz y útil, en el cual relaciona las planillas de pago a salud desde 1997/02/01 a 1998/11/01, de las cuales se deben tener en cuenta a partir de 1997/09/01 en razón a que los primeros ciclos no acumulan para semanas cotizadas por ser aportes paralelos con otros empleadores. El empleador LEONARDO RAMIREZ debió pagar simultáneamente aportes a pensión acorde a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, sin entender porque no están registrados en la historia laboral causados desde hace más de 25 años, o porque los documentos se encuentran extraviados, más sin embargo las deudas del empleador LEONARDO RAMIREZ se encuentran en proceso de cobro, como lo anota la accionada en Resolución DPE 9965 de 2023. En cuanto al conocimiento de la relación laboral la AFP debió detectarla en el ejercicio de las funciones de fiscalización e investigación que la ley le otorga (art. 53 Ley 100 de 1993)

- 1.2 FATT SAS, cotizó hasta el período 200604 sin registrar en esta fecha novedad de retiro como consta en historia laboral en donde observa “pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado”, igualmente el empleador hizo un pago a salud por el período 200605 según certificado expedido por CAFESALUD EPS, documento anexo a la demanda de tutela, período del cual no existe cobro coactivo de las 4, 29 semanas de cotización a pensión. Sin respuesta a esta petición.
2. INDUSTRIAS AQUILES, cotizó a pensión por el período 199902 mediante planilla No 51006102014376 registrada en historia laboral anexa a la demanda de tutela, cotización borrada en historia laboral expedida el 27 de noviembre del año en curso, con anotación de novedad: “deuda presunta pago aplicado de periodos posteriores”. (4,29 semanas), sin comunicarle a la afiliada esta actuación unilateral, quien perdió la oportunidad de ejercer el derecho a la defensa.

Respuesta en Resolución DPE 9965 de 2023, de los siguientes empleadores morosos:

3. "SPAI-SONS PHARMACEUTICAL INTERNATIONAL, ciclos 201703 a 201707, y 201408. El aportante registra 5 visitas de fiscalización por parte del ISS. Cobro coactivo. Entregas-ISS. Cobro Coactivo PARISS Aportes y Gestión Casa de Cobro GERC CD No 3. Actualmente bajo radicado 2018-4472909 en estado CITACION RESOLUCION DE RESPUESTA ENTREGADA POR CORRESPONDENCIA. No aplica C-14 de 2005, ya que se realizan acciones de cobro respectivas" (25,77 semanas).
4. "SPAI-SONS COMMERCE SAS, ciclos 202003 a 202108 todos por deuda presunta. Radicado 2021\_13928025 en estado PENDIENTE EXPEDICION DE REQUERIMIENTOS" (77,14 semanas)

"En el mismo sentido frente al empleador SPAI-SONS PHARMACEUTICAL INTERNATIONAL y SPAI-SONS COMMERCE SAS, como ya se mencionó en la respuesta antes transcrita actualmente se encuentra en procesos de cobro, por lo cual no es posible acceder al cargue de tiempos solicitados, pues se evidencia acciones de cobro de esta entidad".

## II. ARGUMENTACION A LOS REPAROS

### 1. Sentencia de tutela de segunda instancia

El Honorable Juez Constitucional de segunda instancia, dictó sentencia de tutela de 13 de julio de 2023 del proceso 2023-00297-00, mediante la cual decidió:

**PRIMRO: REVOCAR** la sentencia de tutela que profirió el Juzgado 45 Civil del Circuito de esta ciudad el 20 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDIO. CONCEDER** amparo constitucional a los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, de petición y habeas data a favor de la ciudadana **MARLENY CHAVES TORRES**, con sustento en lo expuesto en la presente sentencia.

**TERCERO. CONDENAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** cumplir con lo resuelto en el párrafo 24 de la presente sentencia.

24. "Como medida de restablecimiento ordenará a Colpensiones dejar sin efectos la Resolución DPE 8080 del 30 de junio de 2022, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación contra la Resolución SUB-NO 77236 del 17 de marzo de 2022. Hecho lo anterior, en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta sentencia, Colpensiones deberá expedir un nuevo acto administrativo donde se pronuncie de fondo sobre todos los argumentos expuestos en dicho recurso".

La accionada ha sido renuente en el cumplimiento obligatorio del fallo de tutela como garantía constitucional, el cual ordena "**expedir un nuevo acto administrativo donde se pronuncie de fondo sobre todos los argumentos expuestos en dicho recurso**", mandato no sometido a condiciones diferentes a las aquí señaladas, desacato que causa un daño irremediable a la accionante al denegarle la acreencia pensional constitucional a la que tienen derecho MARLENY CHAVES TORRES.

### 2. Mora del empleador en pago de aportes pensionales

La mora patronal no constituye un argumento válido que permita a un fondo de pensiones fundamentar la negativa del reconocimiento de la pensión de vejez de un afiliado.

Frente a los efectos que puedan derivarse de la mora en el pago de aportes al régimen pensional de trabajadores dependientes le corresponde a la administradora de pensiones activar los instrumentos jurídicos dispuestos para asegurar que se consignen efectivamente. En consecuencia, los trabajadores no pueden ser quienes asuman los efectos de la falta de pago de esos aportes.

Colpensiones, referente al pago de cotizaciones de los empleadores morosos LEONARDO RAMIREZ Y CIA LTDA, SPAI-SONS PHARMACEUTICAL INTERNATIONAL Y SPAI-SONS COMMERCE SAS, aduce que "actualmente se encuentran en proceso de cobro, por lo cual no es posible acceder al cargue de tiempos solicitados, **pues se evidencia acciones de cobro por esta entidad**"

El criterio mencionado en precedencia adoptado por Colpensiones es antijurídico y violatorio a la constitución y a la ley, el cual es utilizado para eludir la responsabilidad de la AFP en el reconocimiento y pago a la afiliada de las acreencias constitucionales.

Los siguientes pronunciamientos dictados por la Honorable Corte Constitucional tumbaron el referido criterio; así:

### 3. Precedentes Constitucionales Vinculantes:

**T-079 de 2016.** Procedencia excepcional de la tutela frente al reconocimiento de pensiones:

22. La primera obligación que surge para las administradoras de pensiones respecto del manejo de las historias laborales es la que las vincula con la custodia, conservación y guarda de la información que determina si sus afiliados cumplen los requisitos de acceso a la pensión y de los documentos físicos o magnéticos en los que esa información reposa. Así lo ha sostenido esta corporación al estudiar las tutelas formuladas por ciudadanos que han visto comprometida su posibilidad de acceder a la pensión de vejez debido a la presencia de inconsistencias en su historia laboral, atribuibles a problemas operativos en la administración de esos documentos.

23. "El valor probatorio que ostenta la historia laboral compromete a las entidades encargadas de su administración a asegurar que su contenido sea confiable, esto es, a garantizar que refleje el verdadero esfuerzo económico que realizó el potencial beneficiario de la pensión en aras de la satisfacción de las condiciones legales para acceder a ella. La confiabilidad de la historia laboral depende de que la información que allí se consigna sea cierta, precisa, fidedigna y actualizada. Tal es el sentido del principio de veracidad o calidad intrínseco al tratamiento de los datos a cuyo cargo se encuentran la administradora del régimen pensional de prima media y los fondos privados de pensiones".

"El referido principio, contemplado en el artículo 4º de la Ley 1581 de 2012, exige que la información personal almacenada por las entidades públicas o privadas sea veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Tal exigencia origina, a su vez, una prohibición correlativa frente al tratamiento de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error".

"La tarea de cobrar los aportes pensionales que no hayan sido oportunamente trasladados se cumple a través del ejercicio de las herramientas que el legislador les concedió a las administradoras de pensiones con ese objetivo. El artículo 24 de la Ley 100 de 1993 las faculta para adelantar las respectivas acciones de cobro. El 57 le atribuye a Colpensiones, como administradora del régimen de prima media, la facultad de adelantar procesos de cobro coactivo".

71." La parte motiva de esta providencia refiere la jurisprudencia que, de forma consistente, ha aludido a la imposibilidad de trasladarles a los trabajadores las consecuencias de la mora de sus empleadores en el pago de los aportes a pensiones. La regla que la Corte ha consolidado sobre el particular parte del supuesto de que no son los afiliados, sino las administradoras, las que cuentan con las herramientas necesarias para perseguir el pago de esas cotizaciones".

73. Al margen de esas decisiones, Colpensiones insistió en que no tiene por qué trasladar los aportes adeudados por Industrias Aquiles, **considerando que ha sido diligente en su cobro**. En su criterio, el hecho de que se trate de una deuda real, *"respecto de la cual se han iniciado acciones de cobro persuasivo y coactivo"*, la eximen de cargar esas semanas de cotización a la historia laboral el actor.

"Como respaldo de ese argumento, citó varios fallos del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia. Ninguna de esas providencias, sin embargo, exime a las administradoras de pensiones de contabilizar los aportes en mora sobre el supuesto de su diligencia en el cobro".

74. Las sentencias de constitucionalidad que la accionada menciona no tienen que ver, siquiera, con la asunción de la mora patronal en materia de pensiones. Las de tutela, en cambio, ratifican la tesis que se ha presentado en esta sentencia. Todas resolvieron los asuntos objeto de revisión valorando que los efectos de la mora patronal no pueden hacerse recaer sobre el trabajador.

Decisión:

**Cuarto. Prevenir** a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, sobre su obligación de incluir en las historias laborales de sus afiliados los periodos de cotizaciones no pagados, pagados de forma extemporánea o que no han podido cobrarse por su falta de diligencia. La negativa a registrar esos ciclos de aportes constituye una trasgresión de los deberes que le incumben como responsable del tratamiento de los datos personales de sus afiliados y la expone a las sanciones contempladas en la Ley 1581 de 2012. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas tampoco podrán denegarse por esos motivos.

**T-222 de 2018:**

30. Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática al establecer que:

*"la mora del empleador en el pago de los aportes no puede justificar retrasos ni inconsistencias en el trámite de reconocimiento de las prestaciones económicas que amparan las contingencias cubiertas por el Sistema de Seguridad Social. El traslado efectivo de los aportes a la cuenta del afiliado no puede convertirse, tampoco, en un obstáculo para efectuar tal reconocimiento."*

"De este modo, existe una regla jurisprudencial consolidada respecto de la imposibilidad de trasladarles a los trabajadores las consecuencias negativas de la mora del empleador, y de la falta de gestión de las administradoras en el cobro de los aportes para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez. En consecuencia, la Corte ha concluido que son las administradoras de pensiones las llamadas a asumir los efectos que puedan derivarse del retraso o de la falta de pago de los aportes".

Decisión:

**CUARTO.** – “**PREVENIR** a COLPENSIONES sobre su obligación de incluir en las historias laborales de sus afiliados los periodos de cotizaciones no pagados, pagados de forma extemporánea o que no han podido cobrarse por su falta de diligencia, ya que la negativa a registrar esos ciclos de aportes constituye una trasgresión de sus obligaciones legales. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas no podrán denegarse por esos motivos”.

#### **SU 405 de 2021**

118. “De manera que es una regla pacífica en la jurisprudencia la relativa a que cuando administradora de pensiones no *“ejerce el cobro coactivo, ni los mecanismos judiciales establecidos en la Ley para que cumpla a cabalidad con su obligación, se entenderá que se allanó a la mora”*, es decir, que asume las consecuencias derivadas de su propia negligencia. Por este motivo le corresponde admitir la morosidad del empleador y reconocer el pago de las mesadas a que tiene derecho el trabajador. En estos casos, se ha dicho que de conformidad con los principios de buena fe y de confianza legítima, los efectos nocivos de la mora del empleador no se pueden trasladar al trabajador”.

119. “En ese orden de ideas, la Corte ha mantenido una jurisprudencia pacífica acerca de la inoponibilidad de la mora patronal, de cara al reconocimiento y pago de prestaciones económicas, como la pensión de vejez. De hecho, en Sentencia T-079 de 2016, la Corte ordenó a Colpensiones incluir en su página web un acceso a dicha providencia con un encabezado que indique: *“En los términos de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la mora del empleador en el pago de los aportes pensionales no puede retrasar ni obstaculizar el reconocimiento de las prestaciones económicas que amparan las contingencias cubiertas por el Sistema de Seguridad Social Integral.”*

En general la honorable Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos ha trazado la línea jurisprudencial de incluir en la historia laboral de los afiliados las cotizaciones de los empleadores morosos para efectos del reconocimiento de la acreencia Constitucional con su correspondiente pago en el momento oportuno acorde a lo consagrado en el Artículo 53 de la CN.

#### **4. Cotizaciones realizadas por el empleador FABIAN YESID MUÑOZ ROJAS**

Realizó aportes pensionales desde 2021/11/01 a 2022/12/07, **(56,71 semanas)** las cuales no se deben tener en cuenta para liquidar la pensión de la accionante por haber consolidado el derecho pensional el 21 de mayo de 2021 el cual fue denegado por Colpensiones mediante Resoluciones SUB 77236 y DPE 8080 de 2022, en las cuales conmina a la afiliada MARLENY CHAVES TORRES a continuar cotizando hasta cuando coincidan los requisitos mínimos de semanas cotizadas, error del que no se puede beneficiar reconociendo pensión a partir del último aporte, sino que debe ser a partir de la consolidación del derecho pensional, acorde al pronunciamiento dictado por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia **SCL 1353 de 2019 en la cual precisó:**

#3 (...) "Por tanto, a pesar de que no hubo un retiro formal del sistema general de pensiones, la prestación deprecada debe otorgarse desde el día siguiente a aquel en que el actor cumplió con los requisitos para consolidar el derecho especial, esto es, a partir del 6 de octubre de 2007, pues el accionar de la entidad demandada lo obligó a continuar cotizando. Para efectos del cálculo del monto de aquella, no se deben tener en cuenta los aportes que realizó con posterioridad".

#### 5. Contabilización de semanas cotizadas

En historia laboral expedida por COLPENSIONES el 27 de noviembre del año en curso, registra la siguiente densidad de semanas cotizadas a 20221207:

|                                                                                                  |          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| Registradas a 07 de diciembre de 2022.....                                                       | 1.203,71 |
| Menos: Cotizaciones pagadas en exceso de 20211101 a 20221207.....                                | ..56,71  |
| Mas cotizaciones no registradas en h. laboral de LEONARDO RAMIREZ desde 19970901 a 19981130..... | 64,29    |
| Mas cotizaciones de empleador moroso SPAI-SONS FARMACEUTICA desde 201703 a 201707 y 201408.....  | 25,77    |
| Mas Cotizaciones de empleador moroso COMMERCE SAS desde 202003 a 202108.....                     | 77,14    |
| Mas cotización sin cobro coactivo-pagó Salud en CAFÉ SALUD en liquidación ciclo 200605.....      | 4,29     |
| Mas cotización Industrias Aquiles planilla No 51006102014376 ciclo 199902.....                   | 4,29     |
| TOTAL DENSIDAD DE SEMANAS COTIZADAS A 202108.....                                                | 1.322,78 |

#### 6. Derecho Adquirido

El Artículo 48 de la CN, consagra:

Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley (...)

En efecto la accionante MARLENY CHAVES TORRES cumple con los presupuestos de ley para acceder a la acreencia constitucional, junto con las obligaciones accesorias como son los intereses de mora establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, concordante con la sentencia SU-063 de 09 de marzo de 2023.

Se analiza que, con 1.322 semanas cotizadas, adquiere el derecho a pensionarse al cumplimiento de los presupuestos de ley a la edad de 57 años con efecto a partir del 21 de mayo de 2021.

#### 7. Precedentes Constitucionales Vinculantes:

La H. Corte Constitucional ha establecido que los pronunciamientos de las altas cortes tienen efecto jurídico vinculante para todas las corporaciones judiciales:

**C-816 de 2011**, estableció que las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-autoridades de cierre de las correspondientes jurisdicciones-y la Corte Constitucional-como guardiana de la Constitución-tienen valor vinculante por emanar de los principios de igualdad, buena fe y seguridad jurídica, previstos en los artículos 13 y 83 de la Constitución Política. Por lo tanto, su contenido y la regla o norma jurídica que exponen, tienen características de permanencia, identidad y carácter **vinculante y obligatorio** (reseña agregada)

En los anteriores términos presento los reparos contra la decisión de la accionada de desacatar el mandato del Honorable Juez Constitucional.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Ramon Muñoz Baracaldo', with a large, stylized flourish extending from the bottom.

**JUAN RAMON MUÑOZ BARACALDO**  
C.C. No 19.100.573 de Bogotá  
TP No 202.061 del C. S. de la J.



## JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

4

Bogotá D.C., 17 de enero de 2023.

**RADICACIÓN:** 110013103045 **2023 00297** 00  
**ACCIONANTE:** MARLENY CHAVES TORRRES  
**ACCIONADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
 PENSIONES – COLPENSIONES-  
**PROCESO:** INCIDENTE DE DESACATO

Se encuentran las presentes diligencias al despacho para decidir sobre el incidente de desacato iniciando en el interior de la acción de tutela de la referencia, previo el análisis de los siguientes,

### ANTECEDENTES

1. La accionante, mediante apoderado judicial, interpuso incidente de desacato en contra de la accionada aduciendo que no acató la orden impartida mediante fallo de fecha 13 de julio de 2023; en la cual, la Sala Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Bogotá resolvió:

**“TERCERO: ORDENAR a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) cumplir con lo resuelto en el párrafo 24 de la presente sentencia”;** el cual, a su vez indica:

*“24. Como medida de restablecimiento ordenará a Colpensiones dejar sin efectos la Resolución DPE n.º 8080 del 30 de junio de 2022, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación contra la Resolución SUB n.º 77236 del 17 de marzo de 2022. Hecho lo anterior, en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta sentencia, Colpensiones deberá expedir un nuevo acto administrativo donde se pronuncie de fondo sobre todos los argumentos expuestos en dicho recurso.”*

2. Acude la accionante al trámite incidental al considerar que, Colpensiones incumplió con la orden de tutela; pues si bien mediante la Resolución DPE 9965 del 24 de julio de 2023, se pronunció al respecto y decidió confirmar en su totalidad la Resolución SUB-77236 de 2022, en la misma, omitió pronunciarse de fondo sobre los argumentos expuestos en el recurso por ella formulado.

3. Ante esta manifestación, se efectuó el requerimiento<sup>1</sup> en los términos del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 a la accionada para que informará si ya dio cumplimiento al fallo de tutela y la persona encargada de dar cumplimiento al mismo.

3.1. La incidentada, informó que a través del Acto Administrativo No. DPE 9965, se pronunció de fondo sobre todos los argumentos expuestos y que el mismo fue notificado personalmente a la precursora; por lo que considera que para el caso que nos ocupa se configura una *"carencia actual del objeto por hecho superado"*; hizo saber además, que el funcionario competente para el cumplimiento de la orden constitucional era ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO, en calidad de Directora de Prestaciones Económicas de la entidad; posteriormente, refirió<sup>2</sup> que quien ostenta el cargo en la actualidad es DORIS PATARROYO PATARROYO y que recibe notificaciones al correo electrónico [dpatarroyop@colpensiones.gov.co](mailto:dpatarroyop@colpensiones.gov.co)

4. Tomando las medidas conducentes a garantizar el debido proceso en el curso del trámite incidental, mediante providencia del 4 de octubre de 2023<sup>3</sup>, se dio forma a la apertura del incidente de desacato en contra de la actual Directora de Prestaciones Económicas de la entidad, poniéndole en conocimiento la Sentencia de la cual se alega incumplimiento así como la totalidad del expediente para que se pronunciará respecto del incidente iniciado en su contra.

4.1. Dentro de la oportunidad concedida, la incidentada se mantuvo en que dio cumplimiento al fallo de tutela mediante la Resolución DPE 9965 del 24

<sup>1</sup> 06AutoPrimerRequerimiento

<sup>2</sup> 14ContestacionColpensiones

<sup>3</sup> 15AperturaIncidente

de julio de 2023; sumado a ello, indico<sup>4</sup> que el superior jerárquico de la Directora de Prestaciones Económicas es DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR en calidad de Gerente de Determinación de Derechos.

**4.2** Por auto del 25 de octubre de 2023<sup>5</sup>, abrió a pruebas el trámite incidental del asunto; en conocimiento de las partes, la accionada se ratificó en el cumplimiento del fallo con la expedición de la Resolución No. DPE 9965 del 24 de julio de 2023; a su turno, en conocimiento de esta manifestación, el extremo actor itera el incumplimiento del fallo de tutela.

### CONSIDERACIONES

El despacho procederá a evaluar si procede imponer la sanción por desacato a Doris Patarroyo en su calidad de Directora de Prestaciones Económicas de Colpensione, previas las siguientes apreciaciones.

#### 1. El incidente de desacato y su finalidad

Como bien es sabido, el desacato a la orden impartida por un Juez de tutela está consagrado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, como sigue:

*"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres siguientes si debe revocarse la sanción".*

En el tema del incidente de desacato a orden del Juez de tutela, hay que tener claro que su objeto en sí mismo no es aplicar las sanciones de arresto y multa a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales, sino lograr su

<sup>4</sup> 17ContestacionColpensiones.

<sup>5</sup> 20AutoDecretaPruebas

cumplimiento efectivo y material para hacer real la protección de los derechos fundamentales; además, su trámite conlleva un análisis objetivo y subjetivo por parte del juzgador, el cual le fija el marco de acción donde debe desenvolverse para tomar la decisión de si hay lugar o no a imponer las sanciones previstas en la norma citada.

En el primer estudio se cñe a la confrontación de la orden con la conducta o la omisión del destinatario de la misma, cuyo fin es comprobar el cumplimiento o incumplimiento. El segundo, por su parte, trata de definir la responsabilidad o imputabilidad de dicha infracción, momento en el cual se debe individualizar la persona responsable del restablecimiento del derecho vulnerado, a quien se le debe garantizar la oportunidad de defenderse dentro del trámite incidental.

Teniendo en cuenta el objeto y finalidad del incidente por desacato, se comprende la posición de la jurisprudencia constitucional, según la cual:

*“(...)en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.”<sup>6</sup>*

## **2. Caso Concreto**

Para el caso bajo estudio, luego del análisis de las manifestaciones allegadas por las partes y con el material probatorio recaudado, tenemos que Colpensiones, dio cumplimiento al fallo de tutela calendado 13 de julio de 2023, proferido por la Sala Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Bogotá, la cual consistía en (i) Dejar sin efectos la Resolución DPE No. 8080 del 30 de junio de 2022 y (ii) expedir un nuevo acto administrativo donde se pronuncie de fondo sobre todos los argumentos del recurso formulado por la accionante en contra de la Resolución SUB 77236 del 17 de marzo de 2022.

Obsérvese cómo la entidad confutada el 24 de julio de 2023, expidió la Resolución No. DPE 9965, acto administrativo mediante el cual, en atención

<sup>6</sup> Corte Constitucional Sentencia T-512/11.

a la orden de tutela (i)Dejó sin efectos la resolución No. DPE 8080 del 30 de junio de 2022 y(ii) se pronunció sobre el fondo de los argumentos alegados por el accionante; en específico, respecto de la actualización de la historia laboral del accionante verificando cada uno de los periodos objeto de la solicitud inicial.

Cabe destacar que la orden que se desprende de la sentencia de tutela no estaba encaminada a que la entidad accionada resolviera de manera favorable el recurso impetrado por la accionante, si no que esta, se pronunciara acerca de todos los puntos expuestos en el escrito de alzada.

En este orden de ideas, considera este estrado que la orden judicial impartida por el repetido tribunal, ha sido cumplida; al respecto es útil traer a colación lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia SU034-2018:

*"La tarea del juez que instruye un incidente de desacato consiste, entonces, en examinar **si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no**, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial. Esto excluye que en el trámite del desacato puedan hacerse valoraciones o juicios que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, pues ello implicaría reabrir una controversia que ya ha concluido, en detrimento de la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada.*

*En este orden de ideas, la autoridad que adelante el incidente de desacato se debe limitar a verificar los siguientes aspectos: (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso."*

Por las razones expuestas, este despacho se abstendrá de imponer algún tipo de sanción, al considerar que se ha acatado la orden de tutela

### DECISIÓN

Acorde con lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, ACATÓ la orden de tutela emitida por la

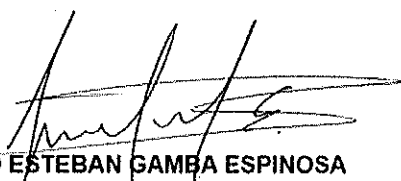
Sala Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Bogotá  
mediante sentencia del 13 de julio de 2023.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se abstiene de sancionar a Doris Patarroyo Patarroyo en su calidad de Directora de Prestaciones Económicas de Colpensiones.

**TERCERO: NOTIFICAR** a los intervinientes la presente decisión, por el medio más expedito. Déjense las constancias de rigor.

**CUARTO: ARCHIVAR** las presentes diligencias una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO ESTEBAN GAMBA ESPINOSA  
Juez

Bogotá D.C. 10 de abril de 2024

Honorable

**JUEZ CONSTITUCIONAL** (Reparto)

ESD

ASUNTO: Otorgamiento Poder Especial

MARLENY CHAVES TORRES, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C, por medio del presente escrito manifiesto que otorgo PODER ESPECIAL al Doctor JUAN RAMON MUÑOZ BARACALDO, identificado con cédula de ciudadanía No 19.100.573 expedida en Bogotá, abogado inscrito con Tarjeta Profesional No 202.061 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación ACCION DE TUTELA contra la providencia dictada por el JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA de 17 de enero de 2024, en procura de la protección a mis derechos fundamentales: a la vida digna, igualdad ante la ley, petición, debido proceso, derechos adquiridos, seguridad social integral, y mínimo vital, presuntamente vulnerados al emitir las decisiones adoptadas en la referida providencia.

En ejercicio del poder conferido, mi apoderado queda expresamente facultado para desistir, sustituir, renunciar, reasumir, transigir, y en general para ejercer las facultades otorgadas por la ley, necesarias para el cabal cumplimiento del presente mandato de conformidad con la naturaleza jurídica del asunto.

Cordialmente solicito al Honorable Juez Constitucional reconocer personaría a mi apoderado en los términos y fines del presente mandato.

Atentamente,

*Marleny Chaves Torres*

**MARLENY CHAVES TORRES**

C.C. No 51.765.689 de Bogotá

Acepto Poder,

*Juan Ramon Muñoz Baracaldo*

**JUAN RAMON MUÑOZ BARACALDO**

C.C. No 19.100.573 de Bogotá

TP No 202.061 del C. S. de la J

Dirección elect: [juanra5008@hotmail.com](mailto:juanra5008@hotmail.com)



19

# NOTARIA DIECINUEVE

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE  
CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA

19 ABR 2024

Ante el Notario 19 del Circulo de **BOGOTÁ D.C.**

Compareció:

2311-687843bc

**CHAVES TORRES MARLENY**

quien se identifico con: **C.C.51765689**

y declaró que el contenido del presente documento es  
cierto y que la firma que allí aparece es la suya. La huella  
dactilar impresa corresponde a la del compareciente.

Bogotá D.C., 2024-04-19 13:09:09

Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com)

para verificar este documento.

Código verificación: nlj0z



OSCAR IVAN CHACON PAEZ  
NOTARIO 19 (E) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

FIRMA:

Marleny Chaves Torres

51765689



*[Handwritten signature]*

147

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CÉDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO 51.765.689

NOMBRES

ELIDOS

ARLENY

APellidos

Ardeny Choues Torres



FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 21-MAY-1964

SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.56  
ESTATURA

A+  
G.S. RH

F  
SEXO

12-SEP-1983 BOGOTÁ D.C.  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



500150-00582818-F-0051765689-20140804

0038910333A 4

1302884155

Bogotá D.C 06 de junio de 2023

Honorable

**JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA (Reparto)**

ESD

Referencia: Acción de tutela excepcional para reclamar derechos pensionales

Accionante: MARLENY CHAVES TORRES

Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

JUAN RAMON MUÑOZ BARACALDO, identificado con cédula de ciudadanía No 19.100.573 expedida en Bogotá, inscrito con Tarjeta Profesional No 202.061 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de la señora MARLENY CHAVES TORRES, por medio del presente escrito interpongo ACCION DE TUTELA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, con el fin de que se amparen los derechos fundamentales a la igualdad ante la ley, al debido proceso, a los derechos adquiridos, a la seguridad social integral, y el derecho al mínimo vital, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones de orden factico y jurídico:

## I. HECHOS

1. MARLENY CHAVES TORRES, cotizó con diferentes empleadores al Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES para los riesgos de invalidéz, vejez y muerte.
2. La accionante nació el 21 de mayo de 1964 acreditando más de 57 años de edad para acceder al derecho pensional consolidado el 31 de agosto de 2021
3. En historia laboral registra pagos aplicados a periodos anteriores provenientes de periodos posteriores, trasladados de las páginas 5 y 6 a la página 1 de resumen de semanas cotizadas por empleador.

| Ciclo                                         | Empleador          |             | Registrado en PG      | Semanas |
|-----------------------------------------------|--------------------|-------------|-----------------------|---------|
| 199506 ✓                                      | Industrias Aquiles |             | pg 5 historia laboral | 4,29    |
| 199604 ✓                                      | Industrias Aquiles |             | pg 5 historia laboral | 4,29    |
| 199609 ✓                                      | Industrias Aquiles |             | pg 5 historia laboral | 4,29    |
| 199610 ✓                                      | Industrias Aquiles |             | pg 5 historia laboral | 4,29    |
| 199612 ✓                                      | Industrias Aquiles |             | pg 5 historia laboral | 4,29    |
| 199701 ✓                                      | Industrias Aquiles |             | pg 5 historia laboral | 4,29    |
| 199702 ✓                                      | Industrias Aquiles |             | pg 5 historia laboral | 4,29    |
| 199703 ✓                                      | Industrias Aquiles |             | pg 5 historia laboral | 4,29    |
| 199704 ✓                                      | Leonardo Ramirez   |             | pg 5 historia laboral | 4,29    |
| 199705 ✓                                      | Industrias Aquiles | no registró | pg 5 historia laboral | 0       |
| 199706 ✓                                      | Industrias Aquiles |             | pg 5 historia laboral | 4,29    |
| 199707 ✓                                      | Industrias Aquiles |             | pg 5 historia laboral | 4,29    |
| 199708 ✓                                      | Industrias Aquiles |             | pg 6 historia laboral | 3,43    |
| TOTAL PAGOS APLICADOS DE PERIODOS POSTERIORES |                    |             |                       | 50,62   |

4. En historia laboral registra los siguientes pagos de cotizaciones aplicados a periodos anteriores:

|                                             |                    |                  |                |                       |      |
|---------------------------------------------|--------------------|------------------|----------------|-----------------------|------|
|                                             |                    |                  |                |                       |      |
| 199707 ✓                                    | Leonardo Ramirez   | planilla de pago | 99110001020389 | pg 6 historia laboral | 4,29 |
| 199901                                      | Industrias Aquiles | planilla de pago | 20008101001060 | pg 6 historia laboral | 4,29 |
| 199902                                      | Industrias Aquiles | planilla de pago | 51006102014376 | pg 6 historia laboral | 4,29 |
| 199903                                      | Industrias Aquiles | planilla de pago | 20008102000718 | pg 6 historia laboral | 4,29 |
| 199904                                      | Industrias Aquiles | planilla de pago | 20008102000809 | pg 6 historia laboral | 4,29 |
| 199905                                      | Industrias Aquiles | planilla de pago | 20008102000880 | pg 6 historia laboral | 4,29 |
| 199906                                      | Industrias Aquiles | planilla de pago | 20008102000951 | pg 6 historia laboral | 4,29 |
| 199907                                      | Industrias Aquiles | planilla de pago | 20008102001029 | pg 6 historia laboral | 4,29 |
| 199908                                      | Industrias Aquiles | planilla de pago | 20008102001095 | pg 6 historia laboral | 4,29 |
| 199909                                      | Industrias Aquiles | planilla de pago | 20008102001154 | pg 6 historia laboral | 4,29 |
| TOTAL PAGOS APLICADOS A PERIODOS ANTERIORES |                    |                  |                |                       | 42,9 |

5. Empleadores pagaron aportes a salud, sin registrar aportes a pensión en historia laboral:

|                                    |                  |                  |                       |                |      |
|------------------------------------|------------------|------------------|-----------------------|----------------|------|
| 199702 ✓                           | Leonardo Ramirez | Planilla de pago | 314083                | EPS Famisanar  | 4,29 |
| 199703 ✓                           | Leonardo Ramirez | pagó pensión     | Pg 5 historia laboral | 50000501012199 | 0    |
| 199704 ✓                           | Leonardo Ramirez | Planilla de pago | 380870                | EPS Famisanar  | 2    |
| 199705 ✓                           | Leonardo Ramirez | pago de pensión  | Pg 5 historia laboral | 53200201025727 | 0    |
| 199706 ✓                           | Leonardo Ramirez | pagó pensión     | Pg 5 historia laboral | 53200201026154 | 0    |
| 199707 ✓                           | Leonardo Ramirez | pagó pensión     | pg 6 historia laboral | 99110001020389 | 0    |
| 199708 ✓                           | Leonardo Ramirez | Planilla de pago | 380871                | EPS Famisanar  | 4,29 |
| 199709                             | Leonardo Ramirez | Planilla de pago | 380872                | EPS Famisanar  | 4,29 |
| 199710                             | Leonardo Ramirez | Planilla de pago | 762777                | EPS Famisanar  | 4,29 |
| 199711                             | Leonardo Ramirez | Planilla de pago | 762775                | EPS Famisanar  | 4,29 |
| 199712                             | Leonardo Ramirez | Planilla de pago | 762776                | EPS Famisanar  | 2,15 |
| 199801                             | Leonardo Ramirez |                  |                       | No cotizó      | 0    |
| 199802                             | Leonardo Ramirez | Planilla de pago | 785033                | EPS Famisanar  | 4,29 |
| 199803                             | Leonardo Ramirez | Planilla de pago | 785034                | EPS Famisanar  | 4,29 |
| 199804                             | Leonardo Ramirez |                  |                       | No cotizó      | 0    |
| 199805                             | Leonardo Ramirez | Planilla de pago | 876674                | EPS Famisanar  | 4,29 |
| 199806                             | Leonardo Ramirez | Planilla de pago | 876673                | EPS Famisanar  | 4,29 |
| 199807                             | Leonardo Ramirez | Planilla de pago | 1086168               | EPS Famisanar  | 4,29 |
| 199808                             | Leonardo Ramirez | Planilla de pago | 1085167               | EPS Famisanar  | 4,29 |
| 199809                             | Leonardo Ramirez | Planilla de pago | 1050545               | EPS Famisanar  | 4,29 |
| 199810                             | Leonardo Ramirez | Planilla de pago | 1221185               | EPS Famisanar  | 4,29 |
| 199811                             | Leonardo Ramirez | Planilla de pago | 1221186               | EPS Famisanar  | 4,29 |
| 200605 ✓                           | FATT SAS         | Panilla de pago  | 19108297              | EPS Cafesalud  | 4,29 |
| TOTAL COTIZACIONES PAGADAS A SALUD |                  |                  |                       |                | 68,5 |

## 6. Cotizaciones no cobradas por el ISS a empleadores morosos:

| Empleador                                 | desde  | Hasta  | Observación       |        |
|-------------------------------------------|--------|--------|-------------------|--------|
| Industrias Aquiles                        | 199604 | 199604 | No cobro coactivo | 4,29   |
| Industrias Aquiles                        | 199609 | 199609 | No cobro coactivo | 4,29   |
| Industrias Aquiles                        | 199610 | 199610 | No cobro coactivo | 4,29   |
| Industrias Aquiles                        | 199612 | 199612 | No cobro coactivo | 4,29   |
| Industrias Aquiles                        | 199701 | 199701 | No cobro coactivo | 4,29   |
| Leonardo Ramirez y Cia. Ltda              | 199801 | 199801 | No cobro coactivo | 4,29   |
| Leonardo Ramirez y Cia. Ltda              | 199804 | 199804 | No cobro coactivo | 4,29   |
| Spaisons Farmaceutical                    | 201703 | 201707 | No cobro coactivo | 21,42  |
| Spaisons Farmaceutical                    | 202003 | 202108 | No cobro coactivo | 77,14  |
| TOTAL COTIZACIONES NO COBRADAS POR LA AFP |        |        |                   | 128,59 |

## 7. Cotizaciones pagadas registradas en páginas 5 y 7 de la historia laboral y no contabilizadas en resumen de semanas cotizadas por empleador página 1 de la historia laboral:

|                                              |                             |        |                 |                |      |
|----------------------------------------------|-----------------------------|--------|-----------------|----------------|------|
| Industrias Aquiles Ltda                      |                             | 199506 | pg 5 h. laboral | 23021201003185 | 4,29 |
| Leonardo Ramirez y Cia. Ltda                 |                             | 199703 | pg 5 h. laboral | 50000501012199 | 2    |
| Leonardo Ramirez y Cia. Ltda                 |                             | 199706 | pg 5 h. laboral | 53200201026154 | 3    |
| Falt Sas                                     | son 2 semanas registra 0,29 | 200503 | pg 7 h. laboral | 9114808617DNP  | 1,71 |
| TOTAL COTIZACIONES PAGADAS NO CONTABILIZADAS |                             |        |                 |                | 11   |

## 8. Semanas cotizadas cotejadas con las registradas en historia laboral:

| Empleador          | Desde      | Hasta      |                               | Semanas         | Saldo       |
|--------------------|------------|------------|-------------------------------|-----------------|-------------|
| TEMPOCOL           | 22/01/1988 | 1/02/1988  |                               | 1,57            | 1,57        |
| ACTIVOS LTDA       | 11/12/1990 | 13/12/1990 |                               | 0,43            | 2           |
| ACTIVOS LTDA       | 8/07/1991  | 9/02/1992  |                               | 30,86           | 32,86       |
| INDUSTRIAS AQUILES | 12/02/1993 | 22/12/1994 |                               | 97              | 129,86      |
| INDUSTRIAS AQUILES | 1/04/1995  | 30/05/1995 |                               | 8,58            | 138,44      |
| INDUSTRIAS AQUILES | 1/06/1995  | 30/06/1995 | viene de periodos posteriores | pg 5 h. laboral | 4,29 142,73 |
| INDUSTRIAS AQUILES | 1/07/1995  | 31/12/1995 |                               | 23,56           | 166,29      |
| INDUSTRIAS AQUILES | 1/01/1996  | 31/03/1996 |                               | 12,28           | 178,57      |
| INDUSTRIAS AQUILES | 1/04/1996  | 30/04/1996 | viene de periodos posteriores | pg 5 h. laboral | 4,29 182,86 |
| INDUSTRIAS AQUILES | 1/05/1996  | 31/05/1996 |                               | 4,29            | 187,15      |
| INDUSTRIAS AQUILES | 1/06/1996  | 31/08/1996 |                               | 12,7            | 199,85      |
| INDUSTRIAS AQUILES | 1/09/1996  | 30/09/1996 | viene de periodos posteriores | pg 5 h. laboral | 4,29 204,14 |
| INDUSTRIAS AQUILES | 1/10/1996  | 31/10/1996 | viene de periodos posteriores | pg 5 h. laboral | 4,29 208,43 |
| INDUSTRIAS AQUILES | 1/11/1996  | 30/11/1996 |                               | 4,29            | 212,72      |

|                    |           |            |                                   |                  |       |        |
|--------------------|-----------|------------|-----------------------------------|------------------|-------|--------|
| INDUSTRIAS AQUILES | 1/12/1996 | 31/12/1996 | viene de periodos<br>posteriores  | pg 5 h. laboral  | 4,29  | 217,01 |
| INDUSTRIAS AQUILES | 1/01/1997 | 31/03/1997 | viene de periodos<br>posteriores  | pg 5 h. laboral  | 12,86 | 229,87 |
| LEONARDO RAMIREZ   | 1/04/1997 | 30/04/1997 | viene de periodos<br>posteriores  | pg 5 h. laboral  | 4,29  | 234,16 |
| LEONARDO RAMIREZ   | 1/05/1997 | 31/05/1997 |                                   |                  | 4,29  | 238,45 |
| INDUSTRIAS AQUILES | 1/06/1997 | 30/06/1997 | viene de periodos<br>posteriores  | pg 5 h. laboral  | 4,29  | 242,74 |
| INDUSTRIAS AQUILES | 1/07/1997 | 31/07/1997 | viene de periodos<br>posteriores  | pg 5 h. laboral  | 4,29  | 247,03 |
| INDUSTRIAS AQUILES | 1/08/1997 | 31/08/1997 | viene de periodos<br>posteriores  | pg. 6 h. laboral | 3,43  | 250,46 |
|                    |           |            |                                   |                  |       |        |
| LEONARDO RAMIREZ   | 1/07/1997 | 31/07/1997 | aplicado a periodos<br>anteriores | pg. 6 h. laboral | 0     |        |
| INDUSTRIAS AQUILES | 1/01/1999 | 30/09/1999 | aplicado a periodos<br>anteriores | pg. 6 h. laboral | 0     |        |
| INDUSTRIAS AQUILES | 1/02/1999 | 28/02/1999 | aplicado a periodos<br>anteriores | pg 6 h. laboral  | 0     |        |
| INDUSTRIAS AQUILES | 1/03/1999 | 31/03/1999 | aplicado a periodos<br>anteriores | pg. 6 h. laboral | 0     |        |
| INDUSTRIAS AQUILES | 1/04/1999 | 30/04/1999 | aplicado a periodos<br>anteriores | pg. 6 h. laboral | 0     |        |
| INDUSTRIAS AQUILES | 1/05/1999 | 31/05/1999 | aplicado a periodos<br>anteriores | pg. 6 h. laboral | 0     |        |
| INDUSTRIAS AQUILES | 1/06/1999 | 30/06/1999 | aplicado a periodos<br>anteriores | pg. 6 h. laboral | 0     |        |
| INDUSTRIAS AQUILES | 1/07/1999 | 31/07/1999 | aplicado a periodos<br>anteriores | pg. 6 h. laboral | 0     |        |
| INDUSTRIAS AQUILES | 1/08/1999 | 31/08/1999 | aplicado a periodos<br>anteriores | pg. 6 h. laboral | 0     |        |
| INDUSTRIAS AQUILES | 1/09/1999 | 30/09/1999 | aplicado a periodos<br>anteriores | pg. 6 h. laboral | 0     |        |
| INDUSTRIAS AQUILES | 1/10/1999 | 31/12/1999 |                                   |                  | 12,86 | 263,32 |
| INDUSTRIAS AQUILES | 1/01/2000 | 31/12/2000 |                                   |                  | 51,14 | 314,46 |
| INDUSTRIAS AQUILES | 1/01/2001 | 31/01/2001 |                                   |                  | 4,29  | 318,75 |
| INDUSTRIAS AQUILES | 1/02/2001 | 28/02/2001 |                                   |                  | 0,14  | 318,89 |
| CALZADO WILCORTS   | 1/06/2002 | 30/06/2002 |                                   |                  | 1,57  | 320,46 |
| CALZADO WILCORTS   | 1/07/2002 | 31/07/2002 |                                   |                  | 4,29  | 324,75 |
| CALZADO WILCORTS   | 1/08/2002 | 31/08/2002 |                                   |                  | 4,29  | 329,04 |
| CALZADO WILCORTS   | 1/09/2002 | 31/09/2002 |                                   |                  | 4,29  | 333,33 |
| CALZADO WILCORTS   | 1/10/2002 | 31/10/2002 |                                   |                  | 4,29  | 337,62 |
| CALZADO WILCORTS   | 1/11/2002 | 30/11/2002 |                                   |                  | 4,29  | 341,91 |
| CALZADO WILCORTS   | 1/12/2002 | 31/12/2002 |                                   |                  | 0,14  | 342,05 |
| FATT SAS           | 1/03/2004 | 30/04/2004 |                                   |                  | 8,57  | 350,62 |
| FATT SAS           | 1/05/2004 | 31/05/2004 |                                   |                  | 4,29  | 354,91 |
| FATT SAS           | 1/06/2004 | 31/10/2004 |                                   |                  | 21,43 | 376,34 |
| FATT SAS           | 1/11/2004 | 30/11/2004 |                                   |                  | 4,29  | 380,63 |
| FATT SAS           | 1/12/2004 | 31/12/2004 |                                   |                  | 4,29  | 384,92 |
| FATT SAS           | 1/01/2005 | 28/02/2005 |                                   |                  | 8,57  | 393,49 |
| FATT SAS           | 1/03/2005 | 31/03/2005 |                                   |                  | 0,29  | 393,78 |
| FATT SAS           | 1/05/2005 | 31/05/2005 |                                   |                  | 3,86  | 397,64 |
| FATT SAS           | 1/06/2005 | 30/06/2005 |                                   |                  | 4,29  | 401,93 |

|                          |           |            |  |  |        |          |
|--------------------------|-----------|------------|--|--|--------|----------|
| FATT SAS                 | 1/07/2005 | 31/10/2005 |  |  | 17,14  | 419,07   |
| FATT SAS                 | 1/11/2005 | 30/11/2005 |  |  | 4,29   | 423,36   |
| FATT SAS                 | 1/12/2005 | 31/12/2005 |  |  | 4,29   | 427,65   |
| FATT SAS                 | 1/01/2006 | 31/01/2006 |  |  | 4,29   | 431,94   |
| FATT SAS                 | 1/02/2006 | 28/02/2006 |  |  | 4,29   | 436,23   |
| FATT SAS                 | 1/03/2006 | 30/04/2006 |  |  | 8,57   | 444,8    |
| SPAI SONS FARMACEUTICAL  | 1/09/2006 | 30/09/2006 |  |  | 1,71   | 446,51   |
| SPAI SONS FARMACEUTICAL  | 1/10/2006 | 28/02/2017 |  |  | 535,19 | 981,7    |
| SPAI SONS COMMERCE SAS   | 1/03/2017 | 31/07/2017 |  |  | -      | 981,7    |
| SPAI SONS COMMERCE SAS   | 1/08/2017 | 28/02/2020 |  |  | 131,57 | 1.113,27 |
| SPAI SONS COMMERCE SAS   | 1/03/2020 | 31/08/2021 |  |  | -      | -        |
| FABIAN YESID MUÑOZ ROJAS | 1/11/2021 | 7/12/2022  |  |  | 56,71  | 1.169,98 |

|                                                               |  |  |  |  |  |          |
|---------------------------------------------------------------|--|--|--|--|--|----------|
| Semanas cotizadas registradas en historia laboral a 7/12/2022 |  |  |  |  |  | 1.169,71 |
|---------------------------------------------------------------|--|--|--|--|--|----------|

9. En historia laboral cotejada refleja un saldo de semanas cotizadas a 28/08/2021 de 1.113.27

10. Actualización historia laboral:

| EMPLEADOR                                                                  |  |  |  | desde   | hasta          | Semanas  |
|----------------------------------------------------------------------------|--|--|--|---------|----------------|----------|
| Semanas acumuladas a 28/02/2020 en historia laboral cotejada               |  |  |  |         |                | 1.113,27 |
| Menos cotizaciones aplicadas a periodos anteriores de periodos posteriores |  |  |  |         |                | -50,62   |
| Mas pagos de cotizaciones aplicados a periodos anteriores                  |  |  |  |         |                | 42,9     |
| Mas pagos empleador Leonardo Ramirez a EPS-no registra aportes a pensión   |  |  |  | 1997-02 | 1998-11        | 64,21    |
| Mas cotización no pagada por empleador Leonardo Ramirez                    |  |  |  | 1998-01 | -              | 4,29     |
| Mas cotización no pagada por empleador Leonardo Ramirez                    |  |  |  | 1998-04 | -              | 4,29     |
| Mas pago cotización empleador FATT SAS-no registra aporte a pensión        |  |  |  | 2006-05 | -              | 4,29     |
| Mas cotización no pagada por empleador Industrias Aquiles                  |  |  |  | 1996-04 | -              | 4,29     |
| Mas cotización no pagada por empleador Industrias Aquiles                  |  |  |  | 1996-09 | -              | 4,29     |
| Mas cotización no pagada por empleador Industrias Aquiles                  |  |  |  | 1996-10 | -              | 4,29     |
| Mas cotización no pagada por empleador Industrias Aquiles                  |  |  |  | 1996-12 | -              | 4,29     |
| Mas cotización no pagada por empleador Industrias Aquiles                  |  |  |  | 1997-01 | -              | 4,29     |
| Mas cotizaciones no pagadas por empleador Spai Sons Commerce SAS           |  |  |  | 2017-03 | 2017-07        | 21,42    |
| Mas cotizaciones no pagadas por empleador Spai Sons Commerce SAS           |  |  |  | 2020-03 | 2021-08        | 77,14    |
|                                                                            |  |  |  |         |                |          |
| Cotizaciones pagadas no contabilizadas en historia laboral                 |  |  |  | Periodo | Planilla       |          |
|                                                                            |  |  |  |         |                |          |
| Industrias Aquiles                                                         |  |  |  | 1995-06 | 23021201003185 | 4,29     |
| Leonardo Ramirez y Cia Ltda                                                |  |  |  | 1997-03 | 50000501012199 | 2        |
| Leonardo Ramirez y Cia Ltda                                                |  |  |  | 1997-06 | 53200201026154 | 3        |

|                                            |  |  |  |         |               |          |
|--------------------------------------------|--|--|--|---------|---------------|----------|
| FATT SAS: son 2 semanas y registró 0,29    |  |  |  | 2005-03 | 9114808617DNP | 1,71     |
| Total Cotizaciones acumuladas a 31/08/2021 |  |  |  |         |               | 1.313,64 |

11. El 30 de noviembre de 2021, la accionante solicitó ante Colpensiones bajo radicado No 2021\_14334066 el reconocimiento de pensión de vejez, previo el estudio de los documentos allegados a esta petición para la actualización de la historia laboral
12. El 17 de marzo de 2022 COLPENSIONES emite Resolución SUB 77236 mediante la cual resuelve negar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, "haciéndole saber a la interesada que podrá continuar cotizando para completar los requisitos exigidos en la Ley para acceder a la pensión de vejez".
13. El 01 de abril de 2022 se interpone recurso de apelación contra la Resolución SUB 77236 de 2022.
14. El 30 de junio de 2022 COLPENSIONES mediante Resolución DPE 8080 resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución SUB 77236 de 2022, mediante la cual confirma en todas y cada una de las partes la Resolución SUB 77236 de 2022, manifestando a la afiliada que: "Se reitera que el status de pensionado se adquiere cuando coincidan los requisitos mínimos de semanas de cotización. Negativa que vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social y los principios del mínimo vital, favorabilidad y pago oportuno de las pensiones legales.

## II. PETICIONES

**PRIMERA:** TUTELAR los derechos fundamentales de MARLENY CHAVES TORRES al debido proceso, seguridad social integral, derechos adquiridos, en conexidad con los principios del mínimo vital, vida en condiciones dignas y pago oportuno de las pensiones legales.

**SEGUNDA:** En virtud del amparo concedido, ORDENAR a COLPENSIONES que dentro de las 48 horas siguientes a la fecha en que se notifique esta decisión, corrija y actualice la historia laboral de la accionante incluyendo las cotizaciones impagas por los empleadores morosos, eliminando las cotizaciones aplicadas a períodos anteriores provenientes de períodos posteriores, adicionando las cotizaciones pagadas aplicadas a períodos anteriores, las cotizaciones de las que los empleadores pagaron salud y no registra aportes a pensión y las cotizaciones pagadas no contabilizadas.

**TERCERA:** ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES que dentro de las 48 horas siguientes a la fecha en que se corrija la historia laboral proceda a resolver la solicitud de pensión de la accionante MARLENY CHAVES TORRES.

**CUARTA:** ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES a reconocer pensión de vejez de la accionante MARLENY CHAVES TORRES con efecto a partir del 01 de septiembre de 2021, junto con los intereses de mora.

### III. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

#### 1. Cotizaciones registradas a periodos anteriores de periodos posteriores: 50.62 semanas.

-Estas semanas no fueron canceladas por los empleadores al ciclo imputado, siendo necesario quitarlas para actualizar la historia laboral, quedando el ciclo impago no cobrado por la AFP.

#### 2. Cotizaciones pagadas registradas a periodos anteriores: 42,90 semanas.

Estas cotizaciones para actualizar la historia laboral deben registrarse en el respectivo período de pago, acorde a lo establecido en el numeral 4 del artículo 53 del Decreto 1406 de 1999 y el Parágrafo del artículo 5 ibidem en relación a la imputación de pagos en los Sistemas de Seguridad Social en Salud y Pensiones:

"Numeral 4: Cubrir las cotizaciones obligatorias del período declarado"

Numeral 5 Parágrafo: "Para efectuar la imputación de pagos conforme a las prioridades previstas en el presente artículo, se tomará como base el período determinado por el aportante en la respectiva declaración o comprobante de pago".

#### 3. Empleadores pagaron aportes a salud, sin registrar aportes a pensión en historia laboral. 68.5 semanas.

La EPS FAMISANAR SAS certifica que el empleador LEONARDO RAMIREZ Y CIA LTDA realizó pagos a salud correspondiente a los períodos 199702 a 199811 sin incluir los ciclos 199801 y 199804, debiendo pagar los aportes a pensiones de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 100 de 1993 los cuales no aparecen registrados en la historia laboral ya sea porque el empleador omitió el pago, o porque el ISS no los registró.

En igual sentido CAFESALUD certifica que el empleador FATT SAS pagó aporte a salud por el ciclo 200605, sin que en historia laboral se encuentre registro el aporte a pensión por este ciclo.

#### 4. Cotizaciones no cobradas por el ISS: a empleadores morosos 128.59 semanas

##### 4.1 Empleador INDUSTRIAS AQUILES LTDA:

Ingresó a trabajar en esta empresa el 12 de febrero de 1993 con novedad de retiro en historia laboral en febrero de 2001.

En historia laboral no refleja cotizaciones por los ciclos 199604, 199609, 1996,10, 199612 y 199701, sin evidenciar en historia laboral novedad de retiro en estos períodos alternos, lo que significa que no hubo interrupción de la relación laboral persistiendo la existencia de la misma como presupuesto para el pago de aportes a seguridad social en el sistema pensional y el cobro coactivo oportuno por la AFP por omisión del empleador en el pago de estos aportes.

Esta empresa está operando como consta en certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, documento anexo a esta demanda.

#### **4.2 Empleador LEONARDO RAMIREZ Y CIA LTDA**

Ingresó a trabajar en esta empresa en febrero de 1997, en historia laboral registra novedad de retiro en julio de 1997, pero continuó vinculado a esta empresa hasta noviembre de 1998 como consta en CERTIFICADO de pago de aportes a salud expedido por EPS FAMISANAR SAS aportes realizados desde febrero de 1997 a noviembre de 1998, sin cotizar por los ciclos 199801 y 199804,

Esta empresa se encuentra disuelta y en estado de liquidación desde el 30 de diciembre de 2011, según consta en certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, documento anexo a esta demanda. (fl 46 a 50)

#### **4.3 Empleador Laboratorios SPAI SONS FARMACEUTICAL INTERNACIONAL COSMETIC LTDA -SPAI SONS COMMERCE SAS.**

Ingresó a trabajar en esta empresa en septiembre de 2006, cotizó hasta febrero de 2017, g

En historia laboral no registra cotizaciones desde marzo a julio de 2017.

Continuó cotizando con el empleador SPAI SONS COMMERCE SAS. desde agosto de 2017 a febrero de 2020.

Esta empresa omitió hacer aportes pensionales desde marzo de 2020 hasta agosto de 2021 fecha de la desvinculación laboral de la trabajadora MARLENY CHAVES TORRES.

Entre las empresas SPAI SONS PHARMACEUTICAL INTERNATIONAL COSMETIC LTDA y SPAI SONS COMMERCE acordaron sustitución patronal a partir del 11 de agosto de 2017, así consta en acuerdo suscrito entre las partes a los 8 días del mes de agosto de 2017. (fl 68)

El Doctor JAIRO ABADIA NAVARRO, en calidad de liquidador de la empresa SPAI SONS FARMACEUTICAL INTERNACIONAL COSMETICS LTDA en liquidación judicial, presentó respuesta a petición de solicitud de pago de aportes pensionales mediante escrito de 19 de septiembre de 2022 en el cual :

“La sociedad SPAI SONS PHARMACEUTICAL INTERNATIONAL COSMETICS LTDA, inició el Proceso de Liquidación judicial por decreto por la Superintendencia de Sociedades mediante Auto 2021-01-530664 de 31 de agosto de 2021”

“De tal manera que SPAI PHARMACEUTICAL INTERNATIONAL COSMETICS LTDA, EN LIQUIDACION JUDICIAL considerando la solidaridad por sustitución patronal a SPAI

SONS COMMERCE SAS de sus trabajadores, está incluyendo los créditos laborales y de seguridad social a cargo de esa última sociedad empleadora en el Proyecto de Graduación y Calificación de la sociedad en liquidación, presentado bajo radicado 2021-01-028602 de 03 de diciembre de 2021, del cual aún no se ha cumplido las etapas procesales de traslado, objeciones y conciliaciones, para posterior aprobación por parte de la Superintendencia de Sociedades".

"En ese sentido, existe una desvinculación laboral de la señora MARLENY CHAVES TORRES con la sociedad SPAI SONS COMMERCE, novedad de retiro registrada en Aportes en línea desde 31 de agosto de 2021. Y el pago de las acreencias adeudadas por todo concepto, están sujetas a las resultas del proceso ante la Superintendencia de Sociedades".

En certificado expedido por Salud Total EPS no registra novedad de retiro por el año 2017. (fl 67)

La empleadora SPAI SONS COMMERCE expide constancia de trabajo en el cual no consta retiro durante el año 2017 (fl 69-1), en efecto está en el deber de pagar las cotizaciones por los periodos comprendidos desde 201703 a 201707, al igual que los periodos comprendidos desde 202003 a 202108 a fecha de retiro de esta empresa acorde a lo informado por el agente liquidar en oficio de 19 de septiembre de 2022 (fl 66)

Se anexa certificado de Cámara de Comercio de esta empresa (fls 51 a 59)

**5. Cotizaciones pagadas registradas en páginas 5 y 7 de la historia laboral y no contabilizadas en resumen de semanas cotizadas por empleador página 1 de la historia laboral.**

En el hecho No 7 se evidencia las cotizaciones pagadas por empleadores por los ciclos 199506, 199703, 199706 y 200503, con sus respectivos números de planillas, los cuales la AFP omitió imputarlas en el resumen de semanas cotizadas, es decir en el respectivo período de pago de conformidad a lo establecido en el numeral 4 del artículo 53 del Decreto 1406 de 1999 y el Parágrafo del artículo 5 ibidem en relación a la imputación de pagos en los Sistemas de Seguridad Social en Salud y Pensiones:

"Numeral 4: Cubrir las cotizaciones obligatorias del período declarado"

Numeral 5 Parágrafo: "Para efectuar la imputación de pagos conforme a las prioridades previstas en el presente artículo, se tomará como base el periodo determinado por el aportante en la respectiva declaración o comprobante de pago.

## **6. Responsabilidad de la AFP en cobro coactivo a empleadores morosos.**

Los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993 facultan a la AFP adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de aportes pensionales, omisión que no puede trasladarse al afiliado para denegarle su derecho constitucional.

La Honorable Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha establecido que las cotizaciones pensionales no cobradas por la AFP a los empleadores morosos no es obstáculo para denegar la pensión del afiliado, las cuales deben incluirse en el IBL de la pensión.

En sentencia T-079 de 2016, expuso:

36. "Existe, en efecto, una regla jurisprudencial consolidada respecto de la imposibilidad de trasladarles a los trabajadores las consecuencias negativas de la mora del empleador y de la falta de gestión de las administradoras en el cobro de los aportes".

86. "La mora patronal no tienen por qué obstaculizar el derecho a la pensión del accionante".

## **7. Inconsistencias presentadas en el manejo de la historia laboral**

En historia laboral de la accionante presenta una serie de inconsistencias en el registro de cotizaciones entre las que se encuentran:

- a) Registrar cotizaciones a periodos anteriores provenientes de cotizaciones de periodos posteriores,
- b) Registrar pagos aplicados a periodos anteriores
- c) Empleadores que aportaron a EPS, no registra aportes a pensión
- d) Aportes pagados mediante planilla de autoliquidación no contabilizados en historia laboral.

Al respecto mediante sentencia T-079 de 2016, en relación de *la obligación de consignar información cierta, precisa, fidedigna y actualizada en las historias laborales*, expuso:

"El valor probatorio que ostenta la historia laboral compromete a las entidades encargadas de su administración a asegurar que su contenido sea confiable, esto es, a garantizar que refleje el verdadero esfuerzo económico que realizó el potencial beneficiario de la pensión en aras de la satisfacción de las condiciones legales para acceder a ella. La confiabilidad de la historia laboral depende de que la información que allí se consigna sea cierta, precisa, fidedigna y actualizada. Tal es el sentido del principio de veracidad o calidad intrínseco al tratamiento de los datos a cuyo cargo se encuentran la administradora del régimen pensional de prima media y los fondos privados de pensiones".

"El referido principio, contemplado en el artículo 4º de la Ley 1581 de 2012, exige que la información personal almacenada por las entidades públicas o privadas sea veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Tal exigencia origina, a su vez, una prohibición correlativa frente al tratamiento de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error".

"La obligación que surge para las administradoras de pensiones en ese contexto se traduce, como ocurre respecto de su obligación de conservación, guarda y custodia, en la imposibilidad de denegar el reconocimiento o pago de las prestaciones económicas contempladas por el sistema alegando la estructuración de errores que, como responsables de las historias laborales".

"La Sentencia T-897 de 2010, por ejemplo, se pronunció en ese sentido al examinar la tutela que promovió una persona de 64 años de edad, debido a que su administradora de pensiones se había negado a reconocerle y pagarle su pensión con base en información que, para el accionante, resultaba inconsistente. La Corte constató que, en efecto, la entidad demandada había expedido tres reportes contradictorios que no reflejaban el historial de cotizaciones del afiliado. Tras verificar que el actor cumplía, en realidad, con los requisitos necesarios para acceder a la prestación solicitada, el fallo amparó sus derechos al mínimo vital y a la seguridad social y ordenó reconocer la pensión porque negarla, aduciendo inconsistencias en los reportes de los periodos y semanas cotizadas, resultaba contrario a la ley y a los valores constitucionales".

"La Sentencia T-603 de 2014 estudió un caso de las mismas características. La solicitud de tutela examinada en esa oportunidad tenía que ver, de nuevo, con el hecho de que se hubiera denegado el reconocimiento de una pensión de vejez mediante tres actos administrativos que reportaban información diferente sobre la cantidad de cotizaciones que acumulaba la peticionaria. La Corte insistió en la importancia de consignar información completa, veraz, clara y oportuna en la historia laboral, dado su rol frente al reconocimiento de derechos de carácter fundamental, como la seguridad social y el mínimo vital y el carácter personal de los datos que contiene. Este último aspecto, insistió, supone que la información que allí se consigna se encuentre protegida, también, por el derecho fundamental al hábeas data".

"Las providencias que, como estas, han estudiado tutelas promovidas por afiliados cuyo derecho a obtener una pensión se ha visto obstaculizado por errores en el reporte de sus cotizaciones a la seguridad social han censurado de forma enfática que sean estas personas quienes deban asumir las consecuencias de esas falencias operativas, justamente, en la etapa de su vida en la que requieren de mayor apoyo y protección social.

Eso explica que los casos que plantean dilemas constitucionales de esas características se hayan resuelto valorando que la condición de vulnerabilidad que enfrentan esos ciudadanos y la forma en que las inconsistencias que se presentan en sus historias laborales vulneran sus expectativas legítimas de acceder a una pensión".

En este pronunciamiento la H. Corte Constitucional en el Artículo SEGUNDO de la decisión ordenó incluir en historia laboral los aportes por el tiempo de servicios prestado en Industrias Aquiles, situación similar a lo pretendido en esta acción.

## 8. Reglas para atender casos de inexactitudes o errores en la historia laboral

La Honorable Corte Constitucional en sentencia SU 405 de 24/11/2021 unificó jurisprudencia en cuanto a las reglas para atender casos de inexactitudes o errores en la historia laboral, estableciendo las siguientes reglas:

101. "La primera regla indica que **la carga de la prueba sobre la exactitud o veracidad de los datos que obran en la historia laboral recae sobre las administradoras de pensiones**. En efecto, la primera responsabilidad de estas entidades es la que las vincula con la custodia, conservación y guarda de la información que determina si sus afiliados cumplen los requisitos de acceso a la pensión, así como los documentos físicos o magnéticos en los que reposa tal información. Ello supone que, como responsables de la custodia de la historia laboral, las administradoras deban garantizar que los datos sean ciertos, precisos, fidedignos, completos y actualizables. Igualmente, deben brindar respuestas oportunas a las solicitudes de información que inicien tanto los afiliados, como las autoridades judiciales o administrativas que lo requieran. En últimas, las historias laborales son documentos que elaboran las administradoras de pensiones, a partir de las bases de datos que estas mismas gestionan. De ahí que es apenas lógico que sean las administradoras de pensiones las llamadas a responder por su exactitud y veracidad".

102. La segunda regla que ha sostenido de forma pacífica la jurisprudencia es una consecuencia lógica de la anterior. En tanto la historia laboral es un documento que emana de las administradoras de pensiones -el cual se nutre de las bases de datos a su cargo- **la desorganización, la no sistematización de los datos o el descuido, no pueden repercutir negativamente en el trabajador**. De modo que las posibles fallas de las administradoras, desde el punto de vista operacional -y que acarreen el incumplimiento de sus deberes en la gestión de la historia laboral- *"no puede traducirse en una denegación del derecho a la seguridad social del ciudadano que tiene la expectativa legítima de pensionarse. (...)"*

103. La tercera regla, reiterada por la jurisprudencia constitucional, deriva del principio de respeto por el acto propio, y señala que **solo ante razones justificadas y debidamente sustentadas ante el afiliado es posible modificar la información contenida en la historia laboral. (...)**

## 9. Reconocimiento excepcional de la pensión de vejez por vía de tutela

La Honorable Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de la protección de derechos de contenido prestacional, como son las acreencias pensionales, bien sea como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o como medio principal cuando las vías de defensa judicial ordinarias no resultan idóneas ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales trasgredidos.

Los pronunciamientos refieren en especial a casos en que la AFP no realizó cobro persuasivo y coactivo a los empleadores morosos en el pago de cotizaciones a seguridad social en pensión, entre los cuales me permito mencionar: T.079 de 2016, T-370 de 2026, T-327 de 2017, T-222 de 2018, T-064 de 2018, T-502 de 2020, T-013 de 2020, y SU 405 de 2021, entre muchas otras.

Los efectos interpartes se extiende a los que estén en la misma situación fáctica y jurídica (SU 068 de 2022)

#### **10. Perjuicio Irremediable:**

La accionante cumplió con los presupuestos de ley para acceder al derecho pensional el 19 de mayo de 2021, el cual fue denegado mediante Resolución SUB 77236 de 17 de marzo de 2022, decisión ratificada mediante Resolución DPE 8080 de 30 de junio de 2022.

COLPENSIONES actualizó parcialmente la historia laboral sin incluir los aportes no pagados por los empleadores morosos por lo que no acreditó las semanas requeridas para acceder a pensión, generando preocupación para obtener su pensión, por lo que se vio obligada a trabajar forzosamente en su tiempo jubilatorio desde noviembre de 2021 a 07 de diciembre de 2022, fecha a partir de la cual carece del mínimo vital y de seguridad social en salud, lo que causa un daño de gran intensidad en la accionante, en efecto las medidas que se requieren para evitar la configuración son urgentes y la acción es impostergable, es decir de aplazarse la misma es ineficaz por inoportuna.

La accionante tiene dos hijos, uno se encuentra prestando el servicio militar en la Policía Nacional, y el otro vive independiente y es quien proporciona ayuda económica para alimentación, servicios públicos, y medicamentos que no los cubre el sistema de salud.

El derecho a la pensión de vejez lo ha definido la Honorable Corte Constitucional así:

*"La pensión de vejez se constituye como una prestación económica, resultado final de largos años de trabajo, ahorro forzoso en las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y cuando la disminución de la capacidad laboral es evidente. Su finalidad directa es garantizar la concreción de los derechos fundamentales de las personas traducidos en la dignidad humana, el mínimo vital, la seguridad social y la vida digna. (...) El desgaste físico, psíquico y/o emocional al que se encuentran sometidas las personas que a lo largo de su vida han laborado, encuentra su recompensa en la obtención de la pensión de la vejez, la cual garantiza unas condiciones mínimas de subsistencia. Por lo que, con dicha prestación económica se persigue que aquellas no queden expuesta a un nivel de vida deplorable, ante la disminución indudable de la producción laboral". 1*

*"Así, cuando un trabajador acredita los requisitos fijados en la ley para obtener la pensión de vejez (edad y tiempo de cotizaciones), podrá acceder a un descanso remunerado, fruto del esfuerzo de toda una vida laboral, que le permitirá contar con unos ingresos económicos que garanticen su subsistencia digna y la de su familia".*

### **11. Consolidación del derecho pensional**

*La accionante cumplió con los presupuestos de ley para acceder al derecho pensional el 31 de agosto de 2021 por acreditar en esta fecha 1.313.64 semanas cotizadas incluidas las cotizaciones no cobradas coactivamente a los empleadores morosos y acreditar más de 57 años de edad.*

*En el cálculo aritmético expuesto en el hecho 10 se evidencia que a 31 de agosto de 2021 acredita una densidad de semanas acumuladas de 1.313.64.*

### **12. Retroactivo Pensional**

*Se causa a partir del 01 de septiembre de 2021, las cotizaciones pagadas desde noviembre de 2021 a 07 de diciembre de 2022 son pagos en exceso por cuanto la obligación de cotizar cesó al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la ley 100 de 1993, estos pagos no tienen efecto jurídico por lo que la afiliada posteriormente debe solicitar reintegro de las cotizaciones pagadas en exceso.*

*En Resolución SUB 77236 de 17 de marzo de 2022, Colpensiones instó a la afiliada para que continuara cotizando para completar los requisitos exigidos en la ley para acceder a la pensión de vejez.*

*En Resolución DPE de 30 de junio de 2022 contabiliza 1143 semanas cotizadas sin tener en cuenta las cotizaciones no cobradas a empleadores morosos, negando la prestación y observando que: se reitera que el status de pensionado solo se adquiere cuando coincidan los requisitos mínimos de semanas de cotización y edad.*

*En consecuencia el retroactivo pensional se causa a partir de la consolidación del derecho pensional, o sea desde el 01 de septiembre de 2021, pues la accionante solicitó su pensión y le fue negada.*

*Cuando la empleadora que se encuentra en proceso de liquidación judicial ante la Superintendencia de Sociedades pague los aportes pensionales adeudados en la planilla de autoliquidación de aportes debe registrar novedad de retiro del sistema a partir del 31 de agosto de 2021 causando efecto jurídico para reconocimiento de pensión a partir del 01 de septiembre de 2021. (T-225 de 2018)*

## **IV. INMEDIATEZ**

Al respecto existen los siguientes pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional:

T- 009 de 2019, precisó:

*“En virtud del artículo 86 de la Constitución Política, esta Corporación ha sostenido en reiterada jurisprudencia que la acción de tutela se puede interponer “en todo momento y lugar” y, por ende, no tiene término de caducidad. No obstante lo anterior, si bien no existe un término de caducidad, de su naturaleza como mecanismo para la “protección inmediata” de los derechos fundamentales, pues las jurisprudencias no pueden modificar la Constitución estableciendo términos diferentes en razón a que su finalidad es la de dar una*

solución de carácter urgente a las situaciones que tengan la potencialidad de generar una vulneración o amenaza a derechos fundamentales”.

SU- 108 de 2018, precisó:

“La Corte Constitucional ha enfatizado diciendo que cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante es permanente, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual”

Al respecto, mediante sentencia **SU-108** de 31 de octubre de 2018, la Honorable Corte Constitucional consideró cumplido el principio de inmediatez transcurridos nueve (9) años entre el hecho que generó la vulneración y la fecha en que fue promovida la acción constitucional, estableciendo la siguiente línea jurisprudencial:

25. “En dicha sentencia, la Corte encontró que cumplía el requisito de inmediatez, a pesar de que habían transcurrido 9 años entre la última sentencia atacada, que databa del año 2004, hasta el año 2015, en el que se interpuso la acción de tutela que fue objeto de estudio por parte de la Corte, por cuanto “la jurisprudencia constitucional ha establecido en repetidas oportunidades que en el caso de reclamaciones tendientes al reconocimiento de prestaciones pensionales el requisito de inmediatez adquiere un matiz especial por cuanto la vulneración puede extenderse en el tiempo, dado el carácter periódico de este tipo de prestaciones”.

Igual argumentación expuso en el numeral 42 de la sentencia SU-108 de 2018:

42. “Ahora bien, en la sentencia T-179-A de 2017, a pesar de que la S. observó que el lapso transcurrido entre la providencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, de fecha 2008, y la presentación de la acción de tutela en 2016, podría en principio parecer excesivo, la Corte consideró que en este caso se debía aplicar lo dispuesto en la sentencia SU-637 de 2016, en la que determinó que la “jurisprudencia constitucional ha establecido en repetidas oportunidades que en el caso de reclamaciones tendientes al reconocimiento de prestaciones pensionales el requisito de inmediatez adquiere un matiz especial por cuanto la vulneración puede extenderse en el tiempo, dado el carácter periódico de este tipo de prestaciones”.

En sentencia T-217 de 2013, la Corte Constitucional adoctrinó diciendo que “la inmediatez no puede ser entendida como una caducidad, toda vez que la Constitución no ha previsto la caducidad de la acción en el artículo 86”.

“En múltiples ocasiones esta Corporación ha explicado que el establecimiento de un término perentorio para el ejercicio de una acción de tutela es inconstitucional, pues no puede ponerse un término a la protección de los derechos fundamentales”.

Por lo anterior ha de concluirse que la acción de tutela satisface el presupuesto de inmediatez.

## **V. SUBSIDIARIEDAD**

Si bien es cierto existe otro medio de defensa judicial como es la demanda ante la jurisdicción laboral ordinaria, proceso que tarda en fallar en un tiempo promedio de cuatro (4) a cinco (5) años sin incluir el tiempo que demore el recurso extraordinario de casación, procedimiento que vulnera el derecho constitucional a la seguridad social integral en conexidad con los derechos Constitucionales al mínimo vital, al pago oportuno de las pensiones legales y el de mantener una vida en condiciones dignas, violación de los derechos que persiste en el tiempo.

## **VI. JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que la accionante no ha interpuesto acción de tutela ante otra autoridad por los mismos hechos aquí relacionados.

## **VII. ANEXOS**

1. Solicitud pensión vejez previo actualización historia laboral (fls 1 a 4)
2. Resolución SUB 77236 de 17 de marzo de 2022 (fls 5 a 9)
3. Recurso apelación contra Resolución SUB 77236 de 2022 (fls 10 a 17)
4. Resolución DPE 8080 de 30 de junio de 2022 (fls 18 a 23)
5. Historia Laboral (fls 24 a 34)
6. Certificado Cámara de Comercio empres Aquiles (fls 35 a 45)
7. Certificado Cámara de Comercio Leonardo Ramirez y Cía. Ltda (fls 46 a 50)
8. Cámara de Comercio Spai Sons Commerce SAS (fls 51 a 59)
9. Certificado EPS FAMISANAR SAS (fls 60 a 61)
10. Certificado Cafesalud En Liquidación (fls 62 a 64)
11. Oficio de 19 de septiembre 2022 respuesta de SPAI SONS PHARMACEUTICAL COSMETICS LTDA en liquidación judicial y SPAI SONS COMMERCE SAS (fls 65 a 66)
12. Certificado Salud Total EPS (fl 67)
13. Certificado Sustitución Patronal (fls 68-69)
14. Constancia de tiempo trabajado en SPAI SONS COMMERCE SAS (fl 69-1)
15. Copia cédula ciudadanía accionante (fl 70)
16. Copia poder abogado para actuar (fls 71 a 73)

## **VIII. NOTIFICACIONES**

ACCIONANTE: MARLENY CHAVES TORRES: Calle 64 B No 17C-17 SUR Barrio La Lucero Bajo, en Bogotá D.C.

Dirección Electrónica: [jose.luis.ramirez16@gmail.com](mailto:jose.luis.ramirez16@gmail.com)

Cel: 3504845460

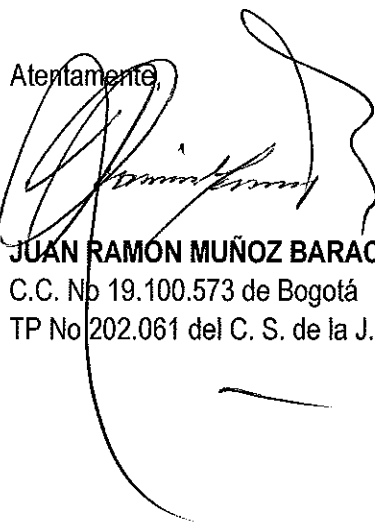
ACCIONADA: COLPENSIONES: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

APODERADO: JUAN RAMÓN MUÑOZ BARACALDO: Calle 146 No 19-53 Of 401 en Bogotá

Dirección Electrónica: [JUANRA5008@HOTMAIL.COM](mailto:JUANRA5008@HOTMAIL.COM)

Cel: 3103023010

Atentamente,



**JUAN RAMON MUÑOZ BARACALDO**

C.C. No 19.100.573 de Bogotá

TP No 202.061 del C. S. de la J.